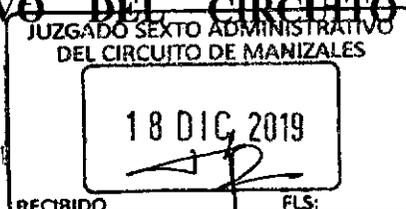


Manizales (Caldas), diciembre de 2019

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D



ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: MARY RIASCOS TORO Y OTROS

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE PALESTINA y E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA (Caldas) y EN FUERO DE ATRACCION EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA (CALDAS).

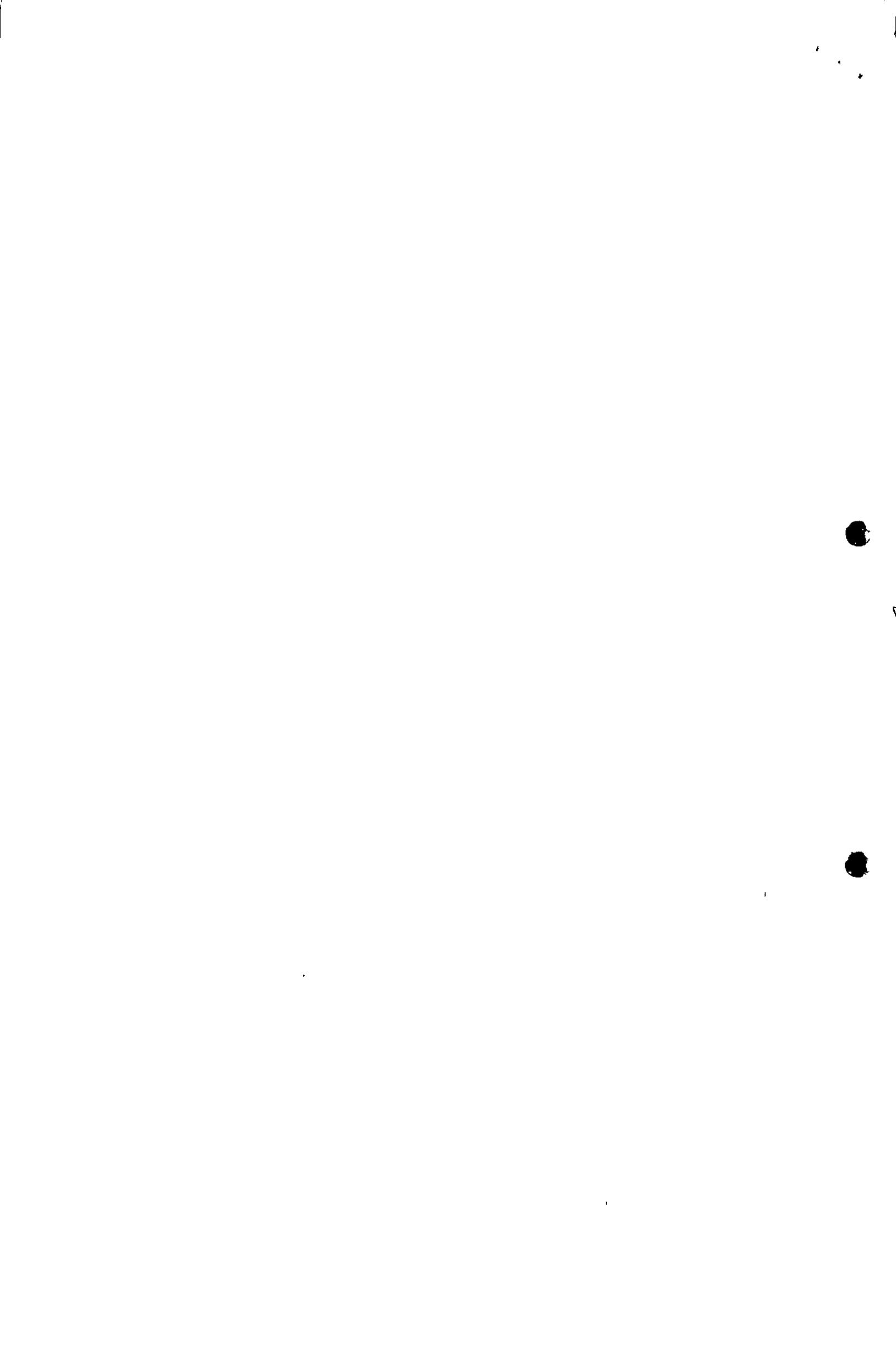
RADICADO: 17-001-33-39-006-2019-00411-00

LINA MARIA VILLEGAS MUÑOZ y CONSTANZA FRAUME RESTREPO, mayores de edad y vecinas del Municipio de Manizales (Caldas), identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 24.625.177 y 30.307.939, Abogadas tituladas y portadoras de las Tarjetas Profesionales Nos. 176101 y 285.170 del C.S.J, obrando en calidad de apoderadas de la Institución **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA-CALDAS**, en el proceso de la referencia, según poder debidamente conferido el cual anexamos, con el debido acato y respeto, dentro del término legal vigente, procedemos respetuosamente manifestamos a este Honorable despacho Judicial presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES, COMO MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 175 Del CPACA, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PARTE DEMANDADA

En el cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso ADMINISTRATIVO, manifestamos que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA-CALDAS, es una Institución sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor **GERMAN JARAMILLO COTE**, en su condición de Comandante y cuyo domicilio es la ciudad de Chinchiná- Caldas.



Sea lo primero advertir al despacho que, como quiera que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento de hecho y derecho, respecto a la entidad que representamos, desde ya manifestamos, que en nuestra calidad de apoderadas del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA-CALDAS, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones por los accionantes a través de su apoderado, de tal forma que al ser denegadas las mismas, se condene en costas, pues, como se demostrara dentro del presente proceso, no es posible predicar responsabilidad alguna a la Institución que representamos.

Claro resulta para el proceso que, el Municipio de Palestina- Caldas es la entidad pública que debe responder patrimonialmente por los daños y perjuicios causados a los accionantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de octubre de 2017 en la vía del Municipio de Palestina (Caldas) en el Corregimiento de Arauca.

Como lo señala el Manual de Señalización y Demarcación Vial, adoptado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 1050 de 2004; es deber y obligación del Municipio de Palestina (Caldas) en el Corregimiento de Arauca, la instalación de señales adecuadas para la prevención y seguridad de los usuarios y transeúntes en la vía respecto a las obras que se estén adelantando.

SINOPSIS

Se expone dentro del contenido de la demanda supuestamente responsabilidad sobre la operación del vehículo tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008** de propiedad del **MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS** a través de una entrega verbal; a título de imputación por falla probada, basado en una serie de anomalías inadecuadas, las cuales son carentes, por una parte, de correlación probatoria de lo expuesto en el contenido de la demanda, en donde se determine la real y absoluta responsabilidad del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINA (CALDAS)**, con los hechos suscitados, y por el otro la indebida función y/o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante.

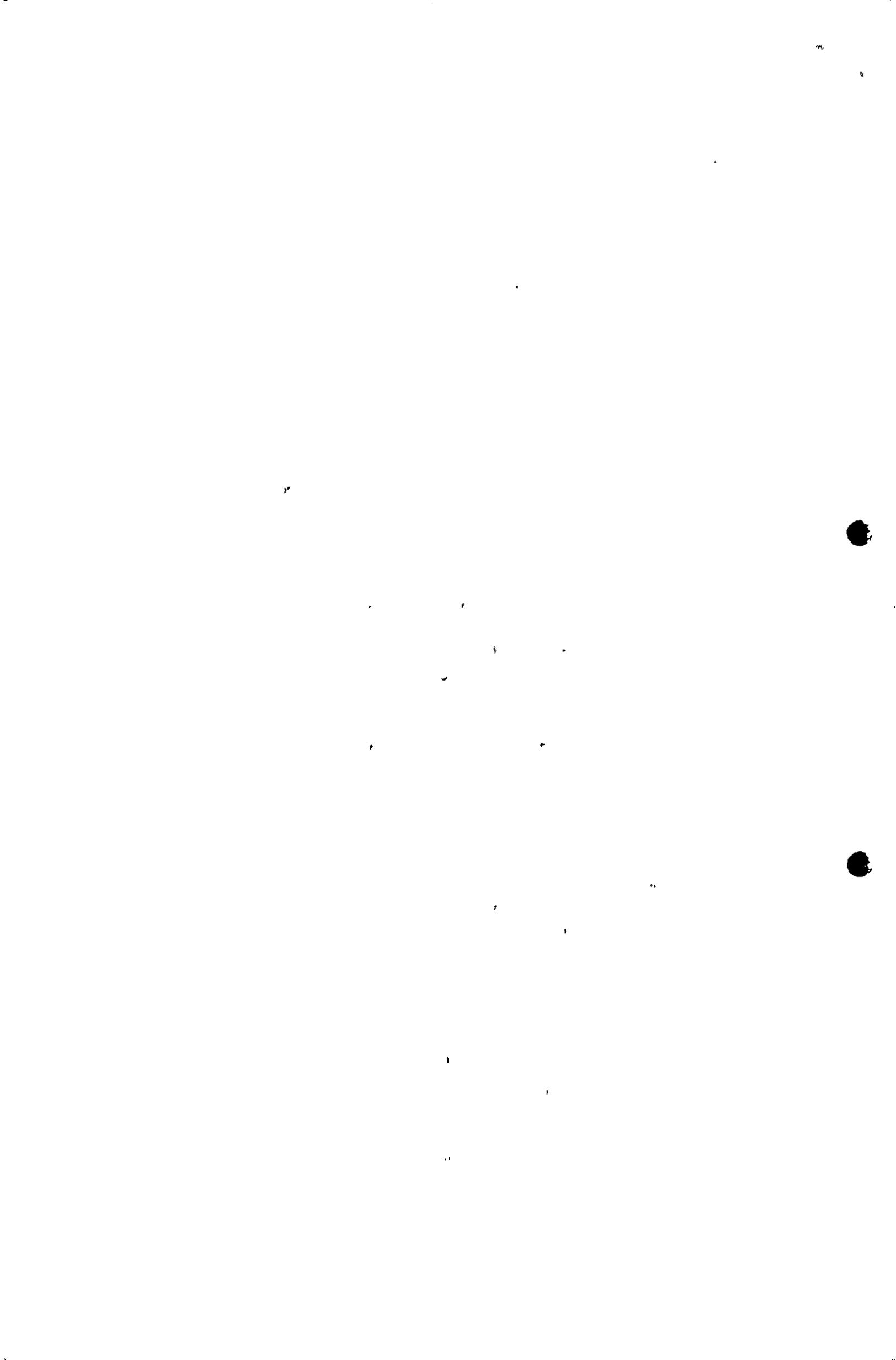
El día 22 de octubre de 2017 en la vía de salida de en la vía del Municipio de Palestina (Caldas) en el Corregimiento de Arauca, que conduce a varios Municipios de Caldas; es así como en dicha vía se encontraban dos montículos de tierra al lado derecho de la vía saliendo de Arauca, estos montículos de tierra se encontraban sin señalización, no previniendo los trabajos que se estaban realizando en dicha vía.

Es así, como el incumplimiento de sus obligaciones y negligencia del Municipio de Palestina, dio lugar al accidente ocasionado el día 22 de octubre de 2017, en que el vehículo de placas **OLC 595**, utilizado como Ambulancia, fue colisionado por una moto de placas **HHTZ70 TS** la cual transitaba a alta velocidad, y sin los elementos de seguridad vial que exige la ley.

La sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha de 30 de marzo de 2000 con ponencia del Consejero Dr. Ramiro Saavedra Becerra, señalo lo siguiente:

“La responsabilidad del Estado por misiones en el deber de mantenimiento de las carreteras ha sido deducido por la Sala, para cuando se demuestre, por ejemplo, que las condiciones naturales del terreno, conocidas con anterioridad por las entidades demandadas, hacían previsible

Atendiendo la jurisprudencia del máximo órgano, se tiene lo siguiente:



1. *El Municipio de Palestina, tiene una responsabilidad clara toda vez que, conocía con anterioridad las condiciones de la carretera, y no fue previsible, como tampoco tomo las medidas necesarias para evitar accidentes de tránsito en la vía, pues es de anotar que tenía conocimiento de los arreglos que se estaban adelantando en la vía, pues habían dos montículos de tierras los cuales alteraban el paso normal de los vehículos, esta vía sin señalización de los trabajos que allí se estaban realizando; resulta fácil colegir la responsabilidad administrativa del demandad Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná.*

2. *Existen pruebas fehacientes, que a los dos (2) días siguiente al accidente de tránsito el Municipio de Palestina- Caldas, a través de la empresa Servicol (Mantenimiento Vial) Envías Manizales, envió trabajadores al sitio mismo donde ocurrió dicho accidente de tránsito, a quitar los montículos de tierra que obstruían el paso vehicular, como se observa en la fotografía.*

Como bien puede observarse se encuentra probado que era conocido y establecido el riesgo, sin embargo el Municipio de Palestina, en total omisión y falta de precaución de sus funciones en cuanto a la señalización en la vía, no actuó diligentemente para garantizar un mínimo razonable estado de conservación de la carretera en cuestión y evitar resultados como el del día 22 de octubre de 2017; incumpliendo por demás con la obligación de señalar prudentemente las zonas de riesgos o cerrar el paso de la vía mediante personal o funcionarios a sus órdenes, o la misma autoridad como lo es el Departamento de Policía de Arauca entre otros.

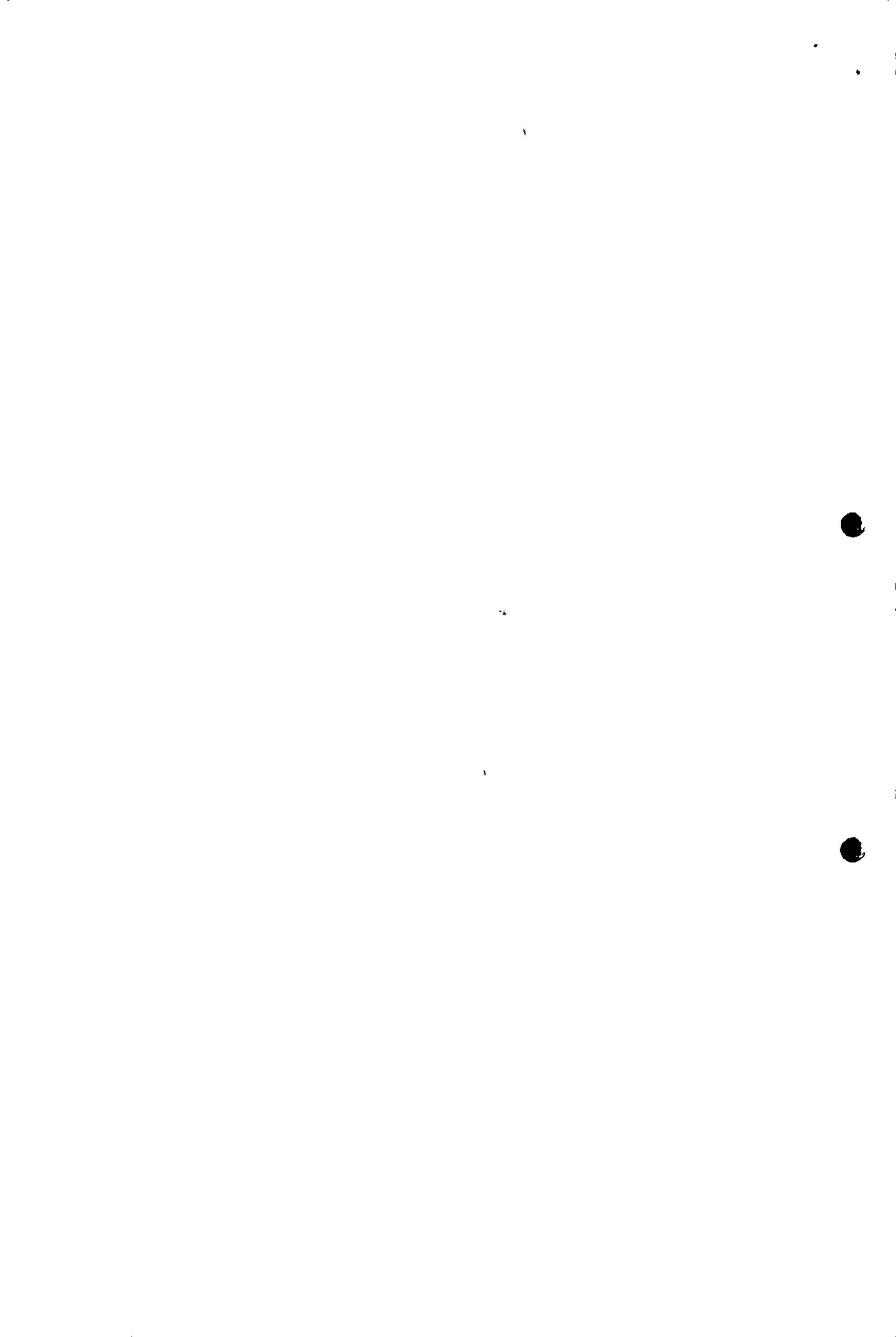
Lo anterior, da cuenta que el deber del que por disposición legal se encontraba encargado como lo es el Municipio de Palestina- Caldas, fue incumplido, mediando la inercia de la entidad para que el daño fuese provocado, lo cual produjo perjuicios cuya causa le es atribuible, y por tanto es evidente que se configura una falla en el servicio.

Quiere decir ello, que al recaer la responsabilidad al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, no existe causalidad alguna que vincule de forma alguna, con imputación de una responsabilidad administrativa, nuestro representado Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, pues, esta última también se considera víctima de la negligencia del Municipio de Palestina en el cumplimiento de sus obligaciones para lo cual ha iniciado el correspondiente proceso judicial contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA- CALDAS, a fin de proteger sus intereses conculcados en este lamentable hecho.

Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quien como sujeto procesal, invoca la acción de Reparación directa como vehículo o mecanismo administrativo, de lo contencioso, para obtener lo pedido. Sin embargo, esta acción es mínimamente argumentada y/o fundamentada, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales aunque fueron descritos numéricamente ordenados, no obedecen necesariamente al status quo que se invoca en la presente litis.

ARBITRIUM

Es en tal sentido como, no encontrándose relación alguna a modo de **NEXO CAUSAL**, entre los daños presuntamente acontecidos por el fallecimiento del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** alegados por la parte demandante que genere o la vulneración de derechos y por ende motive la respectiva reparación directa, se da por sentada la posición del suscrito, en tanto no hemos de oponer a todas y cada una de ellas, ateniéndonos a lo que se demuestre y pruebe durante el devenir procesal.



A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Nos Oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas infundadas a la luz de los principios y elementos de la responsabilidad administrativa por la falla en el servicio, como son una conducta contraria a la ley, un daño cierto y antijurídico y la relación causal entre ambos. Para el caso que nos ocupa, no están acreditados dichos elementos, razón por la cual no podemos hablar de imputación, o en general de una obligación de nuestro mandante, Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná-Caldas de Indemnizar los eventuales perjuicios sufridos por la parte demandante.

Adicional al argumento de fondo de la clara ausencia de responsabilidad, por encontrarse acreditada la culpa exclusiva de la víctima, causa extraña y/o adicionalmente el hecho de un tercero, nos oponemos expresamente, y objetamos el monto y la cuantía de las pretensiones, ya que como se demostrara en el transcurso de este proceso, las pretensiones calculadas son improcedentes, en tanto no se acredita monto objetivo alguno respecto a los perjuicios materiales, pues no existe soporte de los mismos, a más de una mención a valores sin justificación, calculo objetivo alguno o avalúo técnico que permita tener como pruebas dichas sumas de dinero.

Aunado a lo anterior, los perjuicios morales que se aducen por encima de los toques indicados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde el operador jurídico velara para que los mismos se ajuste a lo probado.

Además, nos oponemos al exagerado monto de las pretensiones, pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado ya que como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.

Vale la pena determinar en el contenido de la presente contestación de demanda, que no solo se dará atención a la relación fáctica, sino también al contenido teorico-jurídico expuesto en el derecho de acción, a fin de establecer, tanto de fondo como en forma, la ausencia de responsabilidad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas de las causas que llevaron al deceso respectivo.

A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Conforme a la respuesta dada a la demandada, nos oponemos a todas y cada una de las declaraciones y condenas que pretende la parte demandante, en razón a que no se estructura responsabilidad administrativa imputable a nuestro asegurado.

De manera que no existe NEXO DE CAUSALIDAD adecuada entre las conductas aludidas por la parte demandante y el daño aducido en la demanda.

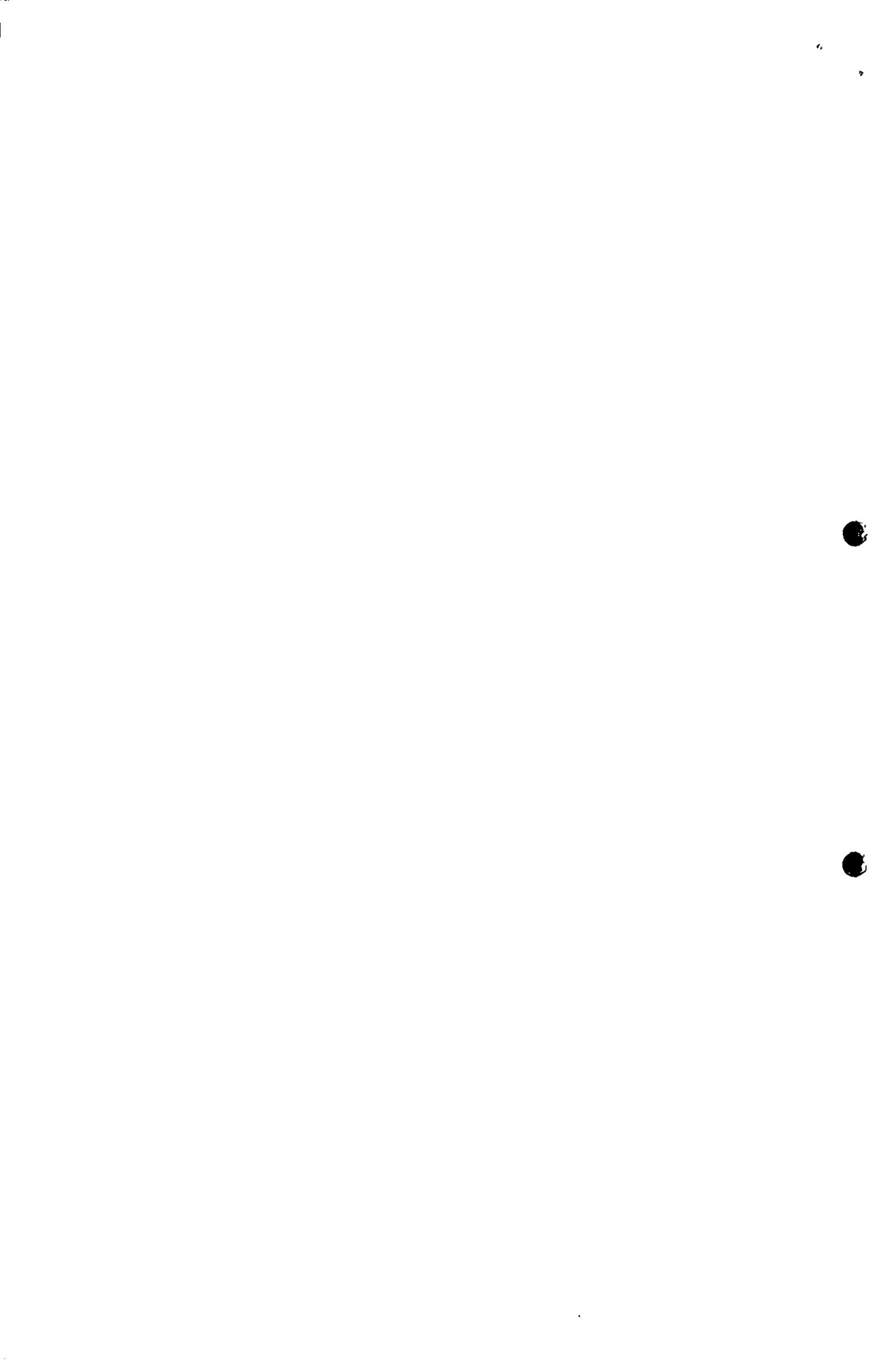
PRETENSIONES

1. Nos oponemos por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados en el hecho acontecido, y el perjuicio aducido en la demanda, pues el percance no fue a causa de los hechos que se relatan.

2. De acuerdo a la Ley 1564 de 2012, artículo 626, literal C, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que para el reconocimiento, compensación, frutos, indemnización o mejoras, como lo exige la ley de la referencia, los perjuicios se discriminan y se estiman así:

2.1 PERJUICIOS MORALES

Nos oponemos por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte



alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

a. Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

b. Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

c. Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

d. Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

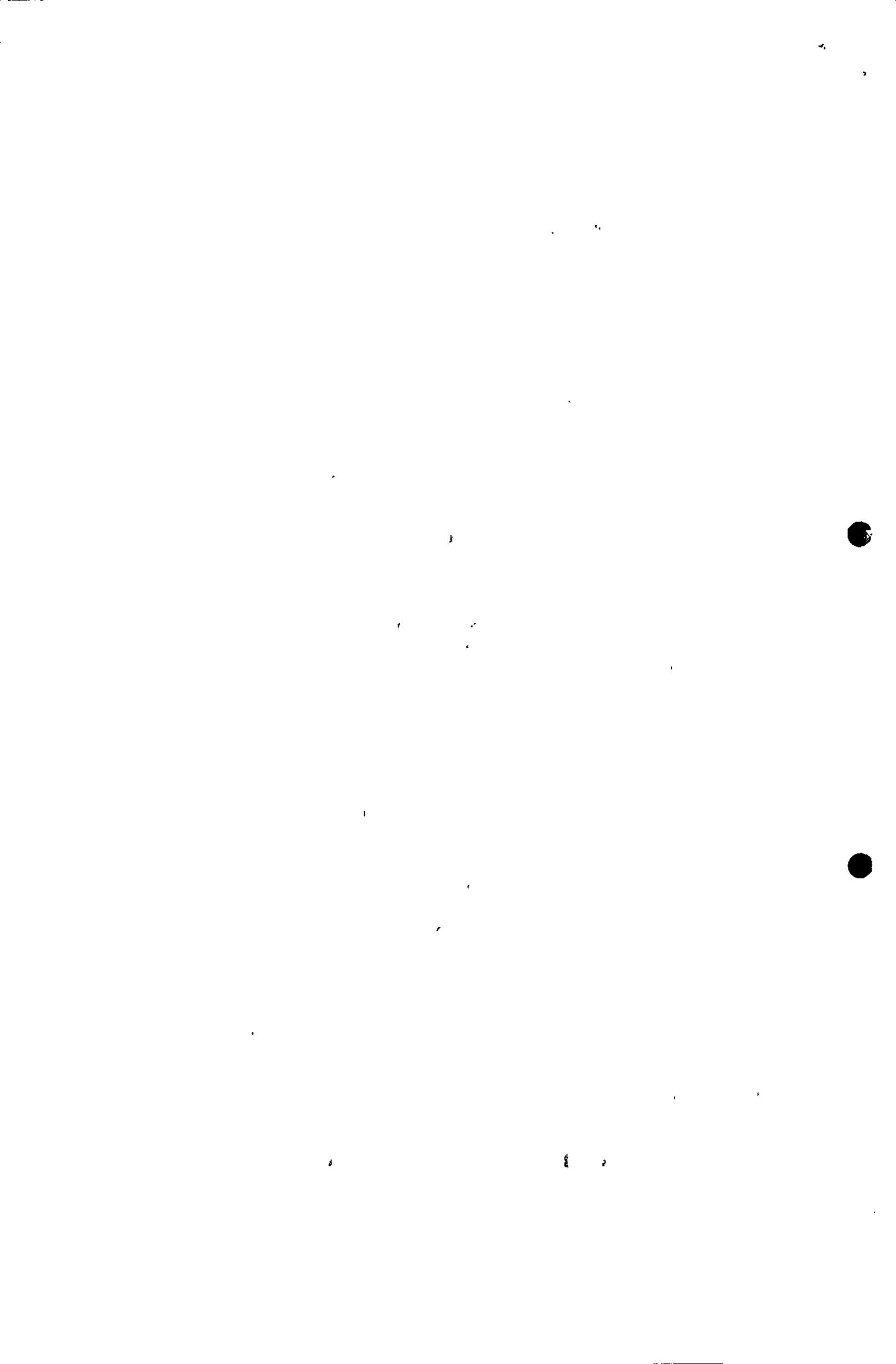
e. Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

f. Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

g. Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

A LOS PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES

2.2 Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.



3. No nos oponemos a esta pretensión. Que la sentencia respectiva tenga en cuenta lo contemplado en el Artículo 192 del CPACA.

4. Nos oponemos por carecer de fundamento factico y jurídico. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora.

A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

1. NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

2. NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

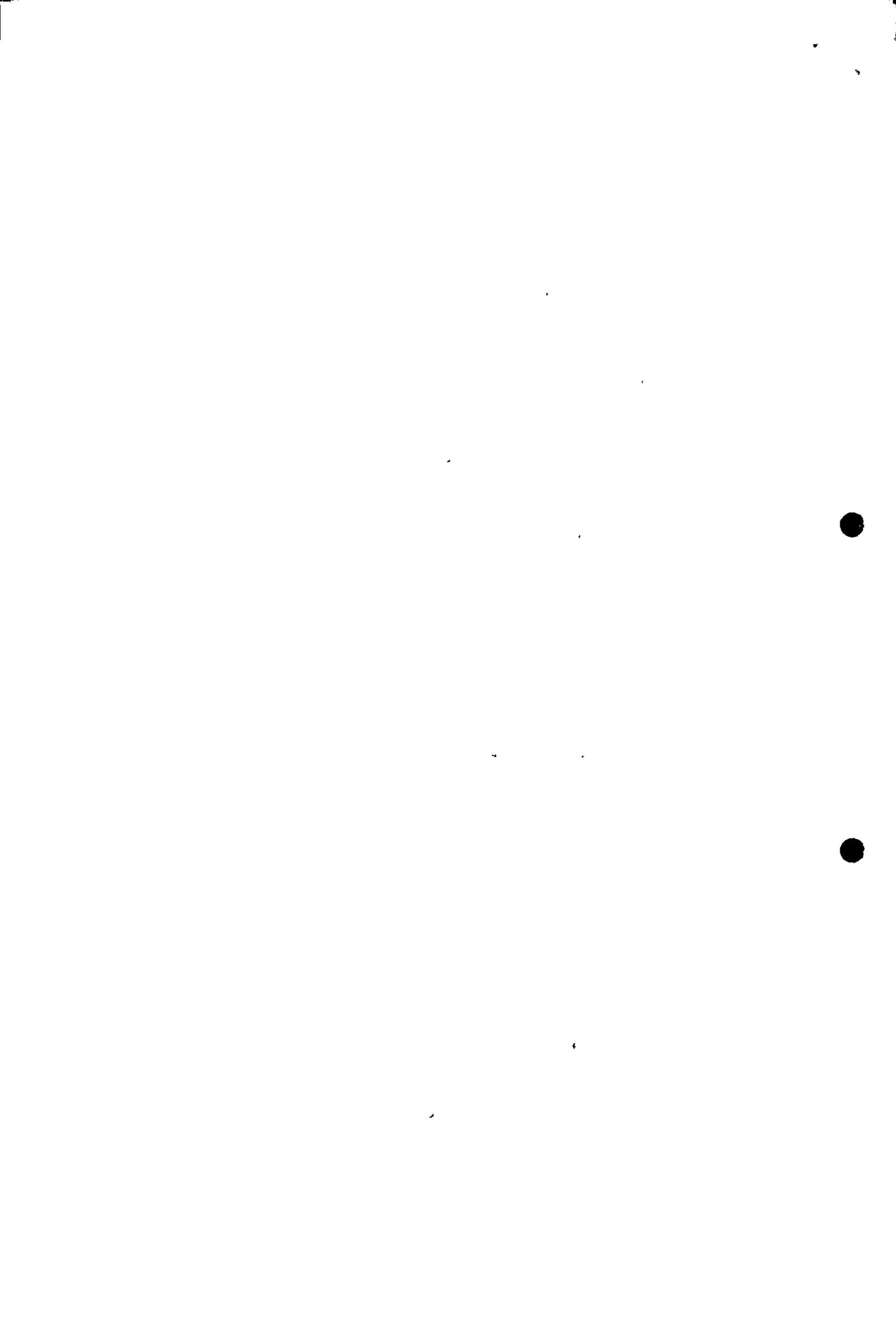
3. NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

4. NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

5. NO NOS CONSTA. Ni tienen porque constarle a nuestro representado los detalles del hecho relacionado, toda vez que hace parte de la esfera privada de los individuos, por tanto, no está al alcance del conocimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. Por lo tanto, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

6. Es parcialmente cierto, que el día 22 de Octubre de 2017, el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido) se desplazaba en calidad de Parrillero del vehículo Motocicleta de Placas ZHH 70, el cual era conducido por el señor FANDER ALEXIZ OROZCO AGUDELO, por el sector de Santagueda con destino al Corregimiento de Arauca – Jurisdicción de Palestina (Caldas), con el fin de ensayar mecánicamente el vehículo motocicleta antes referido.

Y, que se pruebe, lo anterior por cuanto no se demuestra documento que acredite que tal suceso, con el fin de ensayar mecánicamente el vehículo motocicleta antes referido.



7. ESTE HECHO ES CIERTO, que el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, el día 22 de Octubre de 2017, se encontraba como conductor de la Camioneta marca NISSAN, vehículo oficial que había sido convertido a Ambulancia, quien para esta fecha se encontraba al servicio en el Centro de Salud público del Corregimiento de Arauca - Caldas, y estaba en compañía de la Auxiliar de Enfermería KAROL MELISA GALLEGO MARTINEZ con el fin de trasladar a un herido de urgencias que se encontraba en dicho puesto de salud, el señor LUIS GERARDO RESTREPO OROZCO a la E.S.E Hospital San Marcos de Chinchiná, ya que presentaba amputación de uno de sus dedos.

8. ES CIERTO, que siendo aproximadamente las 2:40 p.m., del día 22 de Octubre de 2017, cuando el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido), se desplazaba como parrillero del vehículo Motocicleta de Placas ZHH 70, en compañía del señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, por la carretera que del Corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas).

NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que en el momento en que se disponían a salir de una curva por su carril de bajada con doble línea, en la que se prohíbe adelantar y donde el carril de subida se encontraba obstaculizado por un montículo de tierra, el cual no tenía ninguna señal de precaución, fueron arrollados de manera intempestiva por el vehículo Oficial Camioneta marca NISSAN de Placas OUC 595, convertido en Ambulancia, la cual era conducida por el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná.

9. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que el sitio donde ocurrieron los hechos resultó lesionado el fallecido señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, no contaba con ningún tipo de señalización, que advirtiera que metros más adelante se encontraba un montículo de tierra que obstaculizaba el carril de subida, en la carretera que del Corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas); Como se demuestra en las fotografías que se incorporan a este hecho.

10. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que como consecuencia del accidente el joven ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido), sufrió graves lesiones en su humanidad, por lo cual debió ser trasladado al E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, quedando consignado en su historia clínica.

11. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que el joven ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido), permaneció hospitalizado en el E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, durante un periodo de 36 días, es decir, desde el día 23 de Octubre hasta el día 28 de Noviembre de 2017, donde falleció debido a la gravedad de las lesiones que sufrió en su humanidad como consecuencia del accidente de tránsito.

12. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que el joven ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido), permaneció hospitalizado en el E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, durante un periodo de 36 días, es decir, desde el día 23 de Octubre hasta el día 28 de Noviembre de 2017, donde falleció debido a la gravedad de las lesiones que sufrió en su humanidad como consecuencia del accidente de tránsito.



13. ES CIERTO, que el vehículo que se vio involucrado en el accidente tiene las siguientes características: CLASE: CAMIONETA-MARCA: NISSAN- MODELO: 2008- CARROCERIA: PANEL- PLACAS: OUC 595 -SERVICIO: OFICIAL-LINEA: D22 4X4- COLOR: BLANCO- No. CHASIS: UN1ANUD22Z0003709- No. MOTOR: ZD301386608K- PROPIETARIO ACTUAL: HOSPITAL SANTA ANA

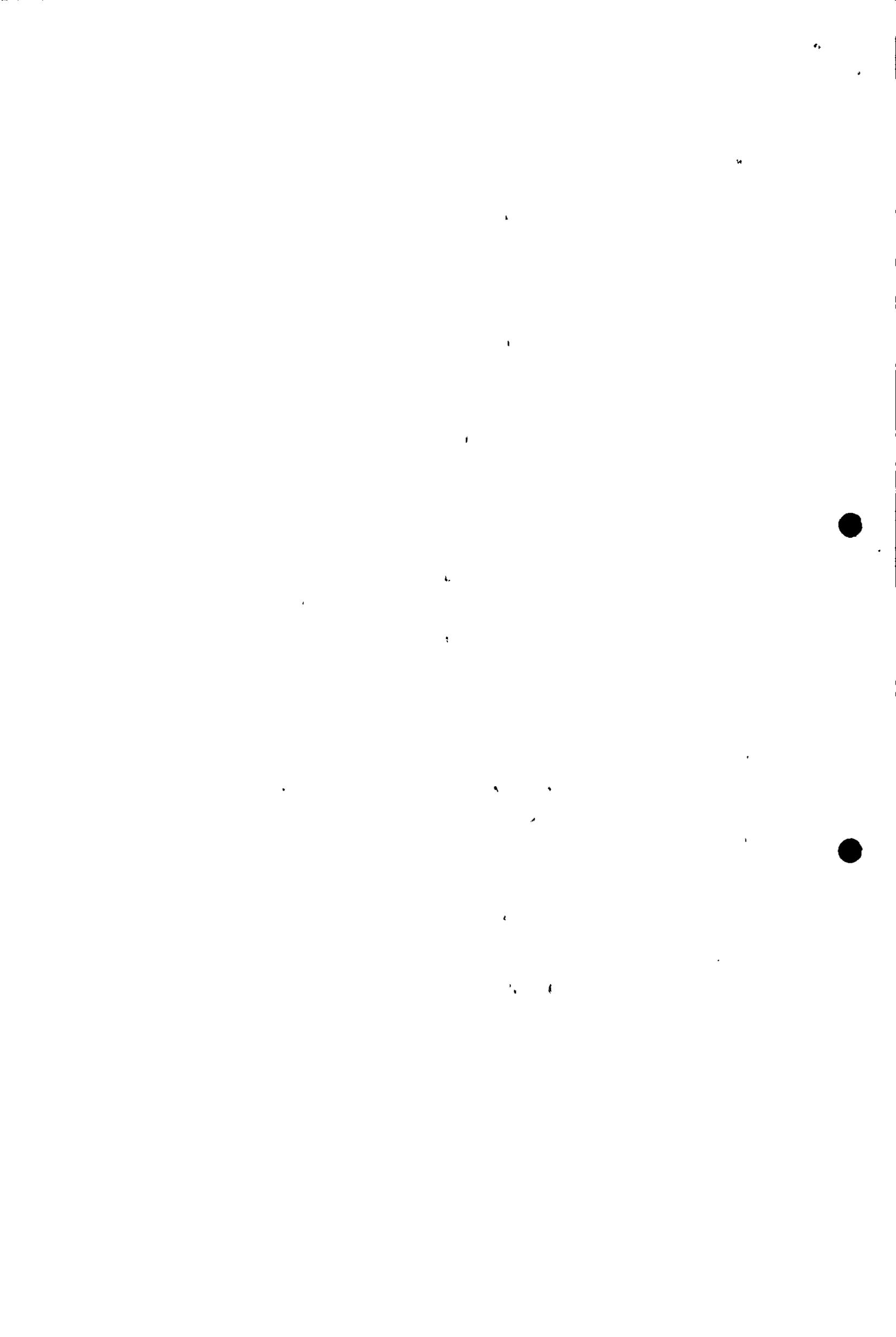
14. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que por la crisis que afrontaba la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA del Municipio de Palestina y quien era la propietaria del vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN, debió ser liquidada mediante Resolución No. 216 del 19 de Junio de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA ANA EN LIQUIDACIÓN", por tal motivo el vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN, paso hacer parte de los bienes muebles entregados a la Alcaldía del Municipio de Palestina, como consta en la respuesta dada al Derecho de Petición, mediante Oficio S.G 283, suscrito por el Secretario General JOSE GREGORIO QUINTERO HIGUITA. Lo expuesto anteriormente me permitió llamar como demandado a la Alcaldía del Municipio de Palestina, por cuanto dice que después del proceso LIQUIDATORIO DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "HOSPITAL SANTA ANA EN LIQUIDACIÓN", el vehículo Oficial Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN, hace parte de los bienes entregados a la Alcaldía del Municipio de Palestina, la cual a su vez le entrego de manera verbal dicho vehículo al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA, por lo cual concurren como codemandados.

15. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que de conformidad con el Oficio 20.9-2947, suscrito por la Gerente DIANA JIMENA CALLE GARCIA del Hospital San Marcos de Chinchiná de Caldas y dando respuesta al Derecho de Petición, manifestó que mediante Acta No. 1130 del día 15 de Septiembre de 2017, entregó la Ambulancia a la Alcaldía de Palestina.

16. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que en el Oficio S.G 283, suscrito por el Secretario General JOSE GREGORIO QUINTERO HIGUITA, se manifestó que el vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN, para la fecha del 22 de Octubre de 2017, se encontraba bajo la custodia y guarda del CUERPO DE BOMBEROS DE CHINCHINA CALDAS, pero sin aportar documento alguno que demuestre que el Municipio de Palestina – Caldas, hubiere entregado la guarda jurídica y material del automotor.

17. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que el día 23 de Octubre de 2017, el Corregidor Municipal de Policía de Arauca – Jurisdicción de Palestina JORGE ELIECER GALEANO PINEDA, suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 070426, con información que le fuere aportada por un integrante de la Policía Nacional del Corregimiento de Arauca del cual no informo nombre ni aportó datos para elaborar el respectivo informe.

Es menester aclarar que para la fecha del accidente de tránsito 22 de Octubre de 2017, y que el señor Corregidor no estuvo presente en el lugar de los hechos, en el día y hora del accidente, no realizo las tomas fotográficas de los vehículos involucrados, tampoco elaboro el bosquejo del informe de tránsito e igualmente dicho funcionario no fue el encargado de tomar las medidas de la vía y determinar la posición final de los vehículos; lo anterior para



decir ante la falta de conocimiento directo del accidente que tenía el señor Corregidor del Corregimiento de Arauca - Municipio de Palestina – Caldas y funcionario de la Alcaldía Municipal de Palestina - Caldas, no le asistían motivos jurídicos para realizar la hipótesis del accidente y menos aun cuando solo lo realizo la hipótesis para un solo vehículo, sin tener la certeza que la información allí consignada fuera veraz.

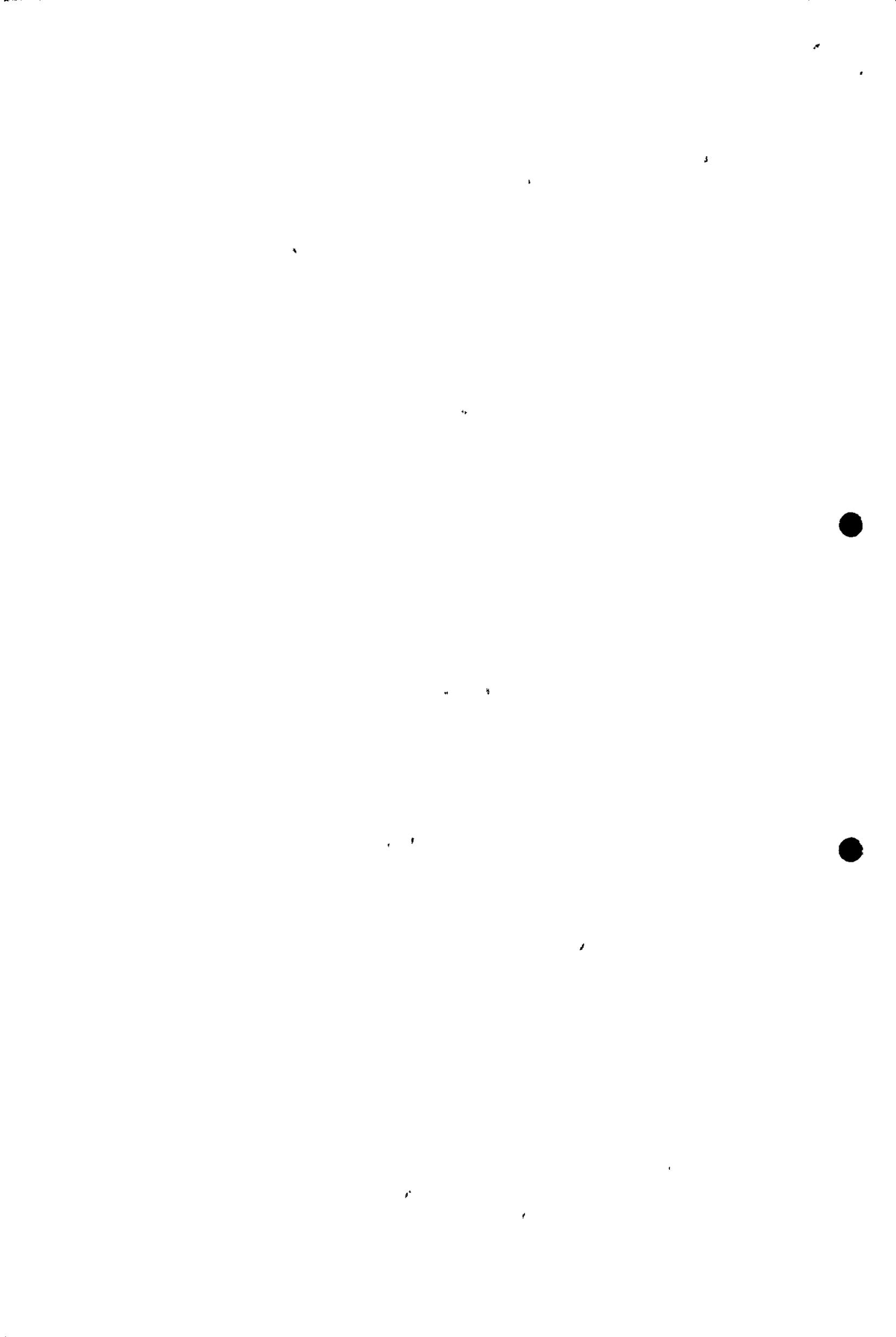
18. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que el día 24 de Octubre de 2017, se hizo presente ante el Corregidor de Arauca – Municipio de Palestina, el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, conductor del vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN, quien manifestó lo siguiente: “...en calidad de Conductor del vehículo: CAMIONETA NISSAN, DE PLACAS OLC5945, MODELO 2008...AMBULANCIA OFICIAL al Servicio del Hospital San Marcos del Municipio de Chinchiná Caldas con el fin de manifestar que el día domingo veintidós (22) de octubre de dos mil diez y siete (2017) y siendo las dos y cuarenta (2:40) de la tarde, en la vía que conduce del Corregimiento de Arauca al Sector Santagueda o La Rochela, se produjo un accidente de tránsito donde una motocicleta colisionó con el vehículo que venía conduciendo (Camioneta Nissan) y en la narra los Hechos: inicio recorrido con una remisión de un paciente del Centro de Salud de Arauca hacia el Hospital san Marcos de Chinchiná, con sirena intermitente debido a que el paciente no iba grave y no ameritaba una sirena constante, aproximadamente un (1) kilometro después de haber iniciado el traslado me encuentro con unos obstáculos en la vía (tierras sin señalización), por tal motivo me veo en la necesidad de cruzar al otro carril con todas las medidas de seguridad (Observar que no viene ningún vehículo y direccionales correspondientes y la sirena intermitente, cuando regreso a mi carril observo una motocicleta que venía con parrillero me impacta...”.(Negrilla y resaltado fuera de texto).

NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE. No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

19.NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que la versión que fue dada por el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná y conductor del vehículo Camioneta de Placas OUC 595.

NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE. No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

Que no concuerda con las fotografías que fueron tomadas el día del accidente, en las fotografías que se incorporan a la demanda, se puede establecer claramente que al momento del impacto entre la ambulancia y el vehículo Motocicleta, la ambulancia aún estaba invadiendo el carril por donde se desplazaba el vehículo Motocicleta de placas ZHH70 y en especial en un tramo de la vía donde cerca de la mitad de la calzada en el sentido de subida se encontraba ocupado con un montículo de tierra, el cual no poseía ningún tipo de señalización, preventiva o informativa que pudiera advertir de las restricciones que tenía la vía.



20. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que el día 25 de Octubre de 2017, el señor Corregidor Municipal de Policía de Arauca Palestina Caldas, suscribe el AUTO No. 08, dirigido a la FISCALIA Chinchiná Caldas, donde manifestó:

“... se permite a continuación enviar informe de accidente de tránsito ocurrido el día 22 de octubre al año dos mil diez y siete (2017) en la vía que de Arauca conduce al Sector de Santágueda o la Rochela, Municipio de palestina Caldas, donde colisiono una CAMIONETA AMBULANCIA OFICIAL, al servicios del Hospital San Marcos de Chinchiná , conducida por el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES... camioneta que colisiono con la Motocicleta ZHH-70 TS 125... en la misma iban dos (2) personas (ANDRES BETANCUR BEDOYA Y FANDIR ALEXIS AGUDELO QUINTERO).”

“El vehículo CAMIONETA AMBULANCIA no fue inmovilizado”

“LA MOTOCICLETA se encuentra en los Patios del Cuerpo de bomberos de Arauca Palestina Caldas...”(Negrilla y resaltado fuera de texto.)

21. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que el día 26/01/2018, el Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación JOSE ANCIZAR CORREDOR MENJURA, recibió entrevista del señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, quien al ser entrevistado manifestó:

“...Por orden del médico de turno se inicia el traslado de un paciente al hospital san marcos de Chinchiná por remisión, en compañía de la auxiliar de enfermería quien también presta sus servicios al cuerpo de bomberos de Chinchiná,...luego de iniciar el recorrido aproximadamente un kilómetro en el carril derecho sentido Arauca la rochela me encuentro con unos obstáculos en la vía (tierra) dos montículos de tierra sin señalización, procedo a tomar las medidas de seguridad para avanzar por el otro carril, cuyas medidas de seguridad son direccionales, observando que no viniera otro vehículo o motocicleta en la vía y con la sirena intermitente y sonora en cada curva según protocolo, cuando voy regresando nuevamente a mi carril derecho observo una motocicleta que viene a alta velocidad en una semicurva invadiendo parte de mi carril, procedo a parar la marcha de mi vehículo y la cual la moto me impacta en la parte frontal izquierda...” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

22. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, Y QUE SE PRUEBE, que el día 31/01/2018, el Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación JOSE ANCIZAR CORREDOR MENJURA, recibió entrevistas de los señores JORGE ELIECER GALEANO PINEDA y FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, quienes al ser entrevistados manifestaron:

“JORGE ELIECER GALEANO PINEDA”

“SOY CORREGIDOR DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA PALESTINA CALDAS DESDE HACE UN AÑO. EL ACCIDENTE QUE ME PREGUNTA OCURRIO EN LA VIA ALTO EL PAISA ARAUCA EN UN SITIO DONDE SE PRESENTA UNA RESTRICCIÓN VEHICULAR POR LA OLA INVERNAL UNO DE LA CANALIZACIONES DE AGUA LLUVIAS ROMPE EL MURO SOBRE LA CALZADA, LA VIA EN ESE PUNTO EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRABA CON UNOS MONTICULOS DE TIERRA PARA PERMITIR SOLAMENTE EL PADO HACIA UN SOLO CARRIL. ... DEL ACCIDENTE ME INFORMA EL TENIENTE DE POLICIA DE ARAUCA, PERO YO NO ESTABA EN EL CORREGIMIENTO Y NO ALCANCE A LLEGAR AL SITIO, ENTONCES LA POLICIA DEL CORREGIMIENTO ME ENTREGO AL OTRO DIA EL INFORME Y LOS DATOS DEL ACCIDENTE CON LA CUAL REALICE EL INFORME Y EL RESPECTIVO CROQUIS CON LA AYUDA DE FOTOGRAFIAS VIDEOS Y LAS MARCACIONES QUE HABIA DEJADO LA POLICIA EN EL SITIO DEL ACCIDENTE...” (Negrilla y resaltado fuera de texto).



“FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO”

“... VENIA BAJANDO EN LA MOTO CUANDO VI LA AMBULANCIA Y SENTI FUE EL IMPACTO Y NO ME DI CUENTA DE NADA MAS. YO VENIA DESPACION EN LA MOTO, FRENE CUANDO VI LA AMBULANCIA Y ME ENCUNETE CUANDO LA AMBULANCIA ME CHOCO, YA QUE LA AMBULANCIA VENIA POR EL LADO DE MI CARRIL. LA VIA POR EL LADO DE MI CARRIL CUANDO VENIA BAJANDO DE LA ROCHELA ESTABA LIMPIO Y EL MONTICULO DE TIERRA ESTABA EN EL CARRIL DE SUBIDA DE ARAUCA POR ESO LA AMBULANCIA TOMO EL CARRIL POR DONDE YO IBA BAJANDO, YO VI LA AMBULANCIA EN LA CURVA Y ENTONCES EMPECE A FRENAR PARA DARLE VIA A LA AMBULANCIA, VI QUE LA AMBULANCIA ESTABA ESQUIVANDO EL MONTICULO DE TIERRA, ENTONCES YO NO ALCANCE A FRENAR DE UNA O TOTALMENTE LA MOTO FUE CUANDO EL CARRO ME IMPACTO PORQUE YO ME HABIA HECHO HACIA LA CUNETETA, ME DIO CON EL LADO DE LA BOMBILLA DEL LADO IZQUIERDO DEL CARRO...” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

23. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, Y QUE SE PRUEBE, que el día 08/02/2018, el Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación JOSE ANCIZAR CORREDOR MENJURA, recibió entrevista del señor JHONATAN GASPAR SUAREZ, quien al ser entrevistado manifestó:

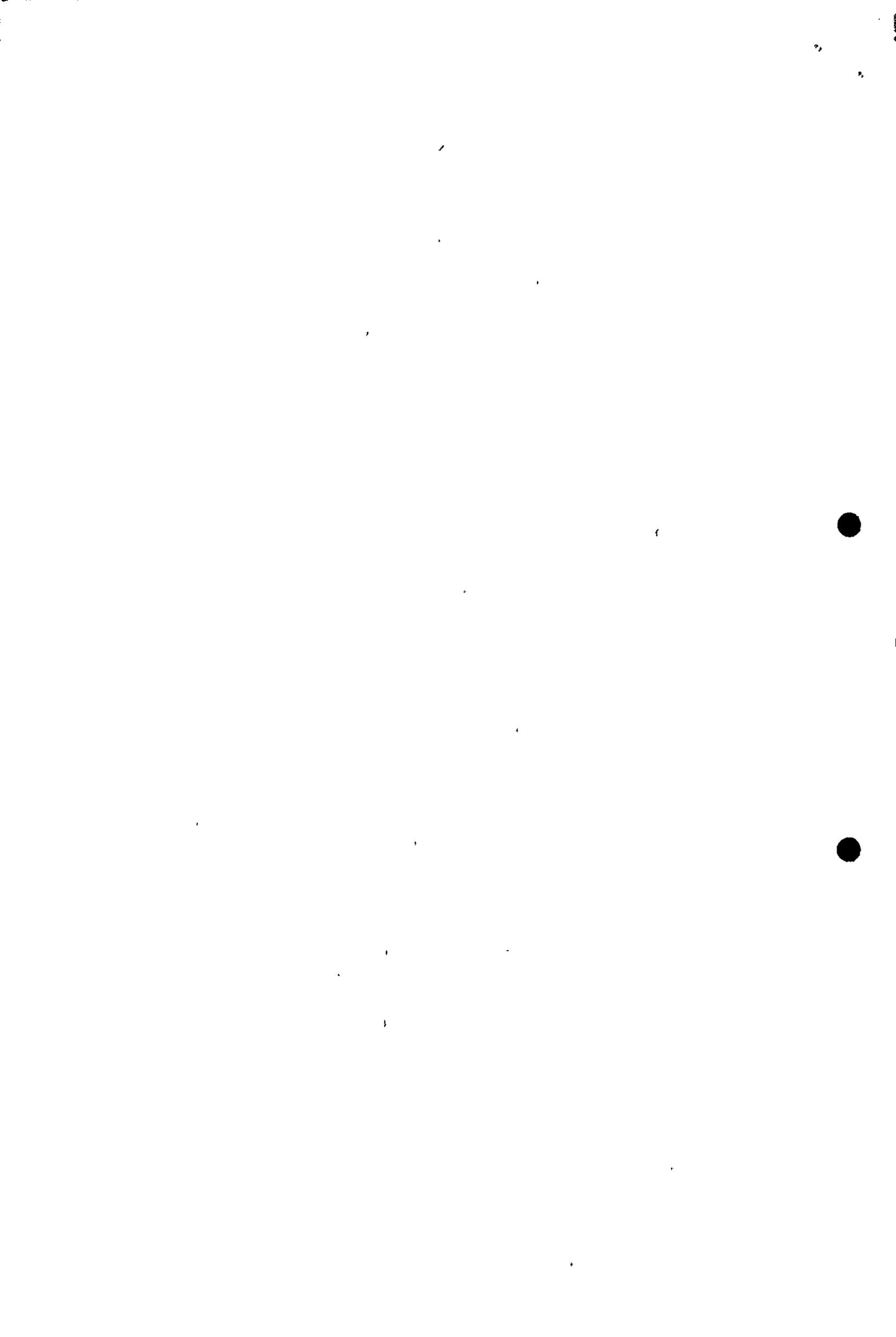
“...PREGUNTADO: Diga que conoce sobre el accidente de tránsito de la presente investigación? CONTESTO: Ese día como a las tres de la tarde esperando a mi novia a un lado de la carretera llegando a Arauca cuando vi que venía un muchacho en una moto con parrillero y también vi que venía la ambulancia a pura velocidad con la sirena y el muchacho de la moto intentó orillarse pero no había para donde porque ese ya era el voladero para el rio y ahí era donde había una cinta amarilla con tierra con la señal como de precaución porque no podían pasar carros pesados, entonces lo que yo recuerdo es que la ambulancia se metió pero el muchacho de la moto venía por el carril de él y no tenía para donde echar...” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

24. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, Y QUE SE PRUEBE, que el día 14 de Septiembre de 2018, mediante el oficio No. 1049, el Dr. LUIS ALBERTO GIRALDO FERNANDEZ, Secretario de Infraestructura del Departamento de Caldas, respondió el derecho de petición formulado por este apoderado sobre la propiedad, mantenimiento y conservación de la vía o carretable existente en el sector de la Rochela Km 35 y corregimiento de Arauca, para el 22 de Octubre de 2017, en los siguientes términos:

“1. Respuesta: La vía entre el sector de la Rochela Km 35 y corregimiento de Arauca de acuerdo con la resolución 0005134 de Noviembre de 2016 código 5004 expedida por el Ministerio del Transporte figura con el nombre de las Margaritas. Arauca – La Rochela – Tres Puertas con una longitud de 14.7 kilómetros y es de propiedad del Departamento de Caldas.”

“2. Respuesta: El mantenimiento, conservación y señalización del carretable existente entre el sector de las margaritas – Arauca – La Rochela – Tres Puertas le corresponde al Departamento de Caldas”.

Igualmente este apoderado le pregunto mediante Derecho de Petición al Secretario de Infraestructura del Departamento de Caldas, dentro del mismo oficio, sobre si en el sector comprendido entre las Margaritas – Arauca – La Rochela – Tres Puertas, en especial, en el km 35 y Corregimiento de Arauca, para la fecha del 22 de Octubre de 2017, se presentaban taponamientos o cerramientos parciales o totales de la vía, ante lo cual el funcionario manifestó:



“3. Respuesta: Para la fecha del 22 de Octubre de 2017, el carreteable existente entre el sector de las Margaritas – Arauca – La Rochela – Tres Puertas no posee reportes de cerramiento parcial o total de esta vía.” (Negrilla y resaltado fuera de texto.)

“4. Respuesta: Para la fecha del 22 de Octubre de 2017 el carreteable existente entre el sector de las Margaritas – Arauca – La Rochela – Tres Puertas no tiene registro de taponamientos en la vía productos de derrumbes”. (Negrilla y resaltado fuera de texto.)

Conforme a la respuesta brindada por el Dr. LUIS ALBERTO GIRALDO FERNANDEZ, Secretario de Infraestructura del Departamento de Caldas, al derecho de petición formulado por este apoderado, con respecto a la propiedad, mantenimiento y conservación de la vía o carreteable existente en el sector de la Rochela Km 35 y el Corregimiento de Arauca, para el 22 de Octubre de 2017 y su correspondiente señalización y reglamentación, no existe coherencia con la respuesta dada, ello es evidente con la confrontación del conjunto de fotografías existentes momentos después de ocurrido el accidente y que se incorporan a la solicitud. Dichas fotografías tienen relación con las declaraciones rendidas por los testigos que acudieron al Proceso Penal; así mismo, se puede establecer claramente que la respuesta al Derecho de Petición es mentiroso e incompleto, pues se puede apreciar de las fotos, que el día de los hechos había dos (2) montículos de tierra que se encontraban al lado Derecho y que ocupaban casi la mitad del carril de subida, colocando en una situación de peligro a los ocupantes de los vehículos que se desplazaran desde el Corregimiento de Arauca hacia el sector de la Rochela.

Se puede apreciar el montículo de tierra al que se hace referencia y el cual no posee ninguna señal de prevención.

25. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, Y QUE SE PRUEBE, que mediante el oficio DA-343 del 18 de Septiembre de 2018, La Señora Alcaldesa Municipal de Palestina – Caldas Dra. BEATRIZ ELENA GIL GARAVITO, a respuesta de Derecho de Petición, formulado por este apoderado, respondió a pregunta sobre quién era el titular de la guarda jurídica y material del vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN.

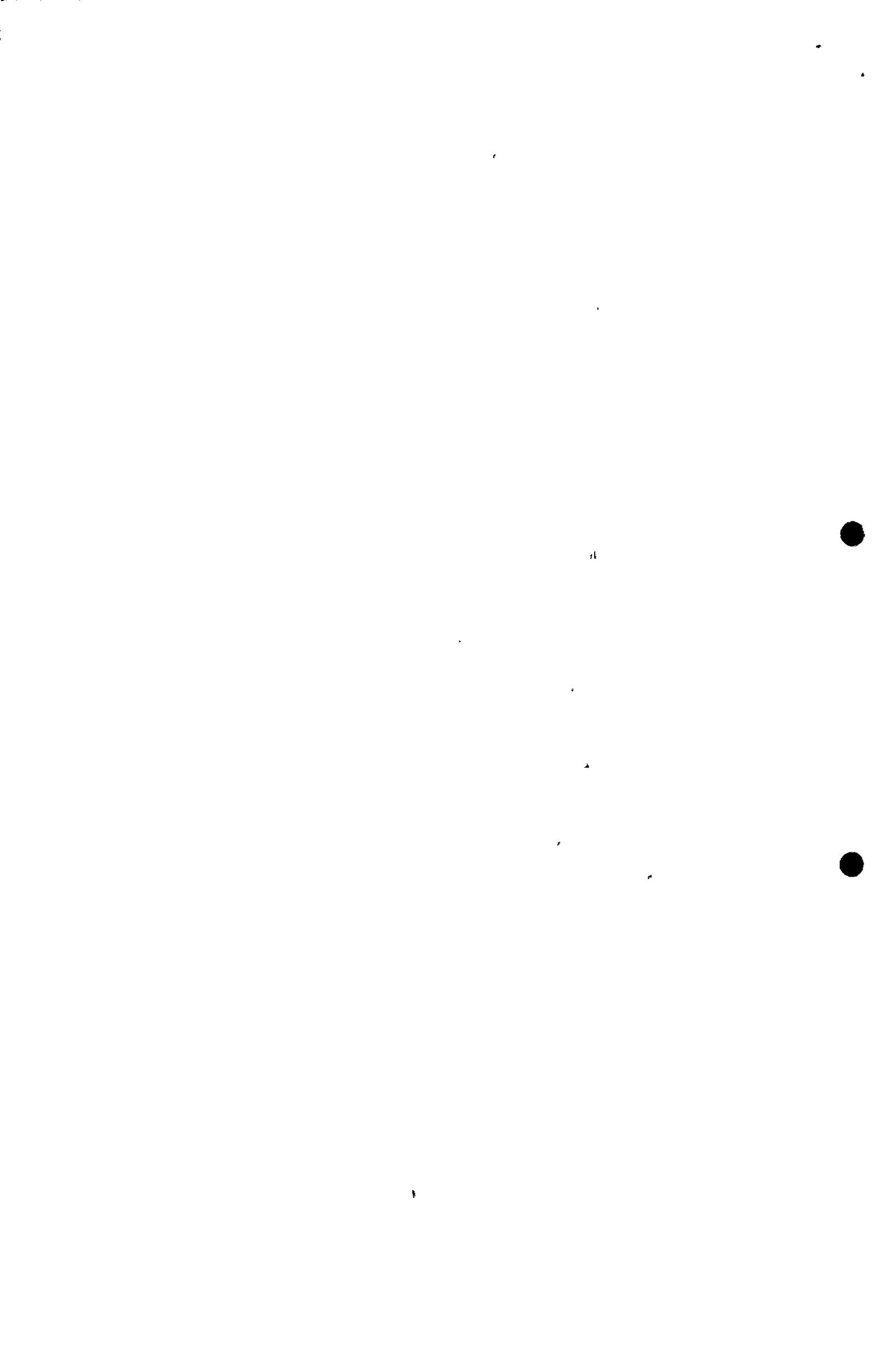
26. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, Y QUE SE PRUEBE, que el día 01/07/2018, el Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación JOSE ANCIZAR CORREDOR MENJURA, recibió entrevista de la señora KAROL MELISA GALLEGO MARTINEZ.

27. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, Y QUE SE PRUEBE, que el día 11/07/2018, el Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación JOSE ANCIZAR CORREDOR MENJURA, recibió entrevista de los señores LUIS GERARDO RESTREPO OROZCO y JHONTAN GASPAR SUAREZ.

28. ES CIERTO, que por la muerte del joven ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido), se abrió investigación preliminar en la Fiscalía Primera Seccional de Chinchiná – Caldas, bajo radicado No. 2017 – 00144.

29. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, Y QUE SE PRUEBE, que la muerte del joven ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido), fue legalmente registrada en la Registraduría de Chinchiná (Caldas), bajo Indicativo Serial No. 5299416.

30. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que según certificación expedida por la Dirección Territorial de Caldas, máxima autoridad de Salud del Departamento, el vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN (Ambulancia) y causante del siniestro, para el día del 22 de Octubre de 2017, no se encontraba habilitada para



prestar los servicios de ambulancia ni como unidad BASICA, ni tampoco como unidad MEDICALIZADA, en la modalidad terrestre y menos se encontraba asignada al Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina, hecho este que por sí solo denota la irregularidad de las actuaciones administrativas realizadas por las entidades encargadas de la guarda, custodia, cuidado y conservación del rodante.

31. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, la vinculación Jurídica de las demandadas:

31.1. DEPARTAMENTO CALDAS: Por lo que le corresponda en los hechos que originaron el accidente de tránsito por la falta de mantenimiento de la vía de su propiedad, la existencia de montículos de tierra que ocupaban parcialmente uno de los carriles, igualmente la falta de señalización, reglamentaria e informativa, en la vía que advirtiera del peligro existente en el Sector de la Rochela Kilómetro 35 y el Corregimiento de Arauca Palestina.

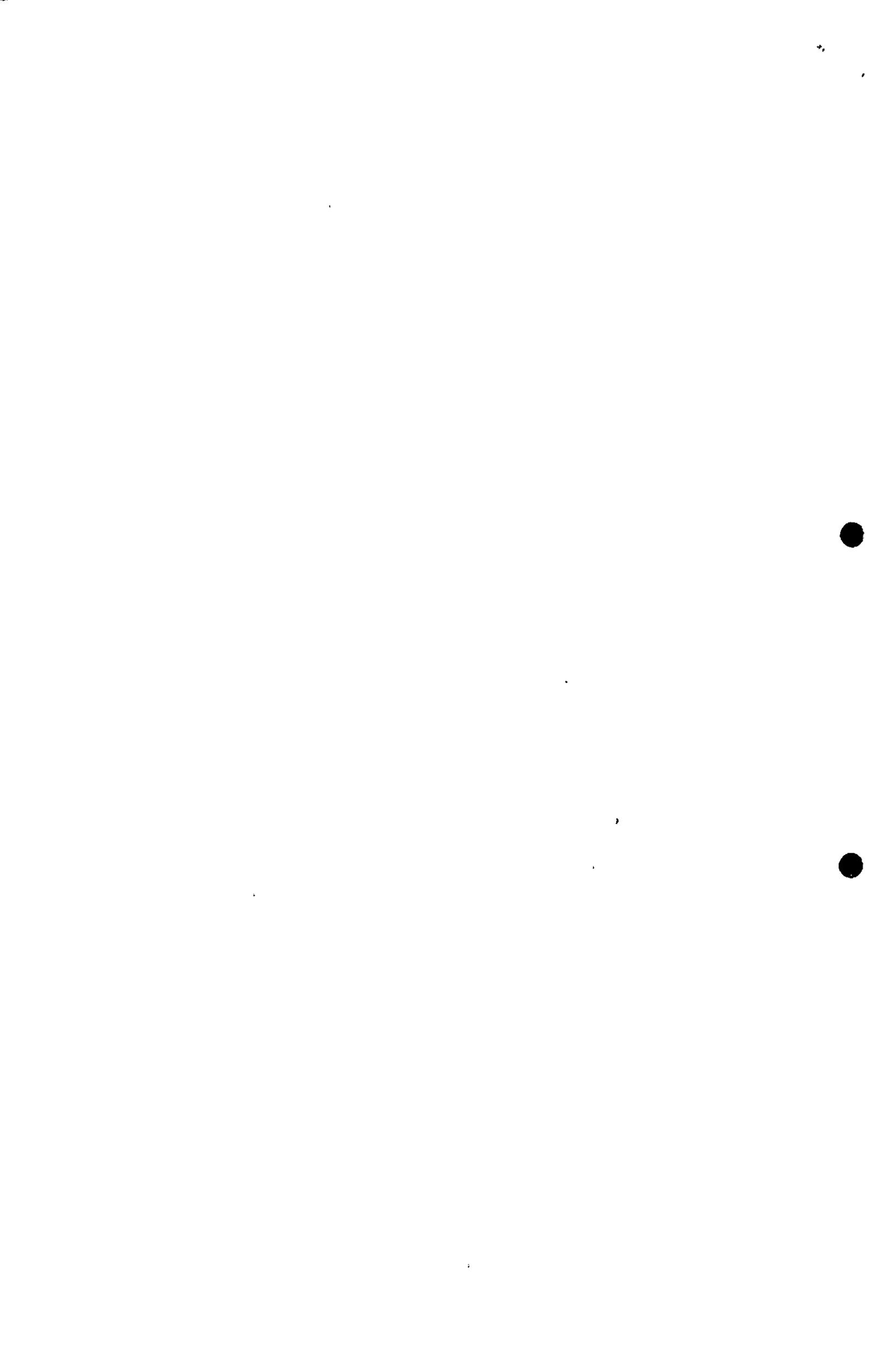
31.2. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que el HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA: Por la utilización y operación del vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN (Ambulancia), para atender a los pacientes del Corregimiento de Arauca y posteriores remisiones al Hospital San Marcos de Chinchiná (Caldas). Igualmente porque de las respuestas dadas mediante Derecho de Petición; la Alcaldía del Municipio de Palestina, manifiesta que dicho vehículo le fue entregado en Comodato a la ESE. HOSPITAL “SAN MARCOS” de Chinchiná, sin dar claridad si dicho automotor le fue devuelto al Municipio de Palestina.

31.3. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que el MUNICIPIO DE PALESTINA: Por ser la entidad encargada de recibir el vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN (Ambulancia), posterior a la liquidación de la E.S.E. HOSPITAL “SANTA ANA” del Municipio de Palestina. Además porque según la información suministrada por la propia entidad, ellos quedaron con la guarda material y jurídica de todos y cada uno de los bienes muebles liquidados mediante Resolución No. 216 del 19 de junio de 2014.

31.4. NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA: Por la utilización y operación del vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN (Ambulancia), para el día, hora y fecha de los hechos, conforme a la respuesta dada mediante Derecho de Petición, el CT. GERMAN JARAMILLO COTE – Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, manifestó que el vehículo Oficial de Placas OUC 595, le fue entregado a la entidad bomberil en forma verbal, sin dar claridad si dicho automotor le fue devuelto al Municipio de Palestina o al Hospital San Marcos de Chinchiná.

NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que igualmente dicho vehículo era conducido el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, quien en el momento de los hechos era funcionario y miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná. El accidente se produjo cuando el rodante oficial, bajo el mando del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, el cual le había sido entregado de manera verbal, el día del accidente a dicha entidad y se encontraba prestando el servicio público esencial de atención en salud en la modalidad de rescate, traslado y transporte. Dicho vehículo oficial ambulancia se encontraba destinada a trasladar a pacientes del Centro de salud pública del Corregimiento de Arauca – Caldas, a la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná.

NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL PROCESO, que por lo anterior aunque el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS CHINCHINA, es una persona privada sin ánimo de lucro, debo manifestar respetado Juez(a), que la misma se encontraba



el día del accidente prestando un servicio público esencial en salud, la entidad estaba operando un vehículo oficial, el cual le había entregado de manera verbal por el ente público Municipio de Palestina y estaba trasladando pacientes del Centro de Salud público de Corregimiento de Arauca – Caldas a la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, e igualmente porque al igual que las entidades públicas, MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA E.S.E. HOSPITAL “SAN MARCOS DE CHINCHINA”, su responsabilidad es solidaria en los hechos que originaron el fallecimiento del joven ANDERSON BETANCUR RIASCOS y la misma no puede juzgarse de manera independiente, sino compartida o solidaria lo que conlleva a que la jurisdicción atrayente sea la administrativa, por la calidad de los Codemandados.

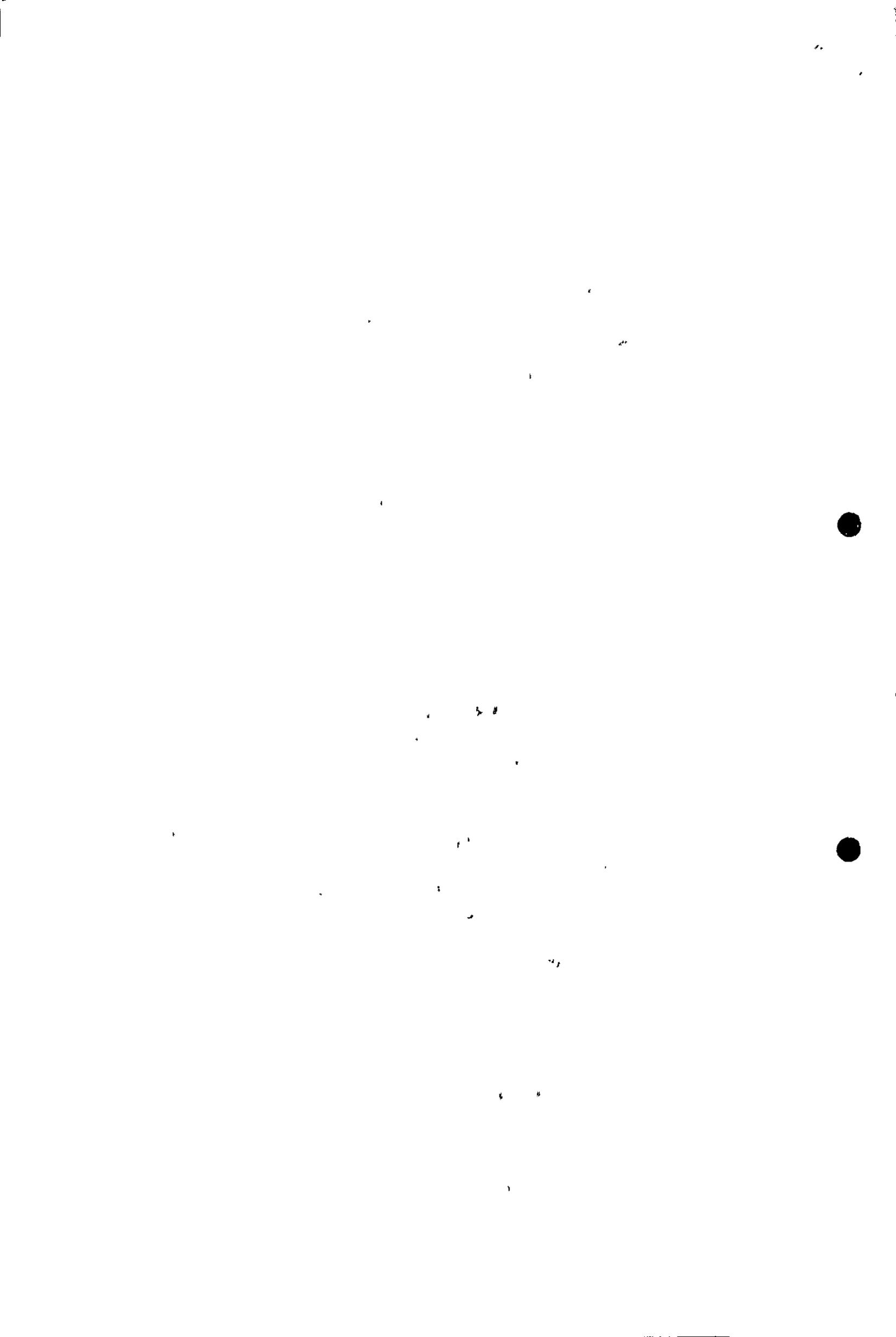
32. NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE, las consecuencias del trágico accidente que produjo la muerte del joven ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido), y la correspondiente obligación de reparar los daños ocasionados al núcleo familiar del fallecido, son totalmente atribuibles a las entidades demandadas, DEPARTAMENTO DE CALDAS - MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS - EL E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA CALDAS Y EN FUERO DE ATRACCIÓN EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA, quien para el día de los hechos tenía bajo su guarda y custodia el vehículo Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN (Ambulancia). Es claro para este apoderado que el fallecido no tuvo ninguna culpa en los hechos que ocasionaron su muerte.

No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador

33. NOS OPONEMOS POR CARECER DE FUNDAMENTO FACTICO Y JURÍDICO. No existe nexo de causalidad con los demandados expresado en el numeral. Dado que no habrá lugar a condena de pago por concepto de ningún tipo de perjuicio, ya que no existe soporte alguno que sugiera la configuración de la obligación de pago que solicita la parte actora de que son responsables por los perjuicios morales, causados al grupo familiar BETANCUR RIASCOS, por la muerte de su hijo, hermano y tío, por lo que se deberán reconocer y cancelar los perjuicios morales y materiales, tal como se solicita en las pretensiones de la demanda, y por lo tanto se deberán reconocer y cancelar los perjuicios morales, materiales y extra patrimoniales - daño a la salud, tal como se solicita en las pretensiones de la demanda.

No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador

34. ESTE HECHO ES CIERTO, que los señores MARY RIASCOS TORO (Madre del fallecido), quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores YURY ANDREA BETANCUR RIASCOS, SAMUEL BETANCUR RIASCOS, MARISOL BETANCUR RIASCOS y MAURY JAZMIN BETANCUR RIASCOS (Hermanos menores del fallecido), DERLY LUZ BETANCUR RIASCOS, (Hermana del fallecido), quien obra en nombre propio y en representación de su hijo JEISON JIMENEZ BETANCUR (Sobrino del fallecido), me han conferido poder para iniciar la acción de REPARACIÓN DIRECTA



en contra EL DEPARTAMENTO DE CALDAS - MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS - EL E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA CALDAS Y EN FUERO DE ATRACCIÓN EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA. En conclusión, acuden a este proceso a reclamar la señora madre, hermanos y sobrino del joven ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido).

35. ESTE HECHO ES CIERTO, el día 6 de Diciembre de 2018, se realizó la Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría 181 Judicial I Para Asuntos Administrativos, donde los convocados fueron EL DEPARTAMENTO DE CALDAS - MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS - EL E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA CALDAS, sin que se hubiese podido conciliar.

36. ESTE HECHO ES CIERTO, el día 12 de Agosto de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría 70 Judicial I Para Asuntos Administrativos, donde el convocado fue EN FUERO DE ATRACCIÓN EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA, sin que igualmente hubiere habido formula conciliatoria.

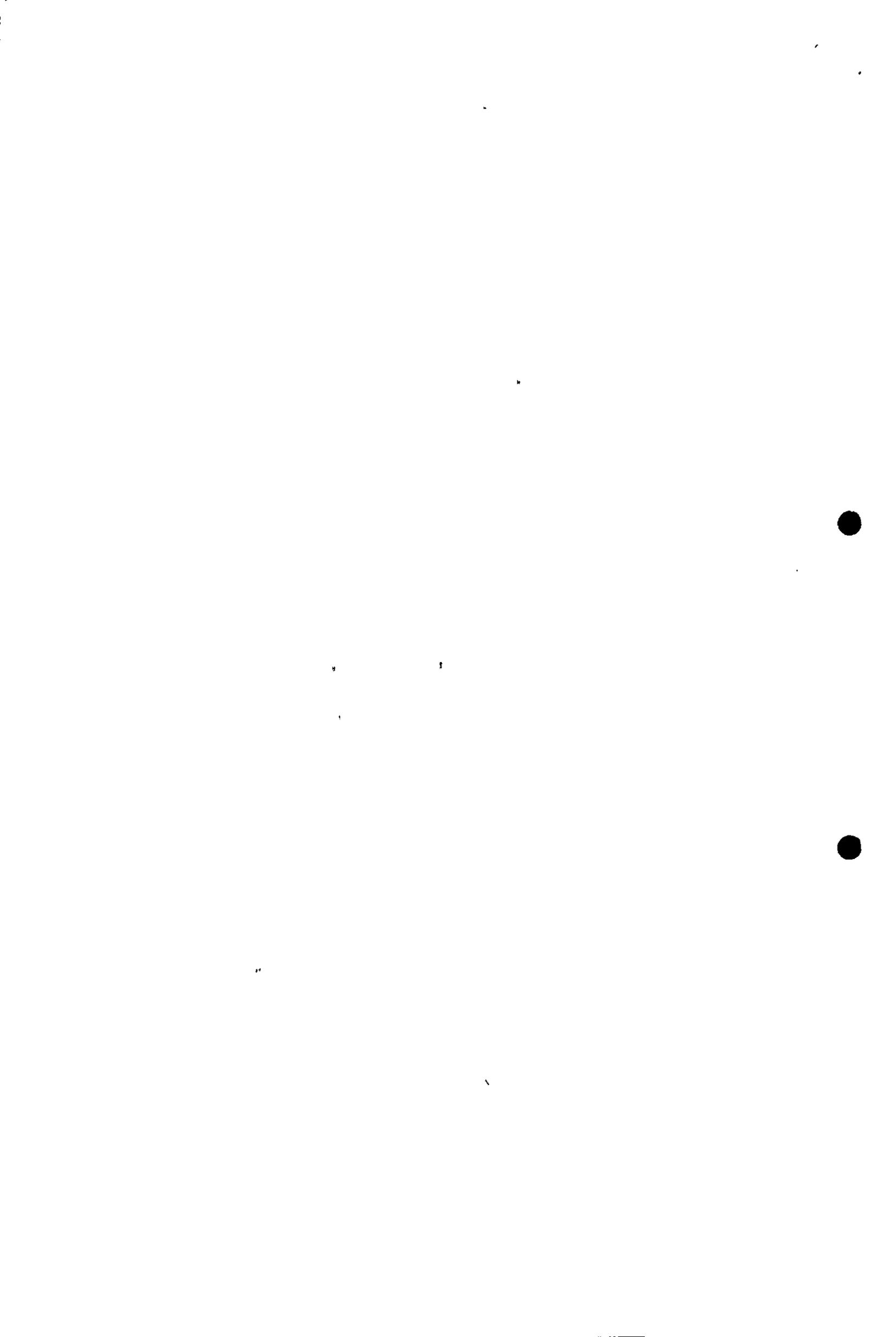
37. ESTE HECHO ES CIERTO, que conforme a los hechos 35 y 36, quedo debidamente agotado el requisito de Procedibilidad frente a las entidades hoy demandadas EL DEPARTAMENTO DE CALDAS - MUNICIPIO DE PALESTINA CALDAS - EL E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA CALDAS Y EN FUERO DE ATRACCIÓN EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Como bien se ha dicho en la sinopsis y el arbitrium, la parte demandante de manera desfasada y desnaturalizada, pretende que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná-Caldas, asuma una serie de indemnizaciones que no tiene que asumir; pues su obligación, la cual es prestar los servicios esenciales a la comunidad, acorde con las necesidades respectivas, que se realizaron a cabalidad, no recayendo en actuaciones negligentes ni desproporcionadas.

En tal sentido, se prevé de alguna forma que la parte demandante pretende obtener indemnizaciones de carácter económico, ya sea contra el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas , y/o cualquiera de las demás entidades jurídicas relacionadas, a fin de únicamente lograr lucro, emanando una serie de hechos que como bien se ha expuesto, no se ajustan todos a la realidad de lo acontecido, y muchos de ellos ni siquiera se ajustan a la veracidad, constituyéndose en apreciaciones subjetivas apenas acomodadas de la parte demandante.

Por ultimo cabe advertir que la consecuencia derivada del suceso es la culpa exclusiva de las víctimas, y su posterior muerte no surge a causa del actual del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, razón apenas lógica para esbozar la ausencia de responsabilidad, ampliamente profundizada en líneas a continuación.



EXCEPCIONES DE MERITO Y/O FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es claro que ante la falta de imputación de los hechos causantes del daño en cabeza del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, no tiene legitimación en la causa por pasiva respecto a esto el Consejo de Estado en Sentencia del 14 de marzo de 2012, MP Dr. Jaime Santofimio Gamboa:

“...4. La legitimación en la causa por pasiva.

En la verificación de los supuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a los demandados.

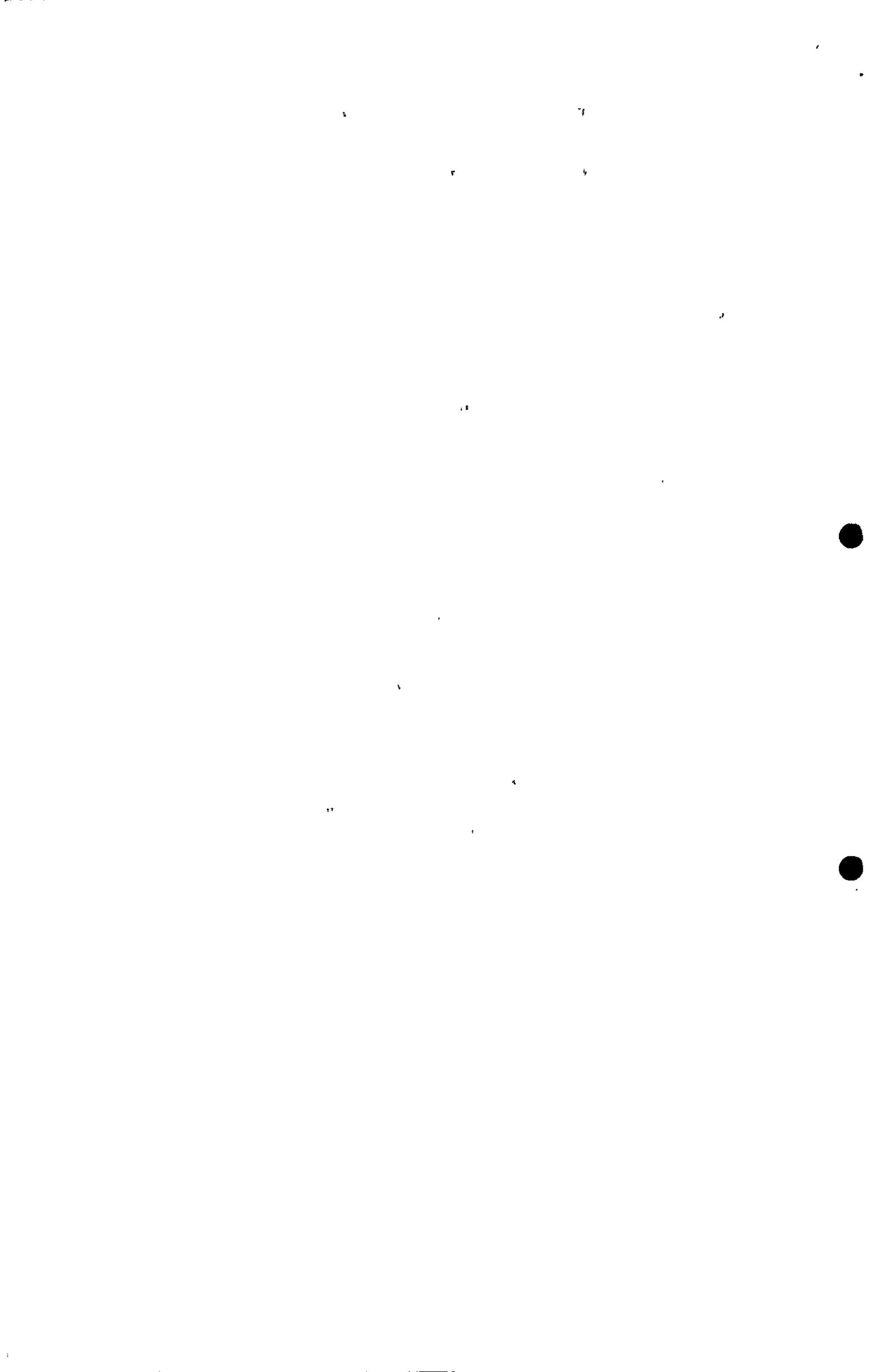
Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(...) La legitimación en la causa consiste en la entidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley le otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior



*y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que al estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandado, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien ataco no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran todas las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den derecho, sino porque a quien se atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.*¹²¹² Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 1816."

2009, expediente: 1816."

Como bien hemos indilgado, el Cuerpo de Bomberos Voluntario de Chinchiná, ha carecido de responsabilidad alguna en el fallecimiento del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS (q.e.p.d), que como acompañante del señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, **infringieron; la ley 769 de 2002**, la cual señala la responsabilidad de portar el casco protector en la cabeza en un vehículo automotor como una motocicleta, pudiendo prevenir el daño sufrido en el accidente de tránsito, causa de su deceso el día 28 de noviembre de 2017; razón por la cual, se ha de adjudicar sobre otro sujeto la responsabilidad de llegar a probarse. Así las cosas, estamos frente a la ausencia o falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, fundamentada básicamente con lo contenido por disposiciones jurisprudenciales, de la siguiente manera:

*"si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negaran las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las suplicas del demandante."*² (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, MP.Gonzalo Zambrano Velandia.2013-519)

Ello se basa en que básicamente lo que se reclama no fue realizado por el conductor de la ambulancia, ni mucho menos por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná (Caldas), toda vez que el demandante pretende reclamar prestaciones inexistentes, ello fundado en supuestas actuaciones de la administración, así como para el conductor de la ambulancia, que de ninguna manera realizaron actuaciones tendientes que afectaron a la víctima su posterior muerte.

Cabe resaltar como hecho no menor, que en cambio sí, por otra institución distinta a la del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná (caldas), lo cual inevitablemente configura la falta de legitimación causa por pasiva, de la cual se hace exposición en la presente oportunidad.

Como lo señala: el fallo 22032 de 2012 Consejo de Estado Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), señala lo siguiente en relación a la legitimación en la causa por pasiva.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management. It discusses how advanced software solutions can streamline data collection, storage, and analysis, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It stresses the importance of implementing robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access and breaches.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It reiterates the need for a comprehensive data management strategy that integrates all aspects of data collection, analysis, and security.



En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

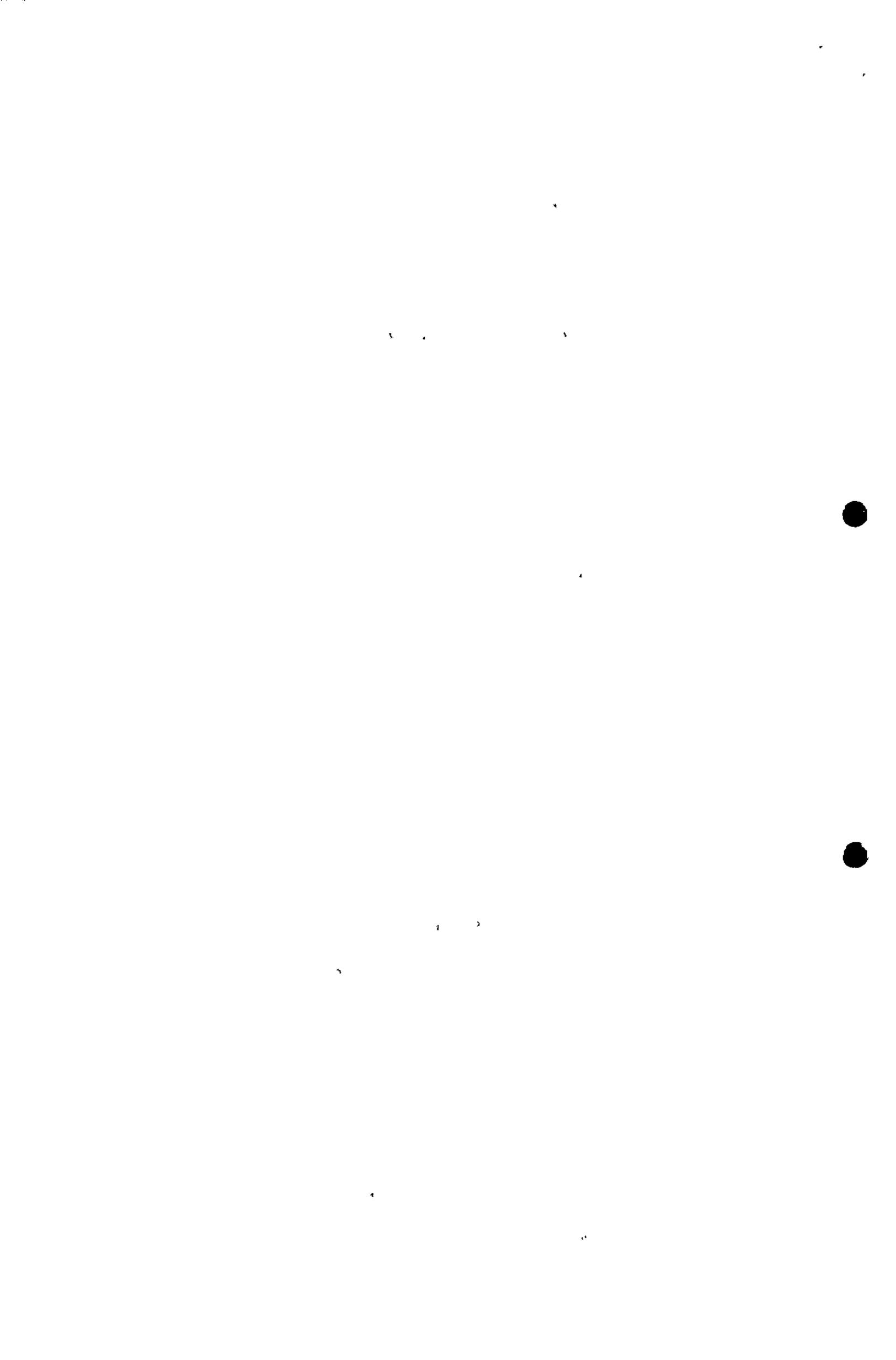
Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o

material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹²

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A.
Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., trece

(13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205) Actor: Clínica Chicamocha E.P.S s.a. demandado: superintendencia de salud – Solsalud.E.P.S.S.A. en liquidación.

La Falta de legitimación en la causa. La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.



Al respecto, esta Corporación se ha manifestado en los siguientes términos:

“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, expediente No. 13356.

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178).

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

“Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre 2007 (expediente 13.503). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...). Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.

La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez **no puede acceder a las pretensiones.**

Aunado a todo lo expuesto en la presente contestación, se tiene que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con los planteamientos reiterados en esta contestación, toda vez que el llamado a indemnizar a los accionantes es el Municipio de Palestina en consecuencia el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná-Caldas, al ser un transeúnte más en la vía víctima del actuar negligente del municipio de Palestina, no es la entidad llamada a responder por los hechos del día del 22 de octubre de 2017, de que trata la presente acción.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la sentencia de 20 de septiembre de 2.001, expediente No. 10973, señalo:

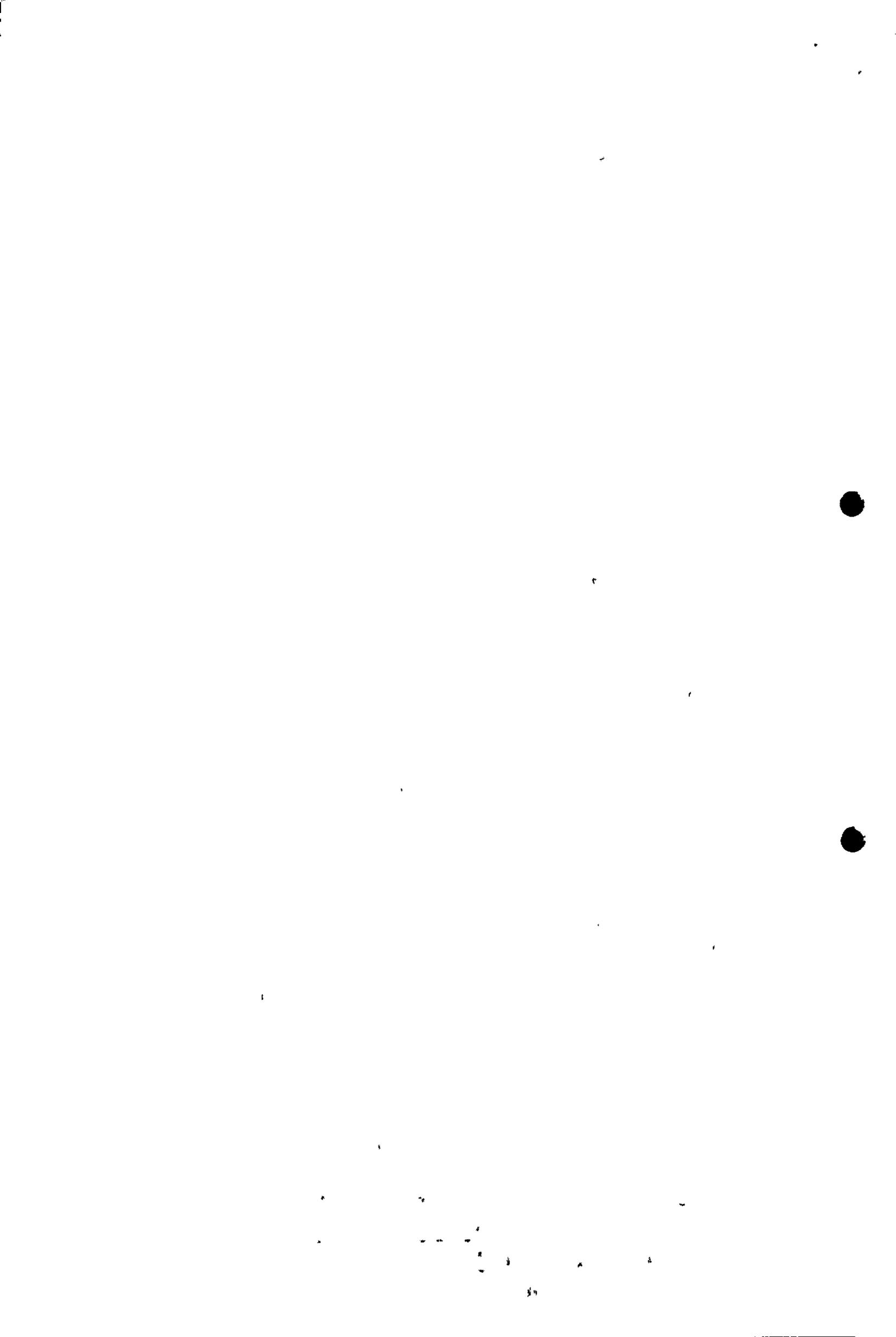
"...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo."

La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."

Es así como, si bien es cierto la ambulancia de propiedad del Municipio de Palestina, se encontraba en riesgo con los montículos de tierra que estaban sobre dicha vía, obstaculizando el paso de una de las calzadas, también lo es que dentro de las funciones del Municipio de Palestina se encuentra el mantenimiento de las vías del corregimiento de Arauca teniendo en cuenta los diferentes requerimientos acerca de los riesgos que se encontraban en el tramo donde finalmente sucedió el accidente.

Dentro del cartulario obra prueba suficiente que demuestra que el Municipio de Palestina es la entidad responsable toda vez que incumplió con el deber de mantenimiento, conservación y señalización de la vía del corregimiento de Arauca que comunica con la vía a la rochela, constituyéndose en una omisión generadora de una falla en el servicio lo cual permite imputar el daño antijurídico a la entidad demandada Municipio de Palestina y no a nuestro representado el Cuerpo de Bomberos.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que la conducta imprudente y omisiva de los señores ANDERSON BETANCUR y FANDER ALEXIS, ha sido la causa única y determinante del accidente en que se vio involucrado dicho vehículo.



Dicha causalidad radica en que el conductor de la motocicleta que desatendió las elementales normas de tránsito, diligencia, prudencia y cuidado, ya que aun teniendo conocimiento del estado en que se encontraba la vía que de la rochela conduce al corregimiento de Arauca, no tomó las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de accidentes en los que se podría ver involucrado el motociclista.

De acuerdo con los hechos en la demanda, el conductor de la ambulancia, quien ese día prestaba un servicio de traslado con un paciente del corregimiento de Arauca hacia el hospital de Chinchiná, realizaba su recorrido de salvaguardar la vida del paciente.

2. EXCEPCION CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Cuando la persona que padece el daño desarrolla una conducta contraria a la que debió haber observado, o cuando la actividad desplegada que produjo la causación del daño provino del actuar imprudente de quien lo origino y padeció. Así, la conducta del afectado fue el desencadenante del daño que, por sus orígenes, resultaría improcedente reclamar, pues se configuraría esta causal de exoneración de la responsabilidad para la entidad pública demandada. No obstante, como dice la doctrina, se torna necesario” ponderar las circunstancias que rodean a la conducta desplegada por la víctima culpable de su propio daño.

En este sentido, cabe poner de manifiesto que existen ciertos prejuicios insoslayables que con mayor o menor grado de autoridad cercenan o auxilian la estimación judicial de la **culpa exclusiva de la víctima**. La jurisprudencia ha precisado los parámetros que deban tenerse en cuenta para determinar si el actuar de la víctima constituye el eximente de responsabilidad que se analiza, los cuales, si no se cumplen en su totalidad, derivan de la conducta del directo afectado solo pueda ser calificada como factor concluyente para la disminución del monto de los perjuicios causados, según su incidencia en la producción del daño.

La jurisprudencia ha establecido que cuando el hecho determinante del daño fue producido por quien lo sufrió, la administración no está en el deber de repararlo, es decir, cuando la víctima es la causa eficiente del daño sufrido. Para ello se debe comprobar si la víctima ha violado sus propias obligaciones y este quebrantamiento fue el que generó el daño; por consiguiente, para que se configure la referida causal y se releve de responsabilidad al estado deben concurrir dos requisitos:

“Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total.

Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de con-causalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

En sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006.CP.Dr Mauricio FAJARDO GOMEZ.EXP. 16577. “Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information.

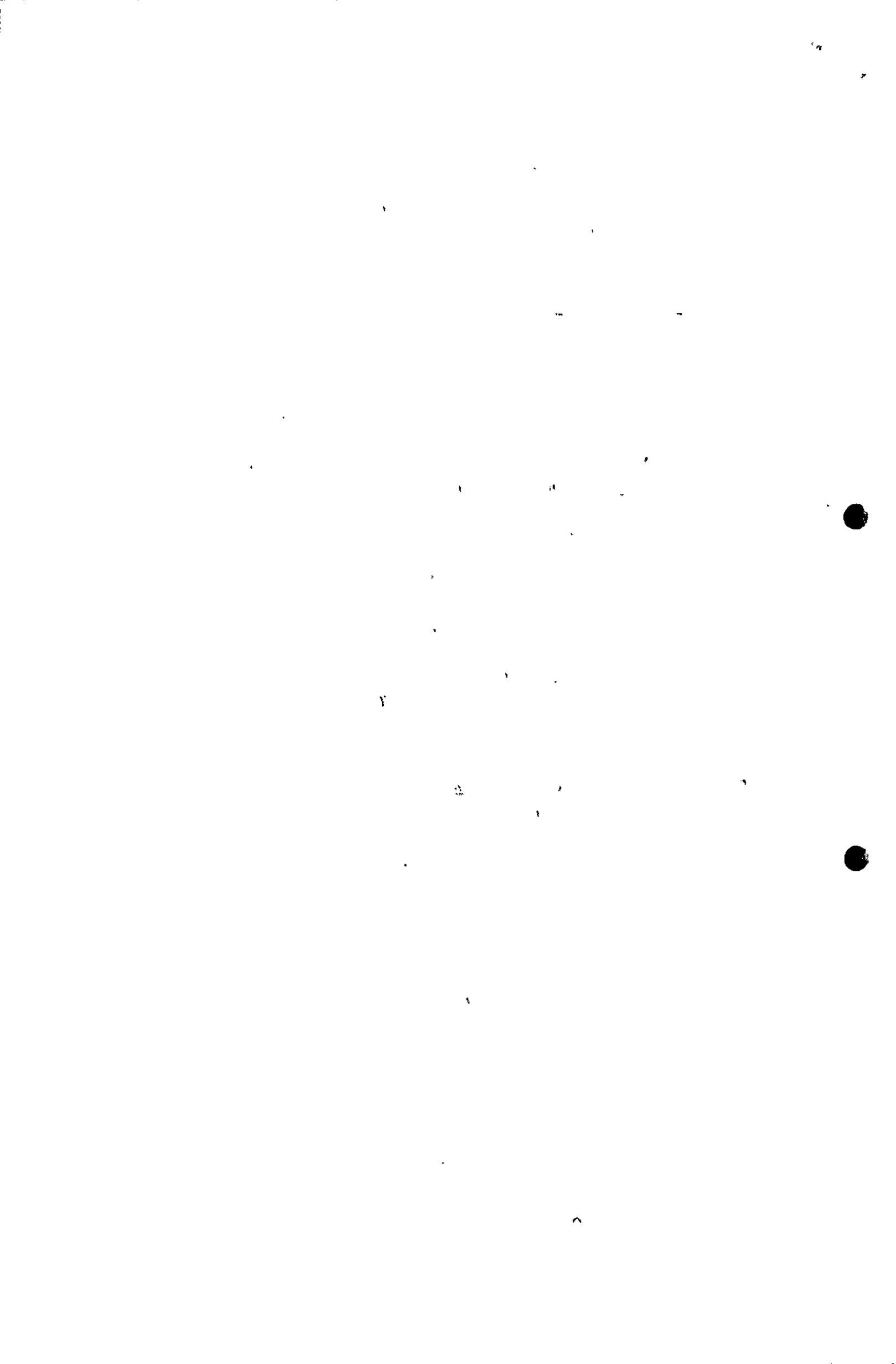


la simple causalidad material según la cual la víctima directa participo y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía actuar imprudentemente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que sea la causa física o material del daño y otra distinta la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del **COMPORTAMIENTO EXCLUSIVO DE LA PROPIA VICTIMA DIRECTA, LA CUAL ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD**: con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable de los señores ANDERSON BETANCUR y FANDER ALEXIS quienes con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a ellos conferidas se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño” (Sentencia de julio 25 de 2002 Exp. 13744). En el fondo, la causal de “culpa de la víctima” se construyó con base en la teoría de la “causalidad eficiente”. Además, en sentencia de 2 de mayo de 2007, exp.15463, señalo:“(…), a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder-activo u omisivo- de aquella tuvo, o no, injerencia y en que medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño.

“A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es el fondo, la consagración de la teoría de causalidad adecuada (...). Aplicando la teoría de causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal, modo que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.

Finalmente, el artículo 70 de la ley 270 de 1996, establece que “el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

Es importante señalar las omisiones de las obligaciones en este caso concreto del acompañante ANDERSON BETANCUR RIASCOS (q.e.p.d), identificado en vida con cédula ciudadanía 1088329680, y el conductor de la motocicleta FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado), identificado con cédula de ciudadanía 1060506603, **quienes infringieron todas las normas de tránsito según la ley 769 de 2002**, como se ratificó en la consulta realizada a www.runt.com.co, el resultado de las consultas fueron: “No se ha encontrado información asociada al ciudadano”.



Como lo determina el **TITULO I CAPITULO III DE LA 769 DE 2002 Registros de Información Art. 8. Registro Único Nacional de Tránsito RUT.** *“El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos del país.*

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. *Registro Nacional de Automotores*
2. *Registro Nacional de Conductores*
3. *Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.*
4. *Registro Nacional de Licencia de Tránsito*
5. *Registro Nacional de Infracciones de Tránsito*
6. *Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística*
7. *Registro Nacional de Seguros... ”*

En los testimonios algunos testigos del accidente manifestaron que el acompañante **ANDERSON BETANCURT RIASCOS (q.e.p.d)**, y el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, NO PORTABAN EL CASCO DE PROTECCION,** *violando el Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002, el cual lo define: “Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra los golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de la norma Icontec 4533 “Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos”, o la norma que modifique o sustituya”.*

Igualmente, el acompañante (parrillero) y el conductor: *no cumplieron con el equipo de prevención y seguridad,* denominados según la ley 769 de 2002 como: “Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo”, además **NO PORTABAN LICENCIA DE CONDUCCIÓN:** “Documento público de carácter personal e intransferible expedido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”, ni la **Licencia de Tránsito** “Documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público” como lo señala la Ley 769 de 2002 en el Título II, CAPITULO II Licencias de Conducción art. 17, 18, 19; CAPITULO IV Licencia de Tránsito art 34. *Porte. “En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar licencia de tránsito correspondiente”* por lo tanto el vehículo motocicleta ZHH 70, conducido por el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, y su acompañante ANDERSON BETANCURT RIASCOS (q.e.p.d), NO** estaban autorizados para la conducción de dicho vehículo motocicleta, ni para circular.



Según la **ley 769 de 2002 en su Art. 28** *Condiciones técnico –mecánica, de gases y operación*, señala: “Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades de tránsito...”, lo expresado por el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** (Lesionado) manifiesta que la motocicleta ZHH 70, no tenía el día 22 de octubre de 2017 revisión tecno mecánica, infringiendo la normatividad del Código Nacional Transporte.

En el **TITULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO CAPITULO I** de la Ley 769 de 2002, señala en su artículo 55. *Comportamiento del conductor pasajero o peatón*. “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice o perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”

Señala la Ley 769 de 2002, en el **TITULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO, CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS**, en sus Art. 94. “*Normas generales para las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos*, estarán sujetos a las siguientes normas: Los conductores de las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un (1) metro de acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que debe ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa....”

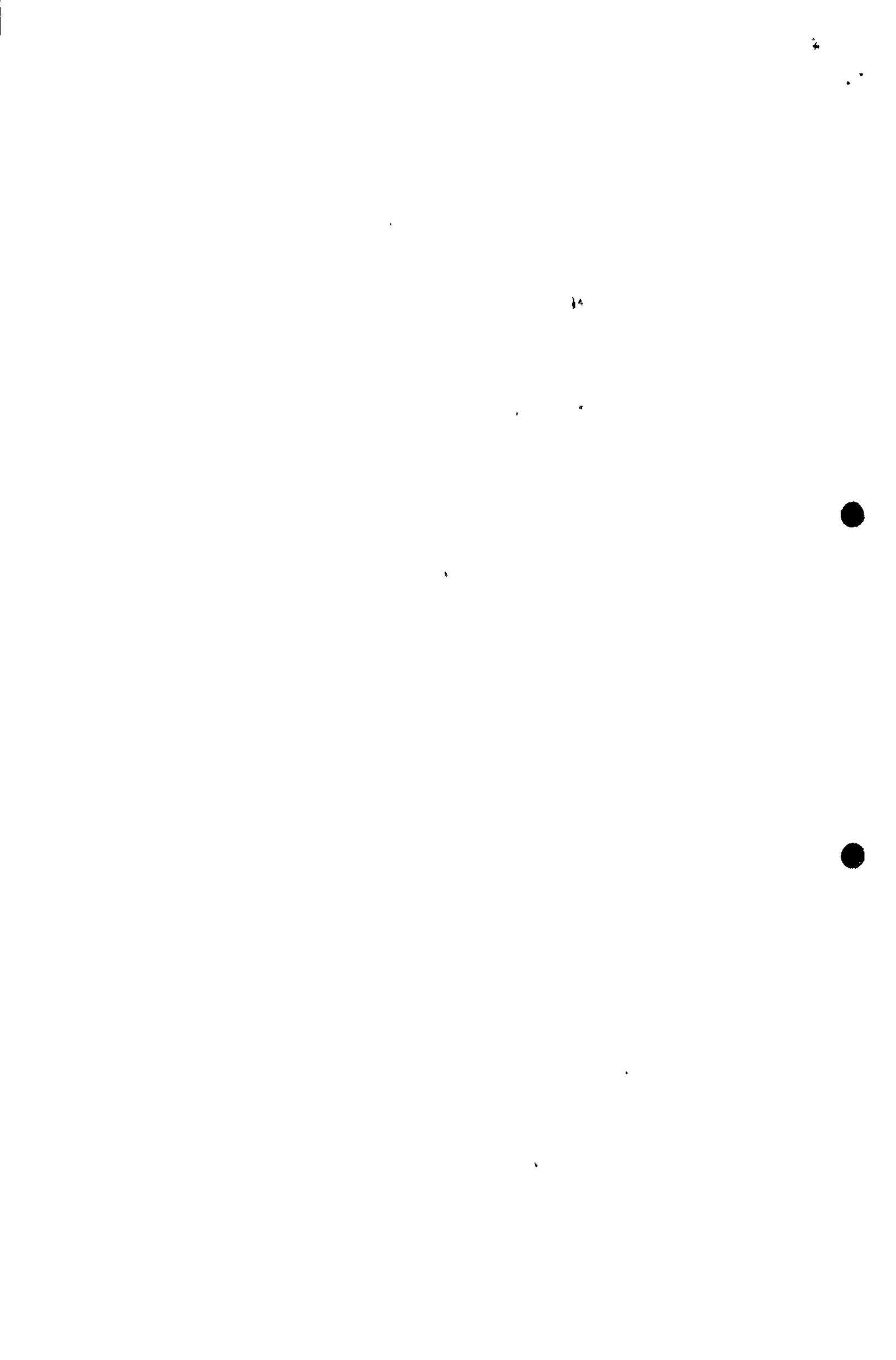
“Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Es así como los señores ANDERSON BETANCUR RIASCOS y FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, infringieron todas las normas de tránsito, como también los límites de velocidad, sin tener ninguna precaución al movilizarse por dicha vía.

“El Artículo 96, señala lo siguiente: *Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008.* Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:



1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite”

Los testigos del accidente, señalan en sus respectivas declaraciones que el tramo de la carretera donde se encontraban los montículos de tierra, no contaba con ningún tipo de señalización, la cual es exigida en el Código Nacional de Tránsito, infringiendo la normatividad como lo señala Ley 769 de 2002 en el **“TITULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO CAPITULO VIII. TRABAJOS EVENTUALES EN VÍA PÚBLICA, en su ARTÍCULO 101. Normas para realizar trabajos en vía pública. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas...”**

“Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente.”

“En los eventos previstos en los incisos anteriores el interesado deberá presentar junto con su solicitud un plan de señalización y desvíos, que debe ser aprobado por la autoridad competente.” **“PARÁGRAFO.** El Ministerio de Transporte determinará, los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción”.

La Ley 769 de 2002, señala en el **TITULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO CAPITULO XII. SEÑALES DE TRÁNSITO**, en el **“ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES.** Clasificación y definición de las señales de tránsito, **Parágrafo 2º Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.”**

En el análisis del acervo probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante en el anexo de la demanda entregado en CD, archivo proceso penal, se observan contradicciones en las declaraciones de los testigos **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado)**, **JHONATAN GASPAR SUAREZ**, **LUIS GERARDO RESTREPO OROZCO**, entrevistas realizadas por el investigador **JOSE ANCIZAR CORREDOR MENJURA**, Carné: 13096, Técnico Investigador II, Fiscalía General

193

1

2



de la Nación, en el Municipio de Chinchiná, además en su debido momento se presentarán las pruebas periciales pertinentes, como lo señala el CPCA artículos 218. Prueba Pericial, 219, Presentación de dictámenes presentados por las partes y siguientes, reglado además por el Código General del Proceso –CGP- en el artículo 226 Procedencia de la Prueba Pericial, artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes, Art. 228. Contradicción dictamen y demás artículos.

Se realizó la consulta en la página web <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>, donde se demuestra que la motocicleta TS 125 con placas ZHH 70, de color verde, involucrada en el accidente el día 22 de octubre del 2017, no era de propiedad del conductor lesionado **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado)**, donde falleció el señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** en consecuencia de dicho accidente, el conductor y su acompañante no tenían en el momento del accidente licencias de conducción, ni póliza SOAT, ni revisión técnico mecánica y de gases (RTM), ni certificado de revisión técnico ambiental y enseñanza, certificaciones que se encontraban vencidas, tampoco certificado de desintegración física, violando el **Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002**.

*Además, la desintegración física de la motocicleta ZHH 70, algunas de sus partes fueron vendidas por el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado)**, por un valor de \$50.000, porque el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, para poder vender las partes de la motocicleta entrego al señor **Darío Montes** identificado con cédula ciudadanía 10.531. 765, Taller Frank, Cra. 5 No 8 – 58. Vía Estación. Los Chamos corregimiento de Arauca – Palestina Caldas, el documento Licencia Tránsito No 66001-111283(matricula de propiedad del vehiculo), propietario **José Gildardo Giraldo Marín**, identificado con cédula de ciudadanía 10136584.*

Consulta realizada en la página web del RUNT.

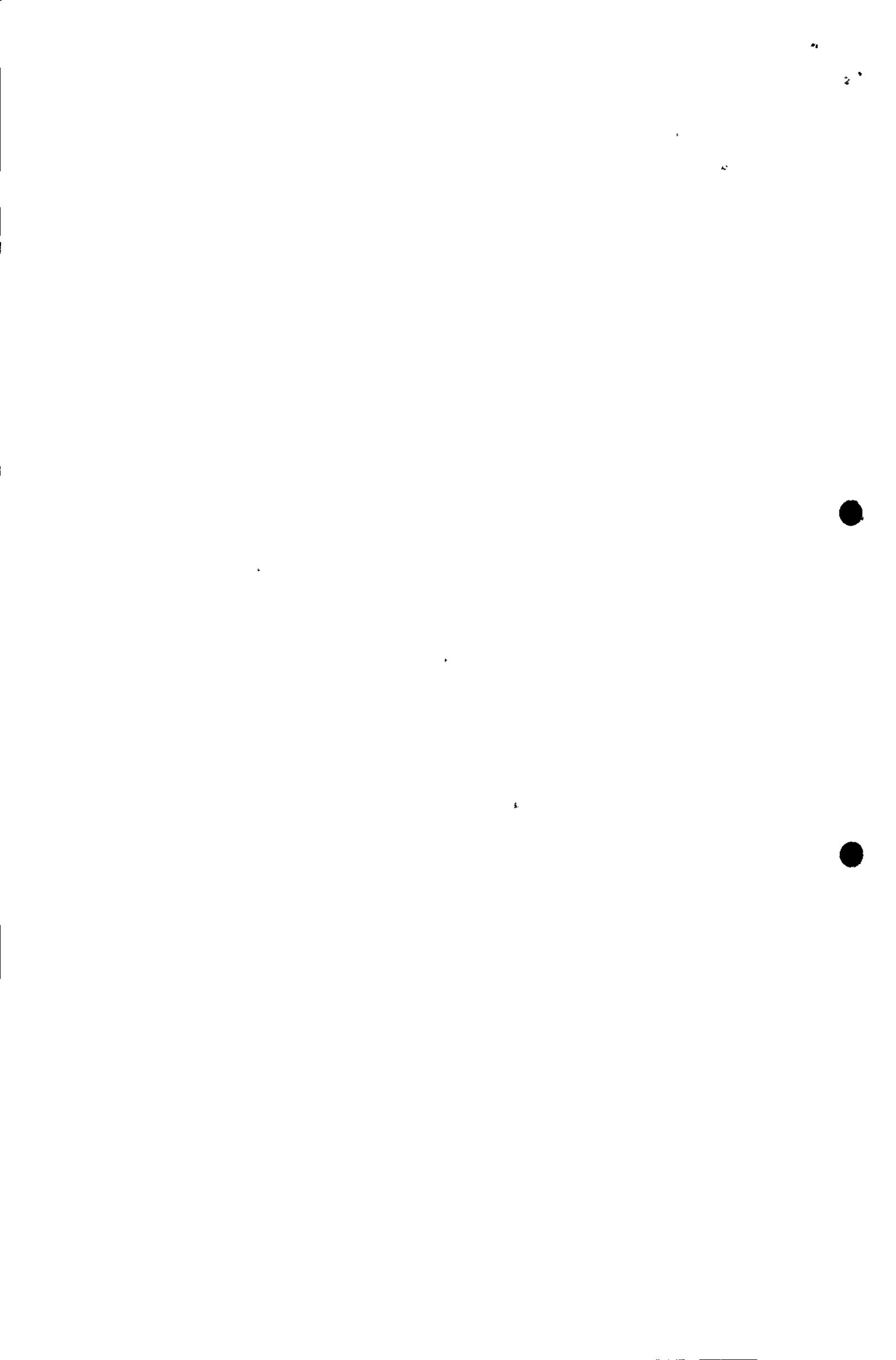
run.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

RUNT

Consulta Automotores

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO.	ZHH70	ESTADO DEL VEHICULO.	ACTIVO
NRO DE LICENCIA DE TRANSITO.	38947	CLASE DE VEHICULO.	MOTOCICLETA
TIPO DE SERVICIO.	Particular		



Información general del vehículo

MARCA	SUZUKI	LÍNEA	TS 125
MODELO	1995	COLOR	VERDE
NÚMERO DE SERIE		NÚMERO DE MOTOR	F103.170880
NÚMERO DE CHASIS	8F11A-SC53783	NÚMERO DE VIN	
CLINDRAJE	125	TIPO DE CARROCERÍA	BIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DDMMAAAA)	23/12/1995
AUTORIDAD DE TRÁNSITO	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD	NO
CLÁSICO O ANTIGUO	NO	REPOTENCIADO	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO)	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO)	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO)	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO)	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO)	NO	PUERTAS	0

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA	0 KILO	PESO BRUTO VEHICULAR	0
CAPACIDAD DE PASAJEROS	0	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS	1
NÚMERO DE EJES	0		

Poliza SOAT

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expedite SOAT	Estado
2840247	25/09/2010	25/09/2010	25/09/2011	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO VIGENTE
479773045	24/09/2008	25/09/2008	25/09/2009	LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS	NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificado de revisión técnico mecánica y de gases (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expedite RTM	Vigente	Nro. certificado
REVISION TECNICO-MECANICO	27/08/2009	27/08/2011	ARRE LIMPIO CARDISEL	NO	3562689

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

No se encontró información registrada en el RUNT.

Consulta Ciudadana / Consulta Vehículo

No se encontró información registrada en el RUNT.

Información Blindaje

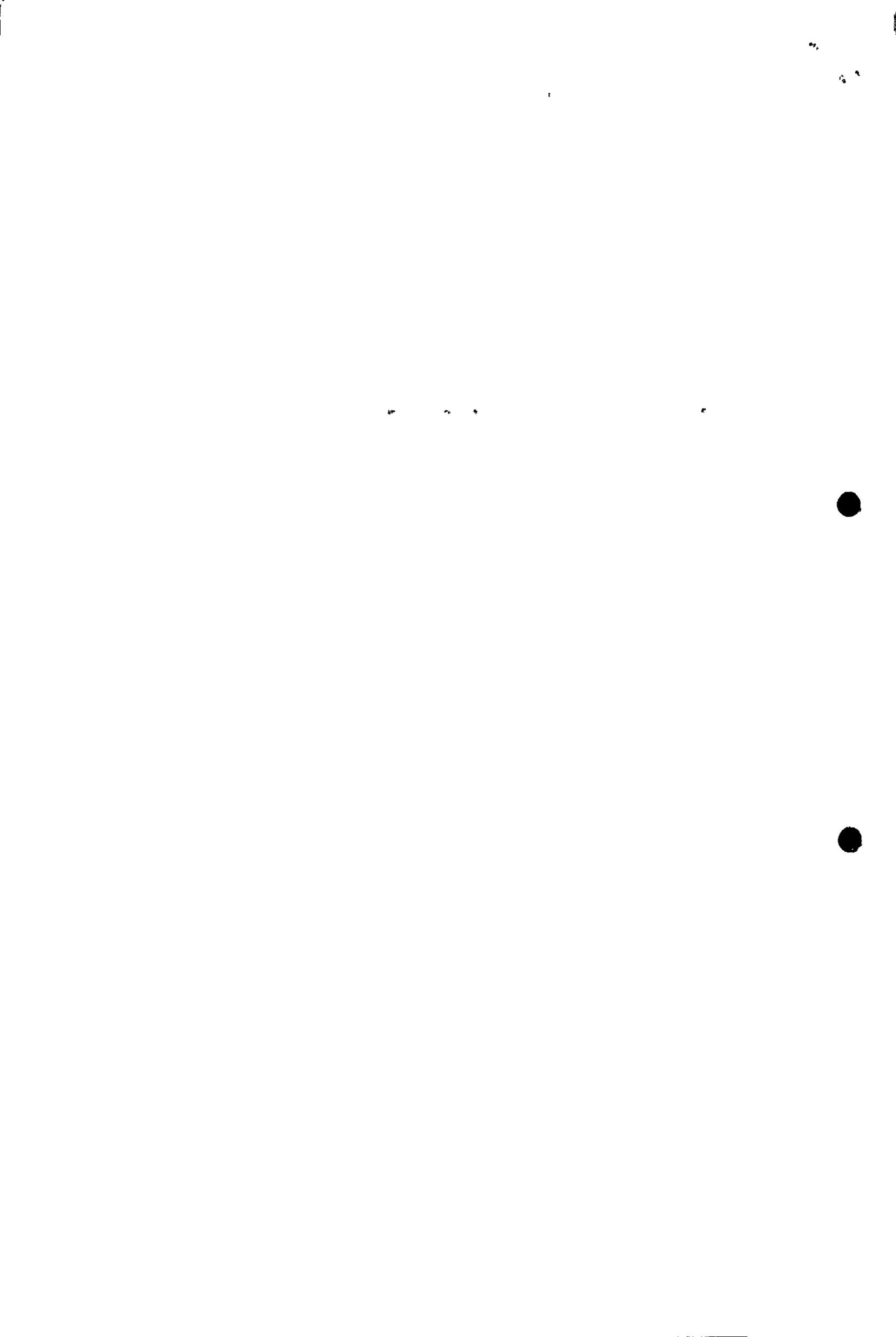
BLINDADO	NO	NIVEL DE BLINDAJE	
FECHA DE BLINDAJE		FECHA DE DESBLINDAJE	

Certificado de revisión de la DLIN

NRO CERTIFICACIÓN DLIN		FECHA DE EXPEDICIÓN (DDMMAAAA)	
ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO		ESTADO CERTIFICADO	

Certificado de desintegración física

NRO CERTIFICACIÓN		ESTADO CERTIFICADO	
FECHA DE EXPEDICIÓN (DDMMAAAA)		ENTIDAD DESINTEGRADORA	



runf.com.co/consultaCiudadana/#/ConsultaVehiculo

* Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA	ESTADO DE LA PÓLIZA
FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DDMM/AAAA)	FECHA VIGENCIA POLIZA
NÚMERO DE CERTIFICADO	ESTADO CERTIFICADO

CB Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA	MODALIDAD DE TRANSPORTE
MODALIDAD DE SERVICIO	RADIO DE ACCIÓN
FECHA DE EXPEDICIÓN (DDMM/AAAA)	FECHA DE VENCIMIENTO (DDMM/AAAA)
NRO. TARJETA DE OPERACIÓN	ESTADO

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT

runf.com.co/consultaCiudadana/#/ConsultaVehiculo

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT

✓ Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Metros	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			

runf.com.co/consultaCiudadana/#/ConsultaVehiculo

Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT

✓ Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Metros	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT

Como lo señala la Sección Tercera del Consejo de Estado, *en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441)*, en la nueva tesis de exoneración de responsabilidad por la culpa de la víctima, declaró que *una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía "presentaba algún grado de embriaguez" (67 grados), la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados).*

Dicho lo anterior, *el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causa de su conducta en*

100



100

la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello –puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riegos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar impudente lo conllevo...".

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino que obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de la responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa)

En la mayoría de los accidentes de tránsito, está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría ocurrido si el peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente.

En tales casos:

- *Si exigimos al responsable acreditar que, daba la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetivo fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es que obra con culpa sino el que crea el peligro.*
- *Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa. Y, en el caso materia de este comentario, estaremos concluyendo algo pero; que quien debe soportar el daño es el peatón, porque obró con una culpa de mayor gravedad.*
- **Al igual, en este caso el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, omitió la obligación que tenía como parrillero del vehículo motocicleta, de NO portar el casco de protección de la cabeza, lo cual comporta violación a la ley 769 de 2002.**

Esta nueva orientación jurisprudencia, que en la práctica puede significar el abandono de la responsabilidad objetiva en los daños causados por los vehículos oficiales a los peatones, debería ser materia de una cuidadosa reflexión.

La aplicación de la teoría del riesgo, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que, en la medida en que ellos están creando una situación de peligro, deben responder por cualquier daño que causen; que no tienen derecho a atropellar a un peatón simplemente porque este atraviesa cuando el semáforo no se lo permite o porque lo hace en forma descuidado o en estado de embriaguez; que la simple prueba de la ausencia de culpa o de haber obrado diligentemente no va a exonerarlos de responsabilidad. Por lo anterior, no debería abandonarse la teoría del riesgo para concluir, como lo hace la sentencia, que un conductor que ejerce una actividad peligrosa y además lo hace en estado de embriaguez no responde; porque el peatón atropellado no usó el puente peatonal y estaba más borracho: ninguna de esas conductas justifica afirmar que es él quien debe soportar el daño: si no estaba acreditado que esa conducta era irresistible e imprevisible para el conductor, debió haberse proferido una sentencia de condena.



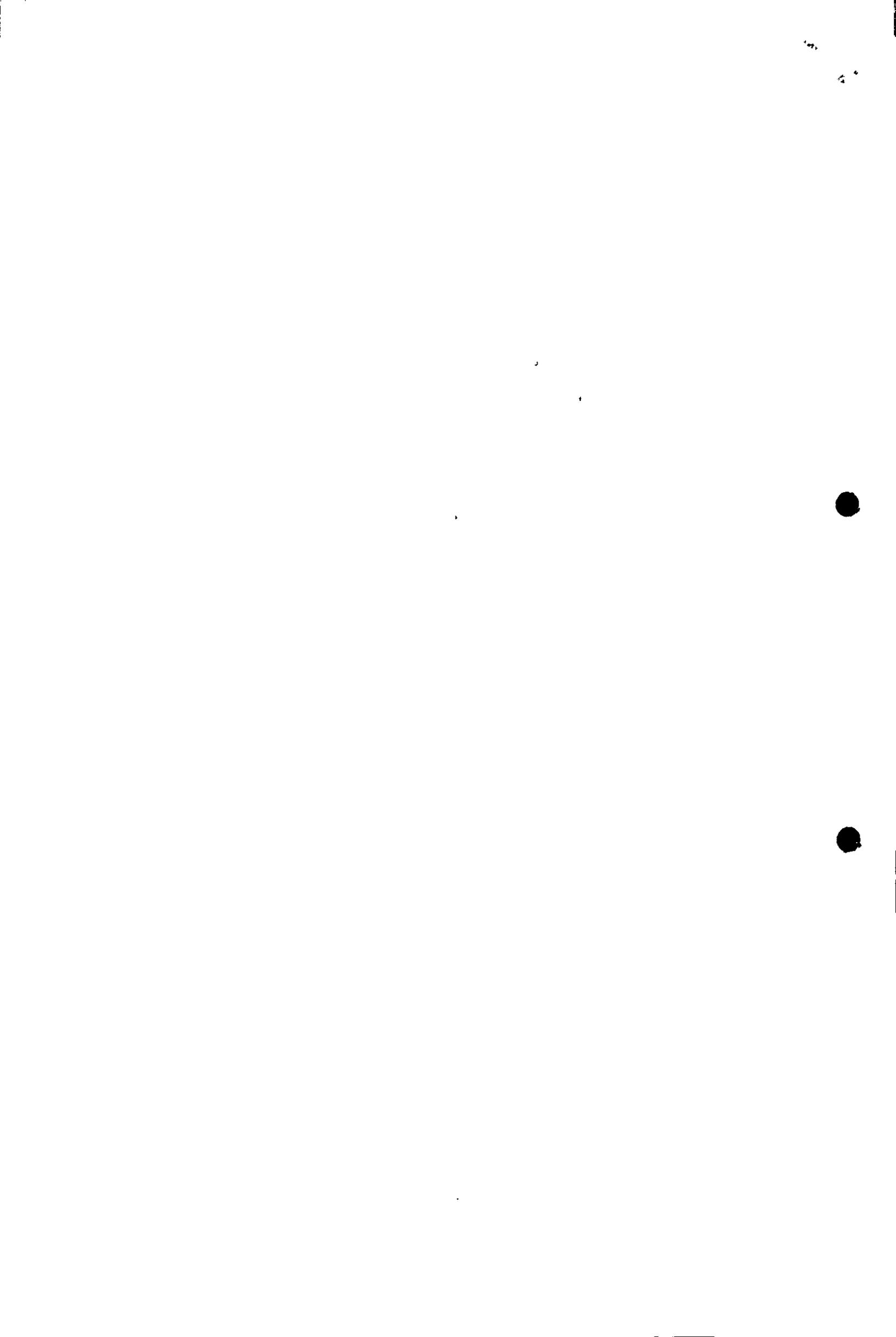
2
A
P
2
1
* * * * *
2
1

Además, el Consejo de Estado Sección Tercera; en Sentencia 05001233100020120069001, señaló: *once supuestos en que la culpa de la víctima exime la responsabilidad estatal, estudiando el medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones de las cuales está sujeto el administrado.*

Así mismo, concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente de la producción del daño.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido once fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima eximente de responsabilidad de la Administración pública:

- i. *Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objeto o en despliegue de actividades.*
- ii. *La "ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas" puede constituir una "conducta negligente relevante".*
- iii. *Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos "de labores que no les corresponden".*
- iv. *Debe contribuir "decisivamente al resultado final".*
- v. *Para "que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración", a lo que se agrega que en "los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad".*
- vi. *La "violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", la que "exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuan ésta es exclusiva"*
- vii. *Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.*
- viii. *Se entiende la culpa exclusiva de la víctima "como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino el despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).*
- ix. *Debe demostrarse "además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a las obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta", lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.*
- x. *Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.*
- xi. *Que la víctima "por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño. (C.P Jaime Orlando Santofimio)*



Al igual que, el Consejo de Estado, Sección Tercera, *Sentencia 4001233100020100006301 (47251)*, Oct. 23/17, se pronunció, frente al desconocimiento de deberes por parte del ciudadano puede exonerar de responsabilidad al Estado y recordó que la culpa exclusiva de las víctimas es entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado y tal situación releva de responsabilidad al Estado, cuando en la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Sumando a ello se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista tal gravedad que implique no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios (C.P Jaime Orlando Santofimio)

Por consiguiente, el Tribunal administrativo del Casanare; en expediente 850013331703-2012-00064-01, determinó cuál es el título de imputación que procede para definir la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – por la muerte de conductor de una motocicleta en un accidente de tránsito en colisión con vehículo oficial conducido por un militar en actividades del servicio.

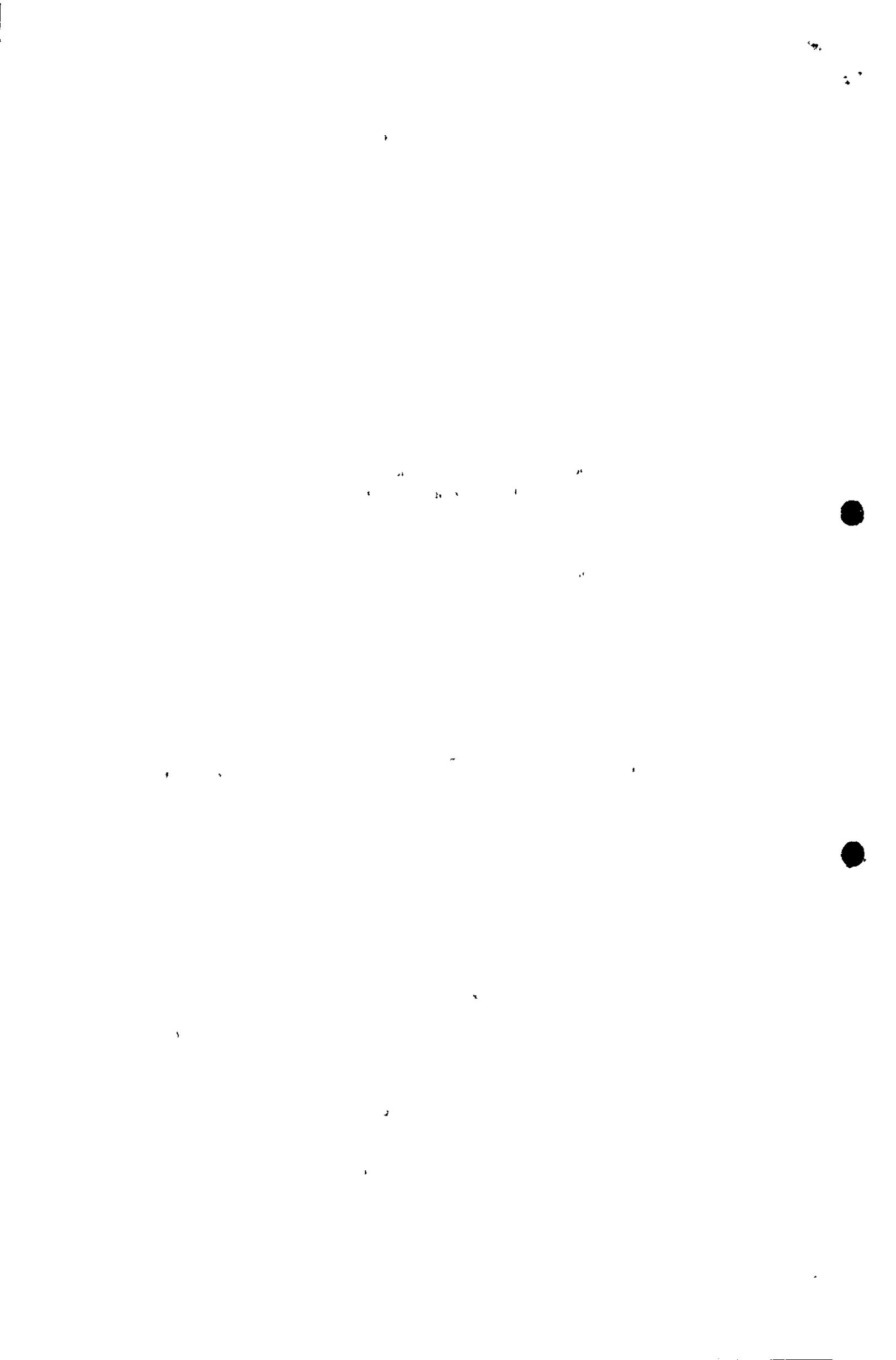
Tesis: *Puesto que ambos conductores realizan una actividad peligrosa, pero las características de los vehículos son significativamente diferentes, cuando el daño lo sufre el que opera en la máquina con menor potencia de generar riesgo hay lugar al régimen objetivo de responsabilidad por el título de imputación “riesgo excepcional”, al actor le basta probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la Administración, sin que al demandado le baste para exonerarse demostrar la ausencia de falla, sin perjuicio de romper el nexo causal por una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o la víctima.*

4.1.1 Aplicación del régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de imputación “riesgo excepcional” en accidentes de tránsito. Simultaneidad de actividades peligrosas.

Es preciso indicar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto a la conducción de vehículos se tiene establecido que una actividad peligrosa y que, como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, ya que el riesgo creado es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos. No obstante, lo anterior, la entidad responsable puede exonerarse alegando las causales de fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Jjesús Maria Carrillo Bballesteros Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil dos (2002) Radicación número: 68001-23-15-000-1993-9137-01 (3227) señaló:

“Como ha sido reiterado por la jurisprudencia de la Corporación, cuando para la prestación del servicio la Administración utilice o despliegue instrumentos o actividades peligrosas y a consecuencia de ello se cause un daño, la responsabilidad deberá estudiarse desde la óptica de la responsabilidad objetiva por riesgo. Precisamente, según esta orientación jurisprudencia, la conducción de vehículos se encuentra inmersa en dicho régimen puesto que tal actividad encierra un riesgo objetivamente apreciable. Entonces, en estos eventos, el actor debe demostrar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la relación de causalidad con el hecho causante del daño, mientras que la entidad demandada se desligará de la responsabilidad pretendida, demostrando la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor”



En cuanto a la **conurrencia de actividades peligrosas**, como el caso de accidentes de tránsito en donde se vean involucrados los conductores de los vehículos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Marco Tulio Cifuentes como EPSA ejecutaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio. En efecto, si bien esta Corporación en una época prohijó la llamada “neutralización o compensación de los riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad la Sala reitera su jurisprudencia (sentencia del 8 de julio de 2009, exp. 18039), ya que, al margen de dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva”.

(...) En aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, que precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en el ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico”. (...).

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. *Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 14 de abril de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03847-01(18967) señaló:*

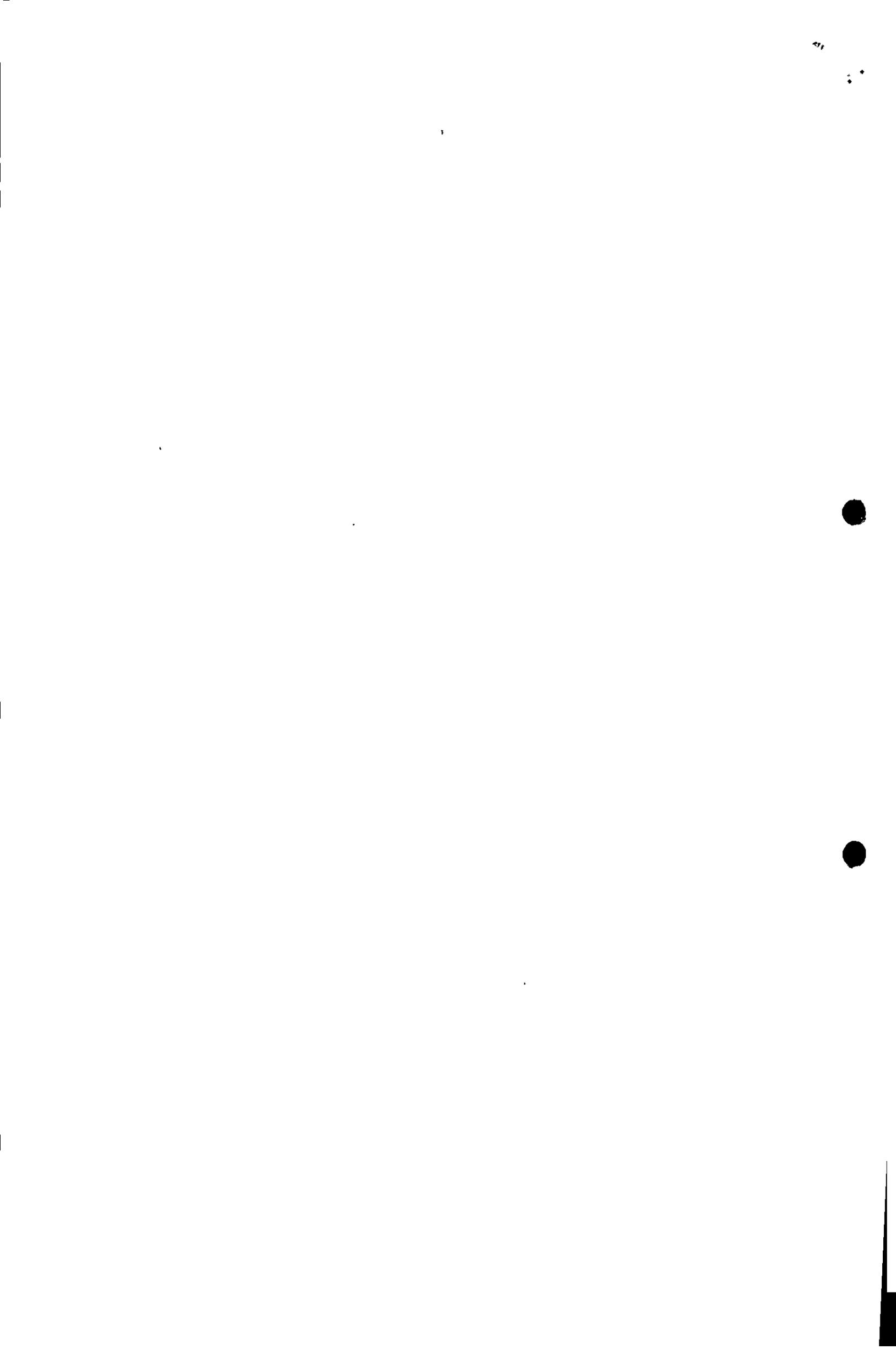
*“En otros términos, el régimen, fundamento o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o **simultaneidad de actividades peligrosas** se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa)”, dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro (Negrillas fuera del texto original)*

De otra parte, el alto Tribunal ha manifestado que cuando entran en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles para establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

Es por lo anterior que se concluye que lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales, desencadenó el daño; es decir, concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del mismo.

4.1.2 Responsabilidad directa por el hecho de sus agentes. En ocasión reciente el Tribunal se refirió a la responsabilidad del Estado cuando la actividad de sus agentes genera riesgo y como consecuencia de tal situación se ocasionan un daño antijurídico, dijo:

“Cuando el artefacto cuyo uso genera riesgo lo utilizan los agentes estatales, sus actuaciones se atribuyen jurídicamente al ente público al que sirven. Hace décadas quedó definido en la jurisprudencia civil y en la administrativa que las personas jurídicas, incluidas las estatales, se expresan y obran por medio de seres humanos y que todo lo que estos hagan, en cuanto hayan sido investidos de funciones públicas y realicen sus actuaciones en nombre de y por cuenta del Estado, es atribuible jurídicamente a la Administración”.; TAC, sentencia del 1 de octubre de 2013, MP: Néstor Trujillo González, accionante: Humberto Ramiro Cárdenas, accionado: INVÍAS y otros. Radicado: 850013333001-2012-00040-01.



En dicha oportunidad se dijo que la imputación es directa, por hecho propio, técnica que tiene consecuencias relevantes, pues no podrán reducirse sus deberes a la simple vigilancia de los servidores; tampoco es factible excusarse demostrando que los procesos de selección fueron rigurosos o adecuados. Se adujo que lo que hacen los servidores públicos, en el contexto del ejercicio de sus investiduras, lo hace el Estado mismo, pues esa ficción jurídica carece de otro mecanismo de expresión de su voluntad, de sus decisiones, de sus actividades materiales: son las personas humanas, habilitadas por el sistema de fuentes o el contrato para realizar la función de Estado, las que exteriorizan sus obras y afectan la realidad respecto de la cual actúan.

Así las cosas, en el caso que se estudia es evidente que el vehículo propiedad del Ejército Nacional estaba siendo conducido por un agente estatal en desarrollo de una actividad administrativa, lo que implica que la actuación desarrollada por él, involucra al Estado, pues el soldado profesional encargado de la conducción del NPR se encontraba en actos del servicio, habilitado previamente para desplegar la misión que se le encomendó, la cual consistía en "recoger" a personal militar en la ciudad. Sobre este punto se volverá con mayor profundidad en el acápite relativo al caso concreto.

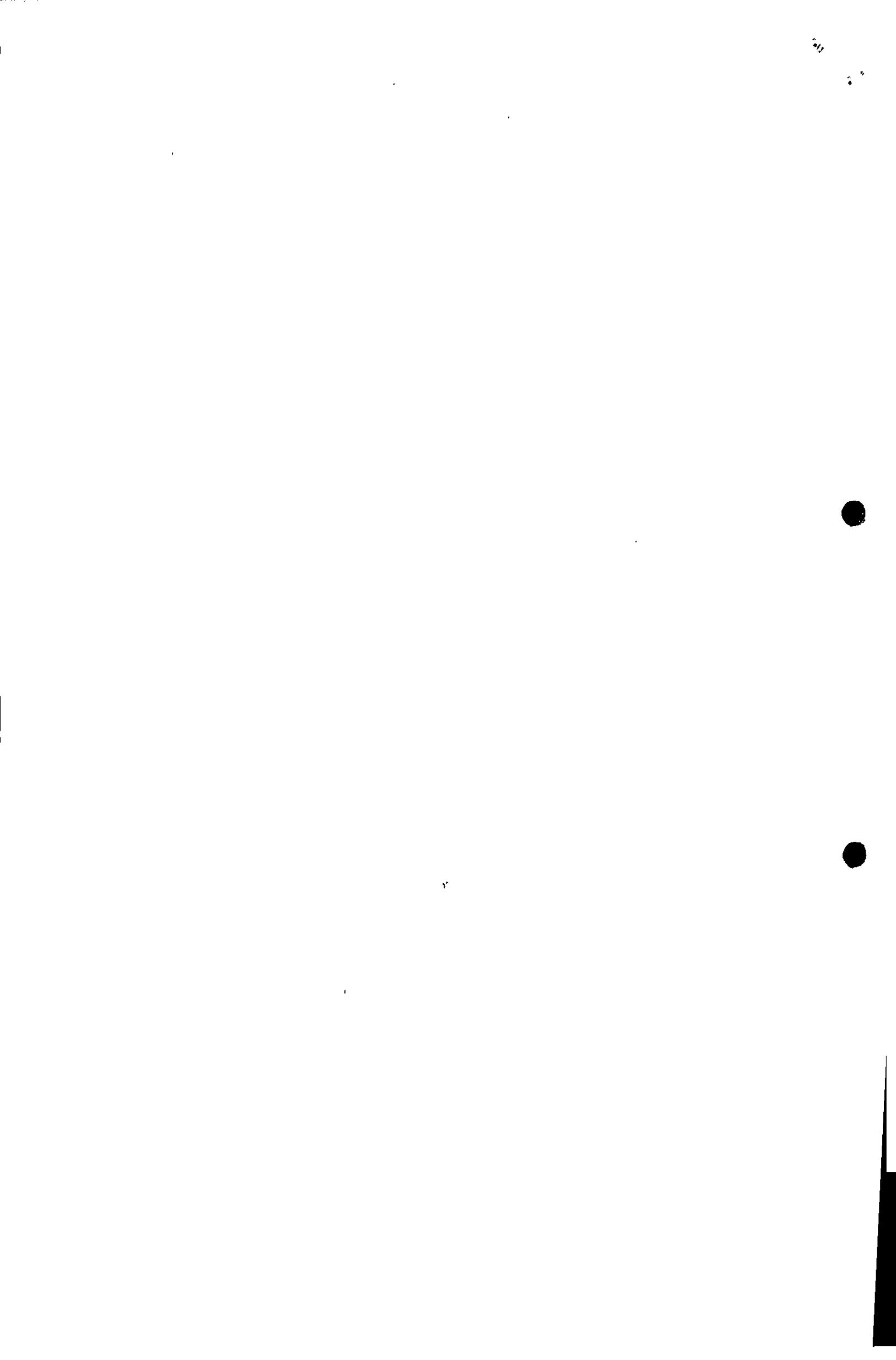
4.2 PJ2. Rompimiento del nexo causal ¿Son oponibles al régimen objetivo de responsabilidad por riesgo creado en el desarrollo de actividad peligrosa las eximentes que rompan el nexo causal o atenúen aquella, asociadas al comportamiento de la víctima o de un tercero?

4.2.1 Tesis. *Sí. El título de imputación que se anuncia hace innecesario establecer la existencia de falla del servicio para deducir responsabilidad del demandado, esto es, del guardián jurídico de la cosa o actividad peligrosa, pero no le impide orientar su defensa al rompimiento del nexo causal (hecho o culpa exclusiva de tercero o de víctima), o a que se atenúe la graduación de su obligación, en virtud de la concurrencia de la imputación a otro.*

4.2.2 De los eximentes de responsabilidad en eventos de responsabilidad objetiva. Culpa exclusiva de la víctima. *Ya quedó claro que en eventos en los que se vean involucrados vehículos oficiales en accidentes de tránsito, se está desarrollando una actividad peligrosa que implica la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de imputación "riesgo excepcional". Se torna superflua la indagación del elemento culpa o falla, por lo que, a pesar de no existir, el Estado deberá responder por regla general, a no ser que se demuestre una causa extraña, dentro de la cual se encuentra la "culpa exclusiva de la víctima", que rompa el elemento "nexo causal".*

4.2.3 Habrá casos en los que la participación de la víctima es determinante en la generación del daño, pero no su explicación única, eventos en los que el Consejo de Estado se ha referido a la concurrencia de causas en el espectro del art. 2357 del Código Civil, así:

"La Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable." (Se agregan negrillas). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano barrera Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445).



Esa perspectiva se ha aplicado, por ejemplo, a una situación en que las personas que resultaron afectadas en el accidente obraron imprudentemente al abordar voluntariamente una volqueta oficial siniestrada, a pesar de que eran conscientes de que el alcalde, quien se encontraba en avanzado estado de embriaguez, era la persona que la conducía. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679); o en otro caso en el que se encontró acreditado que una menor de edad murió cuando fue atropellada por un vehículo oficial, pero se logró demostrar que la niña desplazaba en bicicleta en contravía y llevaba un paquete, lo que le impedía maniobrar con las dos manos. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 17001-23-31-000-1995-06021-01(19199) Actor: José Aurelio Morales Jiménez y otros.)

4.2.4 También ocurrir que el daño antijurídico se haya producido como consecuencia directa del comportamiento irregular de la víctima, al punto que haya sido su causa determinante, no evitable por la Administración en las circunstancias concretas de su acontecer. El Consejo de Estado ha dicho:

“En lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctimas, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27302).)

También, TAC, sentencia del 04 de diciembre de 2013, MP: Néstor Trujillo González, radicado: 850012331002-2011-00057-00, accidente: Martha Alfonso Peralta y Otros, demandados: Enerca S.A. E.S.P – grupo cooperativo cta; en ocasión reciente se hizo referencia a los eximentes de responsabilidad objetiva bajo el título de imputación riesgo excepcional, así:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad [fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima], constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: “Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...). Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño”. (C.E, Sección Tercera, Subsección A, Mauricio Fajardo Gómez., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).)

De lo anteriormente expuesto se colige que cuando se alega culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, no cualquier actuación de la misma puede ser configurativa de un verdadero rompimiento del nexo causal, pues debe cumplir los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad en los términos señalados para que exonere de responsabilidad al Estado. En el acápite relativo al caso concreto, se analizará si se configura dicho eximente.



Por otra parte, el Tribunal, ha estudiado en oportunidades anteriores asuntos en los que se ha declarado probada culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en accidentes de tránsito, cuando la ponderación de los hechos probados permite establecer que la causa determinante del accidente que provoca la dramática muerte en el mismo le es atribuible por entero a la víctima directa, con sólido sustento en la prueba trasladada y en la acopiada directamente en el proceso de esta jurisdicción.

(TAC, sentencia del 23 de noviembre de 2006, MP: Néstor Trujillo González, demandante: JOSÉ DEL CARMEN ROJAS VARGAS y otros; demandado: MUNICIPIO DE YOPAL. Radicación: 850012331002-2004-00011-00.)

Asimismo, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Estado, para que se configure un eximente que rompa el nexo causal en eventos de responsabilidad objetiva, se requieren tres elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

En un informe del Ministerio de Transporte, en el año 2015 se registraron 6352 muertes por accidente de tránsito y 41.452 heridos en las vías por culpa de accidentes e incidentes de tránsito, cifras que crecieron con respecto al 2013. De esta cifra 3 de cada 10 motociclistas fallecen en accidentes de tránsito por un golpe en la cabeza.

Por esta razón, el Ministerio ha anunciado modificaciones en las normas de tránsito, técnicas y reglamentación respecto del casco que debe utilizarse, así como también preparan una reglamentación para obligar a todas las personas que conducen motocicletas en el país a presentar exámenes teóricos y prácticos con el fin de que sea expedida su licencia.

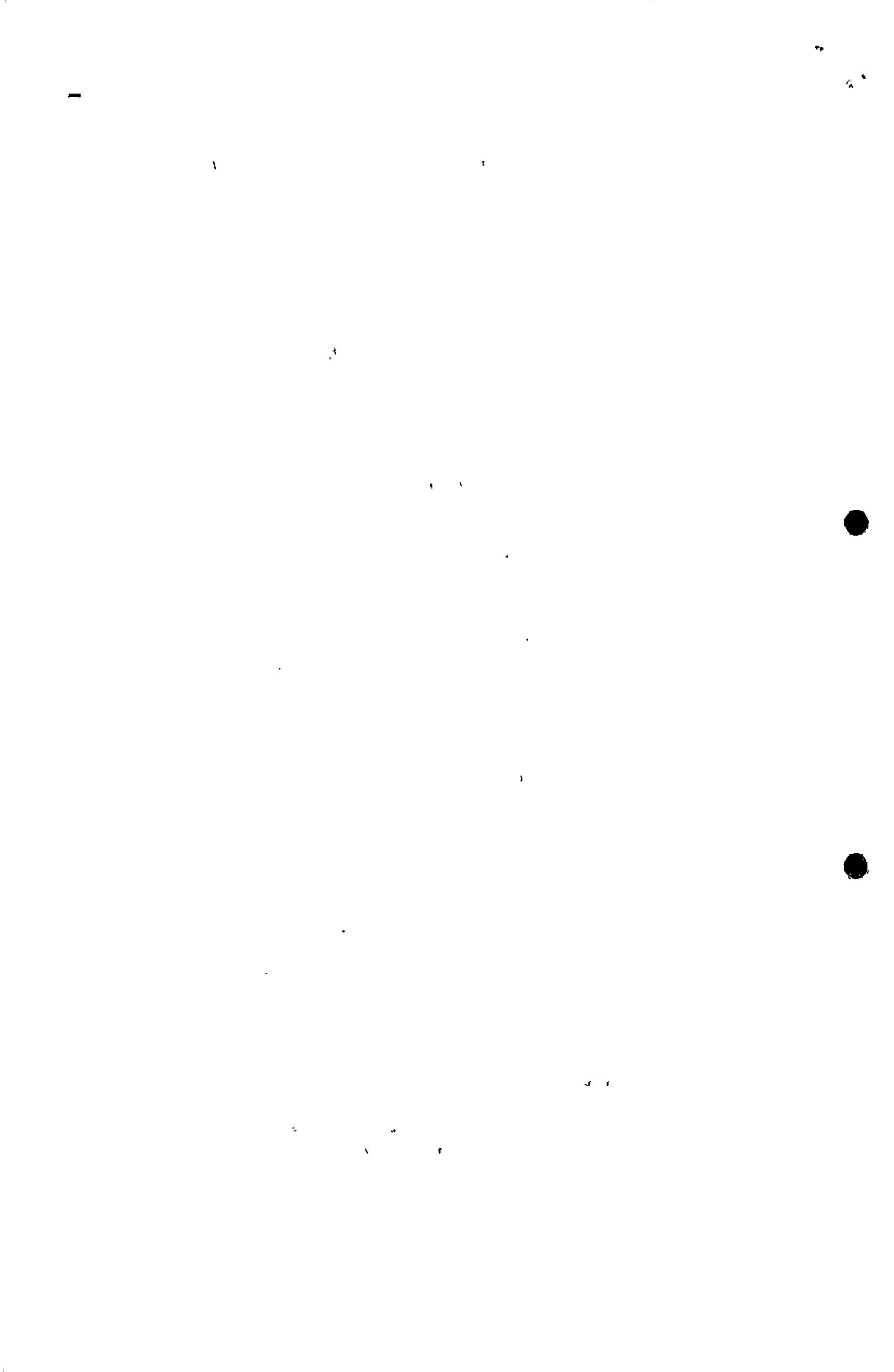
Parte, de la reglamentación específica para movilidad de los motociclistas, para el día 22 de 2017, está contenida en el Código de Tránsito Ley 769, específicamente en el título III, Capítulo V

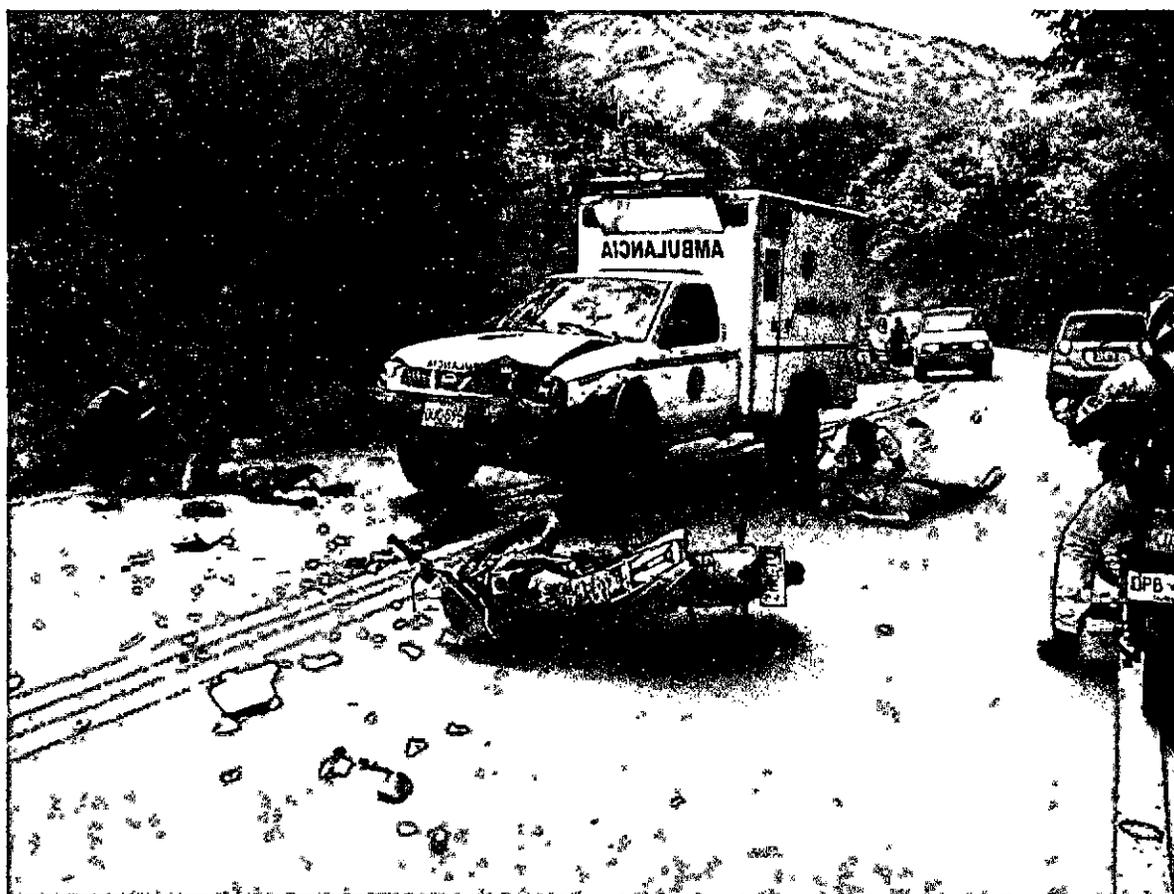
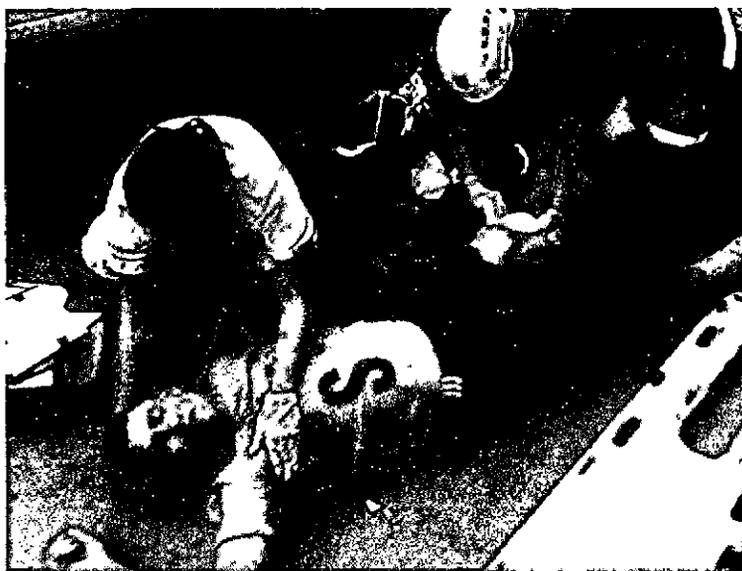
Sin embargo, es importante indicar que el Código de Tránsito es el reglamento que regula la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en vías privadas, que internamente circulen vehículos, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El código señala respecto de los motociclistas bicicletas, triciclos, motociclos, en el artículo 94 del Código de tránsito, las normas de tránsito allí descritas, indican que los conductores de estos vehículos estarán sujetos a cumplirlas, como la siguiente: *“Los conductores y acompañantes cuando hubieren deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte”, además, señala la no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo”.*

El casco es un dispositivo de seguridad cuyo fin es la protección de la cabeza contra golpes, sin impedir de manera alguna la visibilidad de quien lo utiliza.

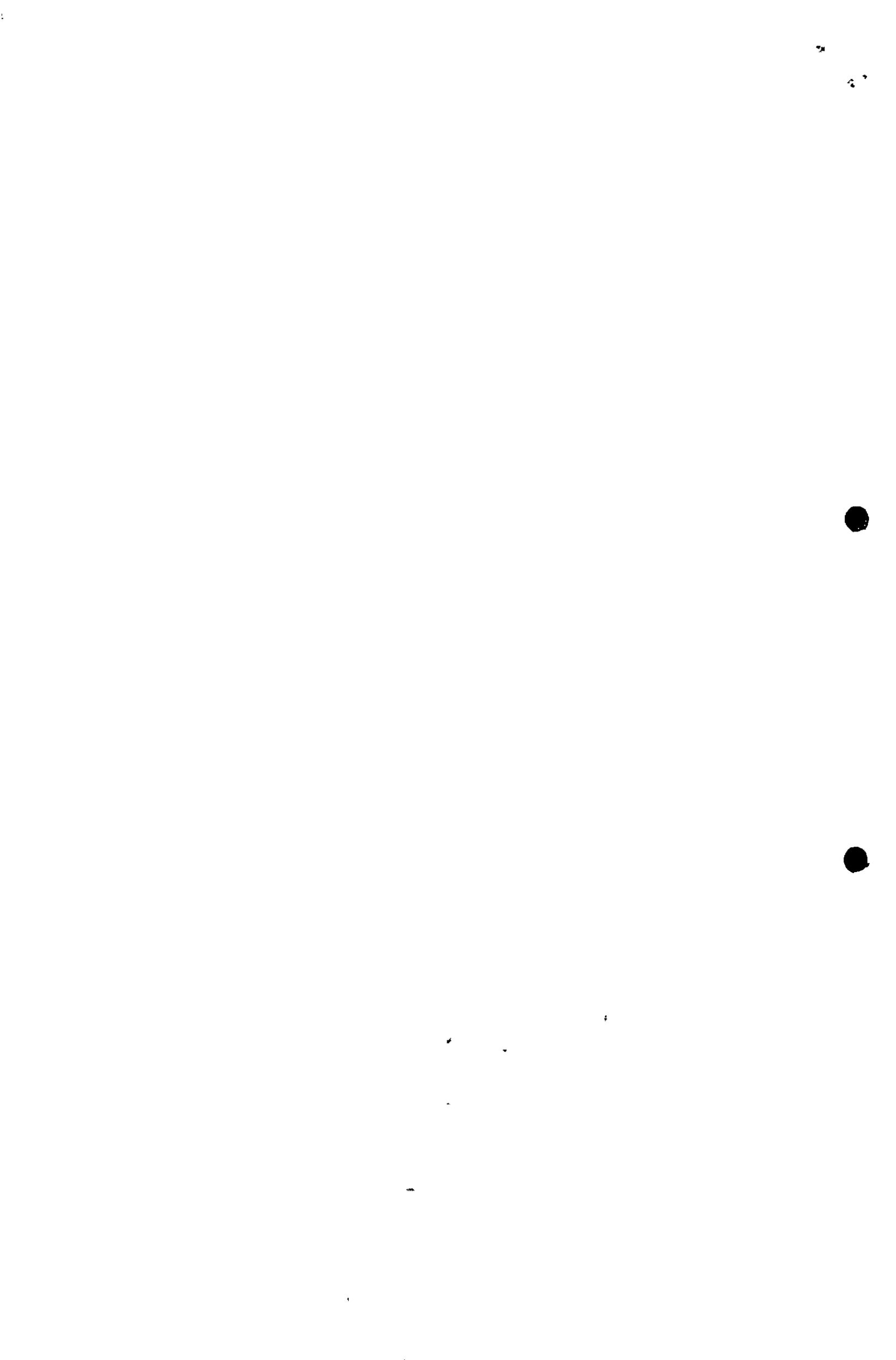
La inmovilización por el NO porte del casco reglamentario tiene como fin evitar trágicas consecuencias en caso de accidente.





A la fecha del accidente del 22 de octubre de 2017, el señor ANDERSON BETANCURT RIASCOS (Víctima), y el señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado), NO hicieron uso del casco para transitar en la vía con el vehículo-motocicleta,

Además, infringieron con la resolución 1737 de 2004 que reglamenta el uso del casco, y en lo concerniente a motociclistas establece: “El casco es de uso obligatorio y se portará debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo; por tanto, no es usar el casco puesto sobre la cabeza sino adecuadamente asegurado”



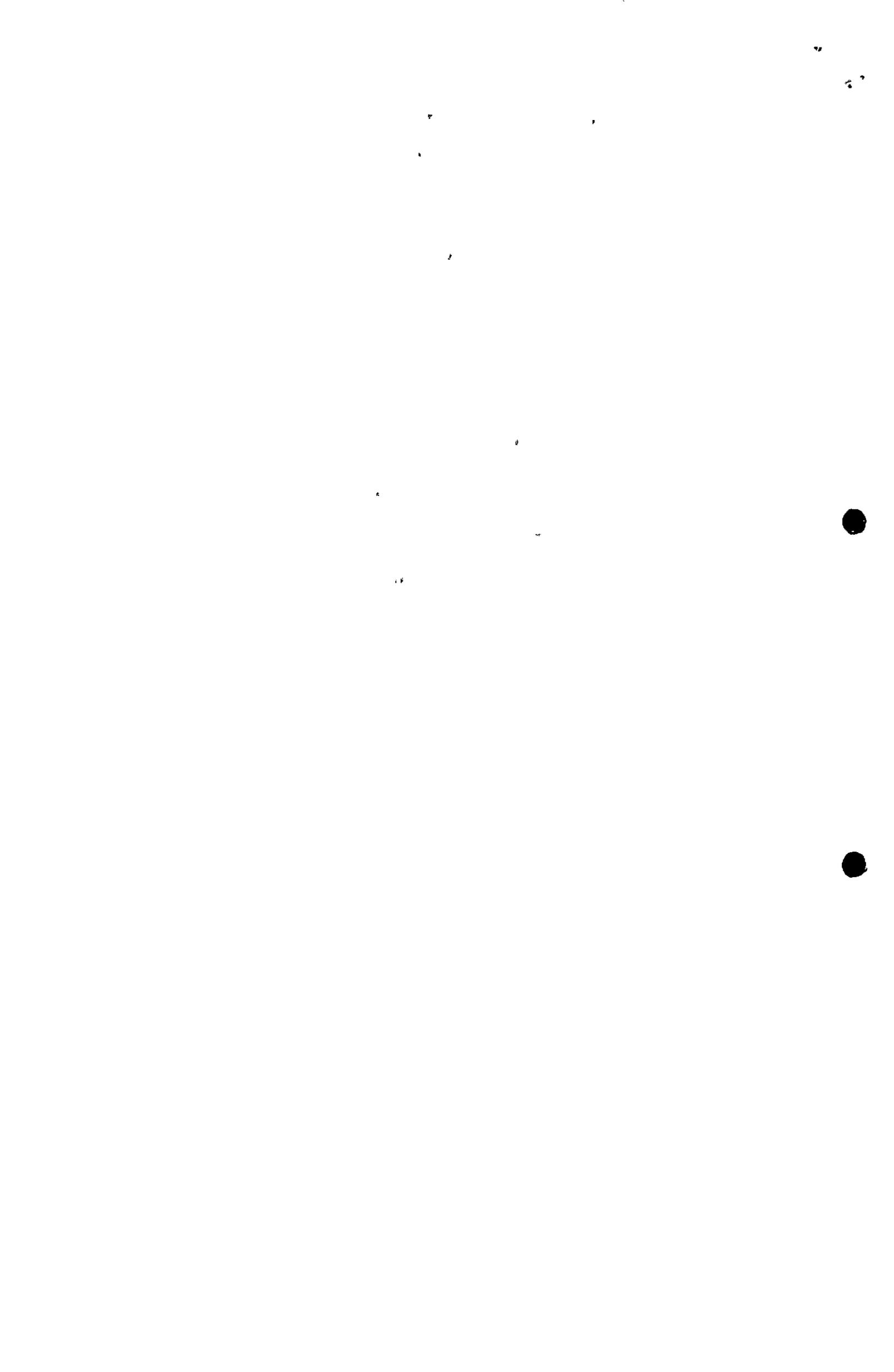
El casco deberá llevar impreso, en la parte posterior externa, el número de placa de la motocicleta, en letras reflectivas, cuyo tamaño serpa de 3.5 centímetros de alto y un ancho de trazo de un centímetro de alto y un ancho de trazo de un centímetro.

De igual manera establece la autoridad de tránsito es la competente para vigilar el uso correcto del casco de seguridad por parte de conductores y acompañantes, así como el cumplimiento de los requisitos de la marcación del mismo.

Cabe anotar que el incumplimiento de esta normatividad por parte del conductor o de su acompañante, además de la inmovilización, en el año 2017, generaba una sanción de \$369.000.

Los señores **ANDERSON, BETANCURT RIASCOS FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, infringieron las normas de tránsito, el día del accidente 22 de octubre de 2017, **OMITIENDO EL USO DE CASCO PROTECTOR EXIGIDOS POR EL CÓDIGO DE TRÁNSITO EN EL CAPÍTULO V, TÍTULO III,** además no tuvieron en cuenta las recomendaciones en relación a la vestimenta que se utiliza para manejar; no fue la adecuada, la cual los hubiese protegido en el momento del accidente. Los zapatos recomendados para los conductores y pasajero de moto, no deben tener tacones, argollas o cordones que se puedan enredar en los controles del vehículo.





Asimismo, los señores **ANDERSON BETANCURT RIASCOS FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, acompañante y el conductor de la motocicleta, lo cual comporta violaciones a lo señalado en las resoluciones expedidas por el Ministerio de Transporte, las cuales se relacionan a continuación

Resolución 1555 de 2005, Determina en todo el territorio nacional el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir que debe presentar todo aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción y establecer los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

Resolución 1600 de 2005, reglamenta el examen teórico – práctico, que deben presentar los aspirantes a obtener la licencia de conducción por primera vez y refrendarla o recategorizarla ante los Organismos de Tránsito en el Territorio Nacional

Resolución 793 de 2013, señala que la licencia de conducción solamente se podrá tramitar o recategorizar con certificados de aptitud en conducción, expedidos por los Centros de Enseñanza Automovilística que se encuentran debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte y que tengan su domicilio donde se realice el trámite.

Resolución 1349 del 2017, del 12 de mayo de 2017, expedida por el Ministerio Transporte, que regula lo referente a la expedición de licencias de conducción la cual estará condicionada al resultado de una prueba. Señala que quienes deseen recategorizar u obtener por primera vez dicho documento deberán presentar un examen teórico y otro práctico en un centro de apoyo logístico de evaluación (Cale), los cuales serán creados y habilitados para tal fin.

Según explica el Ministerio, luego de inscribirse en el RUNT, realizar un curso de formación y de contar con la debida certificación de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, todo aspirante a licencia deberá inscribirse de manera digital en cada Cale para acudir, en lugar a la prueba teórica.

Prueba Teórica

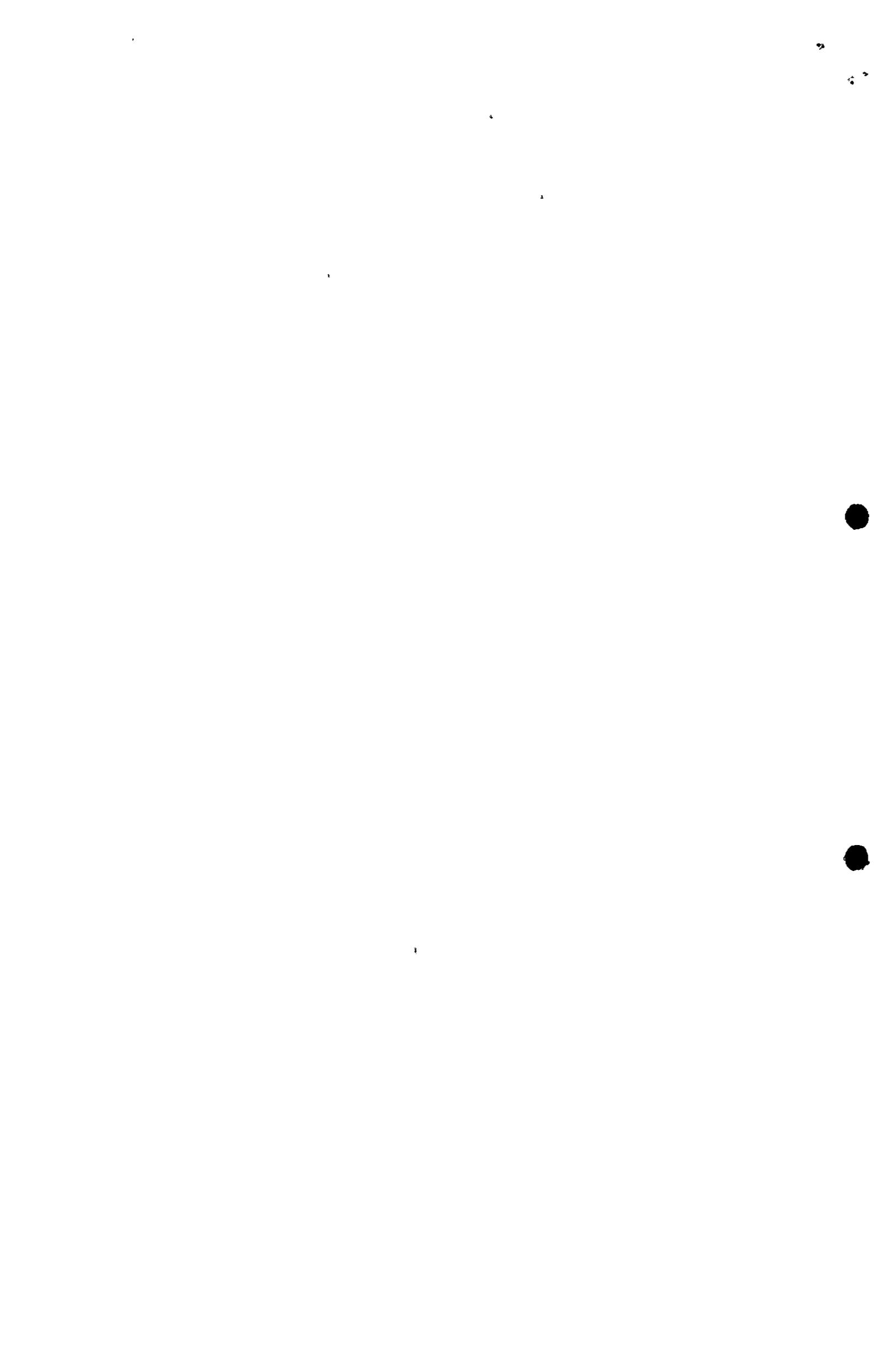
- Consistirá en 30 preguntas sobre conocimientos de las normas de tránsito y la forma de cómo debe desenvolverse en diferentes situaciones.
- El cuestionario será definido en casa oportunidad de manera aleatoria de un banco de preguntas prestablecidas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Prueba Práctica

- Una vez aprobado el examen teórico, el aspirante debe acudir al mismo centro para realizar la prueba práctica en la cual deberá demostrar ante un evaluador su destreza en el manejo de un vehículo y su capacidad de desenvolvimiento en una situación norma de tráfico.
- Se establecerán pistas cerradas en las categorías de motocicletas y de vehículos pequeños (categorías A₁, B₁ y C₁) y las categorías superiores tendrán la opción de hacerla en pista o simuladores; para lo segundo, el aspirante será evaluado en la calle.

El comunicado también advierte que la regulación comenzará a regir en un plazo de 12 meses, con el fin de que la Agencia Nacional de Seguridad Vial desarrolle la plataforma de realización del examen teórico y los aspirantes a habilitarse como Cale cumplan las condiciones de personal, equipos e instalaciones exigidas, para la realización de los exámenes teórico y práctico de conducción.

Igualmente, el conductor y el parrillero de la motocicleta **ANDERSON BETANCURT RIASCOS y FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, el 22 de octubre del 2017, día del accidente; se cumplía a cabalidad con las razones



para INMOVILIZAR UN VEHÍCULO en Colombia, “*como conducir la motocicleta sin llevar consigo la licencia de conducción o portarla vencida, el vehículo será inmovilizado hasta cuando otra persona debidamente autorizada se haga presente, además conducía sin licencia de tránsito*”.

POR LO DESCRITO ANTERIORMENTE, ES UN HECHO QUE SORPRENDE, QUE LOS SEÑORES ANDERSON BETANCURT RIASCOS Y FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, NO HICIERON USO DEL CASCO PROTECTOR POR EL CÓDIGO DE TRÁNSITO, TAMPOCO PORTABAN LA VESTIMENTA ADECUADA PARA UNA ACTIVIDAD TAN PELIGROSA COMO ES LA DE CONDUCIR UN AUTOMOTOR COMO MOTOCICLETA, LA CUAL LOS HUBIESE PROTEGIDO EN EL MOMENTO DEL IMPACTO ACCIDENTE.

IGUALMENTE TAMPOCO LLEVABAN CONSIGO LICENCIA DE CONDUCCION, NI SOAT, PARA TRANSITAR EN DICHA VÍA CON EL VEHICULO-MOTOCICLETA; VIOLANDO TODAS LAS NORMAS DE LEY DE TRANSITO.

EN ESTE CASO CONCRETO ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

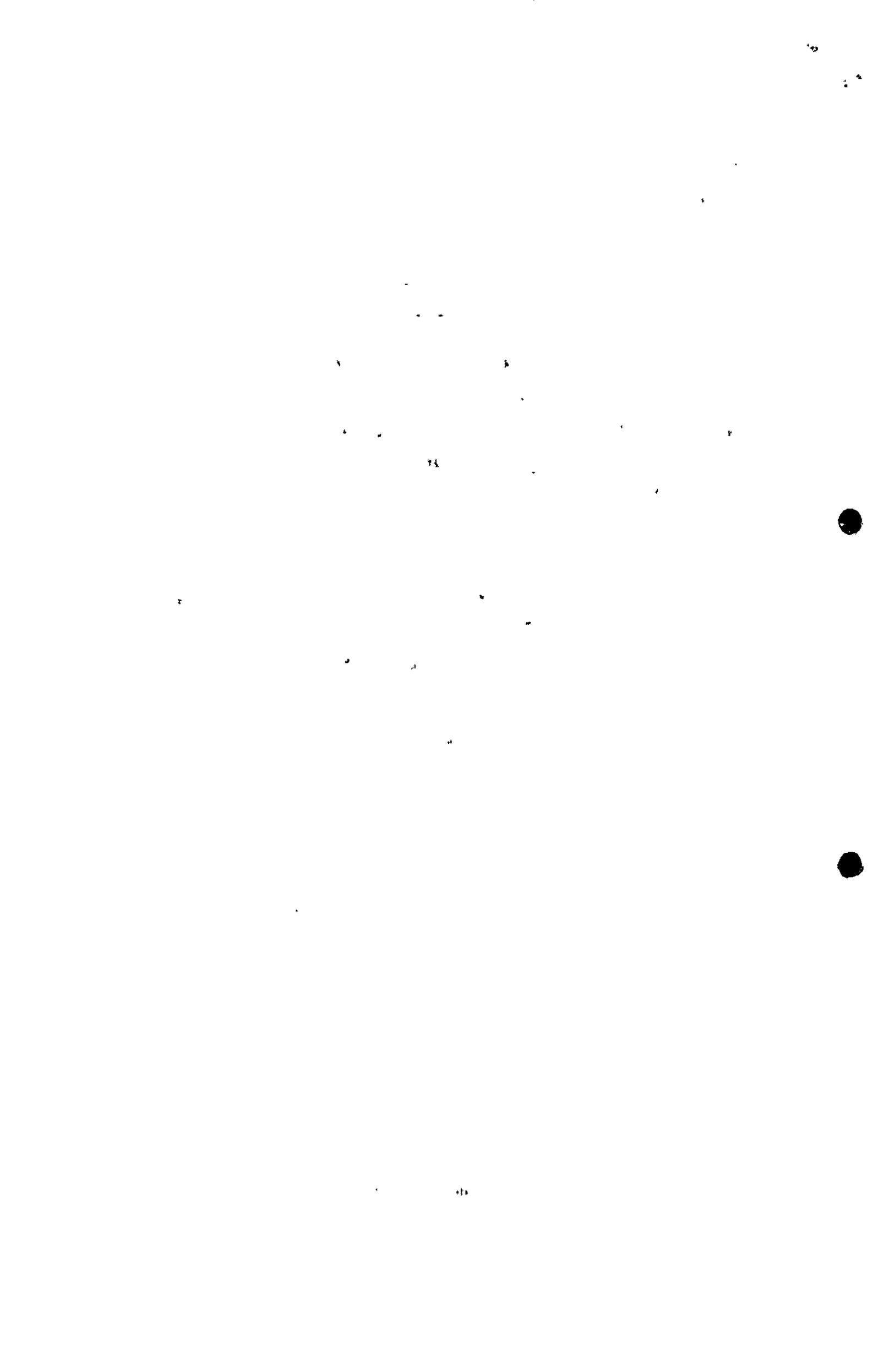
También es importante tener en cuenta las estadísticas reportadas por el Centro de Referencia Nacional sobre Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal, que muestran que cada día de este año han perdido la vida en accidente de tránsito en las calles y carreteras 18 personas. La estadística arrojó resultados 5083 entre enero y noviembre de 2017.

Asimismo, en los primeros once meses del año 2016 hubo 6.665 muertes. En total ese año cerró con 7.280 muertes, mientras que en todo el 2015 se reportaron 6.884 casos fatales.

Los mayores controles se presentaron a la velocidad y las condiciones técnico-mecánicas en carreteras, al igual que las campañas para que la gente deje de manejar con tragos encima y los operativos en varias zonas para poner en cintura a los motociclistas, que son los que más mueren y matan en las vías, contribuyeron a romper la tendencia al alza de la accidentalidad Registrada año a año.

Un informe del Observatorio Nacional de Seguridad Vial revela que, en promedio, cuatro de cada diez accidentes en Colombia dejan muertos o heridos. Desobedecer las normas de tránsito, en especial en lo que se refiere a los límites de velocidad, es el principal factor De accidentalidad en el país.

Medicina Legal señala que en lo que va del año, 34.988 personas resultaron heridas de consideración, o incluso tendrán consecuencias permanentes por estos accidentes. En este campo también habrá mejores notas que las del año pasado, que se cerró con más de 45.000 heridos y lesionados de consideración que fueron llevados a Medicina Legal para valorar la gravedad de la afectación y las incapacidades médicas y laborales.



Los informes siguen resaltando que el mayor peligro en las calles y carreteras anda en moto. Así, nueve de cada diez muertos y 63 de cada 100 de los lesionados en accidentes iban en una moto o fueron embestidos por uno de estos vehículos.

Los mayores controles se presentaron a la velocidad y las condiciones técnico-mecánicas en carreteras, al igual que las campañas para que la gente deje de manejar con tragos encima y los operativos en varias zonas para poner en cintura a los motociclistas, que son los que más mueren y matan en las vías, contribuyeron a romper la tendencia al alza de la accidentalidad Registrada año a año.

Ministerio de Transporte Resolución No 0001080 del 19 de marzo del 2019, por el cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, motociclos y similares.

“Que es uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Constitución Política protege y garantiza el Derecho a la Vida, señalando en su artículo 11 que es inviolable, lo que impone para el Estado, la obligación de adelantar actuaciones orientadas al cumplimiento de dicho propósito.

Que mediante memorando con radicado No. 20191400004871, la Directora de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, indicó que, con base en las cifras procesadas por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la tasa de siniestralidad ocurrida durante el periodo comprendido entre los años 2012 a 2018, es de 21.774, motociclistas y acompañantes, que fallecieron en accidentes de tránsito, cifra que pone de presente la necesidad de generar una acción inmediata para prevenir esta situación.

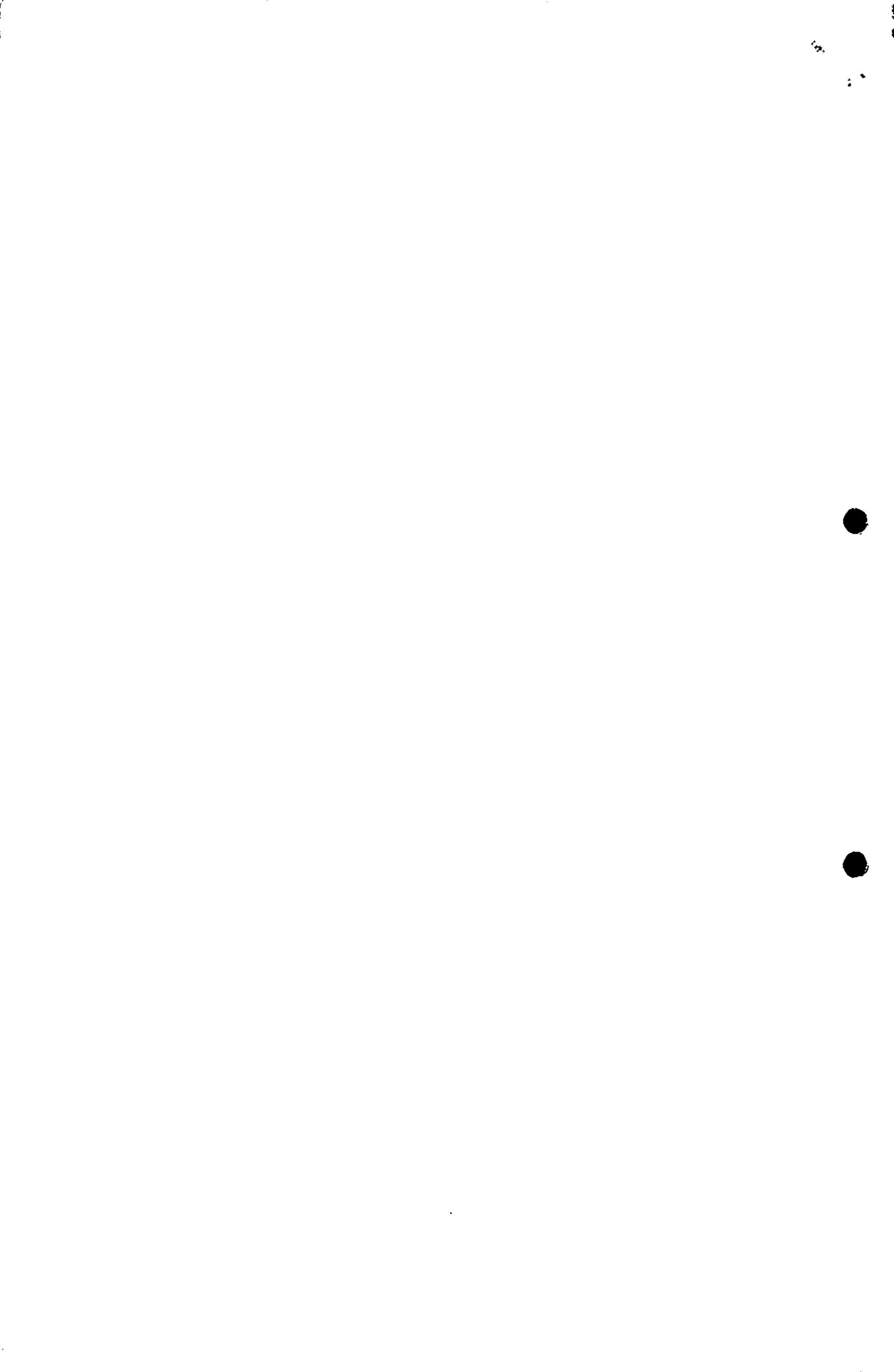
Que el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, dentro del pilar estratégico de vehículos, en su ficha técnica número 5.3., establece que "El ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos tipo motocicleta importados y/o ensamblados en el país, así como del equipamiento de seguridad del automotor y los elementos de protección del usuario motociclista (materiales reflectantes y ropa de protección de motociclistas, cascos para motociclistas)."

Que el artículo 78 de la Constitución Política señala que la Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. tfl 19 tilARPI.º 0001080 "Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, moto triciclos, y similares"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, la seguridad de las personas es un principio rector del transporte y se constituye en prioridad para el Sistema y el Sector Transporte.

Que mediante la Resolución No. 1737 de 2004, el Ministerio de Transporte reglamentó la utilización de cascos de seguridad para conducción motocicletas, motociclos y mototriciclos, con base en la norma técnica colombiana icontec NTC 4533-2003.

Que mediante memorando 20194000027033 de fecha 08 de marzo de 2019, el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, expuso las razones técnicas, por las cuales se hace necesario la expedición de un Reglamento Técnico con el objetivo de proteger la vida e integridad de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad para los cascos, así:



"Que en el año 2014 el Fondo de Prevención Vial elaboró un estudio técnico denominado **"Cascos para motociclistas: revisión institucional, legal, de mercado y técnica sobre su seguridad"** donde se evidenció que en Colombia no existe infraestructura suficiente para la evaluación y aplicación del Reglamento Técnico de cascos contenido en la Resolución No. 1737 de 2004, sumado a que no resultaron efectivos los esquemas de vigilancia y control adoptados.

Que el Ministerio de Transporte, celebró los contratos 432 de 2014 y 337 de 2015, para el análisis de la norma técnica colombiana sobre cascos, los cuales concluyen que se hace necesaria la modificación de la norma técnica actual y sugiere, entre otros aspectos, adoptar el reglamento United Nations Economic Commission for Europe R22.05 y el uso de la Norma Federal de Seguridad para Vehículos a Motor 218 (FMVSS, Federal Motor Vehicle Safety Standard 218), dadas sus exigencias en materia de seguridad y con el fin de permitir la concurrencia de varios proveedores.

Que el Análisis de Impacto Normativo (AIN), realizado por el Ministerio de Transporte en marzo de 2018, definió que, de acuerdo con los datos y la información analizada con enfoque cualitativo de la relación costo-beneficio, se requiere la actualización del reglamento técnico vigente para los cascos protectores de usuarios de motocicletas y/o vehículos similares.

Que el AIN responde a una necesidad del Gobierno de encontrar nuevos o mejorar los mecanismos existentes para reducir la mortalidad de usuarios de motocicletas con el objetivo puntual de reducir la muerte por accidentalidad en un 27% para el 2021, ya que en las revisiones adelantadas por la entidad de control se encontró el incumplimiento del reglamento técnico por parte de algunos importadores y fabricantes nacionales.

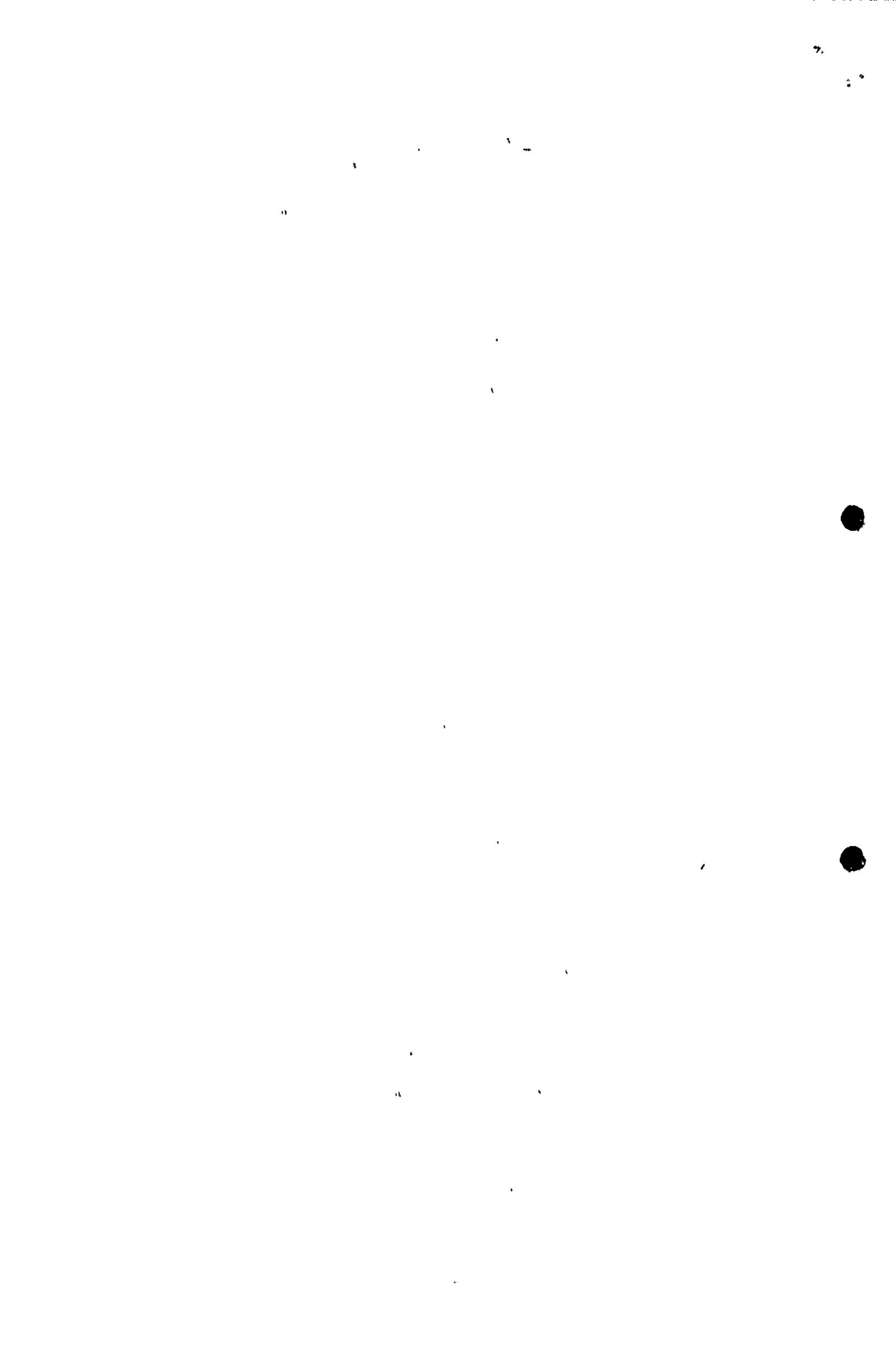
Que, para la elaboración de dicho Análisis, el Ministerio de Transporte contó con la participación de entidades adscritas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fabricantes nacionales, varios importadores, gremios, comercializadores, entidades de vigilancia y control, entidad de normalización, organismos de certificación, otras entidades públicas y consumidores, con los RESOLUCIÓN NÚMERO 0001080 AR Hal® RESOLUCIÓN NÚMERO "Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos, y similares" cuales se interactuó.

Que la National Highway Traffic Safety Administration "NHTSA" expide a comercializadores en países diferentes a Estados Unidos el certificado "Blue Ribbon Letter", el cual es un documento oficial del gobierno de los Estados Unidos de América que garantiza que un casco de protección cumple o supera los parámetros de aceptación del estándar FMVSS 218.

Que el Instituto Colombiano de Normas Técnicas Icontec adelantó un proceso de actualización de la NTC 4533-2003, que concluyó con la versión NTC 4533- 2017, la cual se basa en el reglamento Na 2205 anexo al Acuerdo de las Naciones Unidas de 1958.

Que, en consecuencia, se hace necesario expedir el presente reglamento técnico para cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares destinados a circular por vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como para determinar los mecanismos de certificación de conformidad de estos.

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con la signatura G/TBT/GEN/65 de 2018, así como transmitido a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados PT 1100 1080 19 DMARH20 "Por la cual se expide el



reglamento técnico de cascos protectores para s o de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos, y similares" comerciales.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado No. 18-207672-1-0 del 30 de agosto de 2018, recomendaciones que fueron acogidas por el Ministerio de Transporte..."

La resolución en el capítulo I en sus disposiciones generales señala:

Artículo 1. OBJETO. Expedir el Reglamento Técnico para los cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares con el objetivo de proteger la vida e integridad de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad. **Artículo 5. OBLIGATORIEDAD.** Los cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares, destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, para poder importarse, comercializarse, producirse en Colombia, deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución.

REVISIÓN TECNO – MECÁNICA Y EMISIÓN DE GASES



Como se observa en el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT; HISTÓRICO VEHICULAR**, generado con la solicitud No 428059 de la motocicleta ZHH70 del 26 de octubre del 2019, la revisión tecno mecánica se venció el 27/08/2011 y por lo tanto no se encontraba vigente para el día del accidente 22 octubre de 2017.

SOAT				
No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
2880267	26/09/2010	26/09/2011	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO
479773048	25/09/2008	25/09/2009	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	NO
REVISIÓN TECNICO MECANICA'				
Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	27/08/2009	27/08/2011	AIRE LIMPIO CARDISEL	NO
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo de Propietario		Fecha Inicio	Fecha Fin	
PERSONA NATURAL		24/11/2004	ACTUAL	
LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS				
El vehículo no tiene reportado ningún accidente				
SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad

12



La motocicleta con placas ZHH70, involucrada en el accidente de tránsito del día 22 de octubre de 2017, no contaba con la revisión técnico – mecánica, denominado como el procedimiento obligatorio que utilizan las autoridades colombianas para verificar si los vehículos poseen las condiciones mecánicas óptimas para poder circular por las vías públicas y privadas del país, regido por el Decreto 019 de 2012 y las resoluciones 3500 de 2005 y 2200 de 2006 de los Ministerios de Medio Ambiente y transporte.

En la revisión técnico – mecánica de autos y motocicletas, evalúan las siguientes variables carrocería, estado de los frenos, dirección, suspensión, sistema de señales visuales y audibles, llantas y el conjunto de vidrios de seguridad. Además, las motocicletas se someterán a la primera revisión tecno-mecánica y de emisiones de gases contaminantes al cumplir dos años contados a partir de su fecha de matrícula.

Cuando se verifica por la autoridad de tránsito verifica que no se tiene la revisión técnico – mecánica y de gases, se puede incurrir en una multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes y que esa misma autoridad ordene la inmovilización del vehículo.

Si la persona es causante de un accidente de tránsito y no tiene la revisión técnico mecánica y de gases vigente, se pagará una multa o infracción correspondiente al accidente de tránsito, si eres responsable del hecho más el pago de este obligatorio trámite.

Para concluir, la revisión técnico- mecánica y emisión de gases es importante para evaluar las condiciones mecánicas del vehículo y de esta manera evitar posibles accidentes de tránsito por causa de fallas mecánicas que puedan presentarse. Con su uso periódico, el vehículo y sus partes presentan un desgaste normal y por eso es importante revisarlos, determinar su estado y corregir posibles fallar. Un conductor preventivo siempre está al tanto de su vehículo, por su seguridad y la de los demás.

Los vehículos que deben realizar este trámite son todos los vehículos particulares, de servicio público y motocicletas que transiten por las calles o carreteras colombianas.

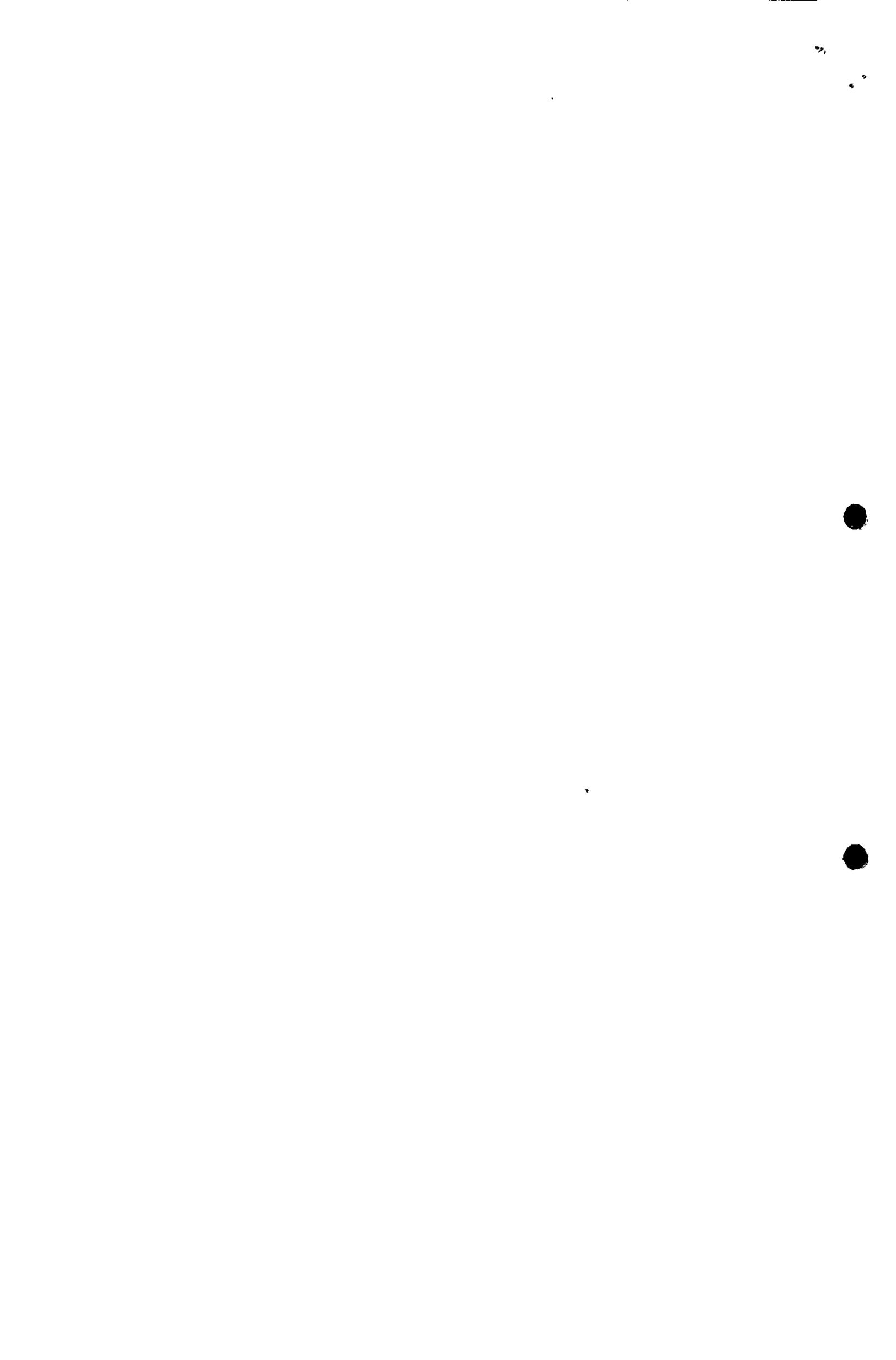
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

COMPORTAMIENTO DE OMISIÓN POR PARTE DE LOS SEÑORES ANDERSON BETANCURT RIASCOS Y FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, con el trámite de solicitar ante la autoridad de tránsito la licencia de conducción para motocicleta, ya que es de igual importancia como la de un automóvil, si no se cuenta con ella como en este caso, los señores **ANDERSON BETANCURT RIASCOS Y FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO,** no podían desplazarse en dicho vehiculo- motocicleta, como consecuencia del accidente, el día 22 de octubre de 2017.

La licencia de moto, es un documento emitido por un organismo de tránsito, que permite que las personas puedan conducir un vehículo con validez en todo el territorio nacional. El Registro Distrital de Conductores la entrega a través de dos categorías:

- A1 – Motocicletas hasta de 125 c.c. de cilindrada.
- A2 – Motocicletas, motociclos y mototriciclos de más de 125 c.c. de cilindrada.

Si se obtiene una licencia de conducción para moto de la categoría A2 también se podra conducir motocicletas categorizadas como A1.



Requisitos para sacar licencia de moto, los cuales no realizó el conductor de la motocicleta ZHH70 Línea Cilindraje TS-125, involucrada en el accidente

Lo principal es contar con la **edad adecuada, 16 años cumplidos** para obtener la licencia de conducción de moto como un servicio particular. El resto de los requisitos para sacar licencia de moto son los siguientes:

- ✚ **Llevar el original del documento de identidad.** Para colombianos mayores de 18 años: cédula de ciudadanía- contraseña*. Para menores de edad, tarjeta de identidad, contraseña*. Para extranjeros mayores de 18 años: cédula de extranjería o contraseña certificada (provisionalmente) o, pasaporte vigente.
- ✚ El interesado debe **estar inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)**, con las averiguaciones pertinentes los señores **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** (Lesionado), identificado con cédula de ciudadanía 1060506603 y su acompañante, **ANDERSON BETANCURT RIASCOS** (q.e.p.d), identificado en vida con cédula ciudadanía 1088329680, infringieron este requisito.
- ✚ **No contar con multas e infracciones** a las normas de tránsito.
- ✚ **Pagar los derechos del trámite** en los puntos de atención correspondientes.
- ✚ **Certificado de aptitud en conducción** (curso de conducción), incorporado en el RUNT y expedido por un centro de Enseñanza Automovilística (CEA), autorizado por el Ministerio de Transporte.
- ✚ **Certificado de examen físico, mental y de coordinación motriz para conducir**, incorporado en el RUNT y expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC) habilitado por el Ministerio de Transporte e inscrito en el RUNT.

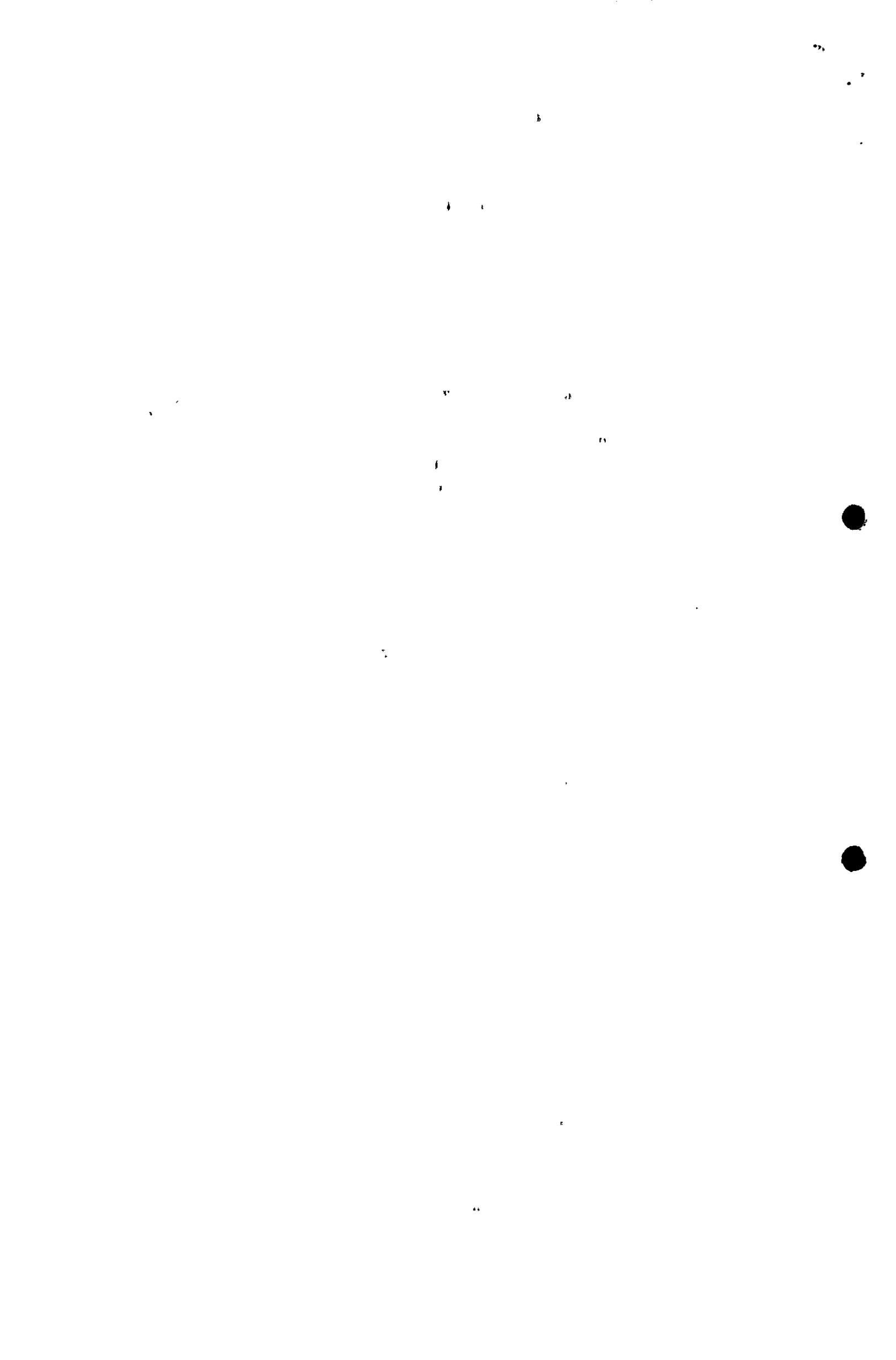
La vigencia de la licencia para moto para menores de 60 es de 10 años; para personas entre 60 y 80 años es de 5 años y para personas mayores de 80, 1 año.

Para toda solicitud de licencia de conducción o pase, la foto será tomada de manera gratuita.

** En la actualidad existen tres de comprobantes de documento en trámite: la Contraseña, el Comprobante de Documento en Trámite y el Comprobante de Documento en Trámite con código de verificación QR vía web.*

Otros trámites de licencia de moto

- 1. Cambio de licencia por mayoría de edad:** trámite que se realiza al cumplir los 18 años si fue sacada antes de la edad. Consiste en realizar el cambio de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía. Es necesario presentar el documento de identidad, estar inscrito en el RUNT y no tener multas o infracciones impagas. El organismo de tránsito actualiza los datos registrados y otorga el nuevo documento, una vez cancelado el costo.
- 2. Duplicado:** para casos de **pérdida, hurto o cambio de municipio.** Se debe presentar el original del documento, la inscripción al RUNT y no tener multas. El duplicado es copia fiel de la licencia de conducción para moto que se encuentre cargada en la plataforma de RUNT.
- 3. Renovación:** es para los casos de **vencimiento del documento.** En necesario llevar el original del documento de identidad, estar anotado en el RUNT y no tener multas. También deberás presentar el certificado de examen físico, mental y de coordinación motriz.



4. **Recategorización:** para sacar una licencia A2 si se contaba con la A1. Deberás presentar original del documento de identidad, estar inscrito en el RUNT, no tener deudas de multas, llevar el certificado de aptitud en conducción y el certificado de examen físico, mental y de coordinación motriz para conducir.

TARJETA DE PROPIEDAD DE UNA MOTO

Un buen montero reconoce la importancia de la tarjeta de propiedad de su moto, ya que es el único documento válido ante el código nacional de tránsito que identifica al vehículo y su propietario.

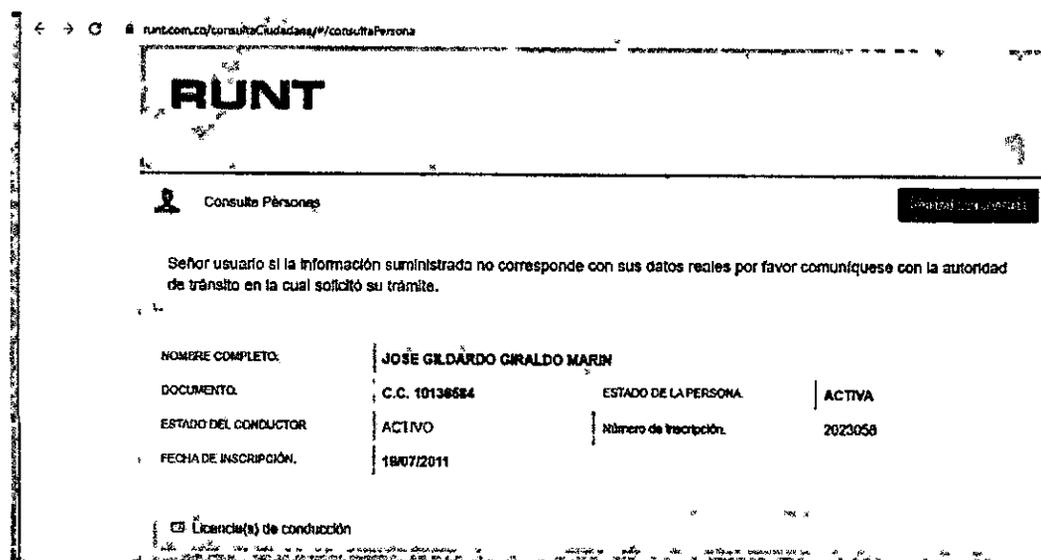
La tarjeta de propiedad de una moto un documento que nunca puede faltar a la hora de salir a rodar, dicho documento es emitido por el Ministerio de Transporte donde reconoce a un ciudadano como uno dueño de la moto ante cualquier entidad tanto nacional como internacional.

En la tarjeta de propiedad reposa información puntual de la moto como es la marca, placa, línea, modelo, cilindrada, color, tipo de carrocería, capacidad número de chasis y de motor.

En el caso concreto los señores **ANDERSON BETANCURT RIASCOS (q.e.p.d), FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado)**, no portaban el día 22 de octubre de 2017, día del accidente de tránsito, la tarjeta de propiedad de la motocicleta ZHH70, donde la autoridad de tránsito tenía la potestad de imputar una multa e incluso inmovilizar la moto, es de anotar el día del accidente, la foto fue transportada al Cuerpo de Bomberos del Corregimiento de Arauca, municipio de Palestina.

El propietario **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía 10136584 de la moto ZHH70; involucrada en el accidente, no realizó ningún traspaso ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculada la moto, **continuando como propietario y responsable de todo lo que ocurra con el vehículo**. Como se ratifica en las pruebas documentales Histórico Vehicular (folios 2) e Histórico Propietario, expedidos por autoridad de tránsito mediante solicitud 428059, identificación ZHH70, realizada el 26 de octubre de 2019. (Ver Anexo...).

La toma de pantalla una vez ingresado a la página web runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona, arrojó los siguientes resultados del señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía 10136584.



22



23



runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona

Nro. licencia	OT Expedite Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
19136584	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA	22/04/2014	ACTIVA	CONducIR COM LENTES	Ver Detalle
6080618	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA	19/07/2011	INACTIVA		Ver Detalle
66014002884368	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA	23/06/2006	VENCIDA	CONducIR COM LENTES	Ver Detalle
68170001717896	STRIA MCPAL TTO y TTE DOSQUEBRADAS	27/07/2005	INACTIVA		Ver Detalle
66010001626221	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA	10/11/2004	INACTIVA		Ver Detalle
00000006612093	STRIA MCPAL TTO y TTE DOSQUEBRADAS	19/10/1997	INACTIVA		Ver Detalle
0900000337531	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA	14/09/1993	INACTIVA		Ver Detalle

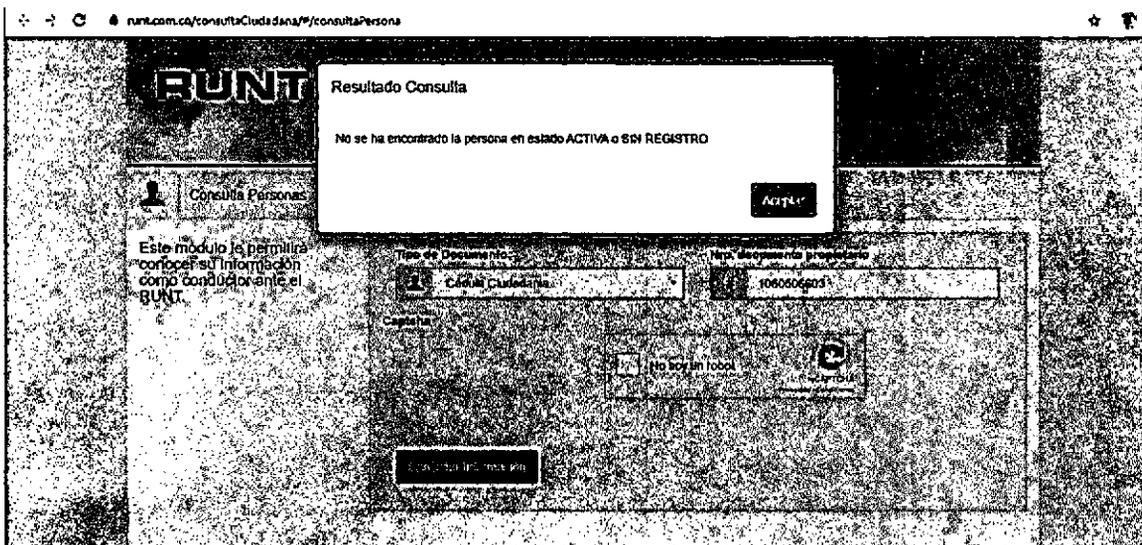
Multas e infracciones
 Información solicitudes rechazadas por SICOV
 Información Cárnicos Médicos
 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
 Certificados de aptitud en conducción

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona

Información Certificados Médicos
 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
 Certificados de aptitud en conducción
 Información solicitudes

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Trámite	Entidad
130125422	21/08/2019	PFU108	AUTORIZADA	Trámite traspaso	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA
130125422	21/08/2019	PFU108	AUTORIZADA	Trámite licenciamiento alerta	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA
113499708	09/09/2018	2AA773	AUTORIZADA	Trámite traspaso	INSP TTO y TTE ZARZAL
51877218	22/04/2014	C.C. 18138584	AUTORIZADA	Trámite referendación licencia conducción	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA
51992430	11/04/2014	C.C. 18138584	APROBADA	Trámite certificado aptitud física renewal	CRC VALORAMOS PEREIRA S.A.S
18503680	10/07/2011	C.C. 18138584	AUTORIZADA	Trámite duplicado licencia conducción	INST MCPAL DE TTO y TTE PEREIRA

También se investigó información en la página web runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona, pertinente a la hoja de vida como conductor de motocicleta del señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado)**, identificado con cédula de ciudadanía 1060506603 arrojando como resultado de la consulta “No se ha encontrado persona estado ACTIVA o SIN REGISTRO” (Ver macrofotografía); certificando que el señor **OROZCO AGUDELO (Lesionado)** no tiene ni tenía licencia para ser conductor caso concreto de la motocicleta con placas ZHH70, el día 22 de octubre de 2017, con el agravante que tampoco aparece en el historial del vehículo e historial del propietario registrado como propietario de la motocicleta ZHH70, su conducta infringió la normatividad de tránsito vigente en Colombia.





SOAT O SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

De acuerdo a la Ley 769 de 2002, "para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por su seguro obligatorio vigente" (Artículo 42) y su falta podrá acarrear consecuencia estipuladas en dicho reglamento. Es un seguro ANUAL OBLIGATORIO, para todos los vehículos que transitan en Colombia. Su costo es relativo al tipo de vehículo (moto, carro, campero, entre otros) modelo cilindraje y básicamente cubre los daños corporales causados a personas en un accidente de tránsito, en los siguientes aspectos: Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, incapacidad permanente, fallecimiento de la víctima, gastos funerarios, gastos de transporte y movilización de las víctimas-

El SOAT tiene algunos límites los cuales, al ser sobrepasados deben ser cancelados por el responsable del accidente o el seguro de vehículo (seguro contra todo riesgo) de éste.

El no portar el SOAT, según lo estima la Ley, tiene una multa de 30 salarios diarios legales vigentes, asimismo si la persona sufre un accidente y no tiene SOAT, deberá asumir todos los gastos correspondientes a traslados de víctimas, gastos médicos y hospitalarios, por cirugías, medicamentos, rehabilitación y funerarios.

Como se observa en el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT; HISTÓRICO VEHICULAR**, generado con la solicitud No 428059 de la motocicleta ZHH70, expedido el 26 de octubre de 2019, **NO CONTABA CON SOAT ACTIVO, su fin de la vigencia fue el 26/09/2011** y no volvió hacer renovado, infringiendo con la normatividad de tránsito vigente en Colombia el día 22 de octubre 2017, el día del accidente. Como se ratifica en las pruebas documentales Histórico Vehicular (folios 2) e Histórico Propietario, expedidos por autoridad de tránsito mediante solicitud 428059, identificación ZHH70, realizada el 26 de octubre de 2019. (Ver Anexo...).

La validez de este documento puede verificarse en la página <https://www.runt.com.co/usuarios/portalCiudadano/historicoVehicular.html?consulta> con el número de solicitud

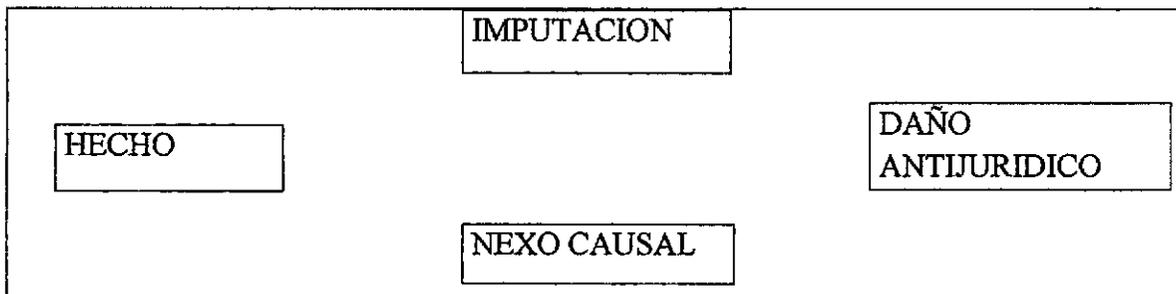
RUNT		REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO		Página 2 de 2	
HISTÓRICO VEHICULAR		HISTÓRICO VEHICULAR			
Historico vehicular generado con la solicitud No. 428059			Identificación : ZHH70		
Expedido el 26 de octubre de 2019 a las 11:48:04 AM					
ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN					
GARANTÍAS A FAVOR DE					
Persona natural	NO APLICA				
Persona Jurídica	NO APLICA				
Fecha de inscripción	NO APLICA				
SOAT					
No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente	
2880267	28/09/2010	28/09/2011	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO	
479773046	25/09/2008	25/09/2009	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	NO	

4



3. EXCEPCION DE AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

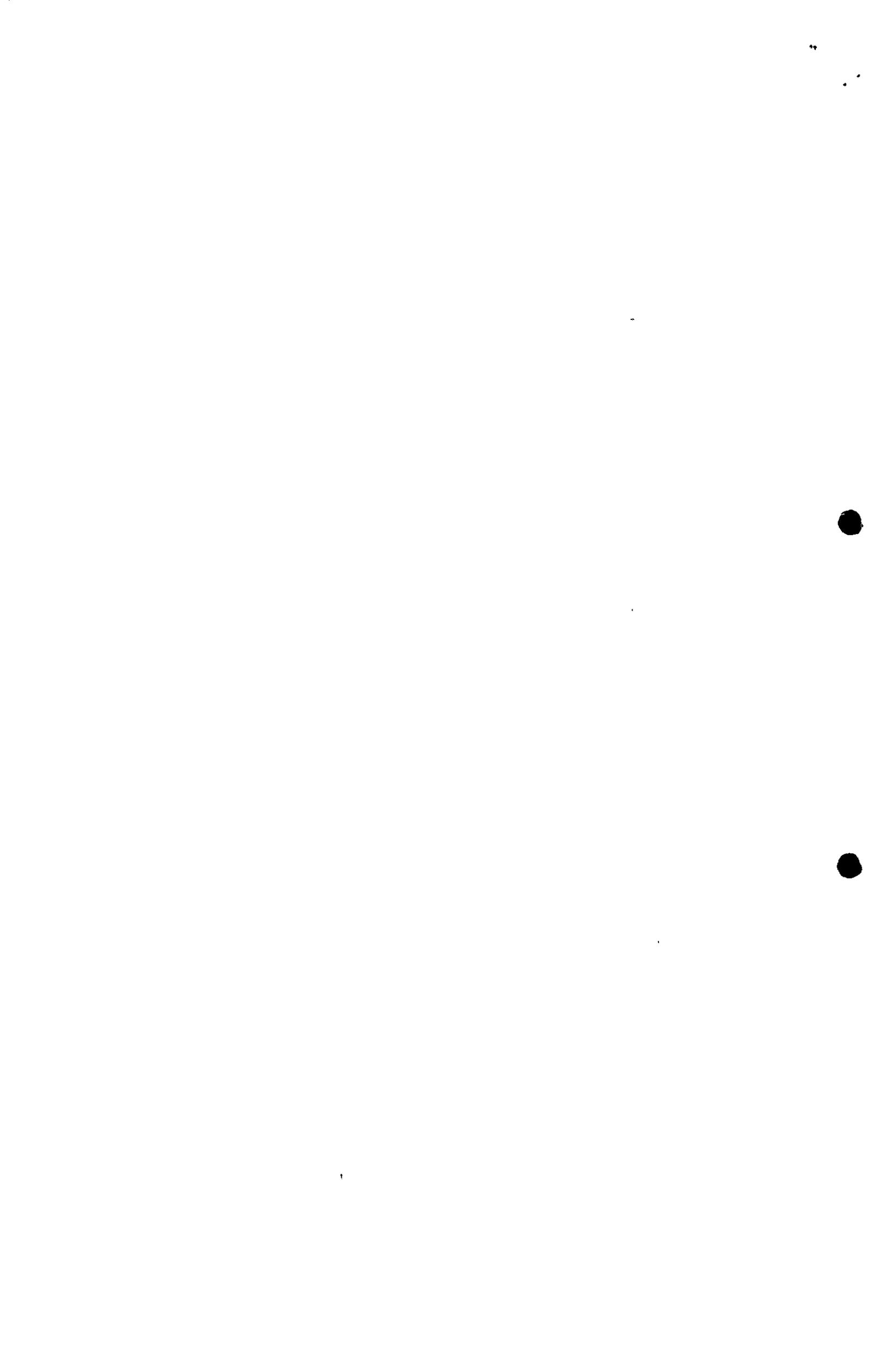
Como se recordará la legislación, jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad a: un Hecho de la administración, un daño antijurídico y en esa relación un nexo causal, sumado a una imputación jurídica. A grandes rasgos, puede decirse que el hecho no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la administración, que de por sí solo no genera responsabilidad nadie si no genera un perjuicio; el daño antijurídico es la transformación del hecho en perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales: el material y el inmaterial, del primero se distingue el daño emergente y el lucro cesante y el segundo puede decirse que es conocido como el “extrapatrimonial”, que en principio tenía resistencia en su aceptación, pero Actualmente se conocen categorías como el Moral (sufrimiento o dolor), el fisiológico (integridad humana y hasta vida en relación). A las condiciones de vida (altas, graves y permanentes) y hasta el hoy nombrado “daño a la salud” con origen en la teoría italiana y que se empieza a manejar en nuestras esferas jurídicas.¹. En cuanto a la imputación, esta categoría es importante porque tiene dos puntos de vista, por un lado la “de hecho” que es atribuirle el hecho a una conducta de la administración y por otro lado la “jurídica”, que es encasillar la conducta en un título de imputación (falla, daño y riesgo) a menos que pertenezca a un régimen especial, como el que nos ocupa, donde se discute la responsabilidad administrativa al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná; por último, el elemento determinante entre toda esta relación se ha denominado “nexo causal” que es quien en verdad vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa, sin embargo hay dos formas de apreciarlo: esta la equivalencia de condiciones, que relaciona todas las posibles causas incluida la existencia propia y que no ha sido aceptada por nuestra legislación, como también está la Causalidad adecuada, que vienen siendo una teoría más adecuada, por la cual se reduce el número de causas a una: el hecho, pues sin este no se hubiera producido el daño. Dicha relación se explica así:



En cuanto al caso específico y su adecuación a los elementos de responsabilidad se presentan así:

Relación con el hecho: El hecho de que el Cuerpo de Bomberos se reduce a prestar un servicio de asistencia a un paciente que lo necesitaba, sin embargo, de por sí no es una circunstancia fáctica dañina, ya que esta se originaba en otra, como lo es la causa de ocurrencia de su afectación inicial.

Relación con el daño antijurídico: Al no existir hecho reprochable al Cuerpo de Bomberos, no hay daño antijurídico que lo vincule, toda vez que en esas condiciones solo existiría un daño antijurídico, pero no de tipo administrativo, entre tanto no puede probarse y/o si quiera decirse que fue provocado por la actuación del Cuerpo de Bomberos, ya que dicha antijuricidad no es compatible con la prevista para las personas naturales a las cuales les origina responsabilidad de tipo penal y/o civil, que es donde debería buscarse el asunto y a los responsables debería buscar su correspondiente indemnización ante los responsables de tal tipo de daño.



Es por ello que al analizar el punto central del argumento del demandante, que relaciona el fallecimiento del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, con la actuación de la ambulancia, se puede concluir que este no tiene fundamento, ya que el daño y la responsabilidad es exclusiva de la víctima y del Municipio de Palestina; ya que el daño no lo ocasiono el conductor de la ambulancia, pues contrariamente a lo que indica la parte accionante, el conductor de la ambulancia actuó bajo todo tipo de diligencia posible, con la intención de conservar la salud del paciente que transportaba, y de las demás personas.

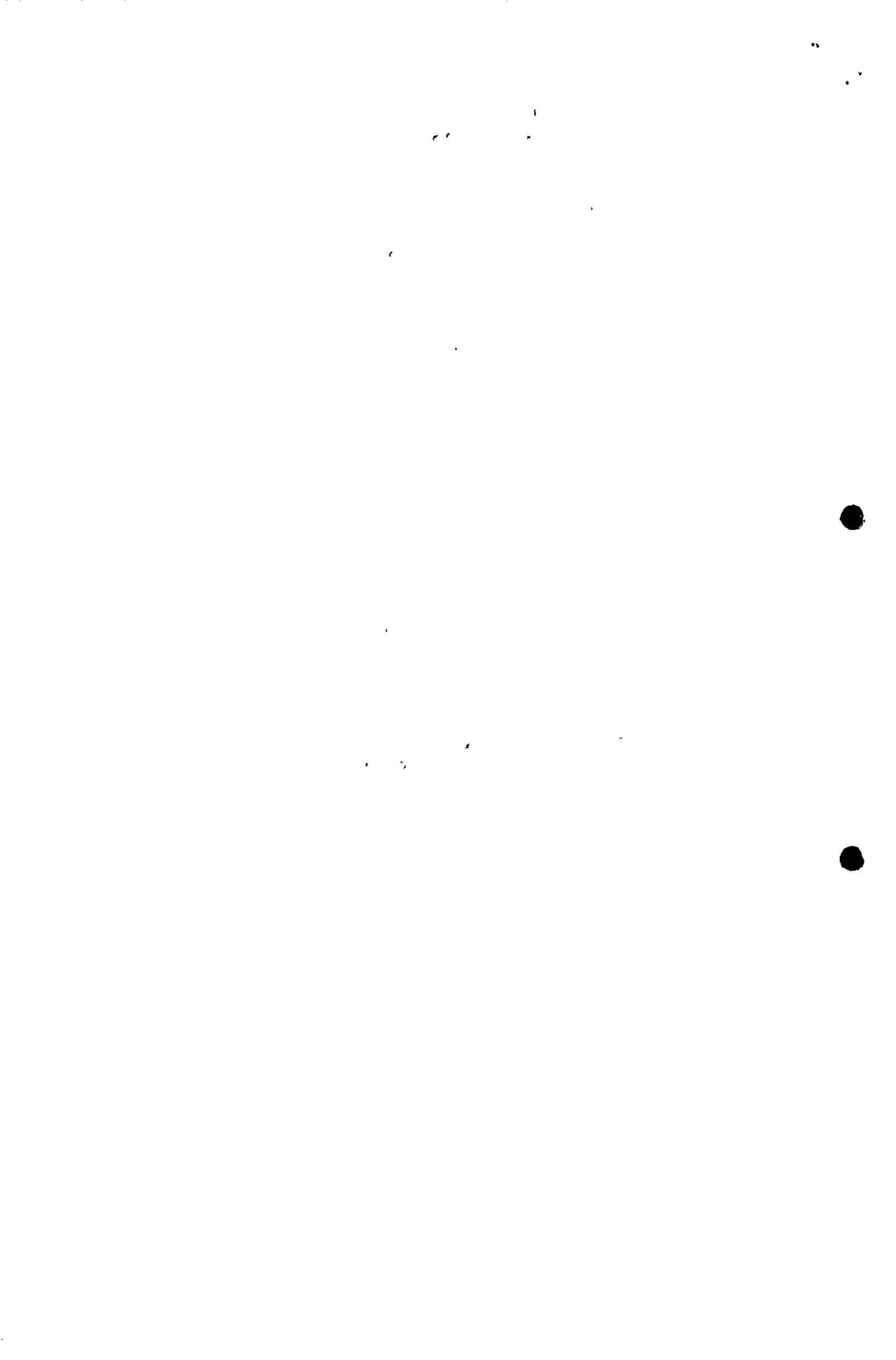
Imputación: La imputación de hecho no se vincularía al hecho del daño antijurídico, pues el

Nexo de Causalidad: Al estar en un ordenamiento jurídico que solo reconoce como causa la obtenida de aplicar “causalidad adecuada”, la tarea se encamina a buscar si la actuación del conductor de la ambulancia fue la causa para provocar del deceso del causante, se trata pues de establecer, si no existieron otras causas que sean determinantes en el hecho lamentable y hacer ponderación de estas, de ahí que al escrudriñar el asunto, se puede evidenciar que existe otra causa (adecuada) que provoco el hecho la cual no es propia del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas.

En ese orden de ideas, la labor del conductor de dicha ambulancia fue del todo precavido y diligente, cuidadoso, pues lo que se busco fue darle una alternativa, que se basa a esquivar los montículos de tierra que en ese momento estaban sobre la vía donde ocurrió dicho accidente, y la responsabilidad de las víctimas por la alta velocidad en que ellos conducían como se demostrará en su debido momento procesal, sin la precauciones de las normas de tránsito contenidas en la Ley 769 de 2002, como como se ratificó en la consulta realizada a www.runt.com.co, el resultado de las consultas fueron: “*No se ha encontrado información asociada al ciudadano*” y además **ANDERSON BETANCURT RIASCOS** (q.e.p.d), identificado en vida con cédula ciudadanía 1088329680, y **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** (Lesionado), identificado con cédula de ciudadanía 1060506603, NO llevaban casco, ni tampoco licencias de conducción, ni certificado de revisión tecno mecánica, ni SOAT, ni tarjeta de propiedad que conste que el conductor es el propietario de la motocicleta ZHH 70.

BUENA FE: *“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de Buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*”

Es de anotar que el conductor de la ambulancia tuvo todas las precauciones pertinentes en la vía, cuando desviaba en ella dos montículos que estaban sobre dicha calzada, cuando lo colisiono una moto que venía a alta velocidad sobre dicha vía, sin los elementos necesarios para transportarse en dicho vehículo, como tampoco tuvieron las precauciones necesarias para transitar por dicha carretera.



4. EXCEPCION DE AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

No existe prueba del nexo causal, ni de las acciones u omisiones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, en razón a que nada indica que se hubiese presentado imprudencia, negligencia, o se hubiere incumplido con las obligaciones estipuladas en las normas de tránsito por parte del conductor JUAN MANUEL MORALES MORALES, en el cumplimiento de su labor en la prestación de servicios esenciales al puesto de salud del corregimiento de Arauca del municipio de Palestina (Caldas)

Cabe recordar que pese a tratarse de una actividad peligrosa, el nexo causal, nunca se presume, este debe ser probado, el aligeramiento de la carga probatoria se ubica en la prueba del nexo de causalidad jurídico, pero como requisito para que aplique este, debe estar plenamente probado el nexo de causalidad, es decir, realmente hubiera probado los perjuicios ocasionados en cabeza del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas. Para este caso se produjo a raíz de unas causas. a) Por una causa extraña, como fueron los montículos de tierra en la vía; b) Por la velocidad excesiva de la conducción de la motocicleta, y el comportamiento reprochable de no portar el casco protector el conductor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** y su acompañante **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** violando lo señalado por la ley, y demás normas contenidas en la Ley 769 de 2002, de tal manera que no puede aplicarse presunciones de nexo causal. **SC 12994-2016, Radicación nº 2590 31 01 002 2010 00111 01** (aprobación sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciséis). MP Margarita Cabello Blanco.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*.

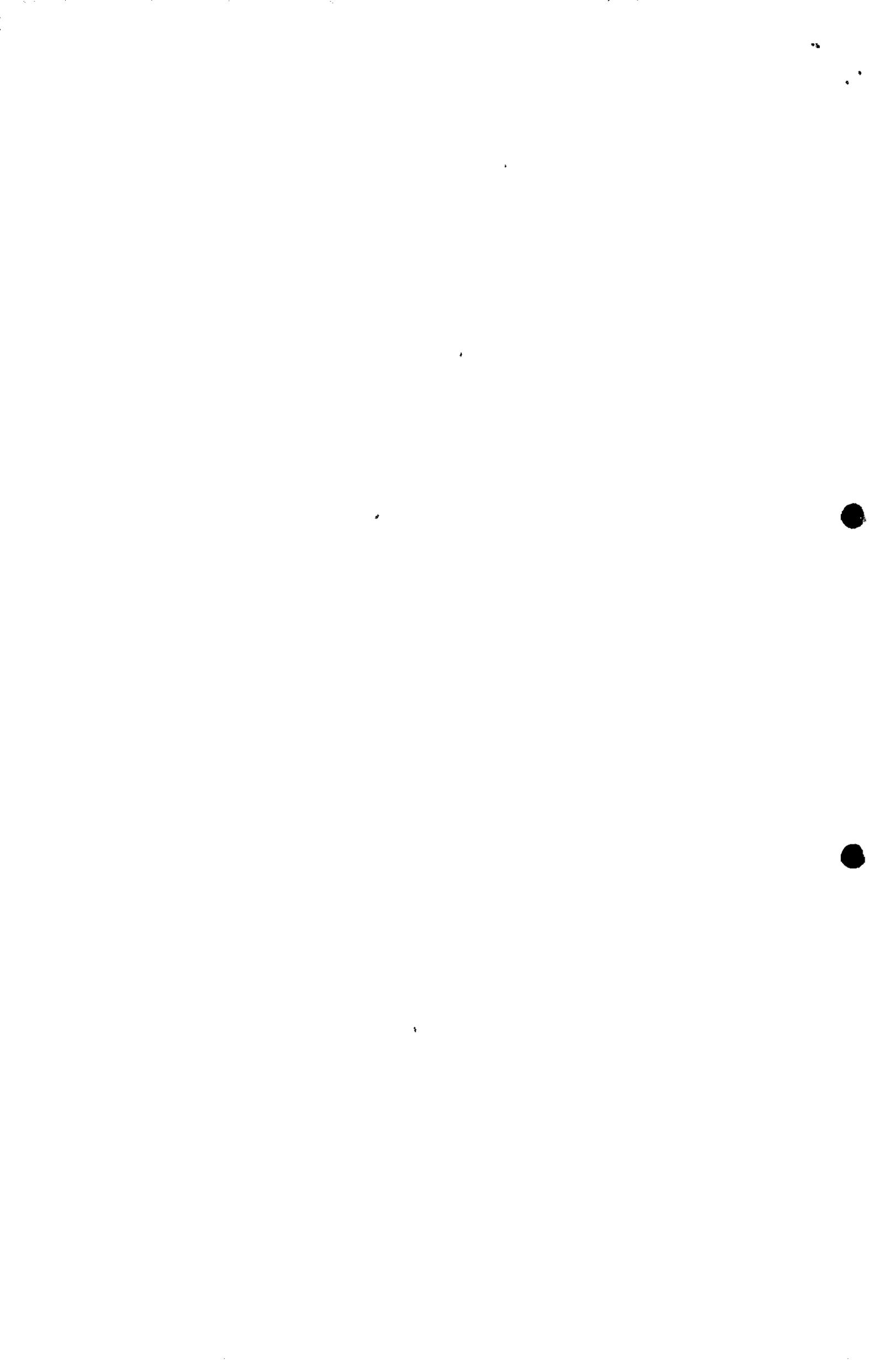
1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la *“(...) presunción de culpabilidad (...)”*¹. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se

¹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012. expediente 00094: posición reiterada recientemente en sentencia de 6



aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 *ejusdem*, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de

esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

4.1. NEXO DE CAUSALIDAD

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación causa – efecto. Si no es posible encontrar esa

..



relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Asimismo; la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo causal debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como si lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre la causalidad y la culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa – efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

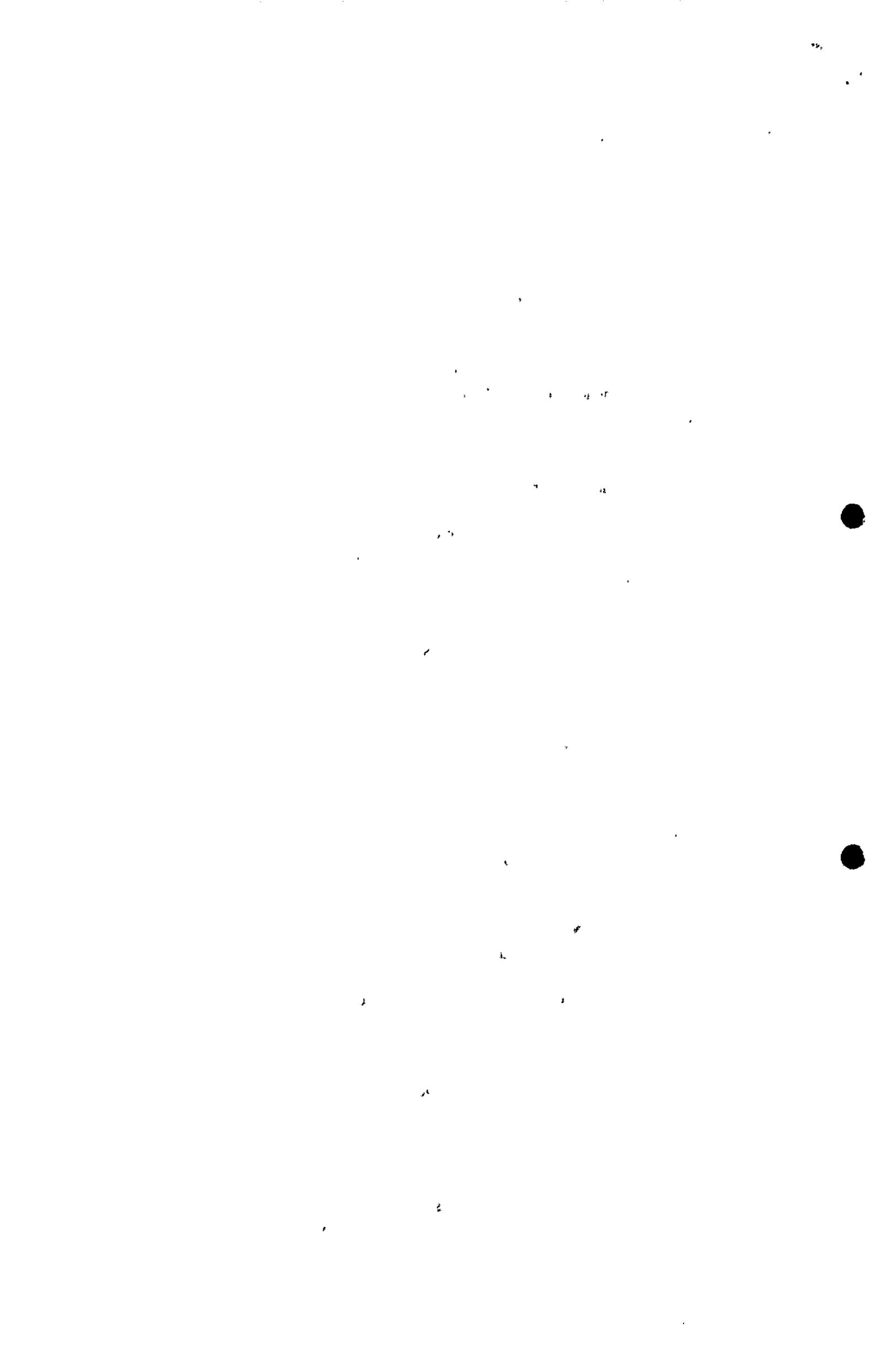
El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todos los regímenes subjetivos y objetivos. Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, relación causal), y en el que el demandado debe probar la ausencia de causalidad, o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, puesto que demostrar la diligencia y cuidado no lo exonera.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de junio 2005, expediente 058-95, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

4.2. IMPUTACIÓN

Constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia; se procede a hacer la imputación entendida –de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como “la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de

la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.



La jurisprudencia reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fundamentada en la doctrina de Hans Kelsen, ha venido haciendo referencia a la diferencia conceptual que existe entre la causalidad y la imputación, de acuerdo con la cual, por causalidad se entiende una conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza, mientras que la imputación se encuentra referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 171459.)

La causalidad entonces hace referencia a constataciones meramente materiales y/o fenomenológicas, mientras que la imputación es una verdadera atribución jurídica con relevancia en el mundo del derecho. En este contexto, para el Consejo de Estado, *“la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas – puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. A contrario sensu [sic], la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, expediente 17994.

La imputación entonces, se convierte en el concepto al cual habrá de acudir para efectos de atribuir el daño que se ha encontrado probado previamente como primer elemento del juicio de responsabilidad.

Cuando se ha realizado el juicio de imputación se pasa al estudio de las causales exonerativas que tienen por objeto confirmarlo o infirmarlo. Dichas causales son: la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho del tercero, y el hecho de la víctima.

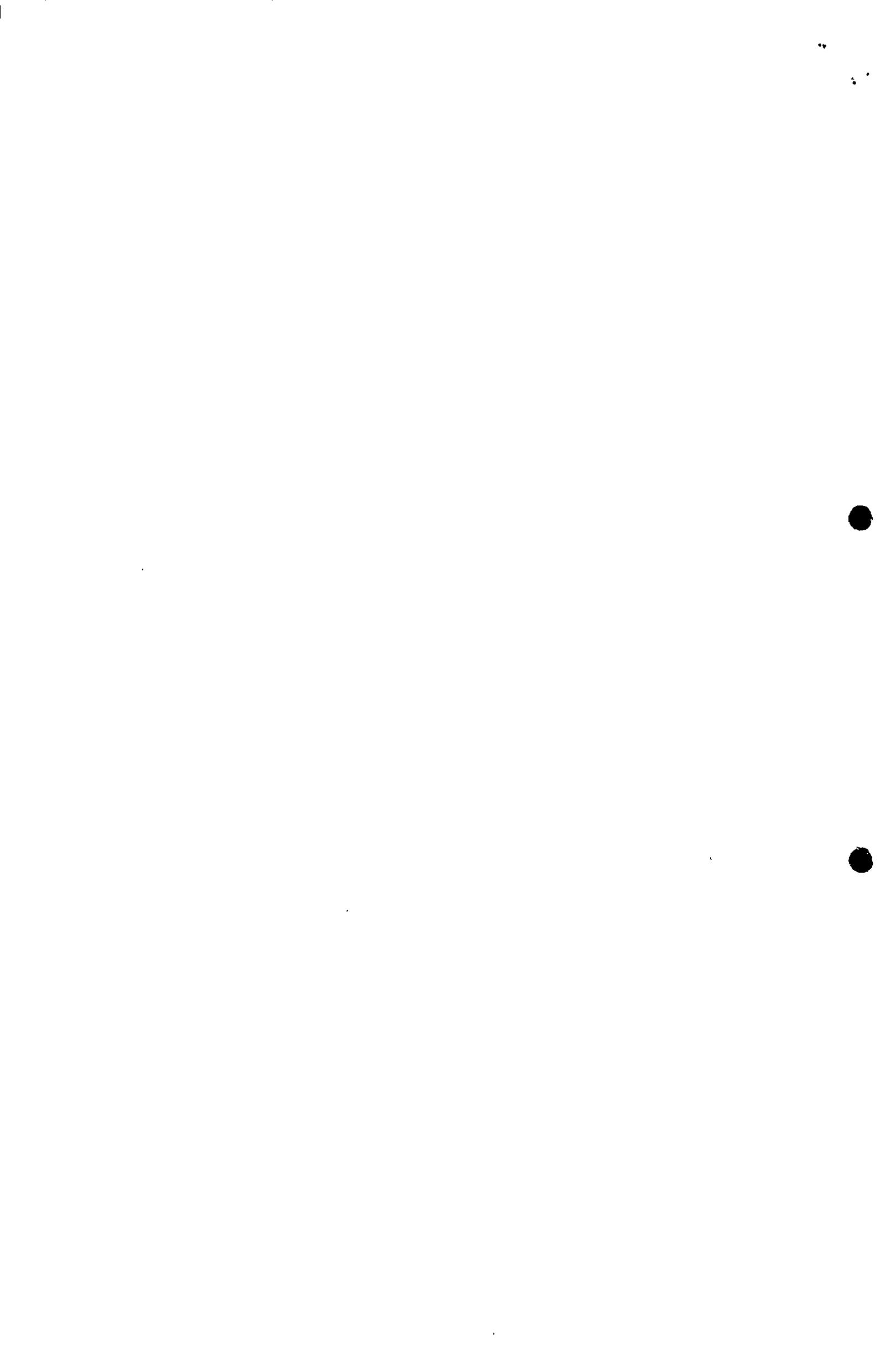
4.3. CAUSALES EXONERATIVAS

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña.

Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad.

En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.



La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad "rompen" el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145:

"Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. "Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas "causales eximentes de responsabilidad" -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

"Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse "eximentes de responsabilidad" -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico".

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Se puede afirmar que la imputación que no ha pasado por el filtro de las causales exonerativas, es una imputación aparente, que se convierte en definitiva sólo cuando supera este estudio sin verse alterada.

Haremos referencia a las tres causales exonerativas estudiadas por la doctrina y la jurisprudencia, como son la fuerza mayor y/o caso fortuito, el hecho del tercero y el hecho de la víctima. De cada una de ellas referiremos su definición, sus características y su aplicación.

11



Hecho del tercero

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. Matilde Zavala de González, *Actuaciones por daños*. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p.172. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega

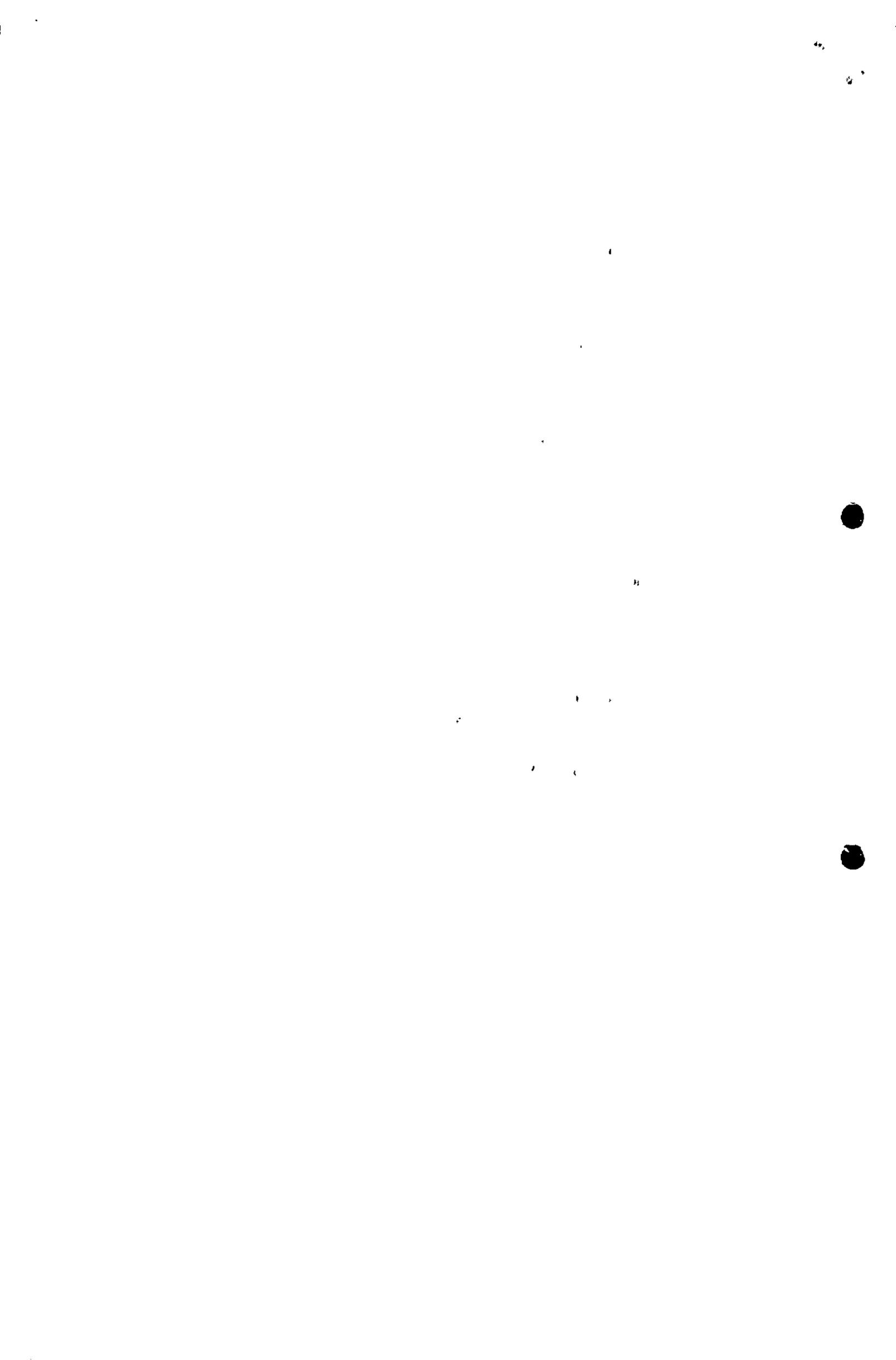
a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler.

En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor. *(Ver en este sentido, salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952.)*

Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente.

Ha dicho el Consejo de Estado al respecto: "El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, *provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño* (arts. 2344 y 1568

Código Civil). *Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios*



(art. 1571 *ibídem*). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño. Debe recordarse que:

- La solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 *ibídem*).
- El demandante puede dirigir su demanda por hechos como el descrito, de concurrencia conductas entre demandado y tercero, contra uno de estos o contra todos.
- El demandado tiene derecho legal para cuando el demandante no citó a juicio otras personas como autoras del daño que sufrió, de una parte, para llamarlas a juicios para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho (art. 1579 *ibídem*); en tal sentido puede verse la sentencia proferida el 26 de abril de este año (35). De otra parte, el demandado, desde otro punto de vista, puede también iniciar proceso contra el tercero que cooperó con él en la producción del daño, después de haber indemnizado totalmente a las víctimas, como consecuencia de la condena que se le impuso" Expediente 12917.

b) Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo" Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13233.

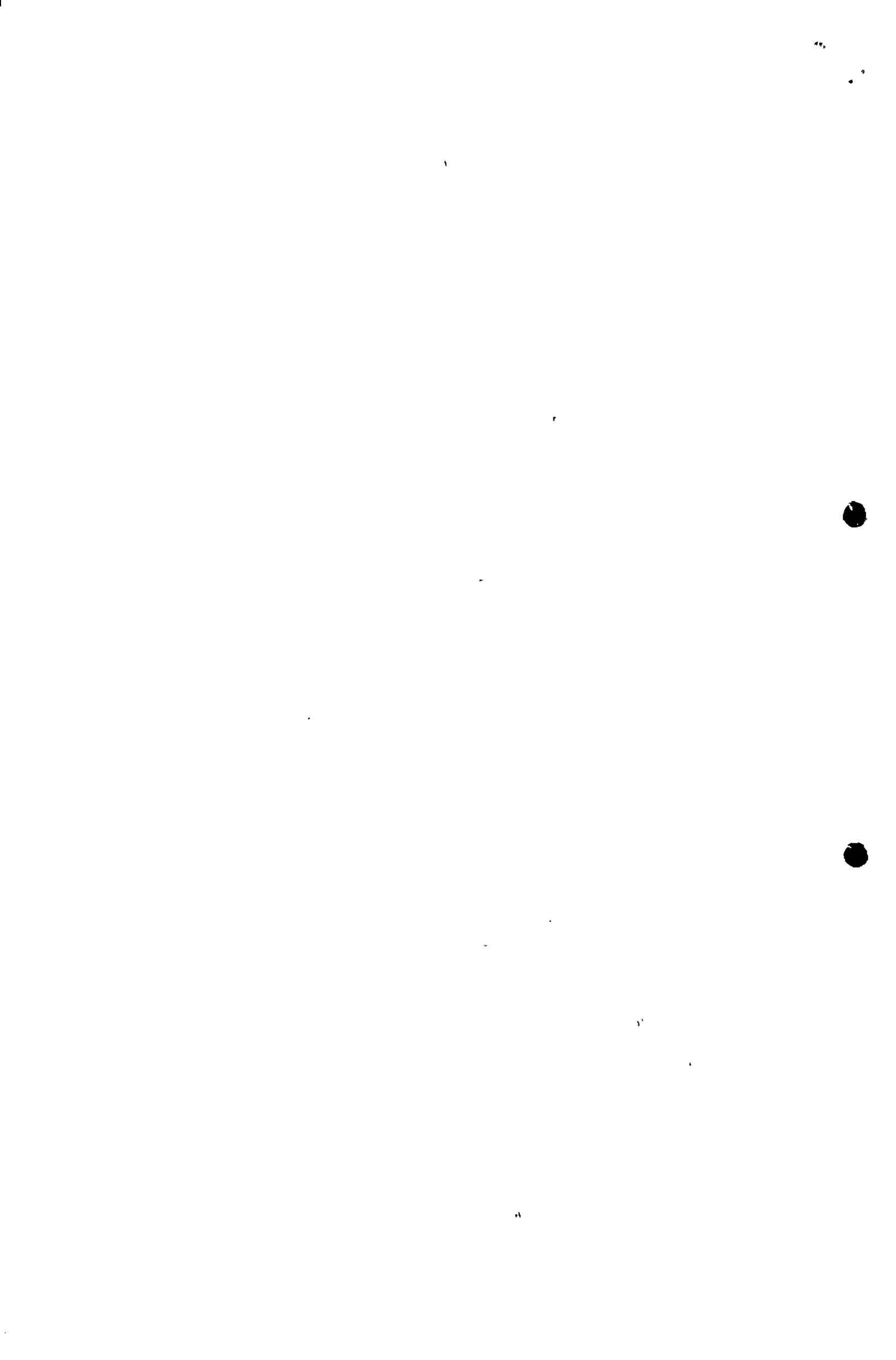
Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

"...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.

"En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen:

"La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.

"Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590.



En este orden de ideas, resulta evidente cómo para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación.

Hecho de la víctima

Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal:

El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece:

“El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

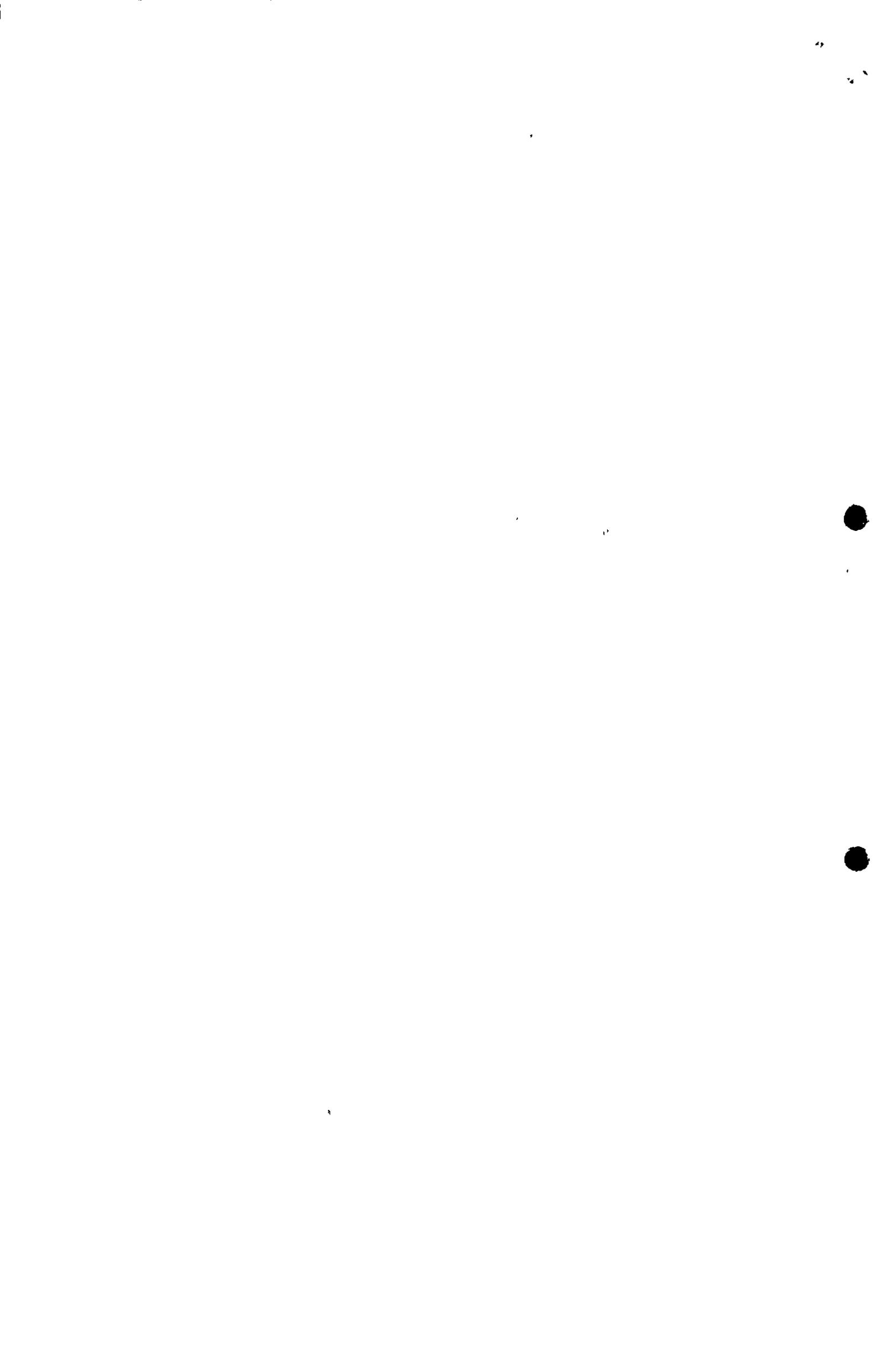
El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil *no debe ser necesariamente culposo*, a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esa ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima del daño. Así las cosas, las referencias que se harán a continuación se refieren a la causal exoneratoria que se desprende de la norma general establecida en el Código Civil. Más adelante haremos una referencia a la norma especial de la Ley 270 de 1996.

A pesar de que alguna parte de la doctrina francesa exige, que para que sea exoneratorio el comportamiento de la víctima debe ser necesariamente culposo, Sólo una falta (culpa) cometida por la víctima, tiene la naturaleza de hacer considerar que ella ha contribuido a la realización del daño”. René Chapus, ob. cit., p. 1121., otra parte de la doctrina extranjera y algunos fallos del Consejo de Estado han afirmado en forma reiterada lo contrario.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando teniendo en cuenta dos factores así:

1. Se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.
2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

Esta última posición ha sido expuesta por la doctrina. Vale la pena traer a colación el cuestionamiento que se hace el profesor Mosset Iturraspe: “Sea la conducta -ajena al responsable- culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?”. En Matilda Zavala de González, ob. cit., p. 67.



La jurisprudencia ha encontrado probada la causal exoneratoria denominada hecho de la víctima en algunos casos en los juicios de responsabilidad en los que quien se expone al daño concurriendo con su actuar a la producción del mismo, es un menor o un demente. Así, en sentencia del 24 de febrero de 2005, en la que se absolvió al Ejército Nacional de responsabilidad en la muerte de menor ocurrida cuando cruzó imprudentemente la calle, se dijo:

“Por último, respecto de lo expresado por el demandante, en el sentido que el menor Y. R., quien tenía 6 años de edad al momento de su muerte, no podía incurrir en culpa, según lo señalado por el artículo 2346 del Código Civil, Código Civil Colombiano, artículo 2346: los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores o dementes, si a tales personas pudiere imputárseles negligencia, se reitera lo expresado por esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente 11253, en los siguientes términos:

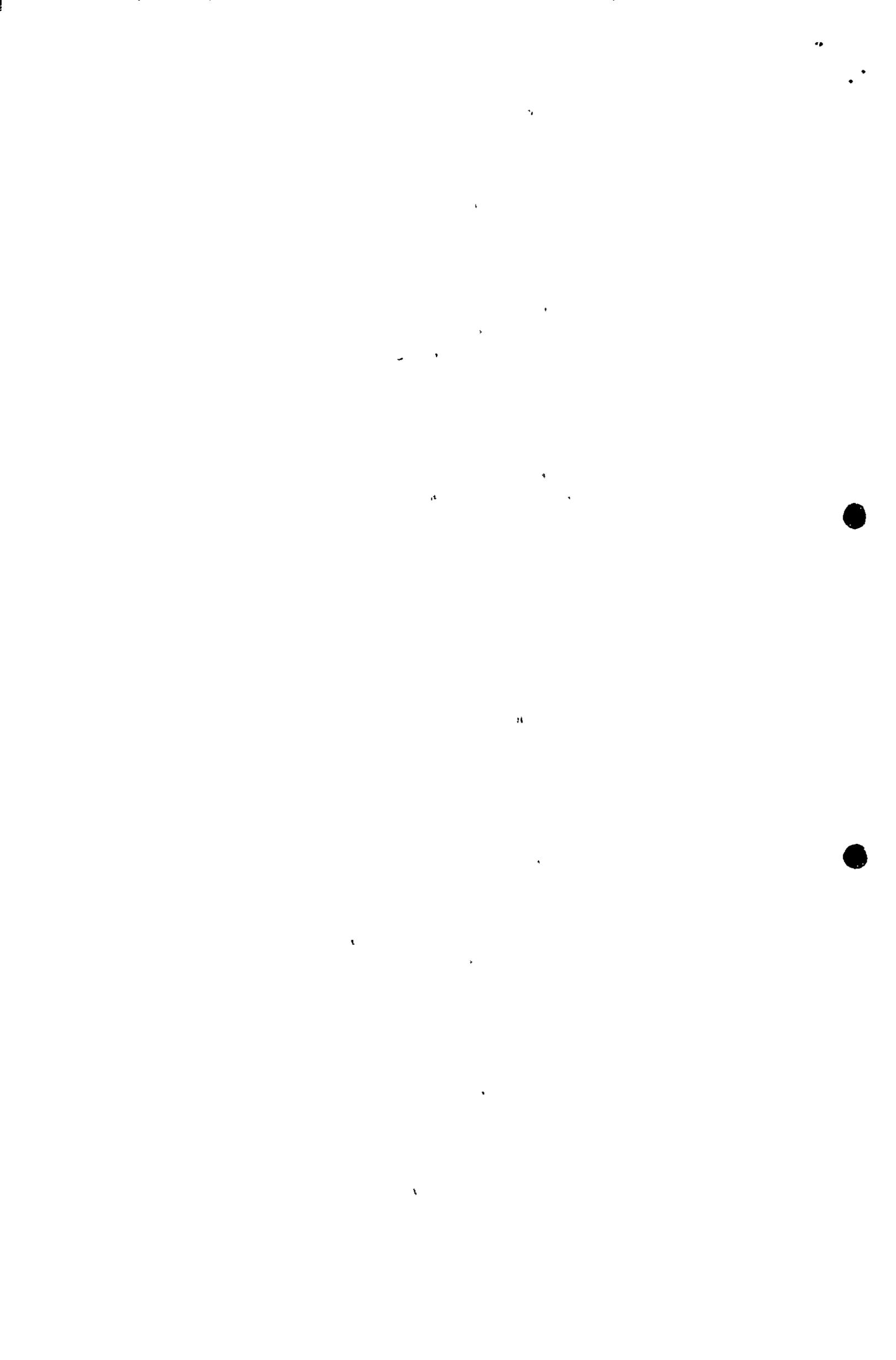
“A más de advertirse, conforme a lo ya dicho, la insuficiencia del argumento para efectos de construir un nexo de causalidad entre la conducta de la madre del niño y el daño causado, encuentra la Sala otra inconsistencia en el planteamiento del a quo, fundada en la interpretación equivocada del artículo 2346 del Código Civil. En efecto, es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no. Por la misma razón, es claro que la norma citada se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, mas no al que lo sufre. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 14681 que reitera lo establecido en sentencia de la misma sección del 25 de mayo de 2000, expediente 11253.

Otra sentencia que sirve de apoyo al argumento, según el cual el hecho de la víctima no debe ser necesariamente culposo, es la sentencia que falló el caso en el cual se pretendía indemnización por la muerte de un demente quien fue muerto luego de forcejeo con policías. En la sentencia, en la cual se encontró probada la causal exoneratoria de hecho de la víctima, se dijo:

“El estado de alteración mental en el que se encontraba el señor Tuay no varía el hecho objetivo de que su conducta fue violenta y que puso en peligro la vida y la integridad personal del agente de la policía. Tampoco cambia la situación porque el agresor no tuviera, en ese instante, la capacidad de comprender y determinar su conducta, en cuanto a la agresión actual e injusta contra el uniformado y la necesidad de éste de presentar una defensa real. Resulta, pues, irrelevante, para estos efectos, determinar si en ese momento el agresor actuó o no con culpa, como se manifiesta en el escrito de sustentación del recurso, pues la determinación de su estado, no transforma su conducta que siempre será violenta y peligrosa”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14118.

En fin, en relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exoneratoria, en reciente pronunciamiento, se estableció:

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.



Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Sin embargo, cabe advertir que esa noción culpabilista que se proyecta en dicha norma no puede ser trasladada al campo de la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración de que el criterio de imputación que rige esa responsabilidad, en los términos del artículo 90 de la Constitución, se construye a partir de la verificación de la antijuridicidad del daño y del vínculo causal entre ese daño y la actuación u omisión de la Administración.

Luego, si de la atribución de responsabilidad al Estado están ausentes, como requisito para su estructuración, los criterios subjetivos de valoración de la conducta del autor, tales criterios no pueden ser exigidos cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización por la intervención causal relevante de la propia víctima. En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la Administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquélla o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurren en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción.

Por lo tanto, cuando se pretenda reducir el valor de la indemnización que deba pagar la entidad con fundamento en la intervención de la víctima en la causación del daño, habrá de tenerse en cuenta la relevancia de esa intervención en el resultado y no la intensidad de la culpa en la que aquélla hubiera incurrido". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957. Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.

Así las cosas, es preferible denominar de forma genérica a esta causal exoneratoria como hecho de la víctima más que como culpa de la víctima, teniendo en cuenta el carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño.

Quando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

Para los hermanos Mazeaud el hecho de la víctima sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo

y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima". Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960, pp. 332-333.

De acuerdo con esta doctrina, el hecho de la víctima debe ser imprevisible e irresistible, en el sentido de que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se expondría la víctima y no lo hizo, se entiende que concurrió a su producción. De la misma manera, si el demandado pudo haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo pudiendo hacerlo, también debe correr con los efectos nocivos en la producción del daño a título de concausalidad.



El Consejo de Estado ha dicho en múltiples fallos que el hecho de la víctima como exoneratorio de responsabilidad debe ser imprevisible e irresistible, así por ejemplo:

En sentencia del 20 de octubre de 2005, se declaró la responsabilidad de un municipio por la muerte de un menor ocurrido en desarrollo de una carrera de motociclismo debidamente autorizado, en las calles del municipio condenado. En esta providencia se manifestó:

“En el caso concreto la Sala encuentra que, por tratarse del ejercicio de una actividad altamente riesgosa, que habría de desarrollarse en una zona urbana y residencial -como lo es el desplazamiento de motocicletas a velocidades comprendidas entre los 100 y los 150 kilómetros por hora- resultaba normal y previsible la presencia de menores y jóvenes, en su condición de principales espectadores, toda vez que son ellos los más atraídos por este tipo de eventos.

Es natural que las personas, mayores y menores, no se comporten en consideración a los altos riesgos derivados de tales competencias, pues las calles de la ciudad no son los escenarios apropiados para válidas deportivas de alta velocidad. Dicho en otras palabras, lo natural es que los niños, jóvenes y adultos circulen por las vías públicas, que quieran ver de cerca una competencia deportiva, rara e importante para ellos y que confíen en que cuentan con la protección debida de las autoridades y organizadores del evento. Dicha situación, permite inferir que la presencia del menor en la vía no era imprevisible para el Municipio y por ende, debió adoptar todas las medidas tendientes a su protección y a la de todos los ciudadanos.

En efecto, si la ciudad y los organizadores hubiesen concebido mecanismos eficientes de control, tales como graderías, barreras, separadores, policías, acomodadores, bomberos, o cualquier otro elemento humano o material idóneo para controlar la presencia cierta y real de personas, particularmente de los más interesados en ver el espectáculo, como lo son los menores de edad, la imprevisibilidad no sería tan evidente.

Lo anterior permite a la Sala negar la ocurrencia del hecho exclusivo de la víctima, como causa extraña, en consideración a que su proceder no fue imprevisible, ni irresistible para el municipio que lo invocó”. Expediente 15854.

Efectos del hecho de la víctima

Se entiende entonces que el hecho de la víctima para tener dos facetas: (i) consecuencias exoneratorias totales y, (ii) consecuencias exoneratorias parciales.

a. El comportamiento de la víctima puede ser la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación al demandado en razón a que si bien desde el punto de vista causal fue este último quien causó el daño, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo. En este caso, si bien el demandado pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción.

b. El comportamiento de la víctima puede concurrir a la producción del daño con el actuar del demandado, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concausalidad, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que en este caso la apreciación del daño está sujeta a reducción.

11

1



En este caso, será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo, en utilización de los poderes que la ley le confiere, podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

El hecho de la víctima conforme al artículo 70 de la Ley 270 de 1996

Ya decíamos al inicio de este acápite del hecho de la víctima, que dos normas en derecho positivo regulan esa causal exonerativa. La norma general del artículo 2357 del Código Civil respecto de la cual se hicieron las anteriores referencias y la norma especial contenida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 la cual se aplica solamente a los regímenes establecidos en dicha ley relacionados con la Responsabilidad Extracontractual del Estado derivada de la función de administración de justicia, es decir, al error jurisdiccional (art. 67), el indebido funcionamiento de la administración de justicia (69) y a la privación injusta de la libertad (68).

En relación con lo dicho para la norma general del artículo 2357 del Código Civil, esta norma del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, presenta las siguientes Características diferenciadoras:

- Para la aplicación de la causal de exoneración se requiere de un juicio de valoración subjetiva que lleve al juzgador a determinar que la víctima sufrió el daño por haber actuado con culpa grave o dolo, lo que impone necesariamente que más que la constatación desde el punto de vista causal de su participación en la producción del daño, lo que enerva la posibilidad de exoneración para el Estado, es que quien alega haber sufrido un daño por un error jurisdiccional, una privación injusta de la libertad, o un indebido funcionamiento de la administración de justicia, hubiera actuado con culpa grave o dolo.

- A nuestro modo de ver, de la redacción de la norma y del contenido de la sentencia de exequibilidad de esa norma proferida por la Corte Constitucional Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996., se entiende que esa valoración del comportamiento se refiere a aquel comportamiento de la víctima dentro del proceso judicial que dio lugar al error jurisdiccional, al indebido funcionamiento de la administración de justicia, o a la privación injusta de la libertad. Considero que no puede partirse de analizar el comportamiento de la víctima *ex ante* del proceso judicial en desarrollo del cual se causa el daño, puesto que eso conllevaría a que, por ejemplo, en los casos de privación injusta de la libertad, se llegue a tal punto de analizar el comportamiento gravemente culposos o dolosos de la víctima previo al inicio del proceso judicial, aún si la misma es absuelta luego de haber sido juzgada⁴⁹, lo cual parece contrario a lo establecido en la norma.

A mi parecer, el análisis acerca del comportamiento gravemente culposos o dolosos de la víctima, debe hacerse circunscribiéndolo a aquel que la víctima realizó dentro del proceso judicial en el que se emitió la providencia de la cual se desprende el error jurisdiccional, la privación injusta de la libertad y/o el indebido funcionamiento de la administración de justicia.

- La norma se refiere a la culpa exclusiva de la víctima, lo que de entrada sugiere que a diferencia de la norma general establecida en el artículo 2357 del Código Civil, ante la constatación de la conducta gravemente culposa o dolosa de la víctima, la exoneración de responsabilidad al Estado ha de ser total y no podrá valorarse la reducción en la apreciación del daño, dicho en otras palabras, la norma en comento no permitiría la exoneración parcial. Refuerza lo anterior, el hecho que la misma norma en su parte final establece: "En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 además de enunciar como causal exoneratoria de responsabilidad el hecho de que la víctima hubiera actuado con culpa grave o dolo, establece que se entiende que hay culpa exclusiva de la víctima cuando no se interponen recursos de ley. A la hora de hoy, la jurisprudencia contenciosa, ya ha delimitado esta obligación a los recursos ordinarios.

El hecho de la víctima y el deber de mitigar el daño

En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia, han manifestado que si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido, Lydie Reiss, *Le Juge et le Prejudice*, Presse Universitaires D'-Aix Marseille, 2003, p. 286.

Para la doctrina francesa “no obstante que desde antiguo algunos doctrinantes como DOMA T ET POTHIER se pronunciaron sobre esta obligación, sus anotaciones no tuvieron desarrollo. Contemporáneamente, la jurisprudencia francesa ha reconocido que la timidez de exigir una obligación de minimizar los efectos del daño puede estar ligada al fundamento mismo de esa obligación. La equidad en materia de contratos y el hecho de la víctima en materia de responsabilidad extracontractual, pueden ser el fundamento. Aparece entonces, que el hecho de la víctima del perjuicio parece ser el fundamento más pertinente a la obligación de minimizar el daño, en el sentido en que ella se interpondría entre el hecho generador del perjuicio y el perjuicio rompiendo el nexo de causalidad.

Una vez que tal obligación sea reconocida, habrá que definir el régimen aplicable a la figura y en ese sentido, de manera general la víctima debe mostrar diligencia y tomar, según el caso, medidas de conservación, de reparación, y medidas de reemplazo. A la víctima no se le exige tomar todas las medidas posibles, sino sólo aquellas que razonable y proporcionalmente se le impongan” Lydie Reiss, ob. cit., p. 294, traducción personal.

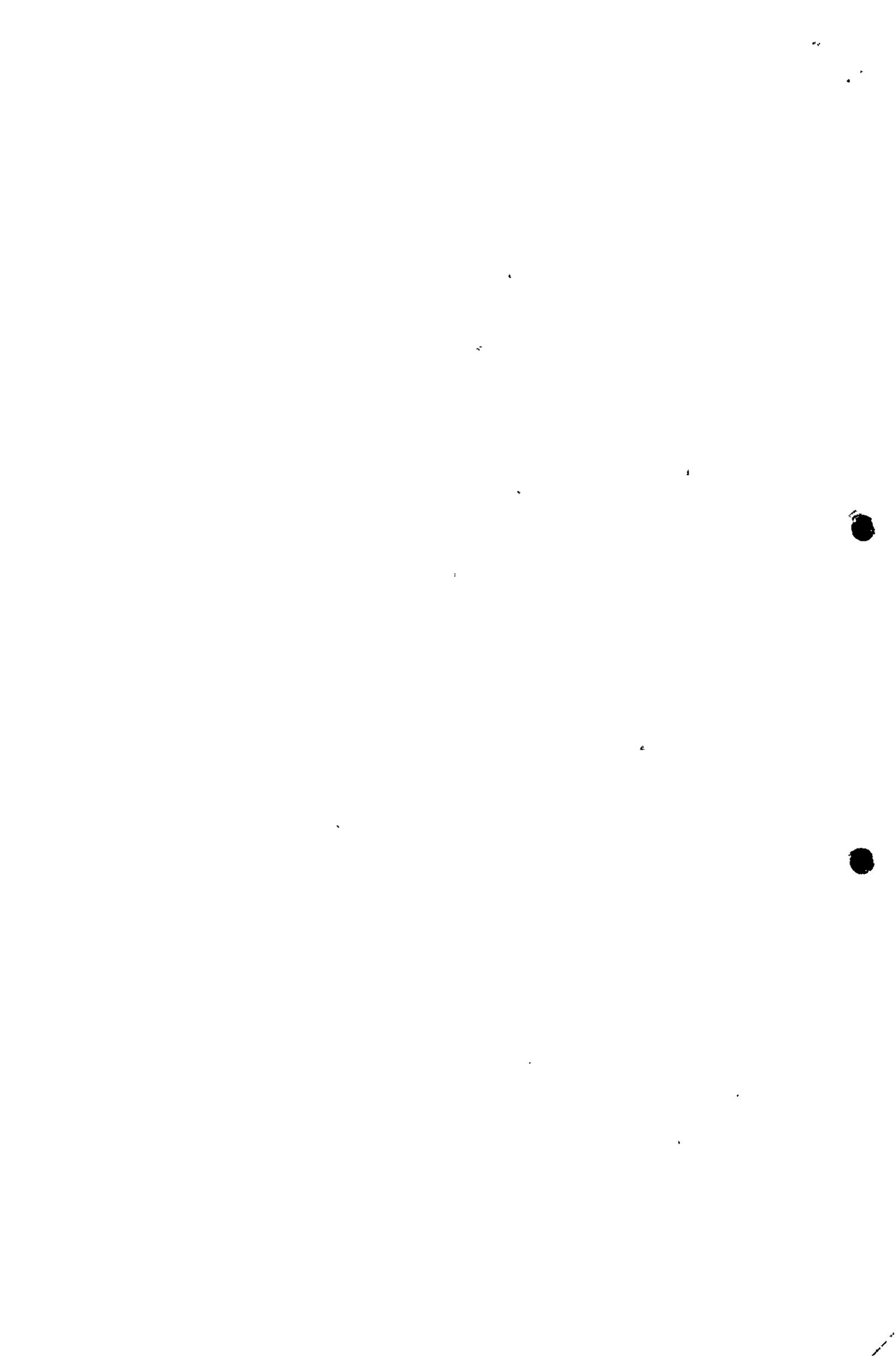
Esta obligación que se le impone a la víctima de realizar acciones tendientes a morigerar los efectos del daño, así como de impedir la agravación del mismo, ha tomado tanta fuerza en la doctrina y en la jurisprudencia extranjera que debemos llamar la atención sobre el hecho de que, a nivel de derecho comparado, algunas legislaciones han elevado a norma esta obligación a cargo de la víctima.

Resaltemos cómo esa norma propuesta impone a la víctima, en ciertos casos y con ciertas salvedades, la obligación de reducir el alcance del perjuicio o de evitar su agravación, mediante la utilización de medios razonables y proporcionados, so pena de ver reducida su indemnización.

Esta obligación de mitigar el daño, no es solamente una figura que ha tenido tratamiento en el derecho continental europeo, sino que también ha sido mencionada por autores latinoamericanos, quienes ven en la pasividad de la víctima frente a los efectos nocivos del daño, una variable del denominado hecho de la víctima con efectos exoneratorios.

Así, la ya mencionada profesora ZAVALA dice: “Así como no existe un derecho de dañar injustamente, el damnificado soporta la carga (imperativo del propio interés) de desplegar diligencias ordinarias para evitar la continuidad o el gravamiento de su perjuicio. Por eso el hecho de la víctima puede atenuar la obligación resarcitoria no solo cuando es concausa del daño imputable a otro, si estas omisiones sobrevivientes coadyuvan a desenvolver el perjuicio inicial.

Es jurídicamente relevante la conducta del perjudicado que guarda una injustificada pasividad, sin intentar medidas razonables para paliar el daño que alguien causó. Procede computar esa inercia para descontar de la indemnización la cuota de agravación o de prolongación del daño a ella imputable.



Por ejemplo, no cabría reclamar por dos años de privación de uso de un vehículo que pudo repararse en dos semanas; ni un lucro cesante *sine die* de una persona ilegítimamente cesanteada que no se preocupó por conseguir un empleo sustitutivo; ni por todos los daños derivados de una mala *praxis* médica, si el paciente no siguió el tratamiento aconsejado para mitigar sus lesiones". Matilde Zavala de González, ob. cit., p. 170.

De esta manera se tiene entonces que el incumplimiento de la obligación de mitigación del daño de parte de la víctima, entendida como el deber de utilizar todos los medios que razonablemente tenga a su alcance para evitar que la onda expansiva del daño se extienda o se agrave, se puede encuadrar como una de las manifestaciones de la causal exoneratoria denominada de forma genérica como hecho de la víctima y, en ese sentido, podrá verse disminuida la apreciación del daño para retomar los términos del artículo 2357 del Código Civil Colombiano.

La víctima podrá utilizar todos los medios probatorios para demostrar que aun utilizando las medidas que le eran razonablemente exigibles, no pudo contener la agravación del daño, evento en el cual no se podrá exonerar al demandado.

En conclusión, las causales exonerativas, se basan fundamentalmente en los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad a los que la jurisprudencia les ha dado una importancia realmente significativa,

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Los accionantes pretenden una suma de dinero a lo cual no tienen derecho respecto de nuestro representado pues, como se ha expuesto a lo largo de la presente contestación y como bien se planteó en la demanda, es el Municipio de Palestina la entidad llamada a responder dentro del asunto de la referencia, como quiera que se encuentre demostrada su responsabilidad.

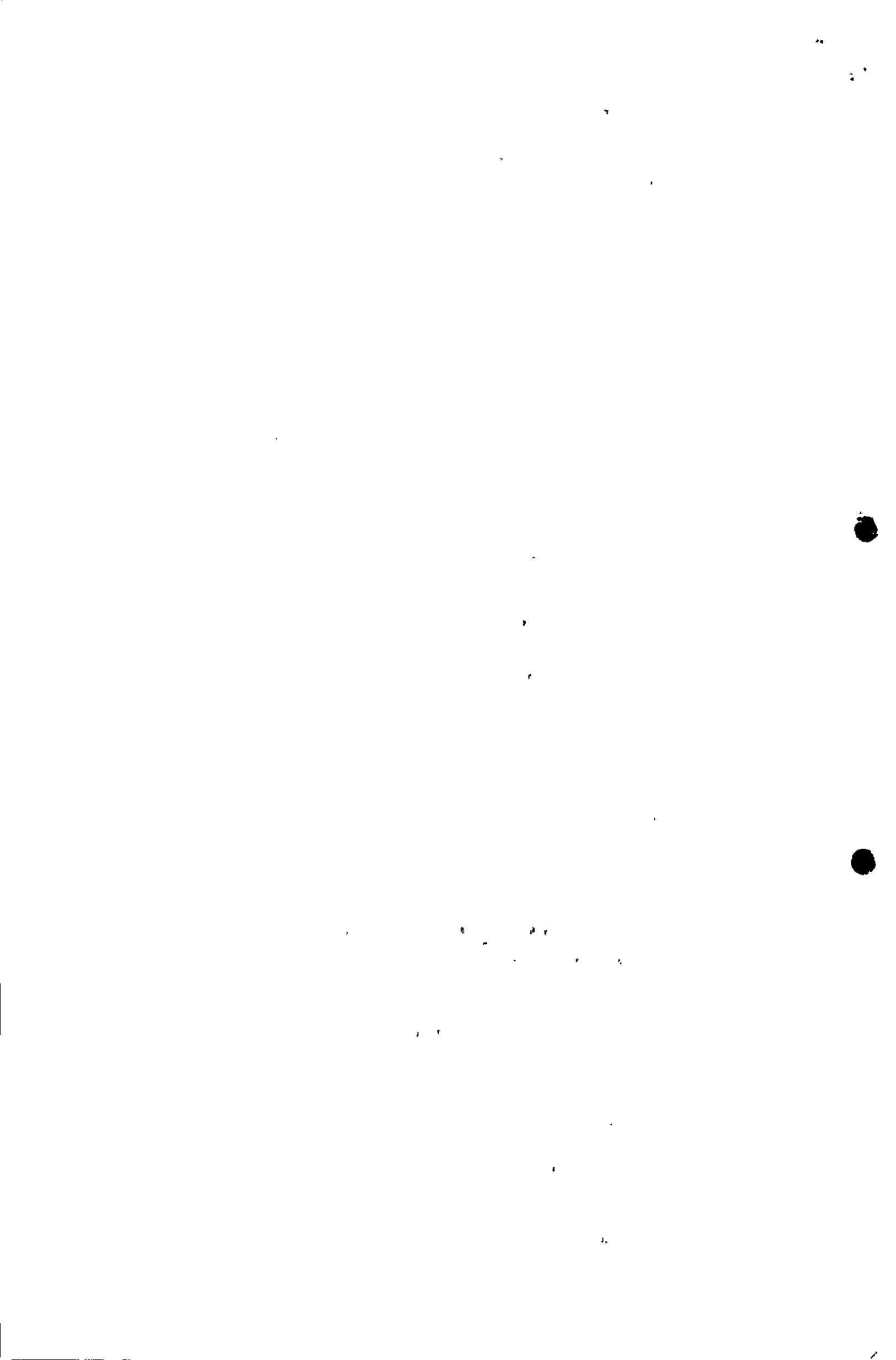
Los accionantes equivocadamente demandan en fuero de atracción a nuestro representado, manifestando hechos que faltan a la verdad los cuales en ningún momento permiten configurar responsabilidad alguna a nuestro poderdante.

Por lo anterior solicitamos se declare probada la excepción y se condene en costas al demandado Municipio de Palestina.

6. EXCEPCION DE EXCESIVA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES.

En la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien,, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.



Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el Dr. Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño Moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, pags. 27,315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando este se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...El principio de reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como un resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador. Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil.

- 1. Permite determinar, con rigor científico, cuando un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.
- 2. Brinda, al mismo tiempo, los **parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.**

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad." (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

"... incidiendo en el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son "económicamente insaneables", significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilibrar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación pueda tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por daño moral reciba compensación de sus padecimientos y en orden a que se

11

12



13

14

15

16

17

18



19

20

21

22

23

24

haga más llevadera la congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el "quantum" en el que deberá expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren... (Cfr. G.J CXLVIII, pag.253, CLXXII, pag.253, CLXXXVIII, pag.19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).

7. TACHA DE FALSEDAD- ARTÍCULO 269 C.G.P.

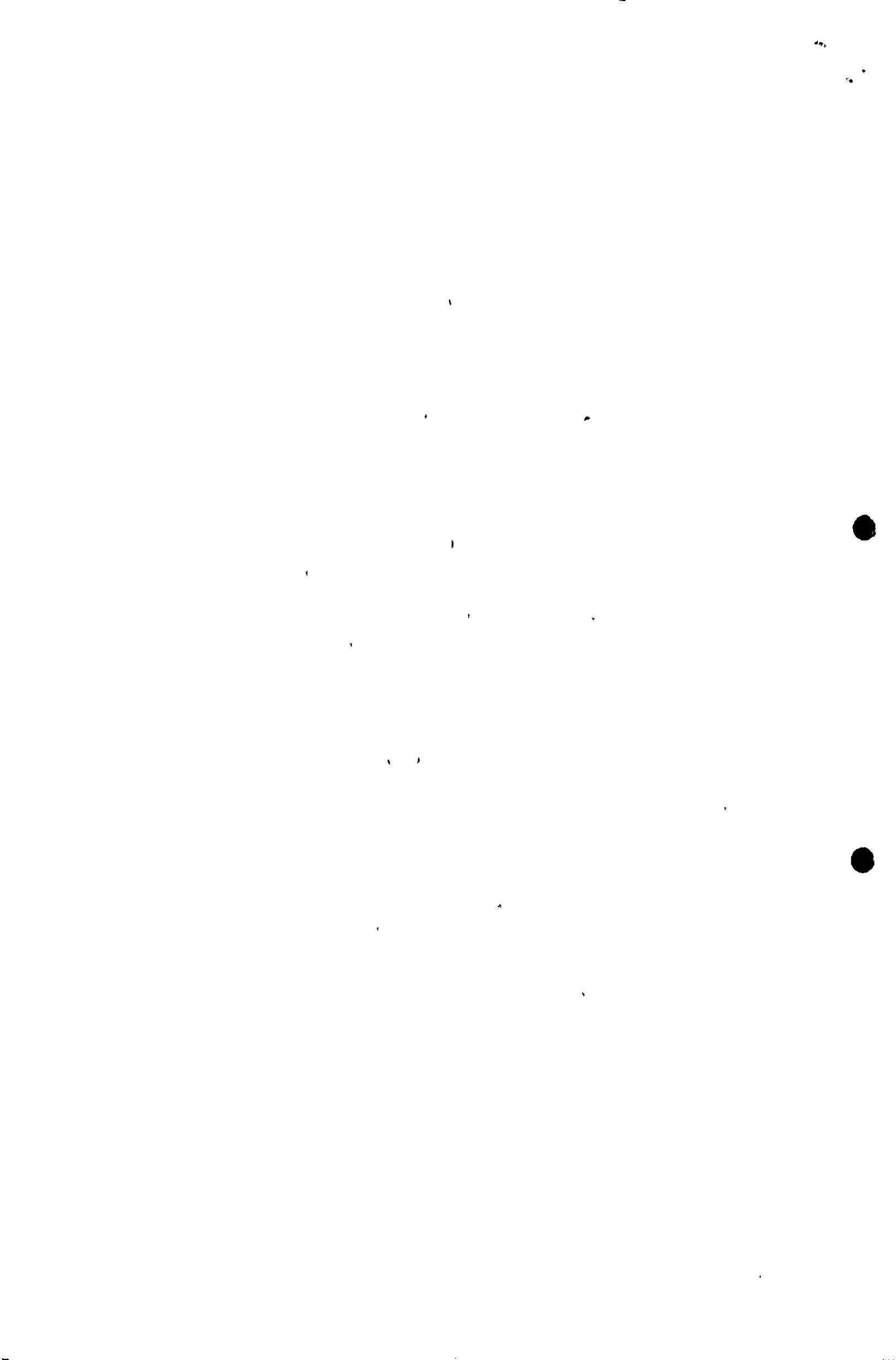
El acta de entrega de vehículo automotor motocicleta, expedida por la CORREGIDURIA MUNICIPAL DE POLICIA DE ARAUCA PALESTINA CALDAS, donde consta que el señor corregidor de Policía EDGAR MORENO VELES F11Z, hizo entrega del vehículo MOTOCICLETA SUSUKI PLACA ZHH 70 – LINEA: TS 125 – MODELO 1995 – COLOR VERDE – MOTOR F103-170660 – CHASIS SF11A-SC53763 LICENCIA DE TRÁNSITO 04—660001-1121283-PARTICULAR-TIPO CROSS CILINDRAJE 125 al señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, el día cinco de agosto de 2019, adolece de toda falsedad ideológica y material por la siguiente razón, no haber sido firmado de puño y letra por el señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO.

Para que prospere esta excepción es preciso solicitar al despacho, designar a un perito grafólogo del Instituto de Medicina Legal y/o Fiscalía General de la Nación o SIGIN para que a través de su experiencia elabore un dictamen como lo señala el artículo 227 del CGP. Dictamen aportado por una de las partes. *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad, para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.*

OBJETO DEL ESTUDIO

Determinar si la firma del señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.506.603, estampada en el “ACTA DE ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA”, con fecha de creación cinco (5) de agosto del 2018 es de su puño y letra.

Para la elaboración del dictamen grafotécnico, es de suma importancia que, al momento procesal correspondiente, se practique el estudio forense a los documentos, indubitados o auténticos, elaborados por el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** de manera espontánea, tales como agendas,



cuadernos, documentos firmados o elaborados de su puño y letra, entre los años 2015 a 2019, del suscrito, los cuales deben ser entregados de forma personal al perito grafólogo designado por su despacho, para ser analizados minuciosamente por el experto en el laboratorio grafotécnico.

De igual forma, es necesario programar la diligencia de toma de muestras gráficas del señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** la cual debe ser programada por el perito designado o por su despacho.

Asimismo, para contribuir al experto en grafología forense, se requiere solicitar a la Corregiduría Municipal de Policía Arauca – Palestina Caldas, aporte el documento original para realizar la respectiva prueba grafológica, donde aparece estampada la firma tachada de falsa del señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**.

Dictamen pericial, que podrá ser controvertido en la etapa procesal correspondiente, como lo señala el artículo 228 del CGP.

8. LA INNOMINADA O EXCEPCION GENERICA

Respetuosamente, el despacho deberá reconocer oficiosamente las que resulten probadas y demostradas en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento o determinen la extinción de los efectos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por el demandante inicial en aplicación del artículo 282 C.G.P, Y declarar probada cualquier otra excepción que resultare configurada a lo largo del desarrollo procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se formulara a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en escrito aparte, junto con los anexos correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO A LAS PRETENSIONES

Artículo 175 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 140 CPACA, artículo 83, 90 de la Constitución Política, artículo 281 CGP, artículo 218. Prueba pericial Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Artículo 3 Ley 769 de 2002, artículo 3 Ley 1239 de 2008, Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004,

Sentencia - 31 de octubre de 2016 Radicación Nro. 66400-31-89-001-2012-00115-01, Sentencia del Consejo de Estado del 14 de marzo de 2012, MP Dr. Jaime Santofimio Gamboa, El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), fallo 22032 de 2012 Consejo de Estado Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), El Consejo de Estado, Sala de lo

123



Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178), Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Sección Tercera, CP.Dr Mauricio FAJARDO GOMEZ.EXP. 16577.", Sentencia de 2 de mayo de 2007, exp.15463, Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), en la nueva tesis de exoneración de responsabilidad por la culpa de la víctima... ; El Consejo de Estado Sección Tercera; en Sentencia0500123310002012006900, Consejo de Estado, Sección Tercera,

Sentencia 4001233100020100006301 (47251), Oct. 23/17, Tribunal administrativo del Casanare; en expediente 850013331703-2012-00064-01, La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Bballesteros Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil dos (2002) Radicación número: 68001-23-15-000-1993-9137-01 (3227); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 14 de abril de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03847-01(18967), CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445); Sentencia del 04 de diciembre de 2013, MP: Néstor Trujillo González, radicado: 850012331002-2011-00057-00, Sentencia del 23 de noviembre de 2006, MP: Néstor Trujillo González, demandante: JOSÉ DEL CARMEN ROJAS VARGAS y otros; demandado: MUNICIPIO DE YOPAL. Radicacion: 850012331002-2004-00011-00.), Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179; Salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952.

Artículos:

Artículo 175 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Contestación de la demanda.

Artículo 281 CGP, (Principio De congruencia)

*Artículo 83 de la Carta Política. **BUENA FE:** "La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con*

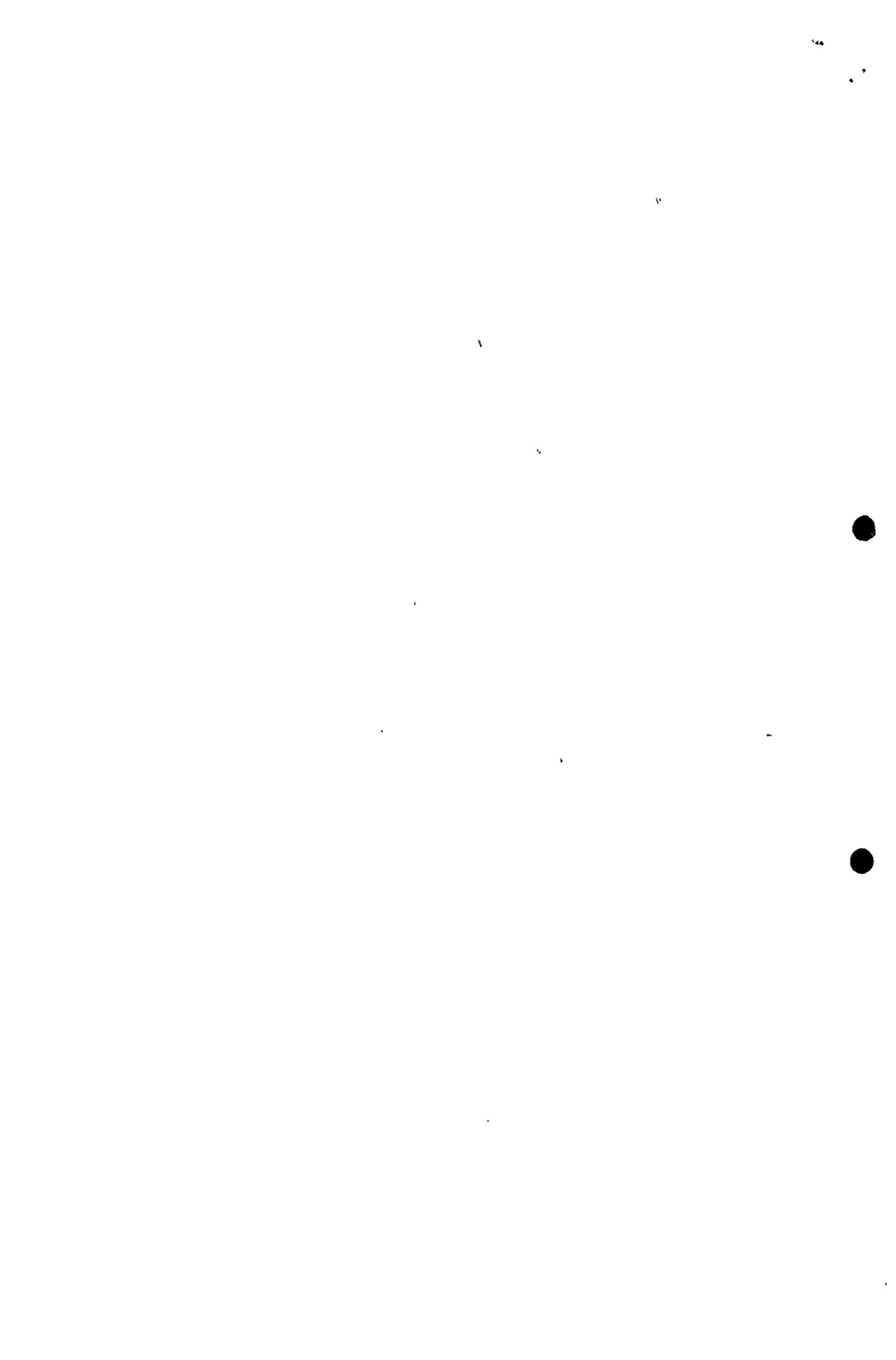
Artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece: "El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

Jurisprudencias:

Sentencia - 31 de octubre de 2016 Radicación Nro. 66400-31-89-001-2012-00115-01 Proceso: Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual. M.P: Claudia María Arcila Ríos.

(Responsabilidad Civil Extracontractual / vehículo automotor / actividad peligrosa / se desvirtuó presunción de culpa del conductor / hecho exclusivo de la víctima / ").

Sentencia del Consejo de Estado del 14 de marzo de 2012, MP Dr. Jaime Santofimio Gamboa: ("... 4. La legitimación en la causa por pasiva); el fallo 22032 de 2012 Consejo de Estado Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), señala en relación a la legitimación en la causa por pasiva.



El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. *Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., trece (13) de Julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205) Actor: Clínica Chicamocha E.P.S. S.A. demandado: superintendencia de salud – Solsalud. E.P.S.S.A. en liquidación, señala lo siguiente en relación a la legitimación en la causa por pasiva.*

El fallo 22032 de 2012 Consejo de Estado Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), señala lo siguiente en relación a la legitimación en la causa por pasiva.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 15 de junio de 2000, Consejera Ponente: Maria Elena Giraldo Gómez (expediente No. 10.171) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2005, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar (expediente 14178), *señala lo siguiente en relación a la legitimación en la causa por pasiva.*

En Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Sección Tercera, CP.Dr Mauricio FAJARDO GOMEZ.EXP. 16577. "Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material.

En sentencia de 2 de mayo de 2007, exp.15463, señalo:"(...), a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad,.

Sección Tercera del Consejo de Estado, *en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), en la nueva tesis de exoneración de responsabilidad por la culpa de la víctima...*

El Consejo de Estado Sección Tercera; en Sentencia 05001233100020120069001, señalo: once supuestos en que la culpa de la víctima exime la responsabilidad estatal, estudiando el medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, *Sentencia 4001233100020100006301 (47251), Oct. 23/17, se pronunció, frente al desconocimiento de deberes por parte del ciudadano puede exonerar de responsabilidad al Estado y recordó que la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones.*

Por consiguiente, el Tribunal administrativo del Casanare; en expediente 850013331703-2012-00064-01, determinó cuál es el título de imputación que procede para definir la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – por la muerte de conductor de una motocicleta en un accidente de tránsito en colisión con vehículo oficial conducido por un militar en actividades del servicio.

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Jesús Maria Carrillo Bballesteros Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil dos (2002) Radicación número: 68001-23-15-000-1993-9137-01 (3227).En cuanto a la concurrencia de actividades peligrosas

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. *Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 14 de abril de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-1996-03847-01(18967) señalo:*

"En otros términos, el régimen, fundamento o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas.

42



El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445).

“La Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.” (Se agregan negrillas).

Sentencia del 04 de diciembre de 2013, MP: Néstor Trujillo González, radicado: 850012331002-2011-00057-00, accidente: Martha Alfonso Peralta y Otros, demandados: Enerca S.A. E.S.P – grupo cooperativo cta; en ocasión reciente se hizo referencia a los eximentes de responsabilidad objetiva bajo el título de imputación riesgo excepcional

Sentencia del 23 de noviembre de 2006, MP: Néstor Trujillo González, demandante: José del Carmen Rojas Vargas y otros; demandado: MUNICIPIO DE YOPAL. Radicación: 850012331002-2004-00011-00.) “Por otra parte, el Tribunal, ha estudiado en oportunidades anteriores asuntos en los que se ha declarado probada culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en accidentes de tránsito,..”

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179. “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél.

Salvamento de voto del Magistrado Alier Hernández a sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2002, expediente 10952.. a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad.

LEYES:

Ley 769 de 2002. TITULO I CAPITULO III DE Registros de Información Art. 8. Registro Único Nacional de Tránsito RUT

Ley 1239 de 2008, por el art. 3.

Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004.

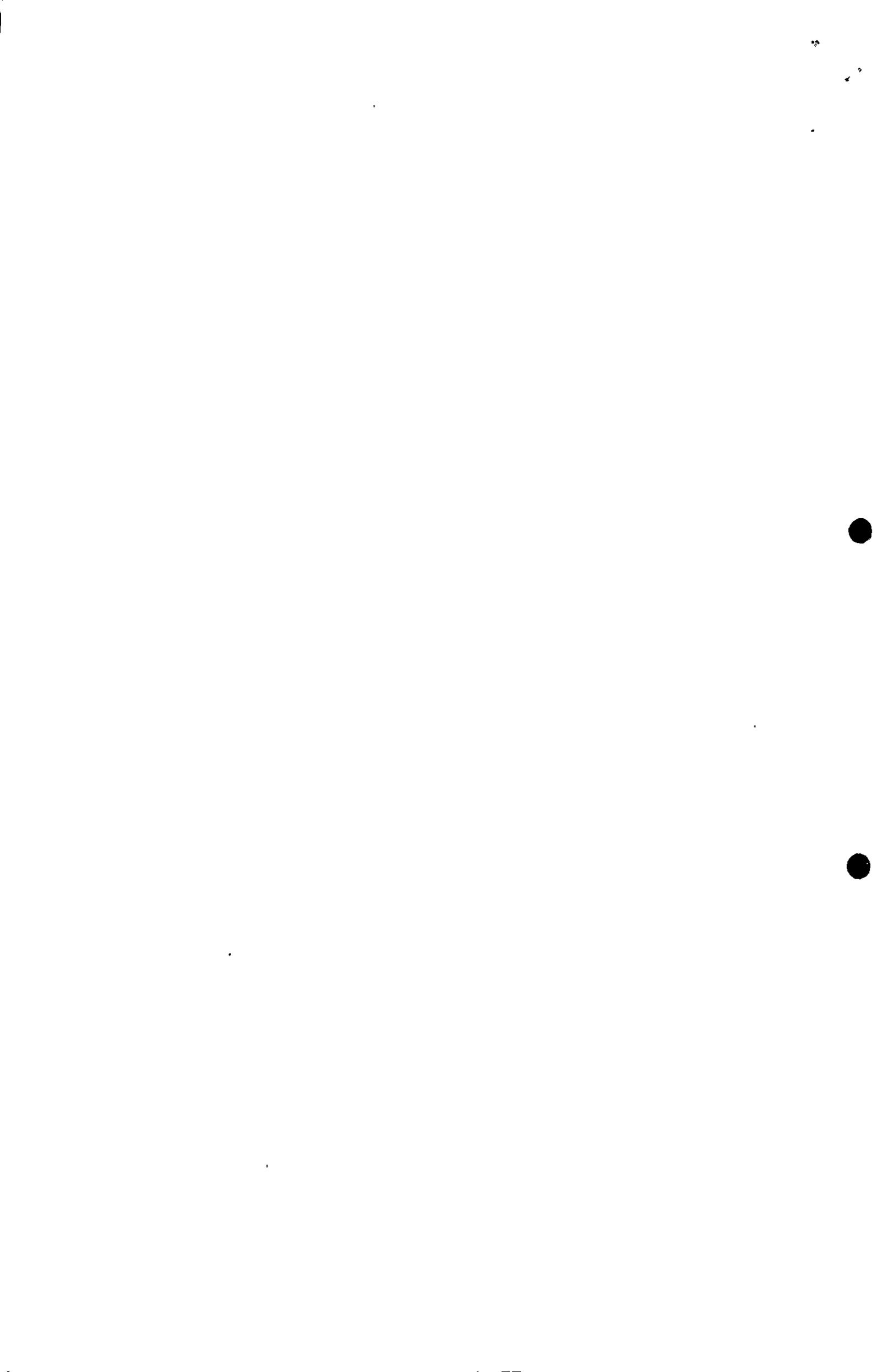
En el Artículo 175 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala lo siguiente:

Artículo 175. Contestación de la demanda.

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar

La demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por si mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.



pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

El Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia reza: **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño...”

“... En relación con los daños causados con el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva, según el cual quien se beneficia de la actividad riesgosa debe responder por los daños que con ella se causen, y solo se exonera si demuestra la existencia de una causa extraña, es decir, la carga de la prueba de la ruptura del vínculo causal entre el ejercicio de la actividad riesgosa y el daño la tiene el responsable...” 3 (3 (Sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 66001-23-31-000-1996-3104-01 (14180).

77

1

2



3

4



5

"...La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio" (CLII,109); así, por ejemplo, cuando en el ejercicio de la actividad peligrosa concurrente se presenta la infracción de una norma de tránsito por ambos conductores de automotores, el juzgador, apreciara esa circunstancia en la conducta del agente y de la víctima, para determinar la relevancia objetiva del comportamiento " en la producción del hecho dañino", en tanto sea "la causa determinante del mismo" o "hubiere contribuido a su ocurrencia", es decir, aún la víctima del accidente podrá incurrir en una infracción, mas ello debe valorarse para precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión...". 7 (7 (cas. Civ. Mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01)

"...La conducción de vehículos ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, en aplicación, de la teoría del riesgo como un tipo de régimen de responsabilidad objetiva. 8 (8 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2000, exp. 11842, Actor José Manuel Gutiérrez y otros.). En caso de colisión de vehículos, donde intervienen simultáneamente dos actividades peligrosas, cuando solo existe un perjuicio, el Consejo de Estado en fallo del 10 de marzo de de 1997 expediente 10080 se pronunció a favor de la tesis de MAZEAUD Y TUNC, es decir que cuando existe el perjuicio unilateral, la falta de demostración de la culpa exclusiva de la víctima o, por lo menos, de una culpa adicional de ella, conduce a la condena plena del causante del daño. De este modo, se descarta, en este terreno, la neutralización de presunciones.

El sistema general nacional de tránsito, normas que pueden tener principios generales, entre los cuales podemos encontrar:

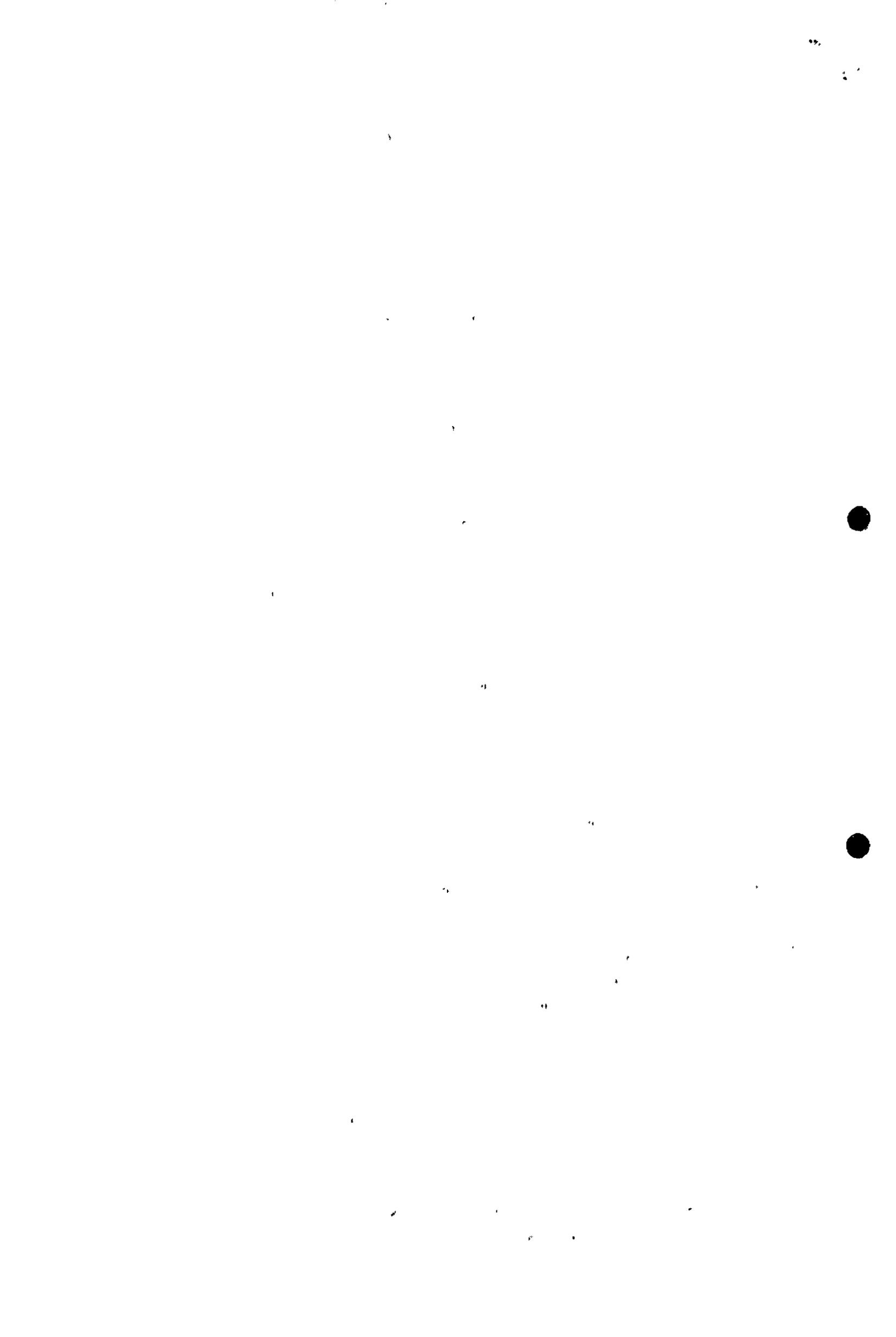
1. La circulación con cuidado y prevención, ya que ella es una pauta informante de toda la actividad de tránsito, independientemente de que luego la propia norma jurídica particularice que es lo que se entiende por cuidado y prevención, en el supuesto concreto, al fijar la conducta a seguir específicamente.

2. El dominio efectivo del vehículo, cualquiera que sea éste, y no cabe ninguna duda de que este principio general, ya que en todos los casos lleva a evitar o a actuar con mayores posibilidades de evitar un accidente, en una situación determinada.

El respecto de la señalización existente y que orienta la conducción con sentido genérico, sin perjuicio de que puede alterarse el direccionamiento a través de una orden concreta de la autoridad de comprobación o aplicación.

Podría considerarse una derivación importe de la circulación con cuidado y previsión, el respecto de la velocidad precaucional, independientemente de las velocidades mínimas y máximas que establezca el sistema legal, que sin parámetros adecuados para considerar lo que es precaucional frente a un caso concreto...".9 (9 MOSSET ITURRASPE, Jorge y PIEDECASAS, Miguel A – *Accidente de Tránsito. Doctrina y Jurisprudencia*. Rubinzal Culzoni Editores. Primera Edición 2009.)

La responsabilidad por la ocurrencia del accidente de tránsito está íntimamente ligada a factores relacionados por las conductas irresponsables de los Señores ANDERSON BETANCUR RIASCOS y FANDER ALEXIS OROZCO



AGUDELO en calidad de conductor y acompañante del vehículo tipo MOTOCICLETA, placa ZHH70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995, quien subestimo las consecuencias de invadir el carril sin señales de tránsito que advirtieran los peligros de la vía.

De otro lado, señala el apoderado de la parte demandante que *“la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro está íntimamente ligada a factores relacionados con la conducta desplegada por el Señor JUAN MANUEL MORALES MORALES en calidad de conductor del vehículo tipo AMBULANCIA, quien subestimo las consecuencias de invadir el carril sin señales de tránsito que advirtieran los peligros de la vía.”*

Sin embargo, no obran en el proceso pruebas de las que pueda inferirse que el conductor del vehículo tipo AMBULANCIA, servicio OFICIAL, clase CAMIONETA, placa OUC 595, marca NISSAN, línea D22, color BLANCO, modelo 2008, haya desconocido las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Es más, en el escrito por medio del cual se promovió la acción no se le endilgó conducta alguna digna de reproche.

“... 1. Factores humanos relacionados directamente con el conductor

4. Percepción inadecuada del riesgo o de la exposición a riesgo, comprende:

- SUBESTIMACIÓN DE LA VELOCIDAD CON LA QUE CIRCULA.
- SUBESTIMACIÓN DE LA DISTANCIA Y EL TIEMPO DE LLEGADO O DE COLISIÓN.
- VELOCIDAD INADECUADA O EXCESO DE VELOCIDAD.

5. Paradigmas erróneos arraigados (sobrestimación de la experiencia, de la pericia, etc).

6. conducción ofensiva o conducta subestandar. Personalidad inadecuada para la conducción.

7. conducir un vehículo en condición subestandar.

8. Desconocimiento de las normas de circulación de vehículos en las vías.

9. Adelantamientos peligrosos o imprudencia temeraria del conductor.

10. Mobbing (acoso psicológico u hostilidad en el trabajo).

12. Distracciones o instantes de desatención al conducir.

18. Impericia del Conductor”. 10 (10 ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO. Accidentes de Tránsito. Responsabilidad Penal y Civil. Editorial LEYER. Págs. 136 y 137.)

“... 2. LÍMITES DE VELOCIDAD

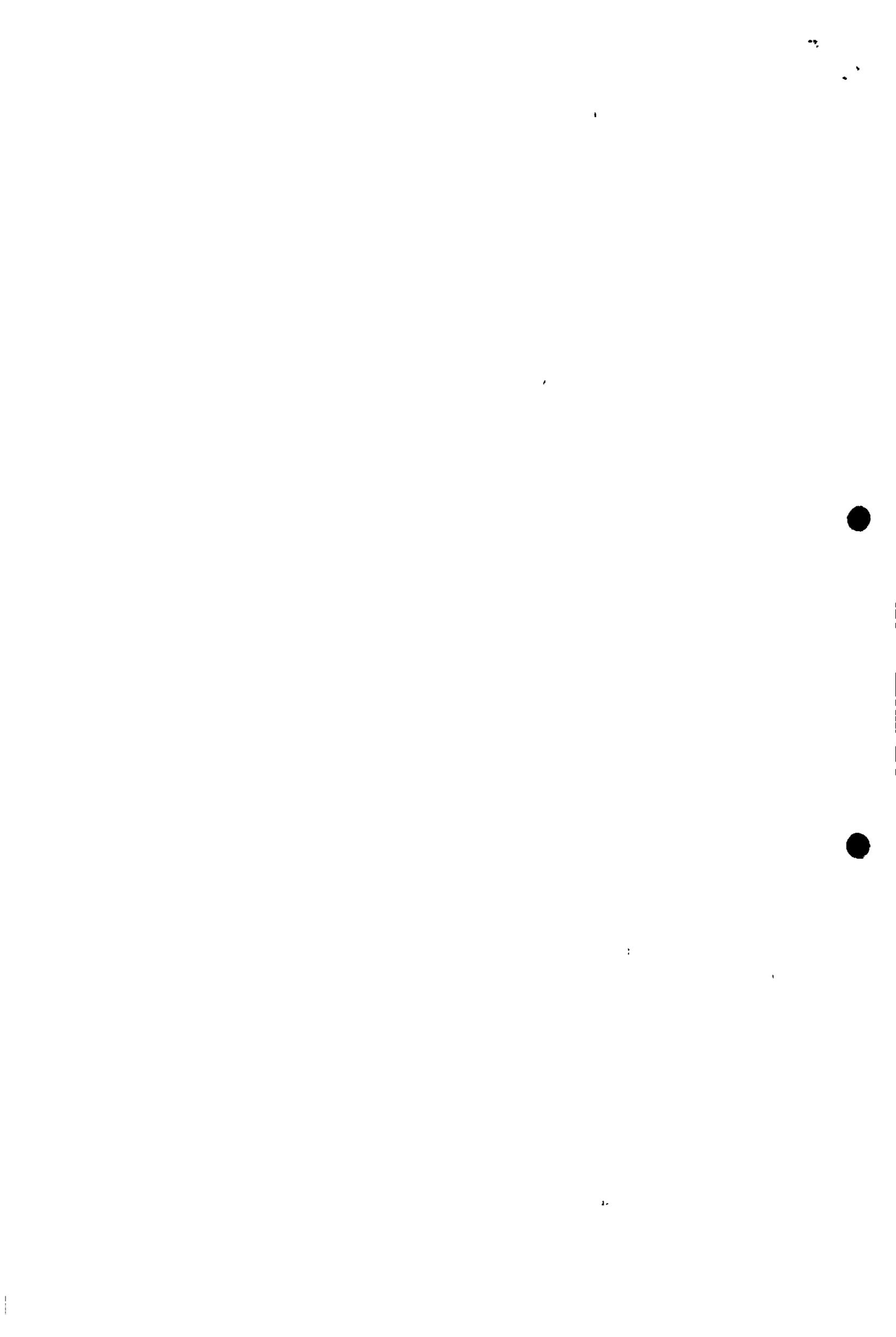
En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora...”¹³

A partir de estos datos se ve claro por qué y la justificación de la velocidad máxima en una zona urbana, por donde circula la inmensa mayoría de peatones. Es evidente que nunca debería superar los 50 km/h y esta velocidad ha de ser además inferior en aquellas zonas en que la probabilidad de causar atropello sea mayor (tales como las inmediaciones de los colegios o las calles muy transitadas) ...”

Hay tres técnicas de conducción preventiva y es conductor es capaz de identificar y escoger con mayor facilidad la alternativa más segura, aplicando tres principios básicos:

- Visión: Saber guiar la mirada para recoger toda información necesaria.
- Anticipación: saber analizar a tiempo la información.
- Espacio: Para poder actuar con seguridad ante cualquier imprevisto.



• “...EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO”

1. CONTEXTO LITERAL

Deber es soportar una carga; carga que no porta por placer sino porque es colocada por alguien a quien se le exige sobrellevarla. Así se genera un vínculo entre el sujeto y la carga, que lo sujeta al hacer: trasportarla; y abstenerse; no dejar caer. La antigua acepción latina de la palabra deber- derivada de tener- fue sustantivada a finales del siglo XVI, ya dándole sentido de obligación moral. Se trata pues de una obligación y cuando el cumplimiento de ella es exigible constituye necesidad jurídica- porque es coercible el sujeto- de cumplir con algo; esto es, de hacerlo u omitirlo: *obligatio est vinculum juris quo necessitate adstrigimur alicujur rei solvendse, id, est, fasciendase vel prestandse.*

En el terreno del delito culposo la esencia está en el requerimiento jurídico de obrar con cuidado. Esto es la atención indispensable para no incurrir en error y generar, si así fuese, peligro.

En cuanto al deber de cuidado subjetivo, esta expresión es la que más se aproxima a lo que desde la antigüedad se entiende por culpa, ya que la amenaza penal es para quien no medita, antes de obrar, en el alcance de sus habilidades, y por eso no comprende la situación que enfrenta. La expresión deber subjetivo de cuidado refleja la incidencia de la manifestación de su voluntad y vinculado con un hecho cuyo acaecimiento no persigue...”¹⁵ (15 ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO. Accidentes de Tránsito. Responsabilidad Penal y Civil. Editorial LEYER.)

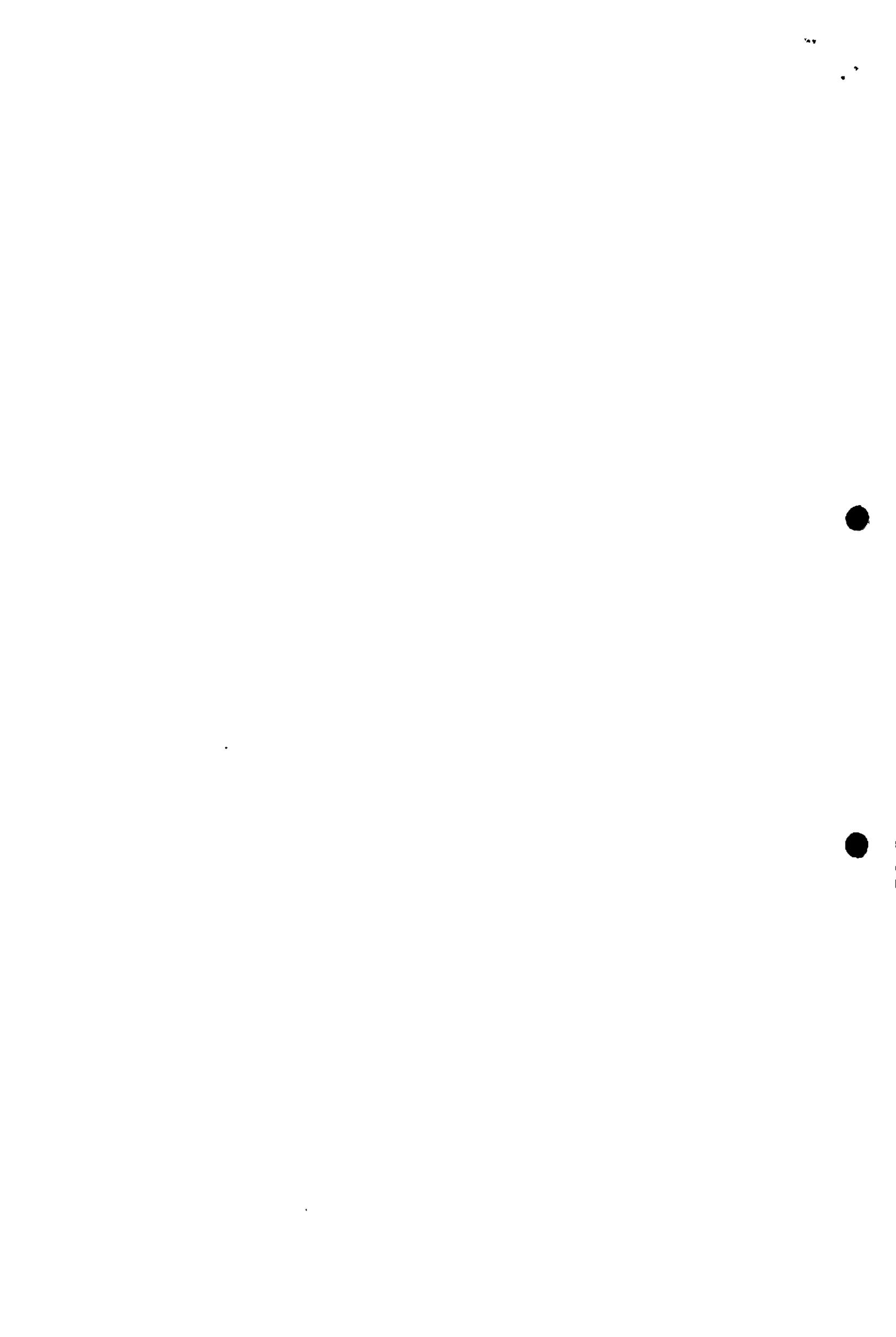
Es así como en Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA. M.P: Claudia María Arcila Ríos. Pereira, noviembre primero (1º) de dos mil dieciséis (2016). Acta No. 519 del 31 de octubre de 2016. Expediente No. 66400-31-89-001-2012-00115-01. Proceso: Ordinario Responsabilidad Civil Extracontractual. Tema: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / VEHÍCULO AUTOMOTOR / ACTIVIDAD PELIGROSA / SE DESVIRTUÓ PRESUNCIÓN DE CULPA DEL CONDUCTOR / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA / “

...De esa manera las cosas, la presunción de culpa que pesa sobre el conductor del vehículo causante del daño logró desvirtuarse plenamente al quedar demostrado que el accidente se produjo por una causa extraña, concretamente por el hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil,...”

(...)

“Expresa el fallo que se revisa, que ante la presencia de muchos niños por el lugar, como si se tratara de una zona escolar, “el conductor ha debido estar más atento, presto a que cualquier muchacho se atravesara la calle, disminuir la marcha, pero le faltó diligencia y cuidado.... Incurriendo en error por desatención, lo que también propicio el accidente”. Esas manifestaciones carecen de todo respaldo probatorio, ninguno de los medios que se incorporaron al proceso para demostrar la forma como ocurrió al accidente dan cuenta de la imprudencia del conductor, a quien, como ya se expresara, ni siquiera en la demanda se le achacó conducta alguna digna de reproche y se demostró, por el contrario, que empleaba el carril que le correspondía a una velocidad entre 21 y 24 kilómetros por hora, por zona residencial.

Y valga esta oportunidad para llamar la atención del juzgado que sin que le fuera solicitado, condenó a los demandados a indemnizar a al menor Juan José Hernández Gómez el daño a la vida de relación, con lo que desconoció el principio de congruencia que consagra el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.



Además, que condenó a la sociedad llamada en garantía en forma solidaria con los demandados, a pesar de que respecto de aquella no puede predicarse esa solidaridad.”

Citación jurisprudencial: Sala de Casación Civil, sentencia 2006-00094 del 18 de diciembre de 2012, MP. Ariel Salazar Ramírez. / Sala de Casación Civil, sentencia SC5050-2014 del 28 de abril de 2014, MP. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. /

...4.- En los hechos de la demanda no se adjudicó ninguna conducta digna de reproche al conductor del vehículo con el que se causaron las lesiones.

Los demandados, al ejercer su derecho de defensa, alegaron que el hecho se produjo por culpa de la víctima,

...9.- De esa manera las cosas, la presunción de culpa que pesa sobre el conductor del vehículo causante del daño logró desvirtuarse plenamente al quedar demostrado que el accidente se produjo por una causa extraña, concretamente por el hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil, aspecto sobre el que ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“4. Con relación a la causal de exoneración fundada en la “culpa exclusiva de la víctima”, situación ésta que en este caso la impugnante considera se configuró, la Sala en fallo de 19 de mayo de 2011, exp. 2006-00273, reiteró el criterio aplicado sobre esa temática y en lo pertinente expuso:

(...), es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una ‘condición’ del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues, en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva o concurrente del daño que ella misma padece.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.

En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.

En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.



Respecto de esta temática, **la jurisprudencia de la Corte** ha explicado, de manera general, que 'el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio' y que 'también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias' (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de .J. CCIV, No. 2443, pág. 69).

...Así mismo, tiene precisado la jurisprudencia de esta Corporación que "(...), en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...))' (Sentencia de 092 de 9 de julio de 2007, exp. 005501)...."²

En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda debían fracasar.

...Y valga esta oportunidad para llamar la atención del juzgado que sin que le fuera solicitado, condenó a los demandados a indemnizar a al menor Juan José Hernández Gómez el daño a la vida de relación, con lo que desconoció el principio de congruencia que consagra el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil...



PRUEBA PERICIAL

La ley 1437 del 2011, Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su **artículo 218. Prueba pericial**. *“la prueba pericial se regirá por las normas del código de procedimiento civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este código sobre la materia.”*

“El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite ante la ausencia en las mismas de un perito o por falta de aceptación de este.”

“El Artículo 219. Presentación de dictámenes de las partes, señala; las partes en la oportunidad establecida en este código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos”.

“Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales o impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustente dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinde su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito...”

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

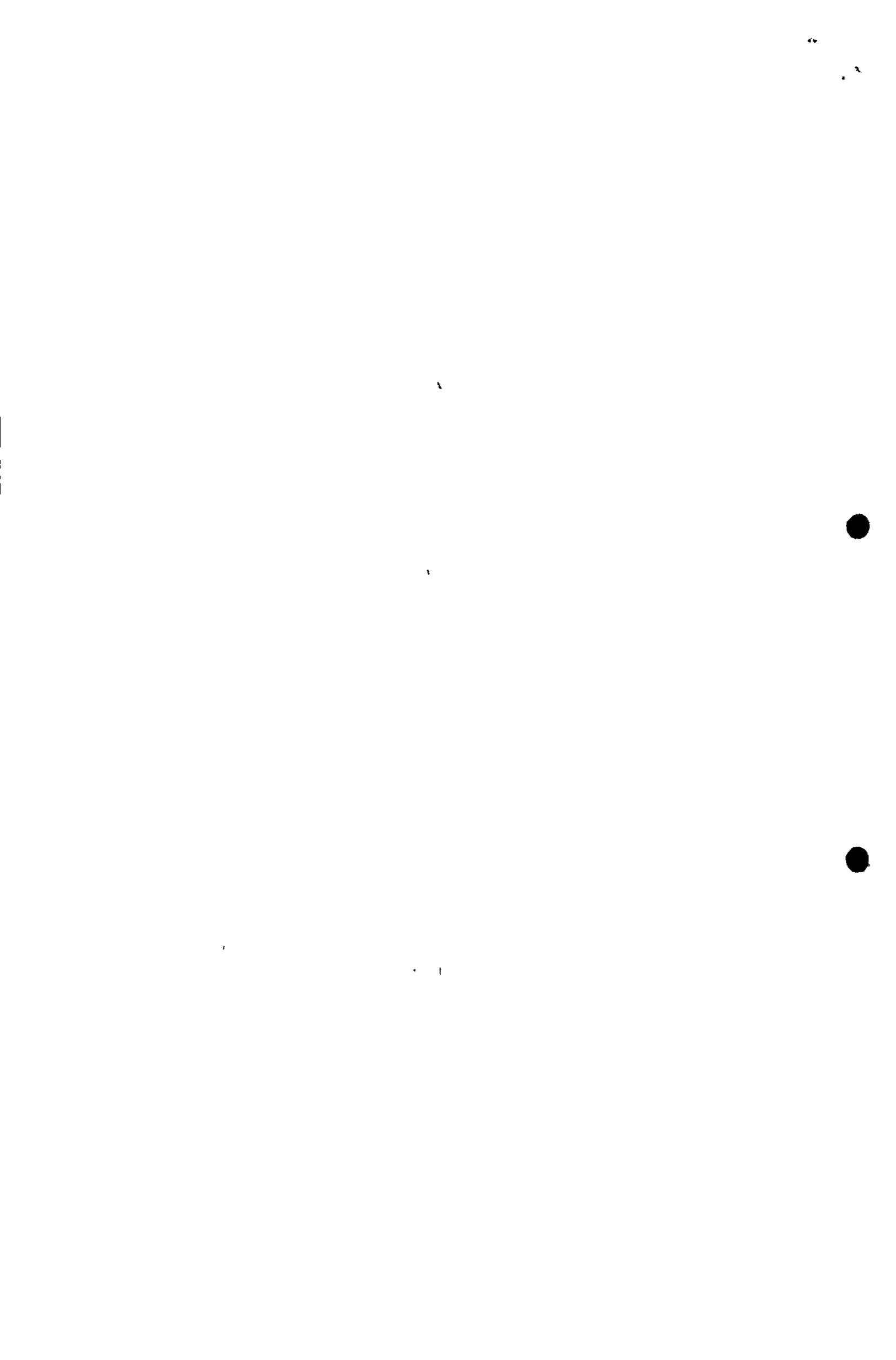
El art. 226 del CGP, es una norma bien encaminada para garantizar la certeza e idoneidad del dictamen y la fiabilidad del perito.

Prueba pericial aportada por la parte

Esta opción da libertad de escoger una persona o entidad realmente idónea, con lo que, además, de obtener celeridad, se evita la congestión judicial y destierra vicios por demás conocidos en la administración de justicia (CGP, arts.226, num. 10, 227 **CONCORDANCIA C.P.C.**, art. 233).

Con el nuevo procedimiento es imperativo para las partes y los abogados: Determinar con exactitud, los temas materia del dictamen, que avalen los hechos o afirmaciones que se quieren probar, por lo cual, deben asesorarse de un perito que además de hábil y experimentado en el punto motivo del dictamen, tenga la suficiencia para ilustrar o argumentar sus apreciaciones de manera eficaz y convincente, no sólo en su dictamen escrito; sino con la habilidad y capacitación apropiadas para sustentar y defender sus opiniones en audiencia, en caso de ser interrogado por el juez o parte contraria.

La parte que pretenda valerse de un dictamen podrá presentarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas, junto con los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia del perito y la información que facilite su localización, *en especial con la demanda o en la contestación* (CGP, arts.82 y 96 **CONCORDANCIA C. de P.C.**, arts.75 y 92). También dentro del término del traslado de las excepciones de fondo y demás casos, ver los artículos 372, 377 num. 3 inc. 2, 389 inc.3, 401 num.3, 406 inc. 3, 412 inc. 1, 432 num. 3. inc. 2, 444 num. 1, 528.



El quehacer del perito

El sistema judicial ha impuesto un gran desafío a los peritos, los cuales además de ser capaces de comprender la dinámica y alcances de los actuales procedimientos jurídicos, deben generar un conocimiento válido y confiable que se ajuste a los hechos observados y señalados por los propios solicitantes o requirentes del proceso pericial, y que, además, éstos sean considerados un elemento de prueba solicitado por el sistema de administración de justicia.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Ahora bien, como lo afirma el apoderado de la parte demandante que bajo el contexto normativo, y hablando ya específicamente de la responsabilidad que se le imputa a las entidades demandadas, se debe partir como base de que el hecho dafino que dio lugar a la muerte del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido), fue única y exclusivamente el haber sido lesionado en su humanidad de manera intempestiva en un accidente provocado por el vehículo oficial Camioneta de Placas OUC 595 Marca NISSAN (Ambulancia).

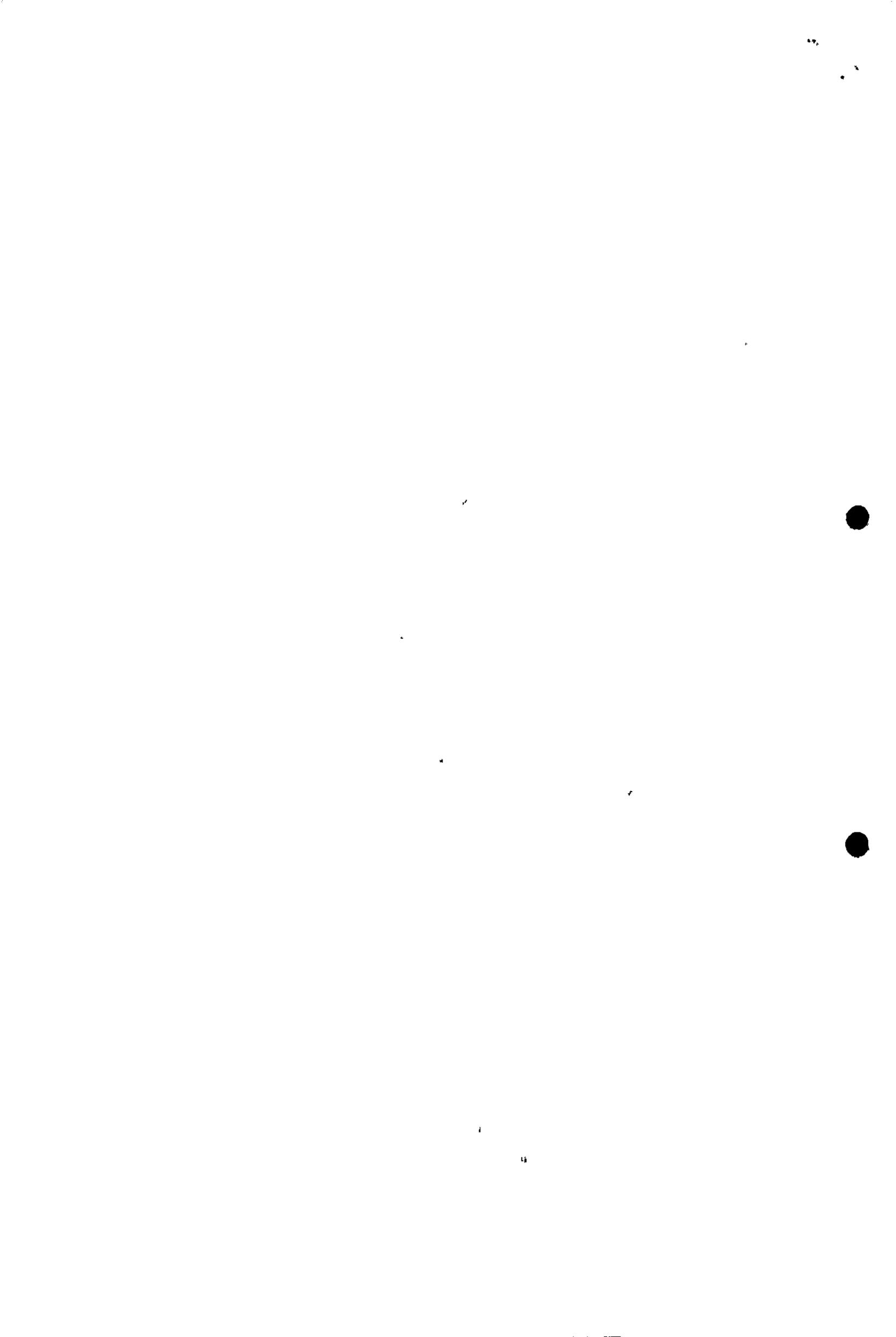
El fallecimiento del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, fue CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, quien no acato la ley y normas de tránsito, ya que es una actividad peligrosa, la conducción de motocicletas.

Y, No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o PRUEBA que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

Seguidamente, afirma el apoderado de la parte demandante que:.. IGUALMENTE EN UN HECHO QUE SORPRENDE, EL MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS, HIZO ENTREGA DE MANERA VERBAL CONFORME CONSTA EN LAS RESPUESTAS

DADAS A LOS DERECHOS DE PETICION QUE RESPALDAN LA PRESENTE DEMANDA, DEL VEHICULO OFICIAL CAMIONETA DE PLACAS OUC 595, AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA, SIN MEDIAR DOCUMENTO ALGUNO, PERMITIENDOLE LA MANIPULACION DEL RODANTE, TANTO FUE ASI QUE QUIEN PROVOCO EL INSUCESO FUE EL SEÑOR JUAN MANUEL MORALES MORALES, QUIEN EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS FUNJIA COMO MIEMBRO DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA.

Como lo señala el apoderado de la parte demandante, No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador, afirmando que quien provoco el insuceso fue el señor Juan Manuel Morales Morales, quien en el momento de los hechos fungía como miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná.



El apoderado de la parte demandante, precisando que al caso concreto, se observa que a simple vista es posible establecer con certeza que se presentan la totalidad de los elementos necesarios para configurar la responsabilidad Estatal de las entidades demandadas de la siguiente manera:

1. Un hecho dañoso imputable a la administración: el hecho dañoso resulta claramente probado con la verificación de que un vehículo oficial, conducido por el señor JUAN MANUEL MORALES MORALES, quien en el momento de los hechos era miembro del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná y embistió de manera violenta al joven ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido), cuando se desplazaba en calidad de parrillero del vehículo Motocicleta de Placas ZHH 70, en la carretera que del Corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas).

Como lo señala el apoderado de la parte demandante, No se demuestra la realidad de lo afirmado, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o PRUEBA que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

2. Un daño: El daño se ocasiono al grupo familiar BETANCUR RIASCOS (demandantes), por la muerte del joven ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido).

No se demuestra la realidad de lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o PRUEBA que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

3. Nexo de causalidad: El nexo causal entre el hecho dañoso y el daño ocasionado resulta a todas luces evidente en el entendido de que el joven ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido), resultó lesionado en su humanidad como consecuencia de los múltiples traumas y lesiones que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito y que le ocasionaron su muerte; por parte del vehículo oficial ambulancia. Es decir, si el vehículo Ambulancia no hubiera embestido al joven BETANCUR RIASCOS, éste estuviera con vida y al lado de su núcleo familiar.

No se demuestra la realidad de lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o PRUEBA que genere validez a lo expuesto, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

Ahora, en cuanto al título de imputación jurídica aplicable, se tiene entonces que en principio debe analizarse el presente caso bajo la perspectiva del RIESGO EXCEPCIONAL, pues el hecho dañoso que ocasiono las lesiones en la humanidad del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS (Fallecido), se desprende de la negligencia e imprudencia al causar un accidente, en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es, la conducción de vehículos automotores, motivo por el cual encontrándose probado que el vehículo que produjo el accidente pertenece y/o se encontraba bajo la guarda de las demandadas, la ESE. HOSPITAL "SAN MARCOS" de Chinchiná - el MUNICIPIO DE PALESTINA y EN FUERO DE ATRACCIÓN EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA, debe declararse la responsabilidad administrativa.



Se desprende de la negligencia e imprudencia al causar un accidente, en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es, la conducción de vehículos automotores, motivo por el cual encontrándose probado que el vehículo que produjo el accidente pertenece y/o se encontraba bajo la guarda de las demandadas.

No se demuestra la realidad de lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, lo que a la postre, ante la ausencia de fundamento o **PRUEBA** que genere validez a lo expuesto, que el fallecimiento en la humanidad del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, fue la negligencia e imprudencia al causar un accidente, en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es, la conducción de vehículos automotores, motivo por el cual encontrándose probado que el vehículo que produjo el accidente pertenece y/o se encontraba bajo la guarda de las demandadas, lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, se constituye en afirmación gratuita carente de prueba que pretende generar error en el juzgador.

En conclusion, dicho lo anterior por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a los fundamentos a las pretensiones, se describe lo siguiente:

En cuanto al relato que realiza el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, en la entrevista con el investigador **JOSE ANCIZAR CORREDOR MENJURA**, Técnico Investigador II, Fiscalía General de la Nación, en el Municipio de Chinchiná (Caldas), donde el investigador pregunta:

➤ RELATO FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO FPJ - 14 ENTREVISTA - 171746000067201701444-36663358, el día 11/07/2018, Hora: 15 Hoja Nº 1 de 4, tipo preguntas por parte del investigador y respuestas del señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, residencia barrio laserna- debajo de la tienda de tiro fijo Chinchiná.

Profesión: "Sin Profesión" **Oficio:** "MINERO" FPJ - 14 ENTREVISTA - 171746000067201701444-36663358, el día 11/07/2018 Hoja Nº 1 de 4.

De igual manera; en el acervo probatorio se logran determinar varias inconsistencias en el relato realizado por el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, en FPJ - 14

ENTREVISTA - 171746000067201701444-36663358; realizada el día 11/07/2018 Hora: 15, por el investigador **JOSE ANCIZAR CORREDOR MENJURA**, Carné: 13096, Técnico Investigador II, Fiscalía General de la Nación, en el Municipio de Chinchiná (Caldas), donde el investigador pregunta:

Profesión: "Sin Profesión" **Oficio:** "MINERO" FPJ - 14 ENTREVISTA - 171746000067201701444-36663358, Hoja Nº 1 de 4, el día 11/07/2018 Hora: 15

"P/ ¿En qué fecha y hora ocurrieron los hechos?" - "R/ la fecha no recuerdo, pero eran las 11 de la mañana". FPJ - 14 ENTREVISTA - 171746000067201701444-36663358, Hoja Nº 2 de 4, el día 11/07/2018 Hora: 15.

NO ES CIERTA, la respuesta que dio el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, al investigador **JOSE ANCIZAR CORREDOR MENJURA**, como se evidencia en la minuta de guardia del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS ARAUCA CALDAS, en el folio.

49

-

3

26

2

12

6



P	M	A	H	ANOTACIONES	D	M	A
22	10	2017	13:04	Horas informo a la unidad de rescate atender persona que tiene ataques la cual informa la postal			
22	10	2017	13:13	Horas informo a la unidad de rescate en la cual nos encontramos	22	10	2017
22	10	2017	14:45	Horas informo a la unidad de rescate con las unidades mi sgt Raul Herrera, sgt Fabian Herrera atender accidente de transito en la salida de Arauca			
22	10	2017	10:35	Horas informo a la unidad de rescate con mis sgt Raul Herrera, Fabian Herrera que se encontraban atendiendo accidente de tránsito vía Arauca - Santoguá con la siguiente novedad donde la ambulancia de Bomberos Chimichino de placas OUC 595 de Chimichino colección con una moto Suzuki TS Verde de placa ZHH 70 donde están lesionados 2 personas, Faber Alexis Aguado con cc 1.080.306.602 de 22 años paciente que presenta fractura en el femur a la altura de la cadera parte derecha; herido en el tobillo y luxación en el brazo derecho. Además Belén con cc 1.080.306.600 de 22 años paciente que presenta laceración en la pierna izquierda parte medial de la tibia, hematóma parietal izquierdo, fractura de la tibia y el radio. Los pacientes fueron trasladados al hospital con urgencia. Con la novedad que la moto fue robada con documento que se trasladó a Chimichino	23	10	2017
0	2017	10:00	Horas informo a la unidad de rescate en el sgt Belén Herrera con las unidades de rescate				

(Ver Anexo.)

Si bien es cierto el accidente fue el día 22 de octubre de 2017, reportado a Bomberos Voluntario Arauca Caldas, **a las 14:45pm**, NO como lo señala el señor **FANDER ALEXIS AGUDELO OROZCO**, en su declaración dando respuesta a la pregunta del investigador *¿En qué fecha y hora ocurrieron los hechos?* – *“R/ la fecha no recuerdo, pero eran las 11 de la mañana”*. FPJ – 14 ENTREVISTA – 171746000067201701444-36663358, Hoja N° 2 de 4, el día 11/07/2018 Hora: 15.

“P/ ¿cómo estaba la motocicleta de su propiedad mecánicamente hablando, que modelo automotor?” – *“R/ era modelo 2006, la motocicleta solo tenía tarjeta de propiedad sin tecno mecánica, estaba funcionando mecánicamente bien”*. FPJ – 14 ENTREVISTA – 171746000067201701444-36663358, Hoja N° 2 de 4, el día 11/07/2018 Hora: 15.

NO ES CIERTO; Como lo ratifica el Registro Único Nacional de Tránsito –**RUNTHISTÓRICO VEHICULAR**, generado con la solicitud No 428059, página 1 de 2 identificación automotora ZHH 70 expedido el 26 de octubre de 2019, donde se refleja la situación del vehículo y según los **DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO** Autoridad de

22



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

Tránsito INS MCPAL DE TTO Y TTE PEREIRA, Fecha de Matricula 29/12/1995, Características el modelo es de 1995, **NO MODELO 2006** como lo señala el señor **AGUDELO OROZCO** en su declaración. En las **CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO**, reporta Nro. Placa ZHH 70, Nro. Motor F103-170660, Nro. Chasis SF11A-SC53763, Línea TS 125, Color Verde. (ver anexo 3)

En la página 2 de 2, se certifica que el **SOAT** del vehículo automotor **NO SE ENCONTRABA VIGENTE**, este había sido adquirido por su propietario **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN**, **POR ÚLTIMA VEZ**, mediante Póliza No. 479773046, Fecha de inicio de la Vigencia 25/09/2008, Fecha fin de la Vigencia **25/09/2009**, la Entidad que expide **SOAT**, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Asimismo, en la página 2 de 2, se certifica del **RUNT HISTÓRICO VEHICULAR; LA REVISIÓN TECNICO MECÁNICO**, con fecha de expedición 25/08/2009, CDA expide **RTM, AIRE LIMPIO CARDISEL**, no estaba vigentes.

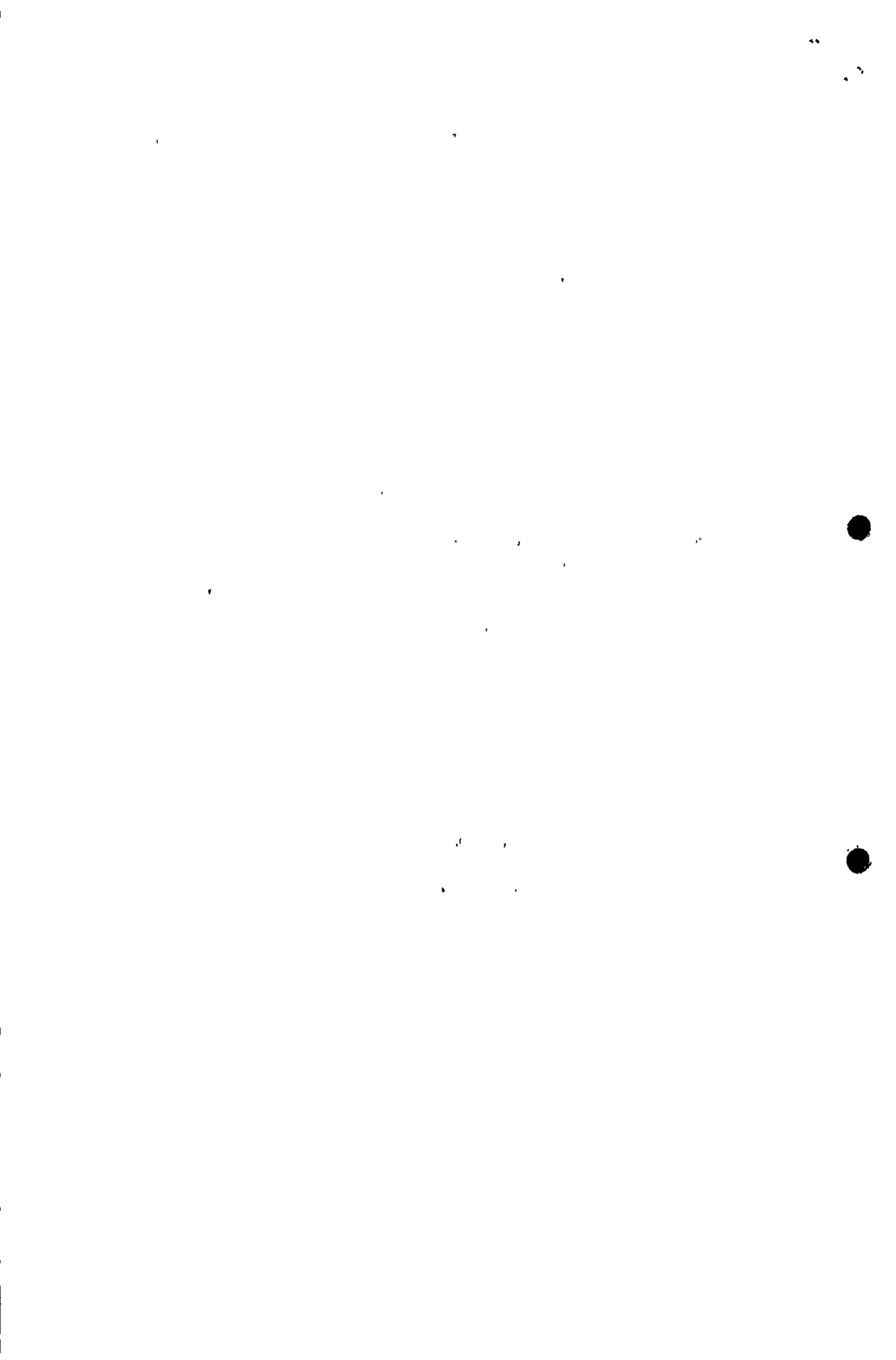
Es de anotar que el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, en sus declaraciones afirma que la motocicleta ZHH 70, involucrada en el accidente del día 22 de octubre del 2017, "estaba funcionando mecánicamente bien", esta afirmación no es confiable porque su profesión es minero y no mecánico de motocicletas, y como también lo afirmo no tenía revisión tecnomecanica, como lo ratifica el documento **RUNT HISTÓRICO VEHICULAR; LA REVISIÓN TECNICO MECÁNICO**, con fecha de expedición 25/08/2009, CDA expide **RTM, AIRE LIMPIO CARDISEL, NO ESTABAN VIGENTES**, teniendo en cuenta que los que tienen la **CUSTODIA** que autoriza la circulación de los automotores en Colombia y se ratifica en el RUNT. (Ver Anexo Nro.1)

En el RUNT, **HISTORICO PROPIETARIOS**, Tipo de Documento C.C, Nro. Documento 10136584, Nombres **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN**, Fecha de Inicio 24/11/2004, Fecha Fin actual. (Ver anexo Nro.2)

El conductor de la motocicleta **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** (Lesionado), identificado con cédula de ciudadanía 1060506603 y su acompañante, **ANDERSON BETANCURT RIASCOS** (q.e.p.d), identificado en vida con cédula ciudadanía 1088329680 **INFRINGIERON TODAS LAS NORMAS DE TRÁNSITO SEGÚN LA LEY 769 DE 2002, COMO SE RATIFICÓ EN LA CONSULTA REALIZADA A WWW.RUNT.COM.CO**, el resultado de las consultas fueron: "No se ha encontrado información asociada al ciudadano". Como lo determina el **TITULO I CAPITULO III DE LA 769 DE 2002 Registros de Información Art. 8. Registro Único Nacional de Tránsito RUT. "El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos del país.**

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

1. Registro Nacional de Automotores
2. Registro Nacional de Conductores
3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.
4. Registro Nacional de Licencia de Tránsito
5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito
6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística
7. Registro Nacional de Seguros..."



En los testimonios, algunos testigos del accidente manifestaron que el lesionado **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, ni el **ANDERSON BETANCURT RIASCOS (q.e.p.d)**, **NO PORTABAN EL CASCO**, violando el **Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002**, el cual lo define: *“Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra los golpes, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de la norma Icontec 4533 “Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos”, o la norma que modifique o sustituya”*.

Igualmente, los señores **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, ni el **ANDERSON BETANCURT RIASCOS (q.e.p.d)**, **NO CUMPLIERON CON EL EQUIPO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD**, denominados según la ley 769 de 2002 como: *“Conjunto de elementos necesarios para la atención inicial de emergencia que debe poseer un vehículo”*, además no portaban **Licencia de Conducción**: *“Documento público de carácter personal e intransferible expedido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”*, ni la **Licencia de Tránsito** *“Documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público”* como lo señala la Ley 769 de 2002 en el Título II, CAPITULO II Licencias de Conducción art. 17, 18, 19; **CAPITULO IV Licencia de Tránsito art 34. Porte**. *“En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar licencia de tránsito correspondiente”* por lo tanto el vehículo motocicleta ZHH 70, conducido no por el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** (Lesionado) estaba autorizado para la conducción de dicho vehículo motocicleta, ni para circular.

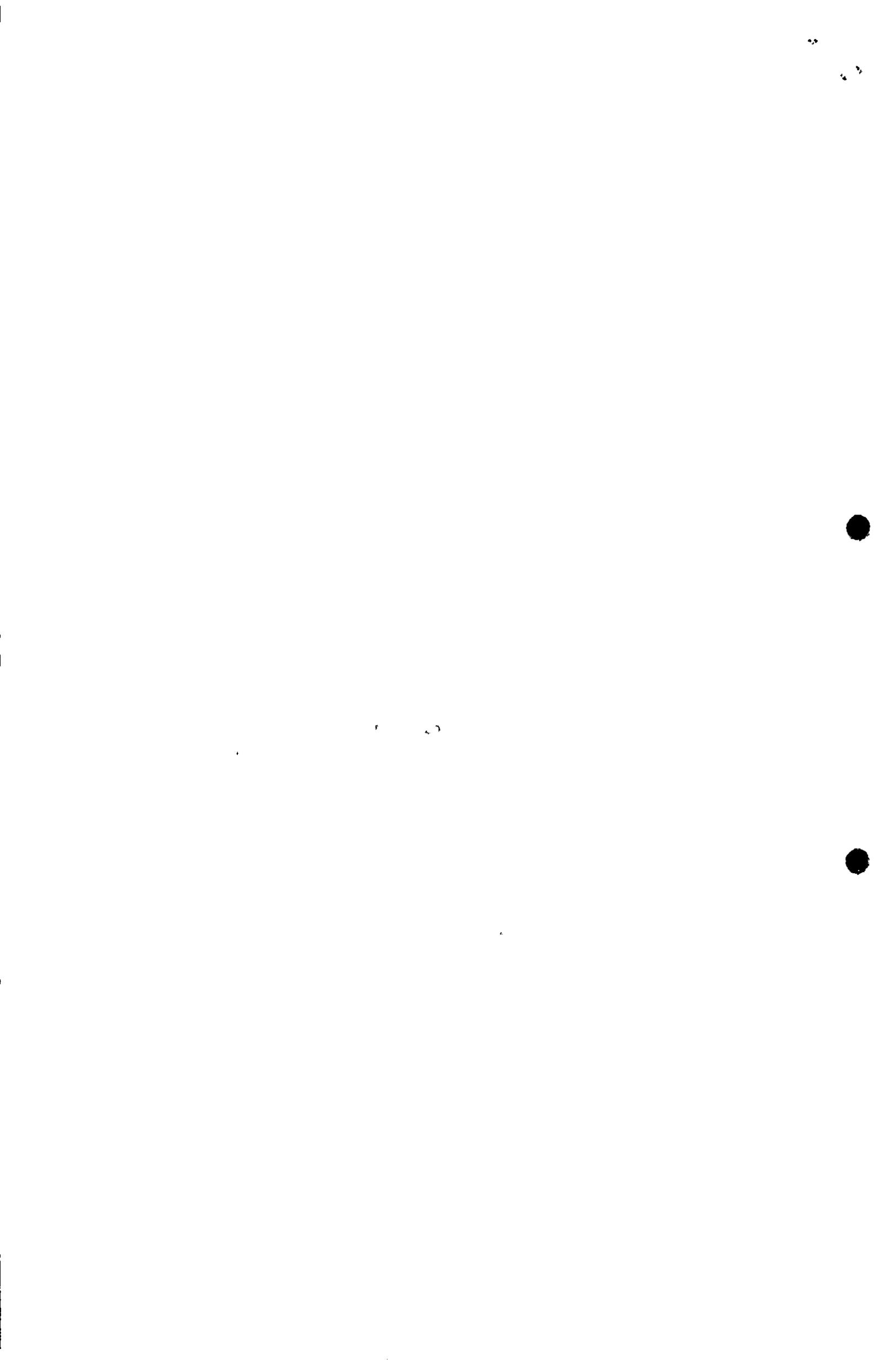
Según la ley 769 de 2002 en su Art. 28 **Condiciones técnico –mecánica, de gases y operación**, señala: *“Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades de tránsito...”*, lo expresado por el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** (Lesionado) manifiesta que la motocicleta ZHH 70, no tenía el día 22 de octubre de 2017 revisión tecno mecánica, infringiendo la normatividad del Código Nacional Transporte.

EL TITULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO CAPITULO I de la Ley 769 de 2002, señala en su artículo 55. **Comportamiento del conductor pasajero o peatón**. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse de forma que no obstaculice o perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*

La Ley 769 de 2002, señala en **TITULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO, CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS**, en sus Art. 94. **Normas generales para las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos**, estarán sujetos a las siguientes normas: Los conductores de las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a una distancia no mayor de un (1) metro de acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo.

“Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”.



Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

“El Artículo 96, señala: **Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite”

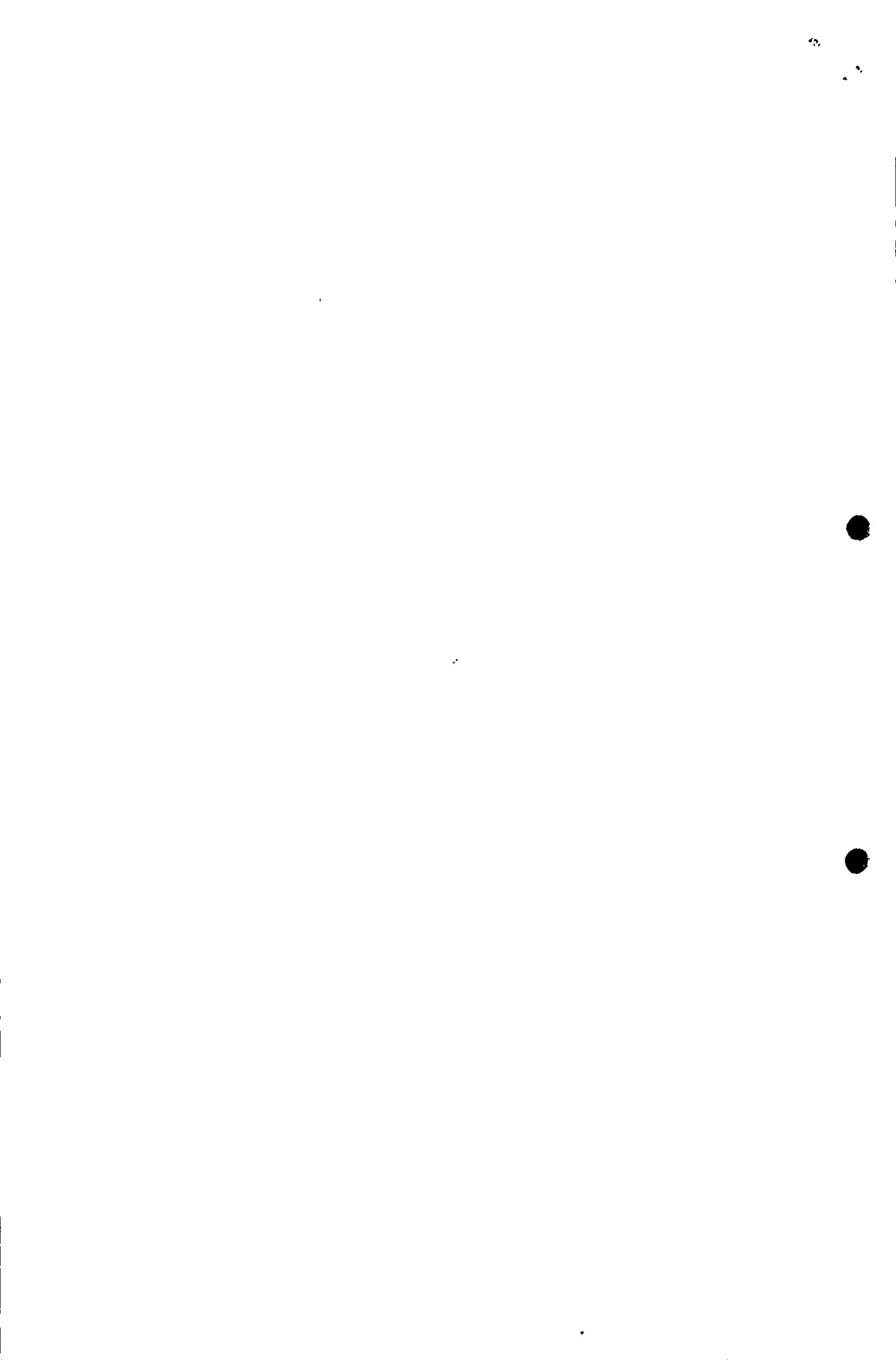
Aunado al accidente de tránsito del día 22 de octubre de 2017 a las 2:40, por la carretera que del Corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas), como lo señala el apoderado de parte convocante en el **HECHO OCHO (8)**; “El sitio donde ocurrieron los hechos y donde resultó lesionado el señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, no contaba con ningún tipo de señalización, que advirtiera que metros más adelante se encontraba un montículo de tierra que obstaculizaba el carril de subida, en la carretera que del corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas); como se demuestran en las fotografías que se incorporan en este hecho”. **Página 4.**

Los testigos del accidente, señalan en sus respectivas declaraciones que el tramo de la carretera donde se encontraban los montículos de tierra, no contaba con ningún tipo de señalización, la cual es exigida en el Código Nacional de Tránsito, infringiendo la normatividad como lo señala Ley 769 de 2002 en el **“TITULO III NORMAS DE**

COMPORTAMIENTO CAPITULO VIII. TRABAJOS EVENTUALES EN VÍA PÚBLICA, en su ARTÍCULO 101. Normas para realizar trabajos en vía pública.

Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y **señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas...**”

“Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente”.



“En los eventos previstos en los incisos anteriores el interesado deberá presentar junto con su solicitud un plan de señalización y desvíos, que debe ser aprobado por la autoridad competente”.

“PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte determinará, los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción”.

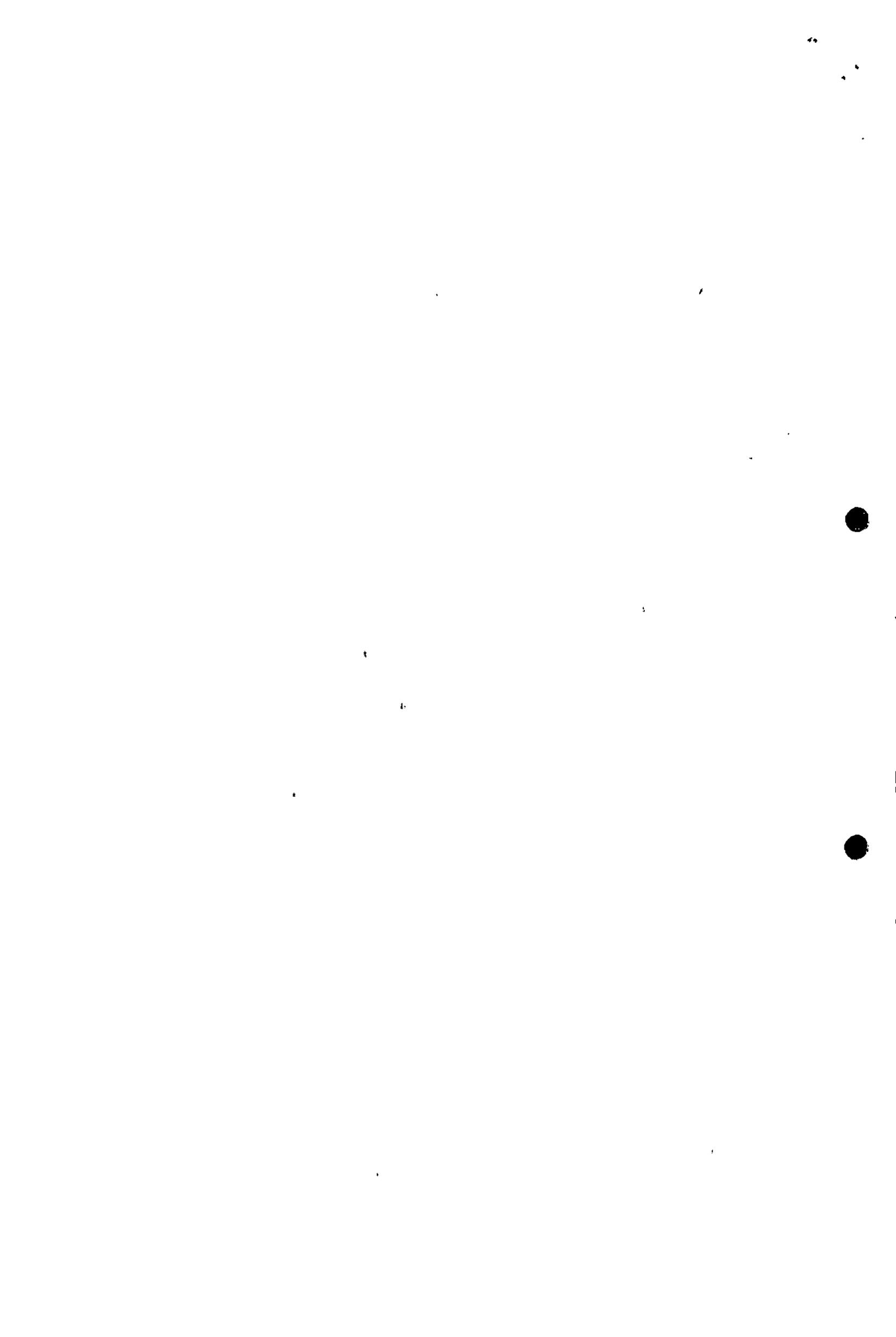
La Ley 769 de 2002, señala en TITULO III NORMAS DE COMPORTAMIENTO CAPITULO XII. SEÑALES DE TRÁNSITO, en el “ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito, Parágrafo 2º Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo”.

Los fundamentos de derecho de las pretensiones expuestas por el apoderado de la parte demandante, no han logrado probar la existencia del daño y el nexo de causalidad entre este y el hecho de la administración, realizando el desarrollo de la actividad peligrosa.

El demandado en su debido momento demostrará la ausencia de responsabilidad imputada del fallecimiento del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, como consecuencia del accidente, probando en su debido momento la responsabilidad exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que el señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, el día 22 de octubre de 2017, cuando se desplazaba como parrillero de la motocicleta Suzuki ZHH 70, omitiendo todas las normas de tránsito, establecidas en la Ley 769 de 2002, en la ejecución de una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo automotor motocicleta.

En el análisis del acervo probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante, se observan contradicciones en las declaraciones de los testigos ***FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO (Lesionado), JHONATAN GASPAS SUAREZ, LUIS GERARDO RESTREPO OROZCO***, entrevistas realizadas por el investigador ***JOSE ANCIZAR CORREDOR MENJURA***, Carné: 13096, Técnico Investigador II, Fiscalía General de la Nación, en el Municipio de Chinchiná, además en su debido momento se presentarán las pruebas periciales pertinentes, como lo señala el CPCA artículos 218. Prueba Pericial, 219, Presentación de dictámenes presentados por las partes y siguientes, reglado además por el Código General del Proceso –CGP- en el artículo 226 Procedencia de la Prueba Pericial, artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes, Art. 228. Contradicción dictamen y demás artículos.

En el mes de septiembre de 2019, se envió solicitud de documentos por parte de Cuerpo de Bomberos Voluntarios Chinchiná Nit.810.003.064 a través del CT GERMAN JARAMILLO COTE, Representante Legal al Subteniente RAUL HERRERA, comandante comando de Bomberos Corregimiento de Arauca, Asunto: “Solicitud copia de documentos relacionados con el vehículo automotor motocicleta ZHH 70, involucrado en accidente de tránsito del 22 de octubre de 2017, aproximadamente a las 2:40pm, la solicitud fue recibida el día 26 de septiembre de 2019 de forma personal, por el Comandante Raúl Antonio Herrera Moncada. (Ver Anexo No 3.)



El Comandante **RAÚL ANTONIO HERRERA MONCADA** y el secretario **LUIS DAVID RAMOS CALLE** del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Arauca – Palestina – Caldas dieron respuesta solicitud señalando lo siguiente:

“Por medio del presente damos respuesta a su despacho el oficio días antes enviado por ustedes sobre la relación ZHH 70, involucrada en accidente de tránsito del 22 de octubre de 2017 siendo las 14:45 como está asentado en la minuta de guardia de esta institución en el folio 146, donde consta lo siguiente: “se atiende accidente tránsito en la vía Arauca – Santágueda con la siguiente novedad, donde la ambulancia de bomberos Chinchiná con placas OUC 549 de Chinchiná coaliciona con una moto Suzuki TS verde de placas ZHH 70 donde salen lesionados dos (2) personas, el señor FABER ALEXIS AGUDELO con c.c 1.060.506.602 de 22 años el cual presentaba fractura de fémur a la altura de cadera parte derecha, herida abierta en el tabique y laceraciones en el hombro derecho y el señor ANDERSON BETANCURT con C.C 1.088.329.680 de 22 años, que presentaba herida abierta en pierna izquierda parte medial de la tibia, hematoma parietal izquierdo, paciente desorientado e/o incoherente, los pacientes son trasladados al hospital San Marcos sede Arauca – Caldas”, desde esta fecha hasta el 10 de octubre del 2018 el automotor motocicleta en relación estuvo en las instalaciones pero el día 10 de octubre del año anterior fue entregado a disposición del señor EDGAR MORENO, como queda evidenciado en la minuta folio 337, “el día 10 de octubre de 2018 siendo las 16:35 se le hace entrega de la moto TS verde de placas ZHH 70 con número de chasis SF11A-SC53753 moto accidentada en mal estado”

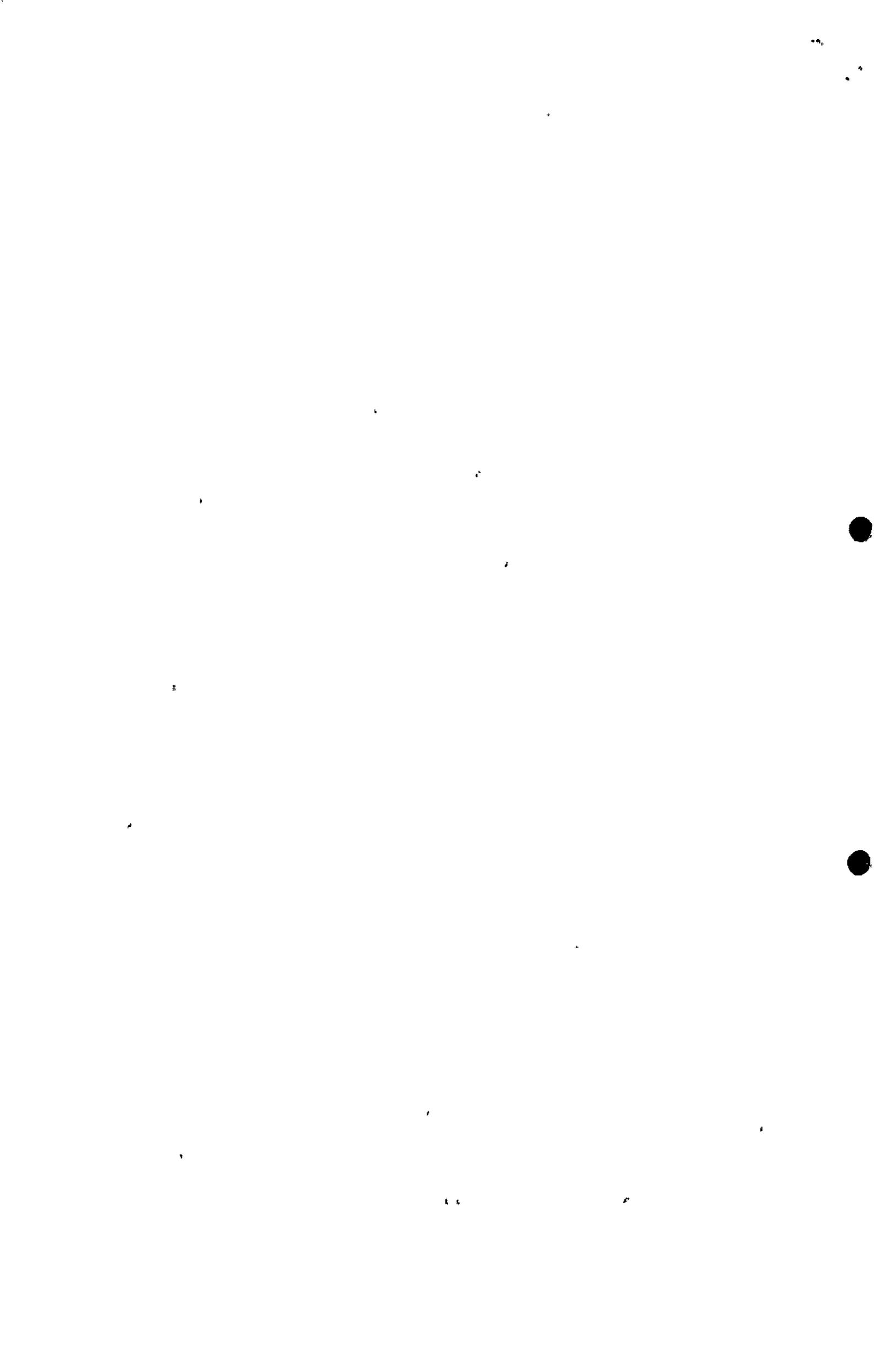
“De igual forma se le anexará copia de la minuta de guardia en los folios 146 de 2017 y el folio 337 de 2018...” (Ver Anexo.)

EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Conforme a los Artículos 175, 157 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

El apoderado de la parte demandante se permite manifestar bajo la Gravedad del Juramento que se entiende prestado con la siguiente solicitud **ESTIMO RAZONADAMENTE LA CUANTIA** de la presente petición con base en los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de lucro cesante que se reclaman al momento de la presentación de la solicitud según lo prescrito en el Artículo 157 del Código de lo Contencioso Administrativo que establece que en caso de que en el caso de que existan solo perjuicios morales, la cuantía se determinará con fundamento en la solicitud que de estos se hiciera, pero en caso de existir perjuicios distintos a los enunciados anteriormente, estos son los que se tendrán en cuenta para determinarla por lo que en este caso se tienen que tener en cuenta los perjuicios solicitados por el **PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE** (Art. 1614 C.C. FUTURO Y ACTUALIZADO), los cuales se estiman en una suma que asciende a **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)**.

Es relevante que la **ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**, no ha sido probada con un medio de prueba útil, pertinente, conducente y eficaz como lo es un **INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**, porque como lo señala el apoderado de la parte demandante del señor **Donde se deben tener en cuenta los siguientes factores: Fecha de la lesión: 22 de Octubre de 2017, Fecha del Fallecimiento: 28 de Noviembre de 2017. Edad probable de vida del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS: 65 años, es decir, 780 meses.**



EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con el escrito le manifiesto Señor Juez con todo respeto que a la fecha de presentación del Medio de Control la suma a la que asciende la demanda teniendo en cuenta la totalidad de los perjuicios materiales que se pretenden son los siguientes:

LUCRO CESANTE: (Art. 1641 C.C.).

El DEMANDADO NO estará obligado a pagar a la demandante señora **MARY RIASCOS TORO (Madre del fallecido) Y OTROS**, una suma equivalente a **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)**, quien obra en nombre propio y en calidad de Madre del fallecido, quien sufrió el daño en forma directa reclama perjuicio materiales en calidad de lucro cesante (Art. 1614 C.C.), consistentes en la privación de una ayuda económica que periódicamente recibía de su Hijo, el señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**; ya que en la estimación o tasación de perjuicios materiales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorara aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la participación activa de la víctima en el resultado, la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que debe auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta oportunidad no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas, sin acreditarse además la verdadera legitimidad, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien la imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.

Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expropiación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad." (Negrilla fuera del texto).

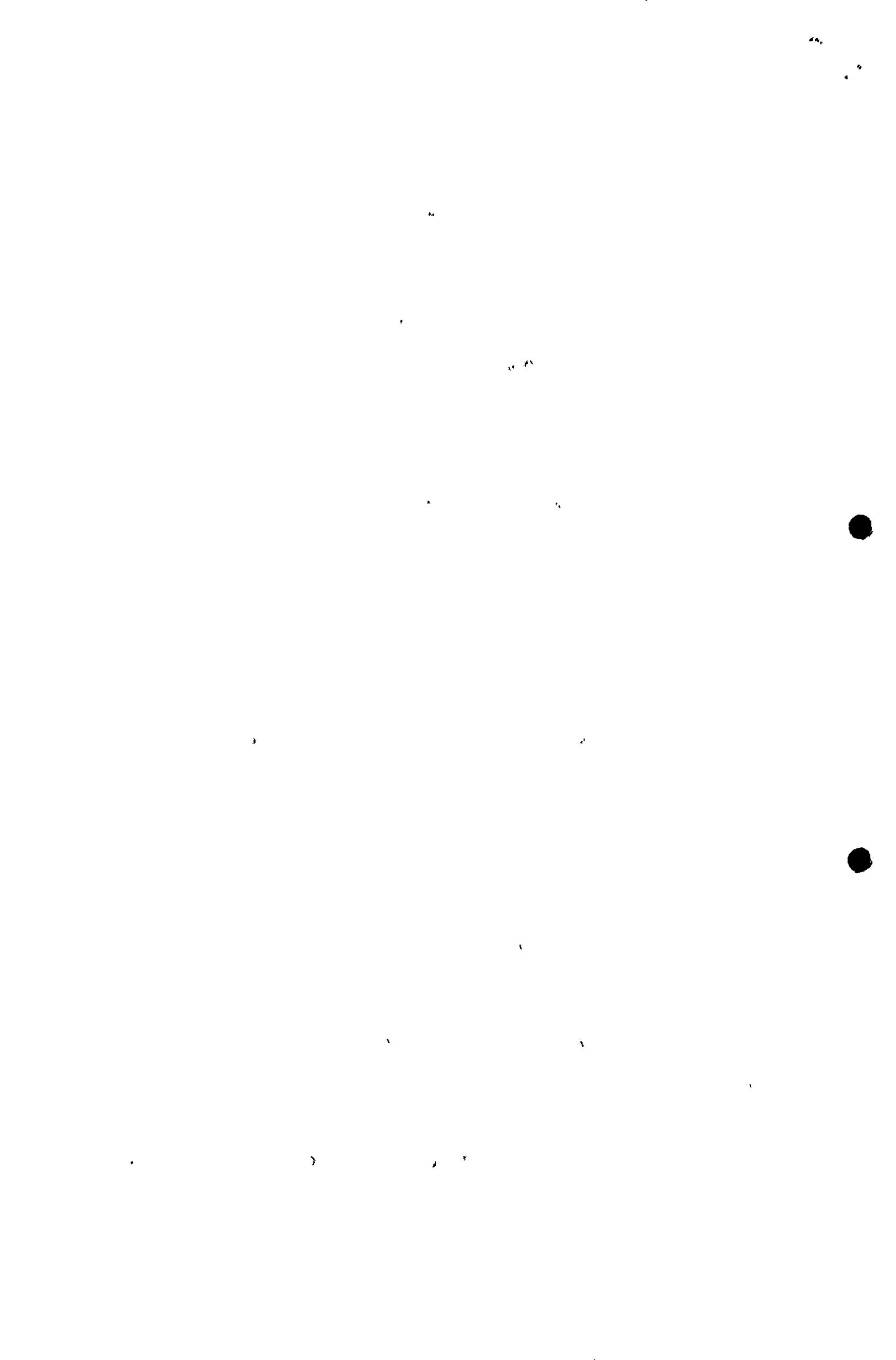
Adicionalmente, ha de tenerse presente que si los demandantes pretenden recibir compensación frente al perjuicio sufrido, deberán demostrar y justificar la afectación moral en cada uno de los demandantes, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

PETICION DE PRUEBAS

Con el fin de que obren dentro del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, para que sean valoradas en la oportunidad procesal establecida me permito solicitarle Señor Juez respetuosamente, que se tenga como **PRUEBAS LAS SIGUIENTES:**

Documentales:

En copia simple se anexan los siguientes documentos:

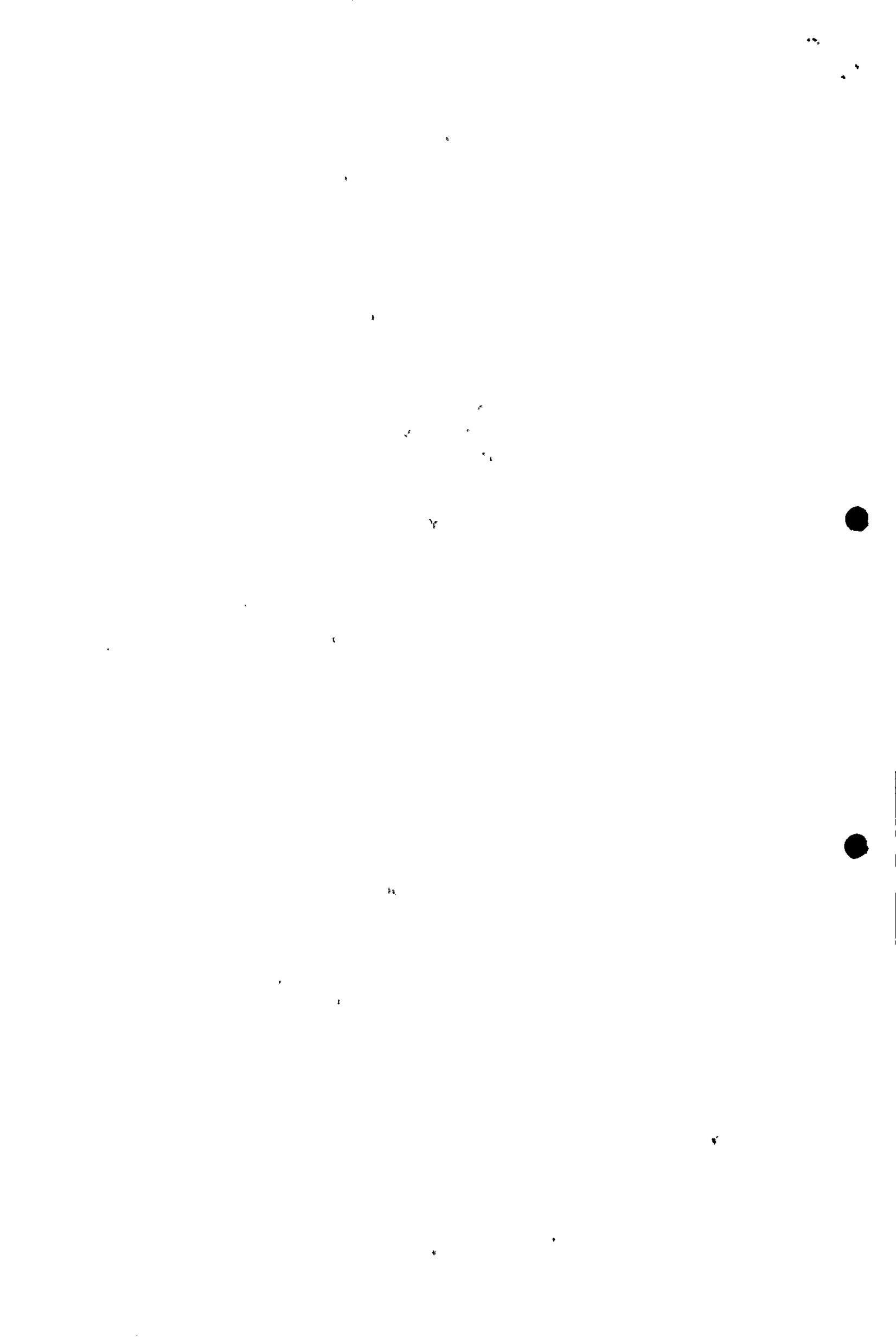


1. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO HISTORICO VEHICULAR DEL VEHICULO MOTOCICLETA PLACA Nro. ZHH70
2. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO HISTORICO PROPIETARIOS DEL VEHICULO MOTOCICLETA PLACA Nro. ZHH70
3. COPIA DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA ZHH 70, DE SEPTIEMBRE 26 DE 2019, POR EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA, AL SUBTENIENTE **RAUL HERRERA** DEL COMANDO DE BOMBEROS DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA.
4. COPIA DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EL AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA, POR PARTE DEL COMANDO DE BOMBEROS DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA, SOBRE LA RELACION DEL AUTOMOTOR MOTOCICLETA ZHH70.
5. COPIA DE LA SOLICITUD DE ACTA DE ENTREGA DEL VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA ZHH 70, Y FOTOGRAFIAS DIGITALES AL DR. EDGAR MORENO VELEZ, CORREGIDOR MUNICIPAL DE POLICIA. DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2019.
6. COPIA DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL CORREGIDOR MUNICIPAL DE POLICIA DE ARAUCA DR EDGAR MORENO VELEZ, CORREGIMIENTO DE ARAUCA.
7. ACTA DE ENTREGA DEL VEHICULO AUTOMOTOR MOTOCICLETA ZHH 70, DE AGOSTO 05 DE 2019, AL SEÑOR FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, Y FOTOGRAFIA DEL ESTADO DE LA MOTOCICLETA ZHH 70.
8. COPIA DEL DERECHO DE PETICION DIRIGIDO AL SUBCOMANDANTE DIEGO MARIN, SUBESTACION CORREGIMIENTO DE ARAUCA, EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
9. COPIA DE LA RESPUESTA DE SOLICITUD DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL CORREGIDOR MUNICIPAL DE POLICIA DE ARAUCA DR EDGAR MORENO VELEZ, CORREGIMIENTO DE ARAUCA.
10. COPIA DE LA LICENCIA DE TRANSITO DEL VEHICULO MOTOCICLETA-PLACAS ZHH70 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE GILDARDO DIRALDO MARIN.
11. PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO

PERICIALES:

12. **INFORME TECNICO-PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO. R.A.T^R 2. IRS VIAL (Investigación Forense Reconstrucción Seguridad Vial. Informe No.191029757 A.**

Peritos Físicos Forenses: Alejandro Rico León y Diego M López Morales (Se anexan hojas de vida con los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP)



DIGITALES:

13. **INFORME TECNICO-PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO. R.A.T^R 2. IRS VIAL (Investigación Forense Reconstrucción Seguridad Vial. Informe No.191029757 A.**

Peritos Físicos Forenses: Alejandro Rico León y Diego M López Morales (Se anexan hojas de vida con los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP)

14. **TODOS LOS ANEXOS DEBIDAMENTE DIGITALIZADOS.**

OFICIOS:

Solicito de la manera más respetuosa al Honorable Juez se oficie a las siguientes entidades con el fin de que se alleguen los siguientes documentos:

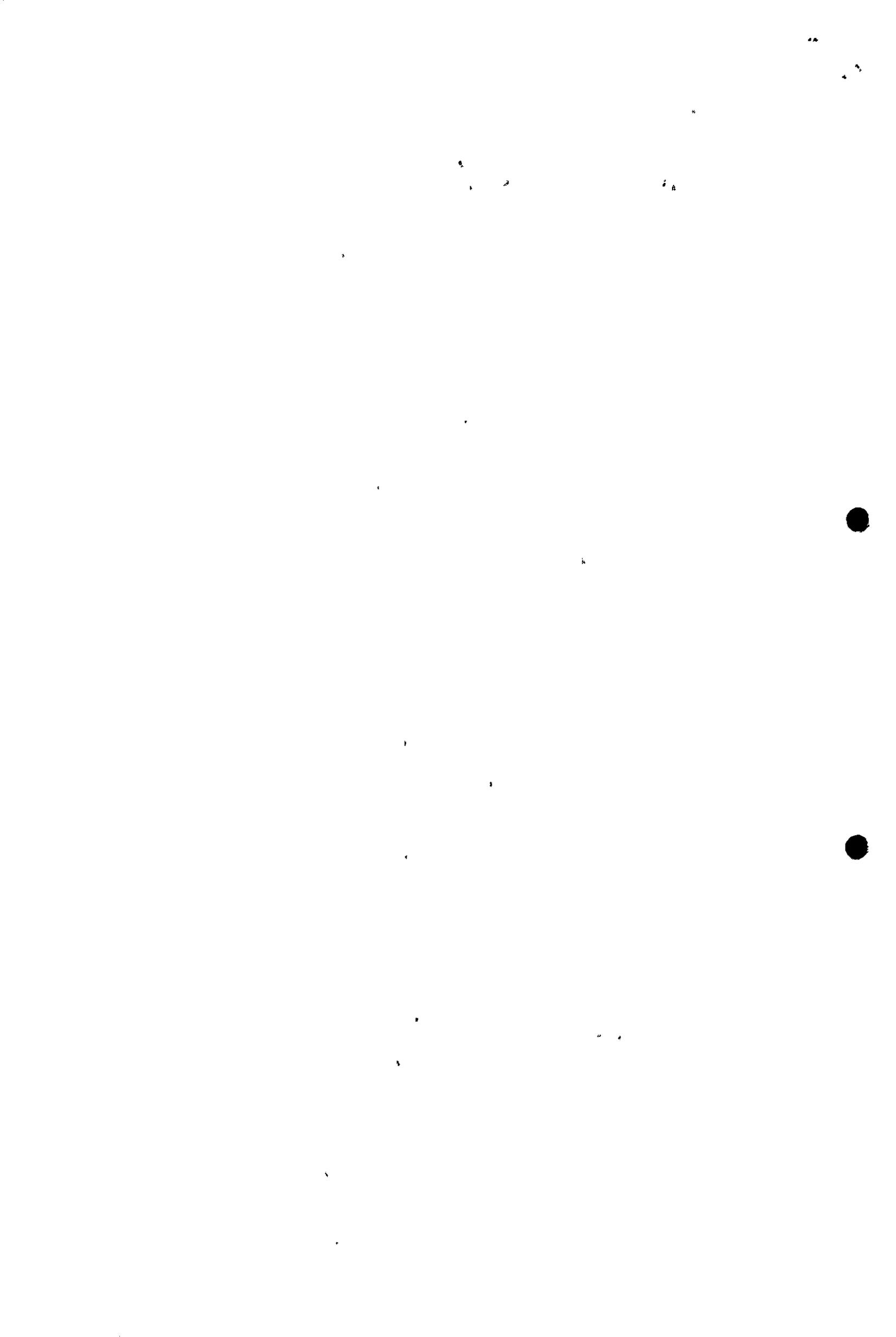
1. Oficiese a la **CORREGIDURIA DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA**, para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

A. **COPIA AUTENTICA** de **TODOS** los documentos relacionados con la propiedad, tenencia y utilización, o a través de cualquier figura contractual del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, de propiedad del señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN**, hasta la fecha, entre los días **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 y **VEINTINUEVE (29)** de Noviembre de 2017; vehículo en el cual tenía en su tenencia y se transportaba el señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**.

B. Que se **CERTIFIQUE** al Despacho si el señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, utilizando y/o usufructuando el vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, si tenía en regla todos los documentos legales de tránsito, como la licencia de conducción, licencia de tránsito, **SOAT**, emisión de gases, cursos de manejo de motocicletas, revisión tecnomecánica; entre los días **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 y **VEINTINUEVE (29)** de Noviembre de 2017; vehículo en el cual se transportaba el señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**.

C. **COPIA AUTENTICA** de informe administrativo donde se relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se realizó y/o se presentó por cuenta de los hechos donde se vio involucrado del vehículo del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH 70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, de propiedad del señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN**, hasta la fecha, entre los días **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 y **VEINTINUEVE (29)** de Noviembre de 2017; vehículo en el cual tenía en su tenencia y se transportaba el señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, en la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santágueda en Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas.

D. **COPIA AUTENTICA** de todos los documentos, informes relacionados con el vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, hoy de propiedad del señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN**, hasta la fecha, entre los días **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 y **VEINTINUEVE (29)** de Noviembre de 2017; como los informes suscritos y/o presentados por cuenta de los hechos



ocurridos el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 en la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santágueda en Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas cuando el parrillero de la Motocicleta señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, colisiono por **ALTA VELOCIDAD** con el vehículo tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008**.

2. Oficiese a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

E. Que se CERTIFIQUE al despacho sobre el traspaso del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, que el señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN** realizo al señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, entre los días **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 y **VEINTINUEVE (29)** de Noviembre de 2017.

F. Que se CERTIFIQUE al despacho sobre el **SEGURO OBLIGATORIO SOAT** del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, que el señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN** realizo al señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, entre los días **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 y **VEINTINUEVE (29)** de Noviembre de 2017.

G. Que se CERTIFIQUE al despacho sobre la **LICENCIA DE TRANSITO** del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, que el señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN** realizo al señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, entre los días **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 y **VEINTINUEVE (29)** de Noviembre de 2017.

H. Que se CERTIFIQUE al despacho sobre el **CERTIFICADO DE REVISION TECNOMECANICA** del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, que el señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN** realizo al señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, entre los días **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 y **VEINTINUEVE (29)** de Noviembre de 2017.

I. Que se relacionen los requisitos que deben llenar los Motociclistas que actúan como conductores y parrilleros de estos vehículos en el territorio nacional teniendo en cuenta las normas que regulan las normas de Tránsito en el territorio nacional.

J. Que se aporten los documentos relacionados para la circulación del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995** de tenencia del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, en el territorio nacional incluyendo entre otros: **LICENCIA DE CONDUCCION**, **SOAT**, **LICENCIA DE TRANSITO**, **REVISIONES TECNICO MECANICAS Y DE GASES** y en general los documentos requeridos para todos los vehículos que circulen por el territorio nacional.

K. Que se aporten los documentos que acrediten la idoneidad y capacidad para la conducción de vehículos tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995** de tenencia del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS**, para el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 incluyendo licencia de conducción certificaciones y capacitaciones para el manejo de vehículos tipo **MOTOCICLETA**.

22



L. Que el Secretario de Tránsito y Movilidad del municipio de Palestina - Caldas, informe al despacho en el que se expresa cual es la velocidad máxima para transitar por la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santágueda en Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas el sector de acuerdo con el artículo 74, inciso 1 de la ley 769 de 2002.

3. Oficiese al PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARAUCA para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

N. Copia de las minutas y/o certificaciones de los traslados de los pacientes al puesto de salud del Corregimiento de Arauca, del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995** de tenencia del señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS** del accidente de tránsito del día 22 de octubre de 2017, en la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santágueda en Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas cuando el conductor de la Motocicleta señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO**, colisiono por exceso de alta velocidad al vehículo **AMBULANCIA**, entre los que se encontraba como pasajero el Señor **ANDERSON BETANCUR RIASCOS (VICTIMA)**.

O. Que se **CERTIFIQUE** al Despacho si la Señora **MARY RIASCOS TORO**, se realizó pruebas psicológicas y psiquiátrica.

4. Oficiese a la FISCALIA SECCIONAL DE CHINCHINA para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

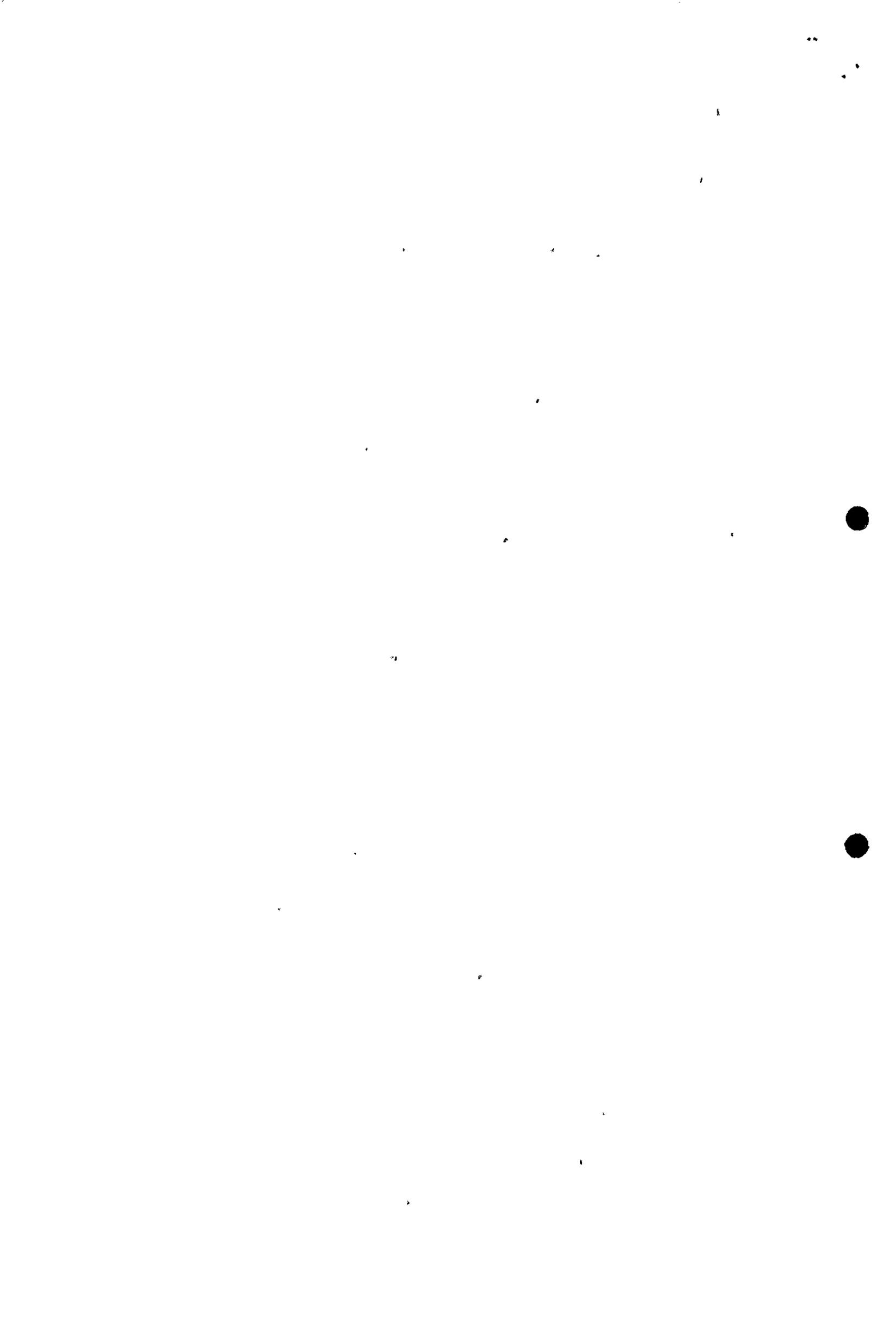
P. Que se **CERTIFIQUE** el registro sobre la cadena de custodia del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**.

Q. Que se aporten los documentos relacionados para la habilitación de la circulación del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **T 25**, color **VERDE**, modelo **1995**, en el territorio nacional incluyendo entre otros: **LICENCIA DE CONDUCCION, SOAT, LICENCITA DE TRANSITO, REVISIONES TECNICO MECANICAS Y DE GASES** y en general los documentos requeridos para todos los vehículos que circulen por el territorio nacional.

5. Oficiese al ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

R. **COPIA AUTENTICA** de informe administrativo donde se relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se realizó y/o se presentó por cuenta de los hechos donde se vio involucrado del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**

S. **COPIA AUTENTICA** de informe administrativo donde se relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se realizó y/o se presentó por cuenta de los hechos donde se vio involucrado del vehículo tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008**, propietario **ESE HOSPITAL SANTA ANA**



6. Oficiese al MUNICIPIO DE PALESTINA para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

T. Que se aporte **COPIA AUTENTICA** de **TODOS** los documentos relacionados con las obras que se estaban realizando sobre la vía y el estado de la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santágueda en Jurisdicción del Municipio de Palestina – Caldas, entre los días **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 y **VEINTINUEVE (29)** de Noviembre de 2017.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

En Audiencia recepciónese los testimonios de las siguientes personas todas mayores de edad, quienes se localizarán en las direcciones denunciadas o quienes se localizan por intermedio de estas apoderadas.

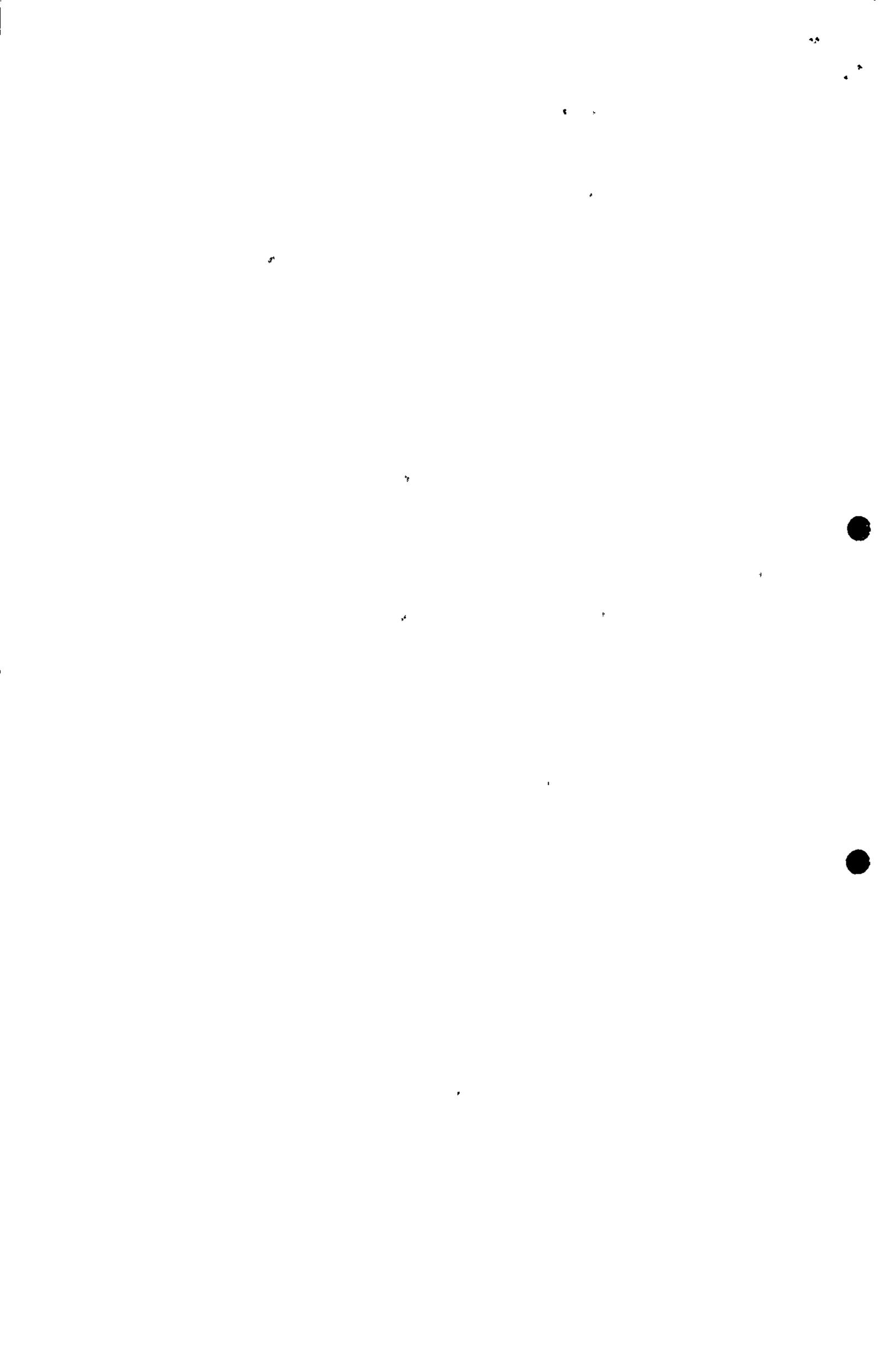
• **KAROL MELISA GALLEGO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.054.993642

• **ESTEBAN RODRIGUEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.053.848.109

• **JUAN MANUEL MORALES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.054995.647.

- **DARIO MONTES**, identificado con Cédula de ciudadanía Nro.10.531.765. Carrera 5 Nro.8-58 Vía Estación. Taller Frank. Arauca. Teléfono 3116982123.
- **RAUL HERRERA MONCADA, COMANDANTE** del Cuerpo de Bomberos Voluntarios Arauca – Palestina- Caldas, Calle 11 Carrera 6ª. Vía a Risaralda-8712975.
- **LUIS DAVID RAMOS CALLE, SECRETARIO**, Cuerpo de Bomberos Voluntarios Arauca – Palestina- Caldas, Calle 11 Carrera 6ª. Vía a Risaralda-8712975. Email: davido523666@gmail.com.
- **FABIAN HERRERA**, Cuerpo de Bomberos Voluntarios Arauca – Palestina- Caldas, Calle 11 Carrera 6ª. Vía a Risaralda-8712975.

TEMA: Indicarán como sucedieron los hechos del accidente de tránsito del día 22 de octubre de 2017, por la carretera que el Corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas); y también indicaran como fue la tenencia, guarda y entrega del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, Motocicleta, y las demás preguntas que estime convenientes el Señor Juez para el esclarecimiento de los hechos.



PRUEBA PERICIAL: Solicito al Honorable Juez (a), se tenga en cuenta la prueba pericial en el fallo de la sentencia.

INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO RAT ® 2; No 191029757ª, Código: PDS-FO-08, IRS VIAL, INVESTIGACIÓN FORENSE.RECONSTRUCCIÓN. SEGURIDAD VIAL.

Peritos Físicos Forenses: Alejandro Rico León y Diego M López Morales (Se anexan hojas de vida con los requisitos exigidos por el artículo 226 del CGP)

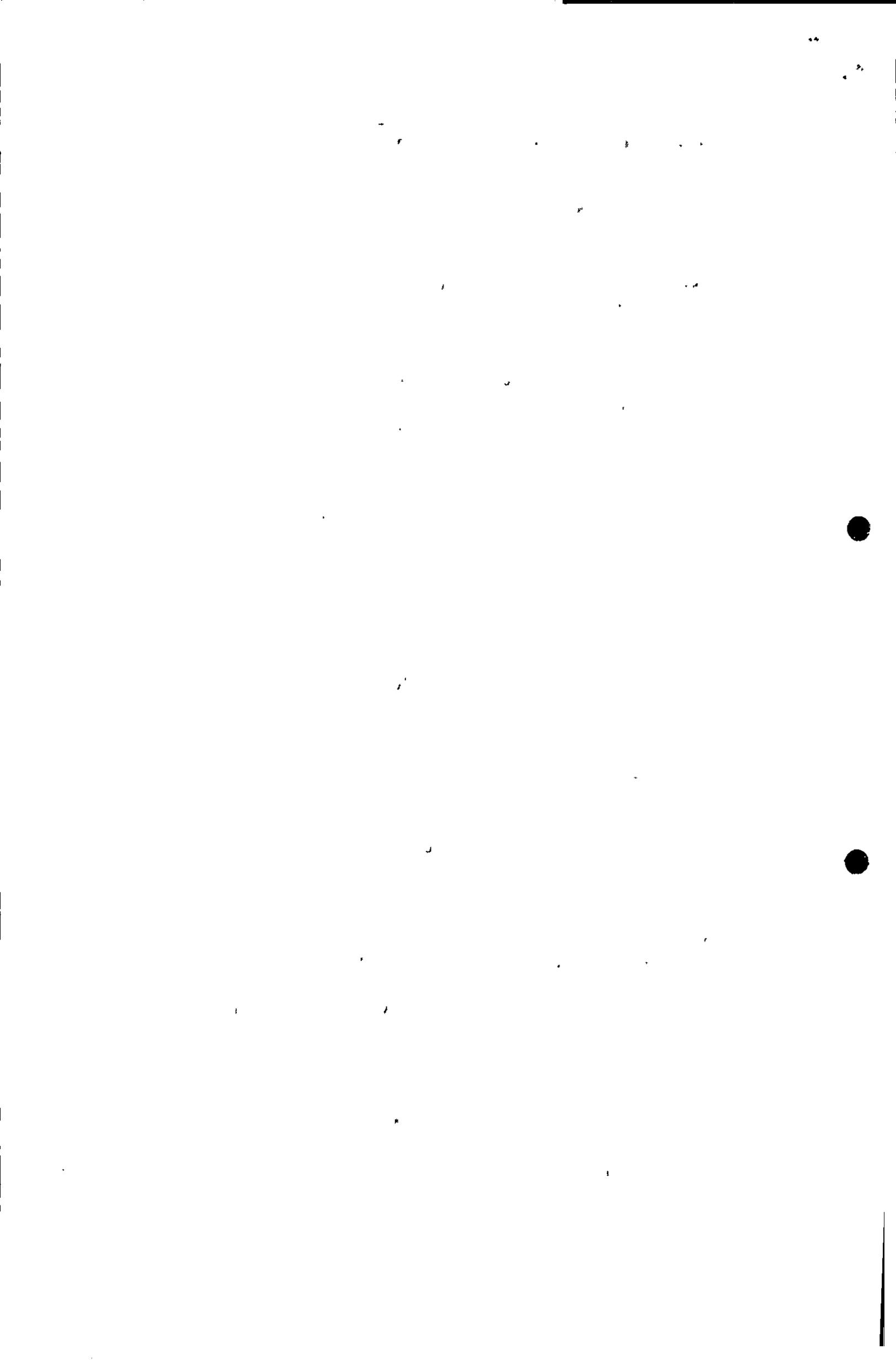
DECLARACIONES:

En audiencia recepciones las declaraciones de:

- **CITese** al Señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** en calidad de conductor del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH70**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, modelo **1995**, de propiedad del señor **JOSE GILDARDO GIRALDO MARIN**, para que en audiencia absuelva el **INTERROGATORIO** que les formularemos sobre los hechos de la demanda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 en Jurisdicción del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina – Caldas, entre otra en los siguientes, incumplimiento de normas de tránsito, de manuales de operación, de límites de velocidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, velocidad de desplazamiento del vehículo, condiciones y características de la vía donde ocurrieron los hechos y las demás preguntas pertinentes y conducentes que se le incumban al proceso.

- **CITese** al Señor **JUAN MANUEL MORALES MORALES** en calidad de conductor del vehículo tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008**, de propiedad del **MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS** y entregado en administración, tenencia u operación al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA**, para que en audiencia absuelva el **INTERROGATORIO** que le formularemos sobre los hechos de la demanda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 en Jurisdicción del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina – Caldas, entre otra en los siguientes, incumplimiento de normas de tránsito, de manuales de operación, de límites de velocidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, velocidad de desplazamiento del vehículo, tipo de emergencia que estaban atendiendo, condiciones y características de la vía donde ocurrieron los hechos y las demás preguntas pertinentes y conducentes que se le incumban al proceso.

- **CITese** a la Señora **KAROL MELISA GALLEGO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.054.993642 en calidad de auxiliar de enfermería del vehículo tipo **AMBULANCIA**, servicio **OFICIAL**, clase **CAMIONETA**, placa **OUC 595**, marca **NISSAN**, línea **D22**, color **BLANCO**, modelo **2008**, de propiedad del **MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS** y entregado en administración, tenencia u operación al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA**, para que en audiencia absuelva el **INTERROGATORIO** que le formularemos sobre los hechos de la demanda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 en Jurisdicción del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina – Caldas, entre otra en los siguientes, incumplimiento de normas de tránsito, de manuales de operación, de límites de velocidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, velocidad de desplazamiento del vehículo, tipo de emergencia que estaban atendiendo, condiciones y características de la vía donde ocurrieron los hechos y las demás preguntas pertinentes y conducentes que se le incumban al proceso.

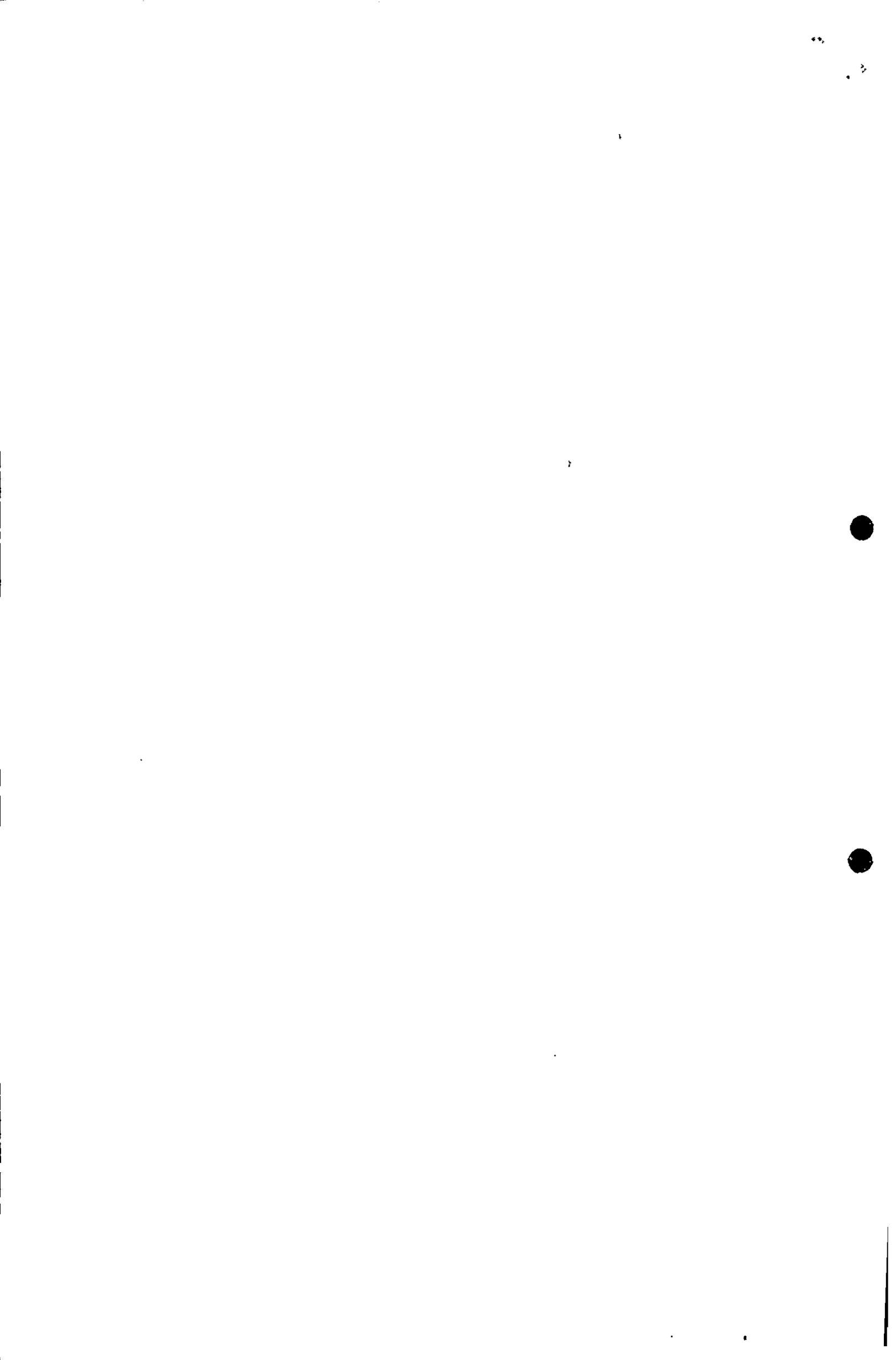


• **CITese** al señor **RAUL ANTONIO HERRERA MONCADA**, en calidad de Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Arauca- Palestina- Caldas del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, placa **ZHH 70**, modelo **1995**, entregado en administración, tenencia u operación al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA**, para que en audiencia absuelva el **INTERROGATORIO** que le formularemos sobre los hechos de la demanda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 en Jurisdicción del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina – Caldas, entre otra en los siguientes, incumplimiento de normas de tránsito, de manuales de operación, de límites de velocidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, velocidad de desplazamiento del vehículo, tipo de emergencia que estaban atendiendo, condiciones y características de la vía donde ocurrieron los hechos y las demás preguntas pertinentes y conducentes que se le incumban al proceso.

• **CITese** al señor **LUIS DAVID RAMOS CALLE**, en calidad de Secretario del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Arauca- Palestina- Caldas del vehículo tipo vehículo **MOTOCICLETA**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, placa **ZHH 70**, modelo **1995**, entregado en administración, tenencia u operación al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA**, para que en audiencia absuelva el **INTERROGATORIO** que le formularemos sobre los hechos de la demanda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 en Jurisdicción del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina – Caldas, entre otra en los siguientes, incumplimiento de normas de tránsito, de manuales de operación, de límites de velocidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, velocidad de desplazamiento del vehículo, tipo de emergencia que estaban atendiendo, condiciones y características de la vía donde ocurrieron los hechos y las demás preguntas pertinentes y conducentes que se le incumban al proceso.

• **CITese** al señor **EDGAR MORENO VELEZ**, en calidad de Corregidor Municipal de Policía del Municipio de Palestina- Caldas-Corregimiento de Arauca del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, placa **ZHH 70**, modelo **1995**, entregado en administración, tenencia u operación de manera escrita como esta evidenciada en la minuta de guardia en su folio 337 el día 10 de octubre de 2018 al señor Corregidor **EDGAR MORENO VELEZ**, para que en audiencia absuelva el **INTERROGATORIO** que le formularemos sobre los hechos de la demanda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 en Jurisdicción del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina – Caldas, condiciones y características de la vía donde ocurrieron los hechos y las demás preguntas pertinentes y conducentes que se le incumban al proceso.

• **CITese** al señor **DARIO MONTES**, en calidad de mecánico de motos del Municipio de Palestina- Caldas-Corregimiento de Arauca del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, marca **SUZUKI**, línea **TS 125**, color **VERDE**, placa **ZHH 70**, modelo **1995**, que fue entregado en administración, tenencia u operación de manera verbal, para que en audiencia absuelva el **INTERROGATORIO** que le formularemos sobre los hechos de la demanda sobre la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día **VEINTIDOS (22)** de Octubre de 2017 en Jurisdicción del Corregimiento de Arauca – Municipio de Palestina – Caldas, y las demás preguntas pertinentes y conducentes que se le incumban al proceso.



INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a los señores:

- Cítese a la Señora **MARY RIASCOS TORO** en su calidad de madre del fallecido Anderson Betancur Riascos (Victima) para que absuelva un interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda de manera presencial en la audiencia o a través de un cuestionario que se le presentara en sobre cerrado.

TEMA: Tiene como objetivo llevar al convencimiento al Señor Juez sobre sus responsabilidades e indicaran como está conformada la familia BETANCUR RIASCOS, indicando nombres, como eran sus relaciones familiares, con el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, si laboraba como trabajador independiente, o por cuenta de quien, cuál era su actividad económica y sus posibles ingresos, Así mismo todo lo demás que estime pertinente el Juez conductor del proceso y las partes que intervengan en la audiencia respectiva.

- Cítese a la Señora **DERLY BETANCUR RIASCOS** en su calidad de hermana del fallecido Anderson Betancur Riascos (Victima) para que absuelva un interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda de manera presencial en la audiencia o a través de un cuestionario que se le presentara en sobre cerrado.

TEMA: Tiene como objetivo llevar al convencimiento al Señor Juez sobre sus responsabilidades e indicaran como está conformada la familia BETANCUR RIASCOS, indicando nombres, como eran sus relaciones familiares, con el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, si laboraba como trabajador independiente, o por cuenta de quien, cuál era su actividad económica y sus posibles ingresos, Así mismo todo lo demás que estime pertinente el Juez conductor del proceso y las partes que intervengan en la audiencia respectiva.

- Cítese al Señor **FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO** en su calidad de (Victima) para que absuelva un interrogatorio que se le formulará sobre los hechos de la demanda de manera presencial en la audiencia o a través de un cuestionario que Se le presentara en sobre cerrado.

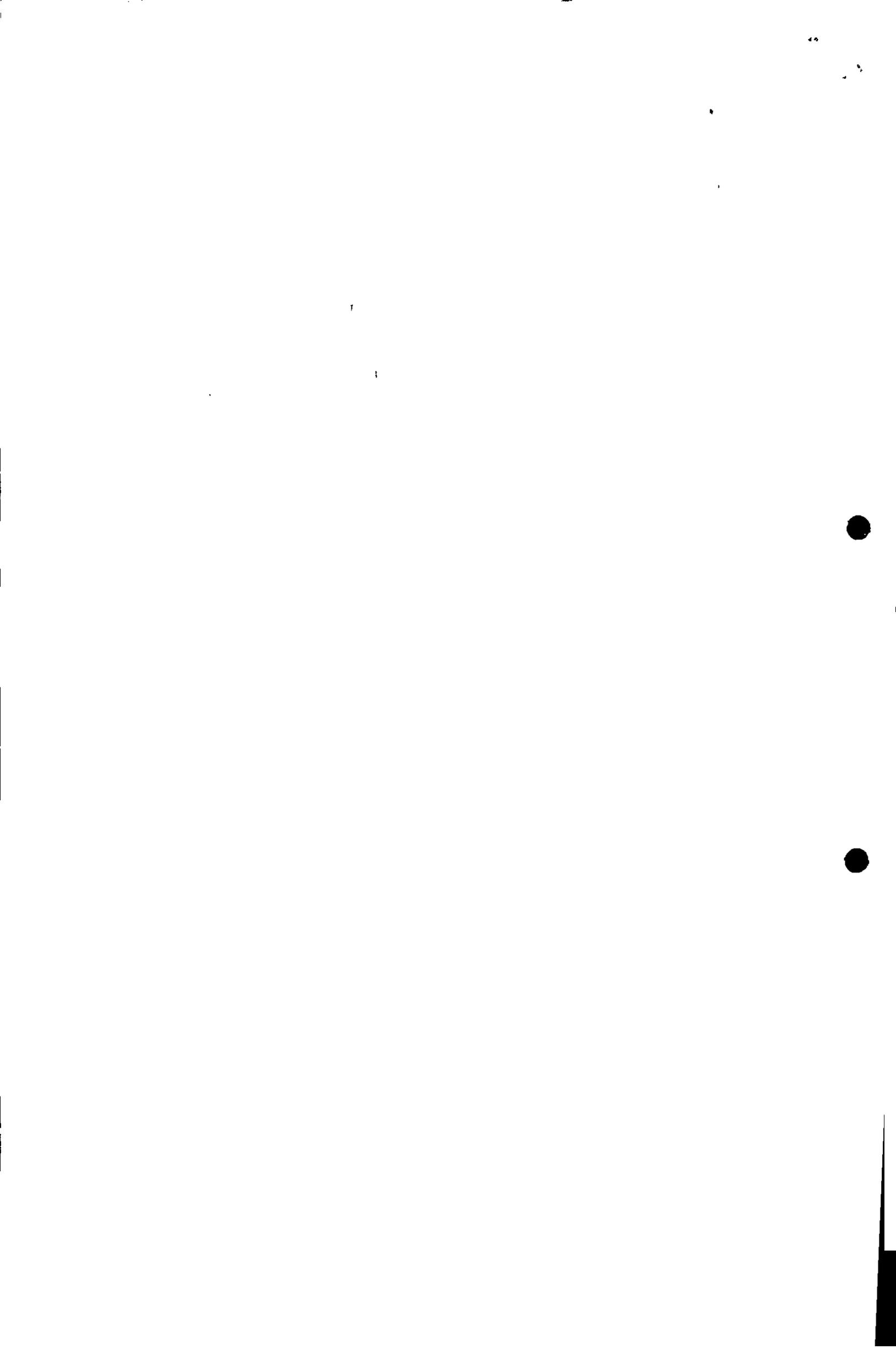
TEMA. Tiene como objetivo llevar al convencimiento al Señor Juez sobre sus responsabilidades como conductor de la motocicleta con placas ZHH70, el quebrantamiento de los deberes objetivos de cuidado y en general se le plantearan las preguntas conducentes y pertinentes que estimen el Señor Juez y las suscritas apoderadas para determinar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

COMPETENCIA

Por razón de la cuantía, de la naturaleza de las Entidades citadas, es competente para conocer de esta Demandas los Juzgados Administrativos de Caldas por cuanto los hechos imputables a la administración ocurrieron en jurisdicción de este departamento, en Primera Instancia.

MEDIO DE CONTROL

El medio de control es de reparación directa consagrada en el artículo 140 del CPACA.



PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 175 y siguientes del CPACA.

ANEXOS

1. Poder otorgado
2. Copia con anexos para el archivo.
3. Traslado al demandante
4. Medios magnéticos

NOTIFICACIONES

- Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, En la Carrera 8 Calle 6 Esquina en Chinchiná (Caldas). Teléfono: (57) 314 7570877 - (57) 6 8506569.
- A la parte demandante del proceso se le notificará así: Calle 21 #23-22 Oficina 1704 – Edificio Atlas P.H., Teléfono 8821199 de la ciudad de Manizales - Caldas.
- Las suscritas en la carrera 22 Nro.70 B-154. Teléfonos 3017325435 y 3105158380. Manizales.
Email. Redeslaborales888@gmail.com
Email. constanzafraume68@gmail.com

Con nuestra consideración y respeto,

Atentamente,



LINA MARIA VILLEGAS MUÑOZ
C.C No. 24.625.177 de Chinchiná (Caldas)
T.P No. 176.101 del C.S.J
Abogada

Constanza Fraume R
CONSTANZA FRAUME RESTREPO
C.C 30.307.939
T.P No. 285.170 del C.S.J
Abogada

